

**PRO. 1090
RESOLUCIÓN**

**ROL 11-2009
"VEGA MONUMENTAL"
MINISTRO EN VISITA
CARLOS ALDANA**

**AEDO ARIAS, LUCIANO
Y OTROS**

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
04/05/2018**

Concepción, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto:

Se ha instruido este proceso rol **11-2009** y acumuladas 12-2009 y 14 -2008 del Ingreso de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción y 217-2010, 300-2010 y 108-2001 del 24 Juzgado del Crimen de Santiago, 746-84 III Juzgado Militar de Concepción y 496-84, 293-92 y 1.101-95 del IV Juzgado Militar de Valdivia, para investigar los hechos denunciados: homicidio de Luciano Aedo Arias (Hualpencillo), Nelson Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez (episodio La Vega); de Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala (episodio Valdivia) y Mario Mujica Barros (episodio Los Ángeles), y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha correspondido a:

1.- Marcos Spiro Derpich Miranda, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 4.026.482-5, domiciliado en el Vergel 2728, Departamento 402, Comuna de Providencia Santiago, Brigadier de Ejército en situación de Retiro. (fs. 2177). A fs. **8.688** rola informe mental y a fs. 8.737 se incorpora informe presentencial

2.- Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, chileno, casado, cédula nacional de identidad N°5.745.551-9, nacido el 14 de diciembre de 1951, Universidad. (fs. 5400 vta. extracto), cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punca Peuco, por causas de Derechos Humanos. A fs. **8.609** rola informe mental.

3.- Jorge Camilo Mandiola Arredondo, chileno, casado, nacido en Quillota, el 21 de julio de 1951, Teniente Coronel de Ejército en retiro, cédula nacional de identidad N°5.841.107-8, domiciliado en calle Cerámica N°435, Condominio Vista al Valle, Arica. A fs. **8.556** rola informe mental y a fs. 8.908 se incorpora informe presentencial.

4.- Roberto Antonio Farías Santelices, chileno, casado, natural de Santiago, estudios medios, Suboficial (E) en servicio activo del centro Médico Militar de San Bernardo, domiciliado en Los Ducacos 210 departamento 401 Maipú, cédula de identidad 8.441.273-2. A fs. **8.513** rola informe mental y a fs. 8.657 se incorpora informe presentencial.

5.- Luis Hernán Gálvez Navarro, chileno, casado, natural de Santiago, estudios medios, Suboficial (E) en retiro, domiciliado en Pasaje Santa Edith 9820,

La Florida Santiago, cédula de identidad N°6.865.587-7, condenado en la causa rol 90.431. A fs. 8.509 rola informe mental y a fs. 8.650 se incorpora informe presentencial.

6.- **Manuel Ángel Morales Acevedo**, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 6.598.174-2, nacido el 15 de abril de 1954 en Talca, estudios medio, empleado civil de ejército en retiro, domiciliado en Diagonal Sur 4245 Block 5, depto. 204, Pica, Iquique, condenado a cinco años y un día, por cómplice de secuestro calificado y homicidio. (fs. 5.386 extracto). A fs. 8.567 rola informe mental y a fs. 8.726 se incorpora informe presentencial.

7.- **José Abel Aravena Ruiz**, casado, cédula nacional de identidad 5.415.924-2, nacido el 30 de agosto de 1945, Selva Oscura, Victoria, estudios medios, sargento 2° de Carabinero en retiro, domiciliado en Pasaje Sendero, el Parronal N°06820, Puente Alto, Santiago. (fs. 3320 extracto). A fs. 8.571 rola informe mental y a fs. 8.489 se incorpora informe presentencial.

8.- **Luis Enrique Andaur Leiva**, casado, natural de Linares, estudios medios, Suboficial de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Luis Cousiño N° 311 Quintero, cédula nacional de identidad N° 8.383.412-9. A fs. 8.936 rola informe mental y a fs. 8.494 se incorpora informe presentencial.

9.- **Sergio Agustín Mateluna Pino**, cédula nacional de identidad N°8.713.362-1, nacido el 15 de septiembre de 1959, en Puente Alto (extracto fs. 3713), casado, estudios medios, Empleado Civil de Ejército retirado voluntariamente en el año 1990, chofer de locomoción colectiva, domiciliado en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 250 Poniente, comuna de Lirquen, Penco. detenido y procesado por la operación Albania. (fs. 3089). A fs. 8.721 rola informe mental y a fs. 8.668 se incorpora informe presentencial.

10.- **José Artemio Zapata Zapata**, cédula nacional de identidad N° 7.000.941-2, nacido el 16 de mayo de 1952, en Angol, jubilado, domiciliado en Mario de la Fuente 1359, Villa Los Alcaldes, Los Ángeles. (extracto a fs. 6.810). Informe psiquiátrico rola a fs. 8.717. Presentencial a fs. 10.008.

11.- **Bruno Antonio Soto Aravena**, casado, cédula nacional de identidad N°6.606.903-6, nacido el 23 de agosto de 1953, en Tomé, Suboficial de Ejército de Chile en retiro, domiciliado en calle Independencia 2718 departamento 5, Lorenzo Arenas 2, Concepción. (extracto 6810 vta.) A fs. 8.717 rola informe mental y a fs. 8.709 presentencial.

12.- Luis Alberto Moraga Tresckow, cédula nacional de identidad N° 7.356.579-0, chileno, casado, nacido en la ciudad de Los Ángeles, el 30 de julio de 1954, Teniente Coronel en retiro de Ejército, domiciliado en Los Ángeles, KM 8 Camino Antuco, fundo El Trigal. **A fs. 8.713 rola informe mental y a fs. 8.944 se incorpora informe presentencial.**

13.- Oscar Boehmwald Soto, chileno, cédula nacional de identidad N°6.688.874-6, nacido el 16 de febrero de 1955, domiciliado en Volcán Lascar 1370, Población Sol Oriente, Puerto Montt, Mayor de Ejército en retiro. **A fs. 8.693 rola informe mental y a fs. 8.606 se incorpora informe presentencial.**

14.- Ema Verónica Ceballos Núñez, cédula nacional de identidad n°5.621.614-6, chilena, nacida en Santiago, el 22 de julio de 1946, soltera, estudios superiores, Suboficial retirada de la Armada de Chile, domiciliada en Santiago, calle Eyzaguirre 3887, comuna de Puente Alto. **A fs. 8.575 rola informe mental y a fs. 9.540 se incorpora informe presentencial.**

15.- Patricio Lorenzo Castro Muñoz, chileno, cédula nacional de identidad N° 7.852.007-8, Chileno, soltero, nacido en la ciudad de Santiago, el 19 de enero de 1958, Capitán de Ejército en retiro, y Mayor de la Reserva Activa, domiciliado en Santiago en Avenida Vitacura 10.171 depto. A -12. **A fs. 8.518 rola informe mental y a fs. 9.825 presentencial.**

16.- Gerardo Meza Acuña, cédula nacional de identidad N°4.699.878-2, Chileno, casado, nacido en la ciudad de Pitrufquén el 1 de diciembre de 1940, funcionario de Carabineros de Chile con grado de Sargento Primero, actualmente taxista, domiciliado en Américo Vespucio 6638, La Florida, Santiago. **A fs. 8.524 corre informe psiquiátrico. Informe presentencial a fs. 8.645.**

17.- Patricio Alfredo Bertón Campos, cédula nacional de identidad 8.768.686-8, Sargento Primero en retiro de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Bonifacio Rodríguez N°145, Villa San Andrés Colina, Región Metropolitana. **A fs. 8.560 rola informe mental y a fs. 8.496 se incorpora informe presentencial.**

18.- Luis René Torres Méndez, cédula nacional de identidad N° 6.385.328-3, nacido el 07 de enero de 1954, domiciliado en El Aromo 6703, La Florida Santiago, Empleado Civil en retiro de Ejército de Chile. **A fs. 8.672 rola informe mental y a fs. 9.127 se incorpora informe presentencial.**

Son partes además, en esta causa, los querellantes:

1.- Lutgardo Hermes Herrera Olate, representada por el abogado Carlos Cabrera Sepúlveda, a fs. 1518.

2.- Javiera Francisca Herrera Zalaquett, representada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y Patricia Parra Poblete, a fs. s. 5025.

3.- Patricio Rosende Lynch, abogado Subsecretario del Interior, Patrocina la causa la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123, abogada Rosemarie Bornand Jarpa, a fs. 5564 y 6963. Abogado Patricio Robles.

4.- Elisa del Carmen Hernández Montecinos, Facundo Manuel Barrientos Matamala y de don Jorge Sebastián Boncompte Andreu, representados por las abogadas Patricia Marianela Parra Poblete y Magdalena Garcés Fuentes a fs. 5729

5.- Patricia Angélica Zalaquett Daher representada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 6163.

6.-Jaime José Boncompte Erices, representado por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, a fs. 6184.

7.- María Cristina Chacaltana Pizarro, representada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, a fs. 6382.

8.- Germán Ernesto Mujica Chacaltana, representado por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 7066.

9.- Olivia Elisa Tapia Hernández, representada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 7255.

10.- Kattia Rebeca Castro Imstein y de Tamara José Rossana Lagos Castro, representadas por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 7261.

11.- Hermes Asley Herrera Riveros y Adriana Francisca Riveros Pacheco, representados por el abogado Hiram Villagra Castro, a fs. 8142.

12.- Inés Lucia Díaz Vallejos y Javiera Josefina Boncompte Díaz, representadas por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 8295.

13.- Nora Inés Campos Poblete, representada por el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez a fs. 8733.

14.- Mariela Paz Aedo Campos, Patricia Alejandra Aedo Campos y Nicolás Enrique Aedo Campos, representados por el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez a fs. 8755.

15.- Isabel Carolina Tapia Hernández, representada por el abogado Vladimir Riesco Bahamondes a fs. 8761.

16.- Hilda Adriana Aedo Arias y Patricio Rubén Aedo Arias, representados por la abogada Magdalena Garcés Fuentes a fs. 8778

17.- Luciano Lautaro Favreau Flores, Alejandro Segundo Aedo Arias y Omar Ricardo Mujica Barros, representados por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, a fs. 8799.

18.- **El demandado Civil.** Fisco de Chile representado por el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Georgy Schubert Studer.

Se dio inicio a la investigación en mérito de Parte de la Central Nacional de Informaciones, CNI 2744 que rola a fs. 2, mediante se denuncia del señor Director, Jefe Regional C.N.I.al Señor Fiscal Militar de Turno Concepción, poniendo en su conocimiento que hecho que el 23 de agosto de 1984, personal de esa Central Nacional de Informaciones detectó a un grupo armado de combate que se encuentra actuando en esta Provincia y sus alrededores. Indica, que los hechos antes señalados son constitutivos de los delitos tipificados en la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, solicitando una orden amplia de investigar.

A fs. 4. 989 se somete a proceso a Marcos Spiros Derpich Miranda como autor de homicidio calificado en la persona de Nelson Adrian Herrera Riveros, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta del Código Penal.

A fs. 5.246 se somete a proceso a Álvaro Federico Corbalán Castilla, como coautor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Nelson Adrian Herrera Riveros, Luciano Aedo Arias y Mario Octavio Lagos Riquelme, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

A fs. 5.250 se modifican los autos de procesamiento de fs. 2709 y 3307 y se declara que Roberto Antonio Farías Santelices y Luis Hernán Gálvez Navarro quedan sometidos a proceso como coautores del delito de homicidio calificado

de Luciano Aedo Arias en los términos del artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta del Código Penal, asimismo se modifica el auto de procesamiento de fs. 4748 y se declara que Manuel Morales Acevedo queda sometido a proceso como coautor del delito de homicidio calificado de Mario Lagos Rodríguez, delito tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta y finalmente se modifica los autos de procesamiento de fs. 2704, 3204 y 3860 y se resuelve que José Abel Aravena Ruiz, Luis Enrique Andaur Leiva y Sergio Mateluna Pino, quedan sometidos a proceso como coautores del delito de homicidio calificado de Nelson Herrera Riveros, también tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

A fs. 5.995 se somete a proceso a Luis Alberto Moraga Tresckow como coautor de los delitos de homicidio calificado Rogelio Humberto Tapia de la Puente Jaime Barrientos Matamala y Oscar Boehmwald Soto como coautor del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal.

A fs. 6.038 se somete a proceso a Ema Verónica Ceballos Nuñez, como coautora del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal.

A fs. 6.041 se somete a proceso a Patricio Lorenzo Castro Muñoz y a Gerardo Meza Acuña como coautores de los delitos de homicidio calificado de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal.

A fs. 6.776 se somete a proceso a José Artemio Zapata Zapata y Bruno Antonio Soto Aravena como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Mario Ernesto Mujica Barros.

A fs. 7.512 se somete a proceso a Álvaro Julio Corbalán Castilla y Marcos Spiros Derpich Miranda como autores del delito de asociación ilícita con resultado de muerte tipificado y sancionado en los artículos 292 a 295 bis, ambos inclusive, del Código Penal.

A fs. 7.961 se somete a proceso a Jorge Camilo Mandiola Arredondo como coautor en calidad de autor directo del delito de asociación ilícita y coautor

en calidad de mediato del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros.

A fs. 8.161 y siguientes se adecúan los antes referidos procesamientos y dicta nuevos autos de reo, que se especifican.

A fs. 8.954 y siguientes se dicta acusación en contra de las siguientes personas y por los delitos y calidades que se indican:

A) Marcos Spiro Derpich Miranda, como:

i) Autor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 inciso primero del Código Penal, y cuyo fin era la perpetración de los homicidios de Mario Mujica Barros, Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

ii) Coautor del delito de homicidio calificado, en los términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal, en la persona de **Nelson Adrián Herrera Riveros**, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código ya referido.

iii) Coautor mediato de los delitos de homicidios calificados de Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

B) Álvaro Federico Corbalán Castilla, como:

i) Autor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 inciso primero del Código Penal, cuyo fin era la perpetración de los homicidios de Mario Mujica Barros, Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

ii) Coautor de los delitos de homicidios calificados de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Aedo Arias y Mario Octavio Lagos Riquelme, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código ya referido.

iii) Coautor mediato de los delitos de homicidios calificados en los términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal, de **Mario Mujica Barros, Juan**

José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

C) Jorge Camilo Mandiola Arredondo como:

i) Coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 294, cuyo fin era la perpetración de los homicidios de Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros.

ii) Coautor mediato del delito de homicidio calificado de Mario Mujica Barros.

iii) Coautor de los delitos de homicidios calificados de Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta del Código Penal.

D) Roberto Antonio Farías Santelices, como coautor del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias.

E) Luis Hernán Gálvez Navarro, como coautor del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias;

F) Manuel Morales Acevedo como autor del delito de homicidio calificado de Mario Lagos Rodríguez.

G) José Abel Aravena Ruiz, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Nelson Herrera Riveros, todos tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

H) Luis Enrique Andaur Leiva, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Nelson Herrera Riveros, todos tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

I) Sergio Mateluna Pino, como coautor del delito de homicidio calificado en la persona de Nelson Herrera Riveros, todos tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

J) José Zapata Zapata, como autor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

K) Bruno Soto Aravena como autor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

L) Luis Alberto Moraga Tresckow como, coautor de los delitos de homicidios calificados de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

M) Oscar Boehmwald Soto como coautor del homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu.

N) Ema Verónica Ceballos Nuñez como coautora del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu.

Ñ) Patricio Lorenzo Castro Muñoz, como:

i) Como coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos y cuyo fin era la perpetración de los homicidios de Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, ocurridos los días 23 y 24 de octubre de 1984.

ii) Coautor de los delitos de homicidios calificados de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

iii) Como coautor del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu, ocurrido el 24 de octubre de 1984, en Valdivia y en los términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal.

O) Gerardo Meza Acuña, como coautor de los delitos de homicidios calificados de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

P) Patricio Alfredo Berton Campos, como coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código ya referido.

Q) Luis René Torres Méndez, como coautor de los homicidios calificados de Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

A fs. 8.742 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 8.969 el abogado **Manuel Adolfo Montiel Gómez**, por sus representados los querellantes Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique Aedo Campos, se **adhiera a la acusación fiscal.**

A fs. 8.972 el abogado **Manuel Adolfo Montiel Gómez**, por su representada la querellante doña Nora Inés Campos Poblete, viuda, **se adhiere a la acusación fiscal.**

A fs. 8.985 el abogado **Carlos Luis Cabrera Sepúlveda** por su representado el querellante Lutgardo Hermes Herrera Olate, padre del asesinado Nelson Adrian Herrera Riveros, **se adhiere a la acusación fiscal.**

A fs. 8.992 el abogado **Patricio Robles Contreras**, del Programa **Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, presenta acusación particular en el proceso: I. Respecto del delito homicidio calificado, la realiza en idénticos términos a la acusación de oficio formulada por el tribunal. II. Respecto al delito de Asociación ilícita, solicita se condene a todos los acusados por este delito. Además, pide las agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y que no le benefician atenuantes a ninguno de los acusados.

A fs. 9.016, el abogado Vladimir Riesco Bahamondes, por su representada la querellante Isabel Carolina Tapia Hernández, se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 9.041 la abogada **Magdalena Garcés Fuentes**, en representación de los querellantes Patricia Ester Flores Gallardo (fs. 6163), Hilda Adriana Aedo Arias (fs. 8778), Patricio Rubén Aedo Arias (fs. 8778), Luciano Lautaro Favereau Flores (fs. 8799), Alejandro Segundo Aedo Arias (fs. 8799); Kattia Rebeca Castro Imelstein (fs. 7261), Tamara José Rossana Lagos Castro (fs. 7261); Javiera Herrera Zalaquett (fs. 5.025) Patricia Angélica Zalaquett Daher (fs. 6163), María Cristina Chacaltana Pizarro (fs. 6.382), Germán Ernesto Mujica Chacaltana (fs. 7066) y Omar Ricardo Mujica Barros (fs. 8799); Facundo Manuel Barrientes Matamala (fs. 5729), Elisa del Carmen Hernández Montecinos (fs. 5729), Olivia Elisa Tapia Hernández (fs. 7253), Jorge Sebastián Boncompte Andreu (fs. 5729), Jaime José Boncompte Ericés (fs.6184), Inés Lucía Díaz Vallejos y Javiera Josefina Boncompte Díaz, en los autos rol 9-2011 y acumuladas, por homicidio

calificado de Luciano Humberto Aedo Arias; Mario Octavio Lagos Rodríguez; Nelson Adrián Herrera Riveros; Mario Ernesto Mujica Barros; Rogelio Tapia de la Puente, Jaime Barrientos Matamala y Juan José Boncompte Andreu, se adhiere a la acusación.

A fs. 9.544 Pedro Núñez Cerda abogado por Luis Enrique Andaur Leiva contesta acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares.

A fs. 9.553 los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por los acusados doña Ema Verónica Ceballos Nuñez, don Jorge Camilo Mandiola Arredondo y Luis Alberto Moraga Tresckow, contestan las acusaciones y adhesiones correspondientes.

A fs. 9.610 el abogado Enrique Barra Chamorro, en representación de don Alvaro Corbalán Castilla, contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.622 el abogado Enrique Barra Chamorro, en representación de don Manuel Angel Morales Acevedo contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.635 el abogado Jorge Balmaceda Morales por su representado Luis René Torres Torres contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.651 el abogado Luis Hernán Nuñez Muñoz, en representación de don Sergio Agustin Mateluna Pino, contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.663 el abogado Luis Hernan Nuñez Muñoz, en representación de don JOSE ZAPATA ZAPATA y don BRUNO SOTO ARAVENA, contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A. fs. 9.675 el abogado Luis Hernan Nuñez Muñoz, en representación de don ROBERTO ANTONIO FARIAS SANTELICES, contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.712 el abogado don Enrique Ibarra Chamorro en representación de don LUIS HERNAN GALVEZ NAVARRO contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.727 el abogado don José Marcelo Jadue Sepúlveda por el acusado **Patricio Lorenzo Castro Muñoz** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.755 el abogado don Mauricio Unda Merino, por el acusado **José Aravena Ruiz** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.834 el abogado don GUSTAVO Díaz Bustamante por el acusado **OSCAR ALBERTO BOEHMWALD SOTO** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.848 el abogado don Fernando Dumay Burs, por su representado don **MARCO SPIRO DERPICH MIRANDA** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.909 el abogado don Marco Antonio Romero Zapata, abogado, por don **Gerardo Mesa Acuña** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

A fs. 9.938 el abogado don Juan Villaseñor Parra, abogado, por su representado **Patricio Alfredo Bertón Campos** contesta las acusaciones y adhesiones pertinentes.

Que en el primer otrosí del escrito de fs. 8969 y siguientes el abogado don Manuel Adolfo Montiel Gómez, por **Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique Aedo Campos, hijos** de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias, deduce **demanda civil** en contra del Fisco de Chile.

Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 8977 y siguientes el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez, por su representada la querellante doña **Nora Inés Campos Poblete, viuda**, interpone **demanda civil** en contra del Fisco de Chile.

Que en el primer otrosí de su presentación de fs. 8985 y siguientes el abogado Carlos Luis Cabrera Sepúlveda por su representado el querellante **Lutgardo Hermes Herrera Olate, demanda civilmente** al Fisco de Chile.

Que en el primer otrosí del escrito de fs. 9016 y siguientes, el abogado Vladimir Riesco Bahamondes, por su representada la querellante **Isabel Carolina Tapia Hernández** entabla **demanda de indemnización de perjuicios** en contra del Fisco de Chile.

Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 9041 y siguientes la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de los querellantes: 1.- Patricia Ester Flores Gallardo, chilena, 2.- Luciano Lautaro Favreau Flores, 3.- Hilda Adriana Aedo Arias, 4.- Patricio Rubén Aedo Arias, 5.- Alejandro Segundo Aedo Arias, conviviente, hijo póstumo y hermanos, respectivamente, de don **LUCIANO HUMBERTO AEDO ARIAS**; 6.- Kattia Rebeca Castro Imelstein, 7.- Tamara José Rossana Lagos Castro, conviviente e hija póstuma de **MARIO OCTAVIO LAGOS RODRIGUEZ**; 8.- Patricia Angélica Zalaquett Daher, conviviente (y madre de Javiera Herrera Zalaquett), de **NELSON ADRIAN HERRERA RIVEROS**; 9.- María Cristina Chacaltana Pizarra, 10.- Germán Ernesto Mujica Chacaltana, y 11.- Omar Ricardo Mujica Barros, esposa, hijo y hermano de **MARIO MUJICA BARROS**; 12.- Facundo Manuel Barrientos Matamata, hermano de **JAIME BARRIENTOS MATAMALA**; 13.- Elisa Hernández Montecinos, y 14.- Olivia Elisa Tapia Hernández, esposa e hija de **ROGELIO TAPIA DE LA PUENTE**, respectivamente; 15.- Jaime José Boncompte Ericés, 16.- Inés Lucía Díaz Vallejos, chilena, por sí y por su hija 17.- Javiera Josefina Boncompte Díaz, entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado por don Georgy Schubert Studer.

Que a lo principal de su presentación de fs. 9092 los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Riveras, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación de **María Sonia Barrientos Matamala**, **Myriam Ester Barrientos Matamala**, **Ione Andrea Herrera Riveros**, entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

Que 9.187, 9.247, 9.306, 9.365, 9426 y 9.486 don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el FISCO DE CHILE, contesta las demandas civiles interpuestas en su contra por las demandantes referidas anteriormente.

Se recibió la causa a prueba y se rindió la testimonial que da cuenta este fallo mas adelante.

Cumplidas las medidas para mejor resolver dictadas, se retuvieron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los delitos de asociación ilícita y homicidio calificado de Luciano Aedo Arias (episodio Hualpencillo), Nelson Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez (episodio La Vega); de Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala (episodio Valdivia) y de Mario Mujica Barros (episodio Los Ángeles), se han reunido en autos, los siguientes elementos de convicción que a continuación se analizan:

A) Documentos:

1.- Fs. 2, rola Parte de la Central Nacional de Informaciones, CNI 2744, denuncia hecho que indica, con fecha 23 de agosto de 1984, al Señor Fiscal Militar de Turno Concepción, poniendo en su conocimiento que personal de esa Central Nacional de Informaciones, ha podido detectar a un grupo armado de combate que se encuentra actuando en esta Provincia y sus alrededores. Los hechos antes señalados son constitutivos de los delitos tipificados en la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos, solicitando una orden amplia de investigar, firmado por orden del señor Director, Jefe Regional C.N.I.

A fs. 1 de la causa Militar 496-84, rola parte N° 9, de 23 de Agosto de 1984, de Carabineros de Chile dirigido al IV. Juzgado Militar de Valdivia; dando cuenta que a las 17:30 horas de hoy, personal de la Central Nacional de Informaciones, que se movilizaba por el camino público Niebla - Toro Bayo, en el furgón Suzuki patente LXA - 534 de Ñuñoa, al llegar al puente Estancilla, se enfrentaron con armas de fuego con los individuos; Rogelio Humberto Tapia de la Puente, 31 años, chileno, Ingeniero Forestal, RUN. No. 6.373T536-8 de Valdivia, domicilia do en Phillipi No. 580, Valdivia; y Raúl Jaime Barrientos Matamala, 24 años, chileno, estudiante RUT N° 8.809.075-6 de Valdivia, domiciliado en población Huachocopihue, Pasaje Bruselas No. 799, Valdivia; y un tercero que se dio a la fuga identificado como Alcides de la Rosa, domiciliado en calle Yungay No. 176, información proporcionada por su conviviente ROSWITHA GNAN 29 años, nacionalidad Alemana Educadora de Párvulos del

Poder Judicial
Chile

Liceo / Alemán, mismo domicilio; los cuales transitaban a pie en sentido contrario por el mismo camino, quienes según versión del personal del C.N.I., dispararon contra su vehículo, siendo repelido el ataque con sus armas de servicio a raíz de lo cual Tapia de la Puente y Barrientos Matamala, resultaron muertos en el lugar a consecuencia de impactos de bala.

A fs. 11 de la causa Militar 496-84 rola acta de constitución del Tribunal, En Valdivia, a veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diecinueve horas y veinte minutos, se constituye el Tribunal en el Camino Público Niebla a Toro Bayo, a la altura del Puente sobre el río Estancilla; pasando el puente en dirección a Niebla, unos diez a quince metros, se encuentra el cadáver de un hombre joven en el costado derecho del camino (en dirección Valdivia-Niebla) atravesado de decúbito dorsal y observándose a simple vista que ha sido impactado por varias balas, en la cabeza, tórax y abdomen. Personal de Investigaciones que llega conjuntamente con el Tribunal encontrándose ya personal de Carabineros y Seguridad, procede a examinar el cadáver, junto al cual se encuentra, una pistola ametralladora SHE, de calibre 9 milímetros y se ven dos cargadores. Cerca del cadáver hay una bolsa tipo deportiva y una caja con varios cartuchos de explosivos y un cordón de varios metros tipo cable conductor. Hay un estopín y propaganda subversiva. El cadáver de otro hombre joven se encuentra a un costado del camino, derecho si se toma la dirección Valdivia-Niebla; se encuentra a un costado fuera del camino a unos tres metros abajo del camino. Subido el cadáver por disposición del Tribunal, al camino mismo, se puede advertir que presenta varias heridas a bala. Cerca de este cadáver, abajo, había un revolver. Un funcionario de Carabineros, autorizado por el Tribunal, retiró dicho revólver. Cerca del Primer cadáver a que se ha hecho referencia, a una distancia de unos quince metros pero hacia el costado contrario (izquierda dirección Valdivia Niebla) se encuentra un vehículo Suzuki furgón, que presenta cinco impactos de bala. En todo el sector hay numerosas balas en el suelo. Se da orden de levanta los cadáveres y practicar las autopsias.

2.- Fs. 3, Acta de constitución de la Fiscalía Militar el 23 de agosto de 1984, siendo las 13:00 horas en calle Grecia esquina de Nápoles en Hualpencillo, Talcahuano, por haber comunicado Carabineros de un

enfrentamiento entre elementos extremistas y personal de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, procedió a conversar con el MAY © Álvaro Kompasky Contreras. CAP © Carlos Rademacher Kanisius y TTE. © Julio Renato Godoy Godoy, se constituyeron en el lugar comprobando que en el borde de la vereda y la calle Grecia, se encontraba el cuerpo sin vida de un sujeto que portaba cédula de identidad con el nombre de Luciano Humberto Aedo Arias, el cuerpo presentaba varios impactos a bala en la región del tórax lado derecho. "Personal de seguridad en un número de seis personas, que no se identificaron, manifestaron que el arma que portaba dicho sujeto había sido retirada por personal de ese servicio para su análisis y que posteriormente sería entregada al Tribunal, también se manifestó que el occiso antes de ser abatido había hecho uso del arma de fuego que portaba, con la que hirió a un agente de la C.N.I. no identificado, en la región de la Ingle, siendo trasladado al Hospital Naval de Talcahuano. Se entrevistó en el lugar a Gisela Vergara Norambuena, Claudio Figueroa Ruiz y Elia Venegas Navarrete.

3.- Fs. 4.- Croquis del lugar en que falleció el extremista Luciano Humberto Aedo Arias. Hualpencillo Talcahuano.

4.- Fs. 5.- Acta de Constitución del Tribunal, Concepción, 23 de agosto de 1984, siendo las 16:40 horas el Tribunal se constituye en la intersección de las calles 21 de mayo con Mencia de los Nidos, Lorenzo Arenas, Concepción, lugar donde se encuentra tendido de cúbito dorsal el cadáver de un individuo de unos treinta y cinco años, pelo castaño, contextura delgada, herido a la altura del tórax por impacto de bala, quien momentos antes había participado en un enfrentamiento con efectivo de la Central (Nacional) de Informaciones. En el lugar hay dos taxibuses con daños de poca consideración, los que se produjeron a consecuencia del enfrentamiento entre efectivos de seguridad y dos elementos extremistas, cuyas identidades se desconocen, uno de los cuales fue abatido en el mismo lugar y el otro es trasladado hasta el Hospital Clínico Regional de esta ciudad ya que fue herido por un disparo efectuado por personal de la central Nacional de Informaciones. En el lugar de los hechos fueron interrogados los conductores de los taxibuses Pedro Segundo Aguayo Aguayo y Gabriel Stuardo Rivera. En el lugar de los hechos se constituyó personal de Carabineros de las Fuerzas Especiales, los que cooperaron a los efectivos de seguridad.

5.- Fs. 6 rola croquis lugar de los hechos, sector Vega Monumental.

6.- Fs. 11 rola Parte 21 Primera Comisaría, agosto 23 de 1984, da cuenta de muerte en enfrentamiento con fuerzas de seguridad, dirigido al Tercer Juzgado Militar de Concepción.

7.- A fs. 9 rola parte de Carabineros de Chile, Armando Alarcón del Canto, de 23 de agosto de 1984, dirigido a la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, dando cuenta de muerte de Luciano Humberto Aedo Arias, en enfrentamiento armado con personal C.N.I y extremistas.

8.- Fs. 16 Oficio 2774 del Jefe Regional C.N.I. al Señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, informando identidad de extremistas fallecidos: Luciano Alberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Nelson Adrián Herrera Riveros.

9.- Fs. 157 y siguientes, rola parte 2828 de 03 de septiembre de 1984 del Jefe Regional de la Central Nacional de Informaciones al Señor Fiscal, Segunda Fiscalía Militar de Concepción. Ref. Orden de Investigar N° 1223 de la 2da. FISMIL Concepción. Entrega de Antecedentes elementos de extremistas abatidos en enfrentamientos. Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez. Informa antecedentes respecto de éstos y elementos incautados.

10.- De fs.292 a fs.297 rolan esquemas de las heridas a bala de los cadáveres de Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Nelson Adrián Herrera Riveros, emitidos por el Médico Legista César Reyes Contreras.

11.- Fs. 544 rola Orden de Investigar N° 1341 diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile. Y a fs. 571, anexo a la orden de investigar N° 1341 rola documento emitido por el Director del Hospital Clínico Regional de Concepción, Unidad de Emergencia, CERTIFICADO N° 357, de fecha 03 de octubre de 1984, indicando "certifico que en la Unidad de Emergencia del Hospital Clínico Regional de Concepción, está registrada la siguiente atención de urgencia: Nombre N.N. sexo masculino +- 40 años de edad, D.A.AP.N° 49357 fecha 23-08-84, hora 16.42 hrs. domicilio no consignado, localidad no consignada. Motivo de consulta herido a bala: llegó en otro vehículo. Diagnóstico: **Ingresa Muerto**, herida a bala craneoencefálica con salida de

proyectil. Exposición de masa encefálica. Tratamiento. Examen. Pronostico: Muerte. Destino: Depósito. Médico Tratante: Dr. Héctor Blanco- Dr. Gustavo Valenzuela. Turno: V. Observaciones: **Ingresa esposado**, sin documentos, traído por individuo identificado como **funcionario de C.N.I.** quien retiró las esposas. Remitido a depósito con orden de autopsia médico legal. Funcionario de Identificación se les autorizó tomar huellas dactilares en depósito. No informaron en nombre del fallecido.(Mismo informe rola a fs. 760)

12.- A fs. 568 y 569 rola croquis del sector Verga Monumental.-

13.- A fs. 572 informe Servicio Médico Legal N° 6777/84, muestra de región frontal, piel, hueso. Enviada por la sala de autopsia, perteneciente a Nelson Herrera Riveros. Dr. César Reyes. Examen Solicitado: Residuos deflagración pólvora. Resultado: Piel: Carbono: Pequeña cantidad. Nitrato: Indicios. / Hueso: carbono: Negativo. Nitrato: Leve indicios.

14.- A fs. 575 rola oficio 3387 de la Central Nacional de Informaciones al Señor Fiscal Militar, pone a disposición dos revólveres, marca Rossi, sin número; a fs. 575 vta., se practicó una inspección ocular a las mismas y los respectivos peritajes rolan a fs. 576 y 577.

15.- A fs. 598 rola acta de reconocimiento del Tribunal al lugar de los hechos sector Vega Monumental.

16.- A fs. 662 rola parte policial N° 1350 de la Brigada de Homicidios de Concepción.

17.- A fs. 831, 861 y 862 rolan Informes del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile sobre las armas que le fueran remitidas y los efectos de los disparos de acuerdo a las distancias ejecutadas.

18.- A fs. 1233 a fs. 1255 rola acta de reconstitución de escena, realizada por el Fiscal Militar Ad- Hoc, en la Población Armando Alarcón del Canto, de Talcahuano, en la intersección de la Avenida Grecia con el pasaje Nápoles. Posteriormente el Tribunal se traslada hasta la Avenida 21 de Mayo con Mencia de los Nidos en el sector de Lorenzo Arenas de Concepción.

19.- A fs. 1262 y siguientes rola Informe Técnico de la SIAT, derivado de la reconstitución de escena realizada en Población Armando Alarcón del Canto, de Talcahuano, en la intersección de la Avenida Grecia con el pasaje Nápoles, y

la Avenida 21 de Mayo con Mencia de los Nidos en el sector de Lorenzo Arenas de Concepción.

20.- De fs. 1443 a fs. 1488; rolan copia de recortes de prensa.

21.- A fs. 1773 rola informe pericial balístico evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, a dos revólveres marca Rossi, calibre 38 mm. sin N° de serie.

22.- Informe policial N° 1236 de 14 de agosto de 2007 que rola a fs. 3423; informe policial 1808 de 03 de diciembre de 2007 que rola a fs. 3873; Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de la Policía de Investigaciones de Chile.

23.- Informe Policial N° 1867 de 07 de diciembre de 2007, que rola a fs. 3877, Informe Policial N° 1434 de 28 de septiembre de 2009, que rola a fs. 5126 y siguientes, Informe Policial 637 de 12 de junio de 2009, que rola a fs. 6839 y siguientes, Informe Policial N° 75/00702 de 19 de enero de 2010, que rola a fs. 6925 y siguientes; informe policial N°188 de 12 de febrero de 2010 y que rola de fs. 6944 y siguientes; , Informe Policial N° 1791 de 5 de noviembre de 2010 de fojas 7.102 a 7.109; Informe Policial N° 3402 de 4 de agosto de 2011 de fojas 7.275 a 7.290, Informes Policiales N° 4122 de 23 de septiembre de 2011 de fojas 7.314 a 7.319, N° 4453 de 12 de octubre de 2011 de fojas 7.321 a 7.335, N° 4593 de 19 de octubre de 2011 de fojas 7.337 a 7.343, N° 4726 de 27 de octubre de 2011 de fojas 7. 353 a 7.371, todos de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

24.- A fs. 4312 rola **Organigrama Operativo CNI** año 1984 Episodio Vega Monumental y Hualpencillo.

25.- A fs. 4648 y siguientes rola **Informe pericial balístico N° 53** evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción; complementado con graficas a fs. 4736, informe N° 102, que en sus conclusiones señala: 1. Las declaraciones de Jaime MARINOVIC PALMA; Juan MACHUCA FUENZALIDA y Roberto FARIAS SANTELICES, que además son graficadas y mostradas en fotografía en diligencia de reconstitución de escena, no se ajustan a la evidencia con que se cuenta, en relación a que éstos sostienen que AEDO ARIAS los enfrentaba al momento que estos disparaban, en circunstancias que los cinco impactos que presenta el occiso fueron realizados

de atrás a delante.2. En relación al punto anterior las versiones entregadas por Olivia VENEGAS NAVARRETE; María VERGARA NORAMBUENA y Claudio FIGUEROA RUIZ, se ajustan en el sentido del arma empleada para disparar sobre AEDO ARIAS, toda vez que describen un arma automática y disparos en ráfaga. FIGUEROA RUIZ, además sostiene una corta distancia y disparos por la espalda, coincidiendo plenamente con las lesiones observadas en el occiso, ya sea por morfología, ubicación y distancia entre ellas. 3. Respecto al supuesto enfrentamiento, no se cuenta con evidencia, ya que lesiones o impactos sufridos por los agentes C.N.I., no constan, salvo la lesión inguinal de uno de los agentes, la que es desmentida por **Hernán GALVEZ NAVARRO**, quien manifiesta haber sido él quien lesiona al agente en forma accidental. 4.- Lo que respecta al occiso Nelson Herrera Riveros, cabe señalar que las declaraciones de Ricardo LABORQUEZ MATURANA; Claudio ROSAS FERNANDEZ y Antonio MARTINEZ LOPEZ, no se ajustan a la evidencia periciada, en el sentido de la distancia a la que se le dispara, por cuanto **HERRERA** presenta lesión atribuible a disparo con apoyo y no a una corta distancia como ellos indican.5. Las lesiones que presenta HERRERA RIVEROS, en sus muñecas son compatibles con las que origina el roce con esposas, lo que concuerda con las declaraciones de sus aprehensores, acción que no resulta lógica ya que el disparo en la región nasofrontal provoca una muerte instantánea, no justificando la postura de éstas en un occiso, lo que además no provocaría tal roce debido a que estas erosiones son lesiones vitales y no post mortem.6. A lo que enfrentamiento respecta entre HERRERA RIVEROS y los agentes, no se cuenta con evidencia, ya que no consta de lesiones en los agentes o impactos en alguna superficie.7. Las declaraciones entregadas por Domingo OLIVARES MIERES y Victor ARANEDA GARCIA, sostienen haber visto que **desde el taxibus rojo se realizaban disparos, lo que resulta poco probable debido esto a la distancia a la que se encontraban (80 m) siendo imposible ver un fogonazo, residuos de disparo, y escuchar en forma instantánea la percusión del cartucho más aún cuando esto ocurre en horas del día con luz solar y con viento en contra.**8. De acuerdo a la Fijación fotográfica de la diligencia de Reconstitución de Escena que muestra el instante en que los agentes se enfrentan a **LAGOS RODRIGUEZ**,

Poder Judicial
Chile

no se ajusta a la evidencia periciada, debido a que los dos impactos que presenta el occiso fueron realizados estando éste de espaldas a los agentes.

9.- No existe evidencia del enfrentamiento entre **LAGOS RODRIGUEZ** y los agentes, debido a que no resultaron heridos agentes o impactos en la carrocería del taxibus que servía de parapeto de los agentes.

26.- A fs. 4954 rola informe pericial fotográfico, mediante el cual y por versión del encausado Sergio Mateluna Pino, se indica el camino a Santa Juana, aproximadamente a 900 metros del Puente Viejo sobre el río Bio Bio.

27.- A fs. 5235 y siguientes rola informe Planimétrico Reservado N° 494-2009 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, episodio Hualpencillo y Vega Monumental.

28.- A fojas 5.273 y siguientes, rola Informe Pericial Fotográfico N° 936 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile y a fs. 5.296 y siguientes rola Informe Pericial Balístico N° 177 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile.

29.- A fs. 5418 y siguientes rola, Informe médico Criminalístico correspondiente a Reconstitución de escena, N° 03/2010 de 26 de enero de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile,

30.- De fs. 5437 a fs. 5529, rola informe Pericial de Sonido y Audiovisual N° 41 de 16 de febrero de 2010 del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la diligencia de reconstitución de escena efectuada en Hualpencillo, Talcahuano y sector Vega Monumental Concepción.

31.- De fojas 5.649 a 5.658 rola Informe Policial N° 916 de 14 de julio de 2010 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos.

32.- De fojas 5.697 a 5.728 rolan fotocopias de recortes de prensa.

33.- A fs. 5.799 se ordena tener a la vista los expedientes de las causas rol 293-92, 496-84 y 1101-95 de la Fiscalía Militar de Valdivia.

34.- Informe Policial N° 552/702 de 21 de junio de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.819 a 5.829, Informe Policial N°916 de 27 de julio de 2010 de la Brigada

Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile; Informe Policial N° 678 de 29 de julio de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.913 a 5.920; Informe Policial N° 682 de 30 de julio de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.921 a 5.930, Informe Policial N° 688 de 30 de julio de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.931 a 5.943, Informe Policial N° 760 de 23 de agosto de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.951 a 5.959, Informe Policial N° 761 de 23 de agosto de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 5.960 a 5.964; Informe Policial N° 867 de 4 de octubre de 2010 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 6.231 a 6.240; Informes Policiales N° 1049 de 25 de noviembre de 2010 de fojas 6.318 a 6.322, N° 1055 de 26 de noviembre de 2010, N° 1033 de 23 de noviembre de 2010 de fojas 6.332 a 6.344, todos, de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile; Informe Policial N° 127/00702 de 04 de febrero de 2009 de fs. 6708 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile; informe policial N° 442/00702 de 07 de mayo de 2009 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile; informe Policial N° 1449 de 2 de diciembre de 2011 de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 7.393 a 7.399,

35.- A fs. 6.293 rola recepción de Informe Pericial de Sonido y Audiovisual N° 206 de 5 de octubre de 2010 del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile.

36.- Informe Pericial Documental N°5 de fojas 6.360 a 6.366 e Informe Pericial Fotográfico N° 69 de fojas 6.368 a 6.372, ambos del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile;

37.- A fs. 6.422 y siguientes rola documentos remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad

38.- De fs. 6.548 a fs. 6608 rola informe policial 1728 de 11 de noviembre de 2008, episodio los Ángeles, diligenciada por la Brigada

Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile

39.- A fs. 6.654 rola Informe Pericial Planimétrico N° 452/008 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto a la diligencia de reconstitución de escena episodio Los Ángeles.

40.- A fs. 6.660 rola Informe Pericial Planimétrico N° 453/008 del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto a la diligencia de reconstitución de escena episodio Los Ángeles.

41. A fs. 6.664 se recepciona oficio 1247 de 27 de noviembre de 2008 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual remite video en formato VHS correspondiente a reconstitución de escena relacionada a los autos 14-2008 (Los Ángeles).

42. De fs. 6.671 a fs. 6697 rola Informe Pericial Fotográfico N° 41 del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, reconstitución de escena Los Ángeles.

43.- De fs. 6.716 y siguientes rolan copias autorizadas extraídas de la causa rol N° 746-84, de la **Segunda Fiscalía Militar de Concepción**, con el parte policial N° 12 de carabineros de Chile, Comisaría de Los Ángeles, dirigido al Tercer Juzgado Militar de Concepción, dando cuenta de muerto con arma de fuego en enfrentamiento con personal de la Central Nacional de Informaciones; Acta de Inspección personal de 24 de agosto de 1984, realizada por la Fiscalía Militar de los Ángeles al domicilio de calle Bombero Vyhmeister N° 841; oficio C.N.I. N° 2818 de 1 de septiembre de 1984, dirigido al Señor Fiscal Fiscalía Militar de Los Ángeles, OBJ. Entrega de especies y antecedentes de extremista abatido en Los Ángeles y Parte Policial N° 211 de la Policía de Investigaciones de Chile.

44.- A fs. 6.766 rola Informe N° 44 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que en sus conclusiones señala: **No existe concordancia entre las declaraciones de José Artemio Zapata Zapata y Bruno Antonio Soto Aravena y la lesión que presente el cadáver de Mario Mujica Barros.** Mario Mujica Barros se encontraba a menor

altura o parcialmente de espaldas, con la cabeza y el cuello inclinados, respecto de quien efectuó el disparo.

45. A fs. 6.874 rol Informe Pericial Balístico N° 38 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, (Los Ángeles), concluyendo: 1. La puerta periciada presenta dos impactos balísticos, ambos en el tercio superior, parte interna (respecto a la ubicación normal en el inmueble y cerrada) con salida en la parte exterior, que describen una trayectoria de Nor-orientado a Sur-poniente (adentro hacia afuera) y levemente hacia arriba. 2.-El calibre de los proyectiles que pasaron por la puerta, se estima en un diámetro de alrededor de 6,5 mm, sin poder especificar exactamente el calibre real. 3.- El tipo de arma que causó estos impactos, a la fecha y con los antecedentes que se cuentan, no es posible especificarlo, solamente se puede decir que es un arma con cañón de ánima similar o alrededor de 6,5 mm de diámetro. Al respecto, se queda en espera de los resultados del micro-análisis, que podría aportar elementos que puedan identificar algún tipo de metal proveniente de proyectil que atravesó la puerta en cuestión. 4.- Los antecedentes analizados se consideran insuficientes para determinar una dinámica del hecho, específicamente la ubicación y posición de la víctima y victimarios, ya que sólo existen antecedentes aportados por una parte involucrada (SOTO y ZAPATA), advirtiendo leves diferencias en el momento de los disparos, sin embargo, ambos señalan que la víctima estaba de pie cuando recibió los disparos, y la evidencia descrita en la autopsia señala que sólo recibió uno y con trayectoria descendente en la región mastoidea izquierda, lo cual no se condice con la fijación de sus propias versiones (ver Foto N° 9 y 10). Además, no existen en autos registros de otras evidencias balísticas en el interior del living-comedor, lo cual es poco factible, ya que la cantidad de disparos que los victimarios habrían ejecutado, sugieren que existan otras evidencias balísticas y no sólo la evidencia de la puerta. 5.- Respecto a las versiones de los testigos Ruperto PEÑA, Luis RIVERA y Gabriel RIVERA, ellos aportan antecedentes respecto al operativo externo a la casa donde ocurrieron los hechos, destacando en sus relatos que ven fuegos en el aire y los asocian a disparos realizados posteriormente al hecho principal, por el personal que se apostaba en el pasaje, incluyendo disparo que provenían desde la casa en

cuestión. De fs. 6934 a 6941 rolan antecedentes de la pericia balística mencionada precedentemente.

46.- A fs. 6988 rola Oficio N° 61 de la Policial de Investigaciones de Chile. VIII Región Policial del Bio Bio, remitiendo antecedentes desde la jefatura Nacional de Inteligencia Policial, quienes remitieron antecedentes que registran sus archivos y que dicen relación con los comunicados oficiales de la C.N.I. respecto de los episodios de Concepción, Valdivia y Los Ángeles.

47.- Copias de recortes de prensa de fojas 7.170 a 7.220, copia del Informe Mensual del Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad de fojas 7.236 a 7.237.

B) INFORMES DE AUTOPSIA Y CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN

1.- Fs. 234 rola informe de autopsia N° 540 de 06 de septiembre de 1984, cadáver de **Luciano Humberto Aedo Arias**, concluyendo: Que la causa precisa y necesaria de la muerte de Luciano Humberto Aedo Arias, es una herida transfixiante del tórax con compromiso del corazón y los pulmones (N° 02-B, 12, 13 y 15). Que la referida herida ha sido ocasionada por un proyectil disparado de una distancia mayor de 50 cm. y que ha seguido en el tórax un trayecto de derecha a izquierda, de atrás a adelante y ligeramente de arriba hacia abajo. Que además, la autopsia reveló otras heridas por arma de fuego en la cabeza, muñeca izquierda, espalda y pie izquierdo, las que no comprometieron órganos vitales (N° 02 A, B, D, 03; 11 y 30) y erosiones en la cara (N° 02 – E). Que la herida del tórax indicada en la conclusión (N° 1) y las heridas por arma de fuego indicada en la conclusión (N°3), son de tipo homicida; y que dada la naturaleza y extensión de la lesión causante de la muerte del referido Aedo, es imposible que con socorros oportunos y adecuados, se hubiera podido evitar su fallecimiento. Firma doctor César Reyes Contreras, Médico Legista.

2.- Fs. 236, fs. 653 rola informe de autopsia N° 541 de 05 de septiembre de 1984, cadáver **Mario Octavio Lagos Rodríguez**, concluyendo: Que la causa precisa y necesaria de la muerte de Mario Octavio Lagos Rodríguez, es una herida transfixiante del tórax con compromiso visceral (N° 2, 12, 13, 14, 15, 16 y 17). Que además, la autopsia reveló otra herida a bala transfixiante del muslo. Que la referida causa de muerte, así como la herida

indicada en la conclusión N° 2, son la consecuencia de un proyectil disparado a más de 50 cm. y por lo tanto son heridas de tipo homicida. Que por lo demás la autopsia solo reveló una pequeña hemorragia del corazón (N°16) que puede ser consecuencia de un brusco aumento de la presión en la aorta consecutivo al estallido de ella; y dada la naturaleza y extensión de las lesiones causantes de la muerte del referido Lagos, es imposible que con socorros oportunos y adecuados se hubiera podido evitar su fallecimiento.

3.- Fs. 328 fs. 660 rola **informe de autopsia N° 542**, de 06 de septiembre de 1984, cadáver de **Nelson Adrián Herrera Riveros**, concluyendo: Que la causa precisa y necesaria de la muerte de Nelson Adrián Herrera Riveros, es una herida a bala cráneo cerebral (N° 2, 5, 6, 7, 8 y 9). Que la referida herida es producto de un disparo efectuado a boca de jarro, que ha penetrado por la región naso-frontal media y que se ha dirigido de delante atrás, de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda. Que por la ubicación y trayecto de la herida cráneo cerebral ella parece ser de tipo homicida, aunque no se puede descartar que haya sido auto-inferida. Que por lo demás la autopsia sólo reveló equimosis circulares en las muñecas (N° 3) y (N°33), las que sugieren que el occiso tenía atadas las muñecas antes de su muerte; y que dada la naturaleza y extensión de las lesiones causantes de la muerte del referido Herrera, es imposible que con socorros oportunos y adecuados se hubiera podido evitar su fallecimiento.

4.- Fs. 638 rola **informe de autopsia N° 44 /84**. Indica que el día 23.08.84. a las 20:00 horas, aproximadamente fue abatido en un enfrentamiento con personal del Servicio de Seguridad de acuerdo al parte N°484 de Carabineros de la Prefectura de Bio Bio N° 20, Comisaria de Los Ángeles, en lo pertinente se indica:(Mario Mujica Barros Los Ángeles)Cuello: Se aprecia orificio de bala, con probable orificio de entrada en la cara lateral del cuello, en la zona Mastoidea izquierda, con trayecto oblicuo de atrás adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con orificio de salida al costado derecho de la región laríngea, produciendo destrucción en sección de la tráquea y lesión de los vasos del cuello que producen hemorragia masiva y que son los causantes de la muerte. Conclusiones: 1.- Cadáver no identificado.2.- La causa de la muerte es una herida a bala del cuello con sección de la tráquea, con grandes vasos, hemorragia y anemia. 3.- La muerte de habría podido evitarse ni con socorros oportunos y

eficaces, por la gravedad de la lesión vascular del cuello.4.- La data de la muerte corresponde a la fecha de 23.08.84, cadáver bien conservado. Firma Dr. H. Pablo Murua Barbenza.

5.- A fs. 18 de la causa Militar 496-84 rola informe de autopsia de Raúl Jaime Barrientos Matamala, indicando que al Examen general externo: Cadáver de sexo masculino, de unos 24 años de edad fisiológica, de constitución normolínea, en buen estado nutritivo. Presenta rigidez completa y escasa livideces dorso-lumbares, de color violáceas. Cabeza: Mesocéfalo. En la cabeza hay dos heridas a bala, disparadas por un arma de fuego desde larga distancia; una con orificio de entrada en el cuero Cabelludo da la región párieto-frontal derecha, penetra a la cavidad craneana, fractura en forma conminuta el hueso parietal de ese lado, destruye extensamente la masa meningo-encefálica y presenta un orificio de salida de proyectil en la región temporal izquierda. La otra herida tiene un orificio de entrada en la región super-aucicular derecha y en un trayecto hacia abajo-atrás y a la izquierda, atraviesa ,1a caja craneana, fractura el macizo óseo facial y termina en un orificio de salida en la región látero-posterior izquierda del cuello. No se observan otras lesiones cráneo-faciales. Cuello: Nada de especial. Torax: En la piel del tercio medio de la región claviclar derecha, existe una erosión de unos 4 cm. de largo, por 1 cm. de ancho, correspondiente a un disparo tangencial de un proyectil, desde larga distancia. Resto de las paredes y parrilla costal sin lesiones. Pulmones, corazón, mediastino y demás órganos torácicos de aspecto pálidos. Abdomen; En la pared anterior existe una cicatriz quirúrgica, antigua de laparotomía media supra-umbilical. A nivel del tercio medio de la cresta iliaca izquierda, existe una herida circular, correspondiente a un orificio de entrada de un proyectil, disparado por un arma de fuego, desde larga distancia El orificio se continúa en un trayecto que fractura el ala ilíaca de ese lado se hace intra-abdominal, perforando varias asas de intestino y vejiga para terminar en un orificio de salida de proyectil a nivel de la fosa ilíaca derecha. Hay otra herida por arma de fuego que penetra en el tercio medio de la masa glútea izquierda, se hace intra-abdominal, fracturando en forma conminuta los huesos pelvianos, hiere asas intestinales y termina en un orificio de salida en la parte alta del rafe mediano del hipogastrio. Hay un hemoperitoneo secundario de unos 2,5 lts. de sangre fluida. Estómago con escaso contenido mucoso, turbio, de olor

ácido, normal. Hígado y bazo y demás vísceras abdominales de aspecto anémicos. Región eno-genital sin signos de violencias.-

Extremidades: En el tercio medio del brazo izquierdo, existe una herida a bala transfixiante con orificio de entrada en la cara externa y salida en la cara interna. Resto de las extremidades sin signos de violencias, ni de defensas.-

Conclusiones: 1° causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: Heridas a bala cráneo-encéfalo -facial. b) Estados morbosos concomitantes: Heridas a bala corporales, múltiples.

2° Los disparos de proyectiles han de haberse efectuado con un arma de fuego de calibre mediano (¿N°38?) y desde larga distancia.

3° Ninguna medida terapéutica habría sido oportuna ni eficaz, en cuanto de haber podido evitar la muerte.

4° la muerte se produjo dentro de las 24 horas recién pasadas.

6.- A fs. 19 rola informe de autopsia de Rogelio Humberto Tapia de la Puente. Expresa que al Examen general externo: Cadáver de sexo masculino, de 31 años de edad crenológica y fisiológica, de constitución normolínea, en buen estado nutritivo. Presenta rigidez completa y escasas livideces dorso-lumbares de color violáceas, pálidas. Cabeza: Mesocefalo. En la cabeza se constatan cuatro heridas a bala con orificios de entrada a nivel de la cara y trayectos hacia arriba y ligeramente atrás, destruyendo el macizo facial óseo, penetraba la cavidad craneana, fracturan en forma conminuta todos los huesos del cráneo, destruyen extensamente la masa meningo-encefálica y tres proyectiles presentan un orificio de salida a nivel del cuero cabelludo de la región párieto-temporal izquierda. De localización sub-perióstica de la región fronto-parietal izquierda, se ubica y extrae el cuarto proyectil, correspondiente a una bala de mediano calibre, (¿38?) Los disparos han debido ser efectuados por un arma de fuego desde larga distancia. No se observan otras variedades de lesiones. Cuello: Nada de especial. Tórax: En la pared anterior del hemitórax derecho, a 2 cm. por fuera de la areola mamaria, existe un orificio de entrada de un proyectil, disparado por un arma de fuego, desde larga distancia y que se continúa en una trayectoria intra- torácico de dirección hacia afuera-atrás y ligeramente hacia abajo, hiriendo pleuras, pericardio y pulmón, para terminar en un orificio de salida de proyectil a nivel del décimo espacio intercostal, en la intersección con la línea medio-axilar derecha. Hay un

hemotorax de unos 600 cc. de sangre fluida en el lado derecho. Corazón, esófago, mediastino y demás órganos torácicos de aspecto pálidos. Abdomen: En el abdomen existen cuatro heridas a bala con orificios de entrada en la pared anterior; dos de ellos, en el epigastrio, otro, en la fosa ilíaca derecha y otro en mitad superior del hipogastrio. Todas son penetrantes abdominales, destruyendo extensamente órganos y vísceras, prevalentemente en el hígado, estómago y múltiples asas intestinales. Hay un hemoperitoneo secundario de unos 2 lts. de sangre fluida. Estómago vacío, con escaso contenido mucoso, de olor ácido, normal. Región ano-genital sin signos de violencias. Los orificios de salida de los proyectiles se encuentran en la pared posterior del abdomen, tres de ellos al lado izquierdo de la columna y uno al lado derecho de ella, a la altura de las últimas vertebral dorsales y dos primeras lumbares. Extremidades: No se constatan signos de violencias, ni manifestaciones de actos de defensas en ellas.-

Conclusiones: 1° Causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: Heridas a bala craneo-encéfalo-facial. b) Estados morbosos concomitantes: Heridas a bala corporales, múltiples, complicadas de roturas de órganos y vísceras.

2° Los disparos de los proyectiles han debido ser efectuados con un arma de fuego de mediano calibre (¿38?) y desde larga distancia.

3° Ninguna medida terapéutica habría sido oportuna ni eficaz, en cuanto de haber podido evitar la muerte.

4° La muerte se produjo dentro de las 24 horas recién pasadas.

7.- Fs. 64 de la causa a la vista 293-92 de IV Juzgado Militar Valdivia rola informe de autopsia de Juan José Boncompte Andreu, que en las conclusiones señala: 1° Causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: Herida a bala cráneo encéfalo facial. Estados morbosos concomitantes: heridas a balas corporales, múltiples, complicadas de rotura de órganos y fracturas. 2°.- Los disparos de los proyectiles han debido ser efectuado con un arma de fuego de calibre 9 mm y desde larga distancia. 3°.- Ninguna medida terapéutica habría sido oportuna, ni eficaz, en cuanto de haber podido evitar la muerte. 4°.- La muerte se produjo dentro de las 72 horas recién pasadas. Firma Dr. Walter Zulch Clasing. Médico Legista. Valdivia 27 de agosto de 1984.

En Cuaderno separado de exhumación a fs. 35, rola informe de autopsia N° 251/91 de Juan José Boncompte Andreu, que en las conclusiones indica: 1.- Osamentas humanas correspondientes a un individuo adulto masculino de la tercera década que corresponderían a Juan José Boncompte Andreu. 2.- La causa de la muerte fue heridas de bala cráneo encefálica, facial, torácicas y de extremidades. 3.- Basado en las lesiones encontradas y teniendo a la vista el protocolo de autopsia original es posible concluir que: a) La herida circular descrita en la mitad derecha del labio inferior correspondería al proyectil encontrado a nivel de la apófisis coronoides derecha del maxilar inferior y no es la que lesionó cráneo. La trayectoria fue de delante-atrás, de abajo-arriba y de izquierda a derecha con un recorrido aproximado de 6,4 cm. Las características de esta lesión considerando el corto recorrido, la deformación del proyectil y la ausencia de carbono, orientan a pensar en disparo de -larga distancia (La presencia de nitrato podría ser explicada por contaminación). b) El proyectil que fracturó el cráneo fue el mismo que -fracturó las tres primeras vértebras cervicales y cuya trayectoria fue de abajo-arriba. c) Presentaba fracturas costales compatibles con heridas de bala torácicas del protocolo original (lesiones con bisel, en sacabocado). La 9a. costilla derecha presenta parte de orificio de entrada.

Las lesiones de la 5a. a la 8a. costilla derechas se -encuentran en línea oblicua y pudieron ser causadas -por un mismo proyectil que avanzó de arriba-abajo. La lesión de 6a. costilla izquierda corresponde a parte -de orificio de salida. d) Las lesiones del mango del esternón y de los extremos anteriores de algunas costillas son atribuibles al procedimiento de apertura torácica en la autopsia original (uso de un costótomo). e) La fractura conminuta del antebrazo es sólo en el radio y en lado izquierdo. f) El fémur derecho presenta orificios de entrada y salida de un proyectil en su epífisis inferior. Considerado en forma aislada y en posición anatómica la trayectoria fue de delante-atrás, de arriba-abajo y de derecha a izquierda (La trayectoria real es dependiente de la posición que tenía el muslo en el momento del impacto). g) La fractura conminuta de la tibia derecha, una vez reconstituida la anatomía con los segmentos óseos permiten establecer el paso de un proyectil cuya trayectoria considerando el hueso en forma aislada y en posición -anatómica fue de abajo-arriba, de delante-atrás y leve mente de derecha a izquierda. h) Las fisuras de la escápula derecha tienen características de ser post-

mortales. 4.- La distancia de los disparos al tórax y extremidades podría ser estimada con el análisis de las vestimentas que portaba el occiso al recibir los impactos.

8.- Fs. 253 rola **certificado de defunción** N° 1.174, circunscripción Concepción, de **Nelson Adrián Herrera Riveros**, fecha de fallecimiento 23 de agosto de 1984 a las 16:42 horas, herida a bala cráneo – cerebral.

9.- Fs. 254, fs. 647 rola **certificado de defunción** N° 1184, circunscripción Concepción, de **Mario Octavio Lagos Rodríguez**, fecha de fallecimiento 23 de agosto de 1984, 16:20 horas, Concepción; Causa: herida a bala del tórax con compromiso visceral. Homicidio. Y a fs. 648 rola **certificado médico de defunción**

10.- Fs. 255 rola **certificado de defunción** N° 1158, circunscripción Concepción, de **Luciano Humberto Aedo Arias**, fallecido el 23 de agosto de 1984, hora se ignora, Talcahuano, Hualpencillo; Causa de muerte: Homicidio. Herida a baja muñeca izquierda y pie derecho.

11.- Fs. 614 rola **certificado de defunción**, circunscripción **Los Ángeles** N° de inscripción 342 registro 2, año 1984, UN DESCONOCIDO, sexo masculino, defunción 23 de agosto de 1984, horas 20:00, lugar de Defunción Los Ángeles, Población Orompello, causa Herida a bala del cuello. A fs. 6377 rola **certificado de defunción**, circunscripción Los Ángeles N° de inscripción 342, año 1984, de **Mario Ernesto Mujica Barros**, sexo masculino, defunción 23 de agosto de 1984 a las 20:00 horas, en Los Ángeles. Rectificada con fecha 15 de febrero de 1985 y a fs. 6420 rola copia autorizada de la partida de defunción.

12.- Fs. 5683 rola **certificado de defunción**, circunscripción Valdivia N° de inscripción 614, año 1984, **Rogelio Humberto Tapia de la Puente**, sexo masculino, fallecido el 23 de agosto de 1984 a las 17:30 horas; lugar de defunción Valdivia, causa de muerte: herida a bala cráneo encéfalo facial.

13.- Fs. 5685 rola **certificado de defunción**, circunscripción Valdivia N° de inscripción 618, año 1984, **Raúl Jaime Barrientos Matamala**, sexo masculino, fallecido el 23 de agosto de 1984 a las 17:30 horas; lugar de defunción, vía pública Valdivia; causa de muerte: herida a bala cráneo encéfalo facial.

14.- Fs. 5689 rola **certificado de defunción**, circunscripción Valdivia N° de inscripción 626, año 1984, **Juan José Boncompte Andreu**, sexo

masculino, fallecido el 24 de agosto de 1984; lugar de defunción; causa de muerte: herida a bala cráneo encéfalo facial.

C) ACTA DE DILIGENCIA DE RECONSTITUCIÓN DE ESCENA.-

1.- A fs. 1797 rola acta de inspección personal del Tribunal, realizada el 24 de junio de 1999, en calle Grecia esquina Nápoles, sector **Hualpencillo**, comuna de Talcahuano, con apoyo técnico de peritos fotográficos y planimétricos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones y la asistencia de los testigos Elisa Venegas Navarrete y Claudio Figueroa Ruiz y se toma la versión de los hechos de acuerdo a los testigos, desde sus domicilios, N° 961 de Avenida Grecia y y N° 972 de la misma avenida, respectivamente, dejándose testimonio planimétrico y fotográfico de sus versiones.

A fs. 1798 y siguientes se incorporó informe pericial fotográfico N° 222 y a fs. 1820 y siguientes se agrega informe pericial N° 160, planimétrico, ambos del Laboratorio Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción.

2.- A fs. 4984 y siguientes rola acta de reconstitución de escena del EPISODIO HUALPENCILLO Y SECTOR VEGA MONUMENTAL

Siendo las 14:30 horas del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se dio inicio a la diligencia de reconstitución de escena ordenada practicar en estos autos 11-2009.

La diligencia fue dirigida por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes y asistieron las siguientes personas:

1. Los procesados: Roberto Antonio Farías Santelices, Luis Hernán Gálvez Navarro, Manuel Morales Acevedo, José Abel Aravena Ruiz, Luis Enrique Andaur Leiva y Sergio Mateluna Pino.
2. Los ex agentes de la CNI, señores Enrique Parada Figueroa, Hugo Hechtleiner Hechtleiner, Egon Barra Barra, y Lionel Medrano Rivas.
3. Los abogados señores: Magdalena Garcés Fuentes, Adolfo Montiel Gómez, Tomás Zamora Maluenda, Rodrigo Morales Beustery don Hernán Montero Ramírez.

El Tribunal fue asesorado por personal de la Brigada de Homicidios y peritos fotográficos, planimetrías, balístico, medico criminalista y audiovisuales, todos

del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones y resguardo de personal de Carabineros de Chile.

Siendo las 14:30 horas, se dio inicio a la diligencia en la esquina de las calles Nápoles con Grecia, en la **Comuna de Hualpén**, lugar donde se tomó declaración a don Luis Hernán Gálvez Navarro, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones de fs. 2644, 2823, 2834, 3053 y 3667, especificando que el día de los hechos, 23 de agosto de 1984, llegó en un taxi, al sector donde se le toma la declaración, recordando que escuchó en el Pasaje Nápoles unos disparos. Por lo anterior, se bajó del taxi e intentó ingresar al Pasaje, observando que un sujeto, que después fue identificado como Luciano Aedo Arias y que era un integrante del MIR, al que habían seguido durante días para detenerlo, caminaba desde el interior de dicho pasaje hasta calle Grecia, portando un arma corta, con la que disparó, presumiblemente, al agente Palma López, que lo había interceptado, gritándole "Alto Policía". Por lo anterior, retrocedió ocultándose tras un vehículo. Agrega, que sacó su arma, disparando los cuatro tiros de su revólver en dirección al sujeto, no sabiendo si le dio o no, ya que su preocupación era el Agente Palma, al que subió en un vehículo y se lo llevaron otros agentes, mientras Aedo corría hacia la cuneta de calle Grecia, cayendo entre la calzada y la berma. Posteriormente, vio que otro agente de la CNI, que probablemente venía de Chillán, disparó sobre el cuerpo de Aedo Arias, cuando éste estaba en el suelo, herido e intentaba recuperarse y disparar contra el mismo. De este sujeto, señala que no tiene mayores antecedentes. Se registra los desplazamientos que recrea y su testimonio, por el perito audiovisual. Acto seguido se llamó a **CARLOS ENRIQUE PALMA LÓPEZ**, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones prestadas a fs. 2648, 2832 y 3054, agregando que el día de los hechos llegó al sector de Grecia esquina Nápoles, que es el mismo donde se le toma la declaración, donde debía detener a un sujeto al cual venían siguiendo desde días atrás días. Indica que llegó al sector con un colega al que apodaban "El Vitoco", quien, al ver al sujeto que caminaba por un pasaje, le ordenó bajarse del vehículo para detenerlo, al igual que él, gritándole al sujeto **ALTO POLICIA**, pero en esos instantes, el sujeto sacó un arma y le disparó, desvaneciéndose en el lugar, sin recordar más

antecedentes. Se registra su declaración y desplazamiento por el perito audiovisual.

A continuación, se llamó a prestar declaración a ROBERTO ANTONIO FARIAS SANTELICES, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba su declaración de fs. 2639, agregando que el 23 de agosto de 1984, trabajaba en la CNI y tenía el apodo de "Petete". Que ese día llegó al lugar con el agente Juan Pablo Machuca (cuyo nombre verdadero es Lionel Medrano Rivas) y un conductor de nombre Cristian, del cual no recuerda mayores antecedentes. Indica que al llegar al lugar por el Pasaje Nápoles en dirección a calle Grecia, escuchan por radio que el sujeto al cual perseguían estaba llegando a su casa por lo que debía ser detenido, bajándose del vehículo junto a Machuca; y parapetándose ambos en un poste del pasaje, disparando desde unos 100 metros en contra del sujeto, hacia calle Grecia, observando que otro agente, al cual apodaban "El Vitoco", se acercó al sujeto, sintiéndose unos disparos. Posteriormente vio a otro agente, que no sabe identificarlo, el cual, al ver que el sujeto estaba tendido en el suelo, lo dio vuelta con un pie, dejándolo de cubito dorsal y en circunstancias que el mirista intentó dispararle, este agente le descargó una ráfaga en el lugar, matándolo. Preguntado por este agente quien le disparó la ráfaga, señala que no lo había visto antes ni después. Se registra su declaración, desplazamiento y recreación de su participación en los hechos.

Acto seguido se llamó a declarar a LIONEL DE LA CRUZ MEDRANO RIVAS, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones prestadas en el tribunal, agregando que al lugar de los hechos no llegó, pues era conocido del sector y estaba autorizado para abortar, por su seguridad. Que se quedó a una cuadra del lugar y sólo participó en el allanamiento de la casa del mirista abatido. Se registra su declaración.

Atendida las discrepancias entre los declarantes ROBERTO ANTONIO FARIAS SANTELICES y LIONEL DE LA CRUZ MEDRANO RIVAS, se ordenó practicar diligencia de careo entre ambos, los cuales, exhortados a decir la verdad, reconociendo el primero que la persona con la que se carea es el agente MACHUCA y que efectivamente llegó al lugar y disparo, mientras el segundo, señaló que no era efectivo y que no llegó al lugar ni vio la muerte de AEDO y solo participó en el allanamiento.

Finalmente, se llamó a declarar a **PATRICIO OMAR QUIROZ ARAYA**, el cual, juramentado legalmente, expuso que ratificaba sus declaraciones prestadas en el Tribunal, que el lugar donde se le toma la declaración es donde vio a **AEDO ARIAS** morir el 23 de agosto de 1984, a manos de agentes del CNI, en circunstancias que dicha persona estaba desarmada y se aferraba a un poste de alumbrado público, siendo abatido en la calzada donde actualmente se emplaza un monolito en forma de estrella, mientras se encontraba de cubito abdominal, por un sujeto que usaba tenida militar, de una estatura de un metro 80, con un sombrero de tipo cowboy. Se registra su declaración y recreación de los hechos. Siendo las 16:00 horas, el Tribunal se constituyó en la esquina de **Avenida 21 de mayo con la calle Mencia de los Nidos**, a un costado de la **Vega Monumental de Concepción**.

El Tribunal llamó a declarar a **Manuel Morales Acevedo**, el cual, exhortado a decir la verdad, señaló que ratificaba su declaración de fs. 3658, especificando que el día de los hechos llegó al lugar en un automóvil blanco, que él conducía, junto a los agentes **Hugo Hechtleiner Hechtleiner** y **Egon Barra Barra**. Indica que cuando vio que la micro en la que se dirigían los sujetos a los que perseguían, siendo sindicados como altos dirigentes del MIR y que debían ser detenidos, se detuvo en la esquina, bajó con su arma corta al igual que las otras dos personas, situándose en el costado izquierdo de la micro que quedó parada en la segunda pista, mirando hacia Concepción, tirándose al piso, en medio de bombas lacrimógenas. En esa posición, mirando por debajo de la micro, al costado de la rueda delantera izquierda, **observó cuando Egon Barra, que estaba frente al sujeto y que portaba un fusil AKA, disparó en contra del sujeto, que resultó muerto en el mismo lugar**, mientras un segundo sujeto, caía herido en la vereda derecha de dicha calle, mirando hacia Concepción. Se recrea su versión y declaración y se fijan distancias y posiciones de tirador y víctima.

Acto seguido se llamó a **Hugo Hechtleiner Hechtleiner**, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba su declaración de fs. 3671, señalando que no tiene participación en los hechos, pues ese día circulaba en un automóvil de color blanco, conducido por **Egon Barra** y acompañado por **Manuel Morales**; que ante la detención de la micro en la que circulaban dos sujetos en dirección de

Talcahuano a Concepción, se bajaron del vehículo y tomaron posición de espectador en la vereda que se ubica en el costado izquierdo de la calzada en dirección a Concepción. Que siempre estuvo a su lado Egon Barra Barra, no así Manuel Morales, a quien lo ve minutos después, con su arma y le pregunta que "¿No habrás disparado?" a lo que Morales le contesta que "como se le ocurre jefecito". Preguntado por el Tribunal cual fue su destino y dirección después de este incidente, agrega que de allí partieron a verificar si la cocinilla que estaba en la Estación de Ferrocarriles de Concepción permanecía allí y luego le ordenaron dirigirse a un allanamiento a Santa Juana, por el **Coronel Derpich que estaba dando instrucciones por radio**. Se registran recreación y declaración.

A continuación se llamó a **Egon Barra Barra**, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba su declaración de fs. 2641 y 3660, señalando que tampoco tiene participación en los hechos, ya que **ese día se movilizaba en un automóvil de color blanco, conducido por él mismo** y no por Manuel Morales, ya que éste ni siquiera tenía permiso para conducir y que ante la detención de la micro en la que circulaban dos sujetos, se bajaron de él y tomaron posición de espectador en la vereda del costado izquierdo de la Avenida 21 de mayo en dirección a Concepción, siempre acompañado por Hugo Hechtleiner Hechtleiner. Que una vez terminado el operativo, partieron directamente a Santa Juana a allanar un domicilio, sin pasar a ningún otro lugar. Se registra su declaración.

Finalmente se llamó a declarar a Eduardo Parada Moya, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones prestadas en el Tribunal a fs. 3656 y 3721, exponiendo que el día de los hechos, venían siguiendo a dos sujetos que habían abordado un bus en Talcahuano y que eran sindicados como pertenecientes al MIR y su deber era detenerlos. En eso, recibieron un llamado radial de parte del funcionario de Carabineros de apellido Fierro, que era el encargado de las transmisiones o comunicaciones a los móviles, quien informó que estos sujetos que seguían habían secuestrado el taxibus en el que se dirigían y estaban armados. Que a la altura de la Vega Monumental se percataron que el bus estaba detenido y descendían pasajeros. Fue en esos instantes que **Egon Barra, desciende del automóvil, con su fusil AKA se lo pone a la altura de la cadera, camina al lado del auto y efectúa disparos, no**

recuerda cuántos, en contra de un sujeto que venía descendiendo, el cual caminó unos dos o tres pasos y cayó al suelo, desplomado. Le disparó de frente, a una distancia mínima de unos 4 a 5 metros.

Por su parte, el Baretta (Morales) se bajó del automóvil, armado como correspondía, pero no lo vio disparar, agregando que está completamente seguro que Egon Barra le disparó y no recuerda más impactos o ruidos en ese momento. Detrás de este individuo, descendió otro sujeto, que caminó hacia delante del taxibús, siendo detenido por otros agentes y se lo llevaron del lugar, vivo, en dirección desconocida, mientras en esos momentos, llegó al lugar, una patrulla de Carabineros al mando de un señor oficial, el cual hizo un gesto con su cabeza moviéndola de un lado a otro, como diciendo "que no apruebo esto, lo que está pasado, es violencia que no correspondía". Se registra su declaración.

Acto seguido, el Tribunal practicó diligencia de careo entre Eduardo Parada Moya y Manuel Morales Acevedo, ambos exhortados a decir la verdad, los cuales, interrogado el segundo, dijo que no recordaba a Eduardo Parada Moya en el lugar, aunque después señaló que haciendo memoria, en verdad si estuvo con ellos.

También se practicó careo entre **Eduardo Parada Moya y Egon Barra Barra**, ambos exhortados a decir la verdad, los cuales, interrogado el primero, reafirmó sus dichos en cuanto a que él se movilizaba en el automóvil junto a Barra entre otras personas y lo vio disparar en contra del sujeto que resultó muerto en ese lugar; mientras que el segundo, señaló que lo anterior es falso, ya que Parada Moya ni siquiera formó parte del equipo. Repreguntado el señor Parada señala que lo anterior es falso, pues ambos habían trabajado en la CNI en Santiago.

Finalmente, se ordenó realizar careo entre **Eduardo Parada Moya y Hugo Hechtleiner Hechtleiner** ambos exhortados a decir la verdad, los cuales, interrogado el primero, reafirmó sus dichos en cuanto él se movilizaba en el automóvil junto a Hechtleiner entre otras personas, viendo disparar a Barra en contra del sujeto que resultó muerto en ese lugar; mientras que el segundo, señaló que lo anterior es completamente falso, que el vehículo estaba integrado por tres agentes y nunca por cuatro y que a la persona con la cual se carea nunca la había

visto antes. Repreguntado el señor Parada señala que lo anterior es falso, pues ambos habían trabajado en la CNI en Santiago.

Acto seguido, y siendo las 18:15 horas, el Tribunal se dirigió al kilómetro 0.9 de la ruta Concepción - Santa Juana, en el costado izquierdo de la calzada, donde se llamó a prestar declaración a **Sergio Mateluna Pino**, el cual exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones prestadas en el Tribunal, que ese es el lugar aproximado donde, en horas de la tarde del 23 de agosto de 1984, llegaron con un sujeto al cual venían siguiendo desde hace días, y que había sido detenido y esposado en la Vega Monumental, y que debía ser entregado en el Hospital Regional, pero que sin embargo, por haber recibido una orden desde el Cuartel de la CNI en Pedro de Valdivia, que en forma perentoria disponía su eliminación, fue llevado a ese sector donde, estacionan el vehículo (taxi) a un costado de la calzada izquierda de la ruta mirando hacia Santa Juana, en un sector eriazo. En ese sector, bajan a la víctima entre él y el carabinero Andaur, y se alejan unos metros del auto. Andaur tiende a la víctima en el suelo, coloca su pie sobre el pecho de la víctima y le pone una pistola o un revolver (no recuerda específicamente el arma) y le dispara un tiro en la frente a corta distancia, falleciendo en el acto. Luego lo suben al auto y lo llevan a urgencia del Hospital Regional, donde lo dejan, esposado. Se recrea su testimonio y desplazamiento.

Acto seguido, se llamó a prestar declaración a **JOSE ARAVENA RUIZ**, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba sus declaraciones de fs. 2679, 2708 y 2760, señalando que el día de los hechos y luego de haber detenido a un sujeto sindicado como integrante del Mir, en la Vega Monumental, en un operativo, y después de haber sido esposado, se dirigieron al Hospital Regional de Concepción, pero en el trayecto, transcurrido unos 50 metros, recibió un llamado radial del Coronel Derpich, a quien conocía su voz y persona, quien le ordenó cambiar de la frecuencia uno a la dos, que era más privada, lo que hizo, y estando en esa frecuencia, Derpich le ordenó, pausadamente, que el sujeto no podía llegar vivo al Hospital y debía ser RIP RIP, o sea, debía ser eliminado, a lo que respondió "Conforme". Por ello, tomaron rumbo a Santa Juana, ya que se trataba de un sitio eriazo, donde descendieron medio cuerpo del hombre desde el vehículo y el Carabinero Andaur, colocó su revólver a una distancia de 2 centímetros de la frente de la víctima, disparándole, ocasionándole la muerte de

inmediato. Posteriormente, se dirigieron al Hospital Regional, donde intentaron ingresarlo, dándose cuenta que no tenían las llaves de las esposas, esperando que les fueran entregadas. Se registra su declaración y recreación.

A continuación, se llamó a declarar a **LUIS ANDAUR LEIVA**, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratificaba su declaración de fs. 3770, y reiteró que **niega toda participación en los hechos**, que era un agente nuevo en la CNI cuando supuestamente ocurrieron y que luego de unos 4 meses se le devolvió a su institución de origen.

Ante las imputaciones de JOSE ARAVENA RÚIZ en contra de LUIS ANDAUR LEIVA, se realizó diligencia de careo, los cuales, exhortados a decir la verdad, señalaron, el primero que reiteraba su declaración y que la persona presente es quien ha llamado Luis Andaur y que es el autor del disparo que causó la muerte a Herrera, que está completamente seguro de ello; mientras que el segundo, reiteró que no tiene participación en los mismos hechos y que no conoce a la persona con la cual se le está careando. Repreguntado Aravena Ruiz, señaló que se mantenía en sus dichos.

Finalmente y dadas las evidentes contradicciones entre **SERGIO MATELUNA PINO** y **LUIS ANDAUR LEIVA**, se realizó diligencia de careo entre ambos, los cuales, exhortados a decir la verdad, señalaron, el primero que reiteraba sus dichos y que la persona presente es quien ha llamado Luis Andaur y que es el autor del disparo en contra de Herrera, que está completamente seguro de ello y que se trata de una acusación muy grave para poder dudar de lo mismo; mientras que el segundo, reiteró que no tiene participación en los mismos hechos y, que no conoce a Mateluna.

Todas las declaraciones señaladas fueron grabadas en registros audiovisuales y fijadas fotográficamente, ordenándose levantar planos de los lugares inspeccionados, y remitirlos a la brevedad posible al Tribunal, poniendo fin a la diligencia a las 21:00 horas.

3.- A fs. 6.613 rola acta de reconstitución de escena EPISODIO LOS ANGELES.

En Los Ángeles, el catorce de noviembre de dos mil ocho, siendo las 10:00 horas, se constituyó el Tribunal en calle Bombero Vyhmeister frente al N°

841 de la Población Orompello, a fin de realizar la diligencia de reconstitución de escena ordenada en estos autos.

Asistieron a ella los querellados Bruno Antonio Soto Aravena, José Artemio Zapata Zapata y Ruperto Antonio Peña Olave; los testigos Gabriel Rivera Sotomayor, Humberto Segundo Vicencio Monrroy, Nicanor Segundo Moraga Escobar y Luis Salomón Rivera Hernández; además se contó con la presencia del Dr. Gabriel Alejandro García Piguillén, del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, personal de Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, asistencia del Perito balístico don Luis Farías Adasme, y la abogada querellante doña Magdalena Garcés Fuentes.

La diligencia comenzó en el frontis de la vivienda signada con el número 841 de la calle Bombero Vyhmeister, de la señalada población, notificando previamente a quien se identificó como la propietaria de la misma, doña Sonia Agüero Olivera, la que autorizó al Tribunal la entrada a dicho inmueble, constatándose en su exterior, que se trata de una casa de madera, con un anexo a su lado izquierdo, de color gris claro, con antejardín y una reja de una altura aproximada de dos metros. Posee dos ventanas grandes en su frontis más un segundo piso. La dueña de la casa advierte al Tribunal que este inmueble ha sido objeto de numerosas reparaciones y ampliaciones. Una vez dentro, el Tribunal apreció en la parte derecha, una habitación para living y comedor; a su izquierda una habitación destinada a cocina y en el medio de la casa, un pasillo, que da hacia el interior de la casa. La dueña explica que al final de ese pasillo existía antes una habitación, a mano izquierda, la que ahora no es tal, pues se habilitó el sector para instalar una escalera por el que se accede al segundo piso. Agregó la persona, que cuando ella ingresó a esa casa, después del 23 de agosto de 1984, había en el piso de esta antigua habitación manchas de sangre, las que fueron limpiadas en esa oportunidad.

Terminada la inspección de la casa, el Tribunal interrogó en el pasaje indicado, a Bruno Antonio Soto Aravena, el cual exhortado a decir la verdad, expuso que ratifica su declaración judicial de fojas 73 de estas compulsas, y que efectivamente el lugar donde se lleva a cabo la diligencia es aquel, que el 23 de agosto de 1984, allanó siendo funcionario de la Central Nacional de

Informaciones, que reconoce el hogar indicado, aunque expone que se encuentra modificado, pues en esa época, la reja del antejardín era más pequeña, no más de un metro de altura, y la puerta no estaba en la posición actual, sino que tiene la impresión que se abría hacia el otro lado. Agregó que el día de los hechos, llegó al lugar junto a dos agentes más de la ex Central Nacional de Informaciones, que era otro agente de Concepción, más un chofer de Santiago, en un automóvil, el cual nunca se bajó de él. Indica que se apostaron frente a la casa, esperando que el sujeto que en el vivía, saliera de la misma, para aprehenderlo, ya que esa eran las instrucciones. Estando en eso, se enteró por medio de la radio que en Concepción habían ocurrido unos enfrentamientos entre la misma agencia de informaciones y otros individuos, por lo que debían actuar. En horas de la tarde, vieron como salió la mujer del sujeto al que andaban buscando, la que aprehendieron de inmediato y entregaron a otro equipo que estaba apostado en dirección al oeste en el mismo pasaje, pero a una distancia de dos cuadras aproximadamente. Después de lo anterior, con su compañero Zapata Zapata, se dirigieron a la reja, portando su pistola CZ de 9mm, con la bala pasada, sintiendo en ese momento, un disparo que provenía desde el interior del inmueble. Ante ello, al traspasar la reja, cada uno de los agentes se puso a un lado de la puerta de acceso a la casa, la que no obstante que el sujeto que estaba en el interior de la casa cerró, los agentes la abrieron con un golpe de pie, comenzando a disparar hacia dentro de la casa a fin de reducir al sujeto, haciendo presente que él vio un bulto que disparaba y que luego cayó al suelo en el sector del pasillo de la casa, comprobando que no se movía, porque estaba muerto. Preguntado por el Dr. Gabriel Alejandro García Piguillén, a través del Ministro instructor, sobre la posición en que el bulto a que se refiere habría caído, esto es de frente o de espaldas, recuerda que fue hacia delante, y que dejó de disparar el bulto cuando iba cayendo, lo mismo que hizo él. Refiere que la distancia entre ellos y el sujeto que les disparaba no era más de un metro y medio, sin recordar cuantos disparos le propinó. Indica que ninguno de los dos agentes resultó con lesiones y uno de ellos, con su pie, sacó el arma que la víctima portaba en su mano y la tiró lejos, recorriendo la casa para comprobar la presencia de más personas, estableciendo que no había nadie más. Posteriormente llegaron Investigaciones y Carabineros, retirándose del lugar. Indica que en el lugar no se comunicó con su jefe Mandiola,

de Concepción, a quien le daba cuenta diaria de los hechos, pero que si había conversado con él en la mañana de ese día y en la noche, como era la costumbre. Luego prestó declaración el querellado José Artemio Zapata Zapata, el cual, exhortado a decir la verdad, expuso que ratifica su declaración judicial de fojas 78 de estas compulsas, y que reconoce el lugar donde se lleva a efecto la diligencia como aquella que el 23 de agosto de 1983 llegó junto a dos agentes más de la ex CNI, uno era su compañero Bruno Soto Aravena, quien era su jefe de equipo y otro, apodado "El Suave", que provenía de Santiago y que era el que conducía el automóvil en que se movilizaban y que nunca se bajó del automóvil mientras ocurrieron los hechos que posteriormente relatará. Indica que reconoce la casa en cuyo frontis se le interroga, aunque indica que está modificada, pues la reja era más pequeña y no tenía segundo piso. Recuerda que en horas de la tarde del 23 de agosto de 1984, junto a su compañero Bruno Soto, debían detener al sujeto que moraba en esa casa, el que sin embargo, no salía de ella. No había orden de allanarla, pues debían evitar un enfrentamiento y bajas innecesarias, la orden era aprehenderlo, aunque si disparaban, debían defenderse. Indica que momentos antes del hecho, salió la mujer de la casa, la que fue aprehendida por él y su compañero y pasada al otro equipo que aguardaba a unas dos cuadras de distancia del lugar. Como el sujeto objeto de la investigación no salía de la casa, y ya habían ocurrido los hechos en Concepción y Hualpencillo, de lo cual se informaron a través de la radio, y ya se estaba haciendo de noche, junto a su compañero decidieron allanar la casa. Tomo su revólver "Llama", con la bala pasada y portándola en la mano, se apostaron a la salida de la reja, gritando "Policías". Sintieron un disparo desde dentro de la casa, logrando traspasar la reja, colocándose cada agente a un lado de la puerta y abriéndola de un golpe de pie, comenzando un enfrentamiento entre ellos que disparaban hacia el interior de la casa y un sujeto que lo hacía desde dentro, sin lograr divisarlo claramente por la humareda de las balas. No recuerda cuanto tiempo transcurrió, aunque indica que no debe haber sido mucho, cuando cesaron los disparos que provenían desde dentro, mientras ellos avanzaban, verificando que el sujeto estaba muerto. Preguntado por el Dr. Gabriel Alejandro García Piguillén, sobre la posición en que quedó el cuerpo de la víctima una vez muerto, expone que cayó de frente, hacia delante, mirando hacia la puerta, agregando que la distancia

entre ellos y el sujeto que les disparaba no era más de un metro y medio. Ninguno de los agentes resultó herido, y él con su pie, arrancó la pistola del sujeto de su mano, tirándola hacia el living. Luego pasó por arriba del sujeto, y revisó la casa, comprobando que no había más individuos en ella, dando por terminado el procedimiento, llegando posteriormente Carabineros, Investigaciones y la prensa al lugar.

Posteriormente, compareció el querellado Ruperto Antonio Peña Olave el cual exhortado a decir la verdad, expuso que ratifica su declaración judicial de fojas 76 de estas compulsas, indicando que recuerda el lugar donde se le toma la declaración, aunque niega haber participado en el allanamiento, ya que el día de los hechos se encontraba muy enfermo (resfriado), estaba alojando en el Regimiento de Los Ángeles y su misión era seguir a otro sujeto, que no es el que resultó muerto. Indica que lo único que recuerda es que ese día le entregaron, los agentes Soto Aravena y Zapata Zapata, a la mujer del sujeto que ellos seguían, de apellido Chacaltana, la cual fue detenida en el sector, no sabe dónde, y entregada a su equipo en un sector próximo donde se realiza la diligencia cerca de un río. Sabe que la mujer fue ingresada al móvil en que su equipo se transportaba y fue entregada en una sede de CEMA Chile, en Los Ángeles.

A continuación se interrogó, juramentado legalmente al testigo don Gabriel Rivera Sotomayor, el cual expuso que ratificaba su declaración judicial, agregando que el día de los hechos, estaba en su casa, que queda en un pasaje a la vuelta de la vivienda donde ocurrió el allanamiento; que no vio los hechos propiamente tales y lo que si recuerda claramente es que ese día, en horas de la tarde, como a las 18:30 horas, por sobre los techos de la casa, se observaban luces rojas y ruidos como de disparos, lo que le llamó mucho la atención y asoció a un tiroteo entre ambos lados.

Acto seguido compareció Humberto Segundo Vicencio Monrroy, el cual, juramentado legalmente, manifestó que ratificaba su declaración judicial, reiterando que no estaba el día de los hechos y que no es testigo de los mismos. Posteriormente, se tomó declaración a Nicanor Segundo Moraga Escobar, el cual, juramentado legalmente, expuso que ratificaba su declaración judicial, indicando que el día de los hechos estaba en el frontis de su domicilio signado con el número 882 del mismo pasaje, que es el mismo lugar donde se le toma su

declaración y que queda aproximadamente a media cuadra de la casa del enfrentamiento. Agrega que, siendo alrededor de las 18:00 horas, desde ese lugar observó los hechos, haciendo presente que en esos tiempos no existían los árboles ni el poste de luz, que actualmente se interponen a la vista entre su casa y la del allanamiento. Recuerda que él vio a varios sujetos apostados en las afueras del domicilio, con armas largas, y vio como salían disparos desde el interior de la casa hacia el pasaje, como destellantes sintiéndose enfrentamiento entre dos bandos. Agrega que los sujetos que él vio ingresar a la casa, por la reja del antejardín del mismo, los reconoce pues eran los mismos que hace un mes antes del enfrentamiento, rondaban la casa, e incluso en actitudes sospechosas, cree que fueron causantes de un robo que les afectó.

Finalmente, se llamó a prestar testimonio a Luis Salomón Rivera Hernández, el cual juramentado legalmente expuso que es hijo de Gabriel Rivera Sotomayor, y que el día de los hechos, tenía 14 años, y venía del colegio hacia su casa que queda a la vuelta de la que ocurrió la muerte de Mujica. Indica que no conocía al hombre que habitaba la casa y que el día de los hechos, iba en dirección a su casa, cuando vio que había dos sujetos frente a la vivienda que posteriormente fue allanada. Uno de ellos estaba acostado apuntando con su arma larga frente a la casa, en la reja de la misma, mientras que un segundo, estaba apoyado en un muro frente al pasaje de la casa, haciendo como guardia. Indica que al ver los sujetos, un tercero le ordenó que se retirara del lugar, pues iba a ocurrir “algo”, por lo que se retiró hacia la casa de un vecino, escuchando una vez dentro, disparos provenientes de dos lugares, uno de ellos, tanto desde afuera de la casa, como desde el patio de la misma, escuchando el movimiento de latas, por lo que incluso supone que estos sujetos estaban sobre el techo de la misma.

Siendo las 12:30 horas, se puso término a la diligencia, ordenándose al Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, levantar planos referente a los lugares inspeccionados, fotografíarlos y remitirlos al Tribunal conjuntamente con los videos grabados en la diligencia. Asimismo, al médico señor Gabriel Alejandro García Piguillén, se le ordenó evacuar su informe sobre la forma en que habría sido herida la víctima, teniendo presente para ello la copia del informe de autopsia que rola a fojas 120, y lo dicho por los querellados Bruno

Soto Aravena y José Zapata Zapata. También, que el perito balístico don Luis Farías Adasme, informe sobre la trayectoria del proyectil y dinámica del hecho, especialmente, la distancia y posición que tenían los querellados y la víctima, atendido el ingreso y salida de las balas. Con lo que se puso término a la diligencia.

4.- A fs. 11.495 rola acta de reconstitución de escena del EPISODIO RUBÉN DARÍO. Muerte de Juan José Boncompte Andreu.

Siendo las 14:30 hrs. del catorce de septiembre de dos mil diez, se dio inicio a la diligencia de reconstitución de escena ordenada practicar en estos autos rol 12-2009 por resolución de fecha 26 de agosto de 2010 y que rola fs. 5.971.

La diligencia fue dirigida por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes y asistieron las siguientes personas: los querellados: Marco Spiro Derpich Miranda, Jorge Claudio Andrade Gómez, Ema Verónica Ceballos Núñez, los abogados de los querellantes Sra. Patricia Parra Poblete y Magdalena Garcés Fuentes: los testigos: Lidia Mireya Pineda Pérez, Flora Leal Vera, Narda Elizabeth Flandez Vera, Jaime Andrés Vera Leal, Luis Osvaldo Cárcamo Pérez, Eladio Washington Ilabel Poblete, Rene Reinaldo Pino Pineda; además de Patricio Lorenzo Castro Muñoz, Luis Alberto Moraga Tresckow, Oscar Boehmwald Soto, Gerardo Meza Acuña; actuó como Ministro de Fe ad hoc el Oficial 4° de la I. Corte de Apelaciones de Concepción Sr. Rene Marcelo Arriagada Basaur conforme a resolución de fecha 14 de septiembre de 2010 y que rola a fs. 6.016.-

Siendo las 14:30 hrs. se constituye el Tribunal en calle Rubén Darío frente al n° 643, Población Autoconstrucción, de la ciudad de Valdivia. En el lugar se llamó a prestar declaración a OSCAR BOEHMWALD SOTO, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir verdad, ratifica sus declaraciones de fs. 5.874 y agrega además que, el día anterior a la operación se reunió en las oficinas de la CNI de Valdivia junto el Jefe de Valdivia Luis MORAGA TRESCKOW y Patricio CASTRO MUÑOZ, quien venía desde Santiago con funcionarios de la CNI. En esa reunión, MORAGA TRESCKOW, quien siendo el de mayor antigüedad, dio orden de allanar y detener al sujeto a quien estaba vigilando un equipo de la Brigada Azul de Santiago. CASTRO MUÑOZ venía con las fuerzas operativas desde Santiago.

En el lugar se llama a prestar declaración a **LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW**, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir verdad, ratifica sus declaraciones anteriores de fs. 5.979 y 5.982. Señala además que es efectivo que se reunieron en la oficina de la CNI de Valdivia a la que asistieron el Teniente (en esa época) Oscar BOEHMWALD SOTO, como apoyo desde la ciudad de Puerto Montt, Patricio CASTRO MUÑOZ a cargo de la parte operativa quien, específicamente, venía a coordinar la detención de personas con orden desde Santiago. La orden la había dado en CORONEL DERPICH a MORAGA en cuanto al aspecto administrativo y logístico. Señala además que el CORONEL DERPICH no estuvo físicamente en Valdivia, pero se le dio cuenta del operativo ya que se informaba diariamente a Santiago. Agrega que en la referida reunión participaron además otros oficiales, uno conocido como EL HUIRO y un Teniente del Ejército (infantería) que venía con PATRICIO CASTRO MUÑOZ. Finalmente señala que él no estuvo presente durante el operativo sino que llegó después de enterarse en el cuartel de Valdivia de la CNI del enfrentamiento, y lo hizo cuando OSCAR BOEHMWALD SOTO llevaba a una persona herida al Hospital y fue él quien le dijo que estaba presente Patricio Castro.

En el lugar se llama a prestar declaración a **EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ**, ya individualizada en autos, quien exhortada a decir verdad, ratifica sus dichos en las declaraciones de fs. 5.961 y 5.966. Señala además que en la reunión que se efectuó en la sede de la CNI de Valdivia estaban los jefes de Valdivia, de Puerto Montt y dos que vinieron de Santiago. Agrega que el sujeto a quien se refiere como BEJOTA lo reconoce como aquel que está en el interior del vehículo (i.e. Patricio CASTRO MUÑOZ) Agrega que en la reunión referida se acordó que al día siguiente habría “agarre” y que cada equipo de agentes tenían que ir hasta el QTH (casa) del sujeto a quien estaban monitoreando. Ella fue con el Jefe de Puerto Montt BOEHMWALD el día antes del operativo a reconocer el lugar. La orden de proceder la había dado BEJOTA en la reunión.

Se llama a prestar declaración a PATRICIO CASTRO MUÑOZ, quien señala que en agosto de 1984 estuvo en Valdivia en comisión de servicios con la misión de entregar vales de bencina, dineros, un automóvil, un conductor y un

mecánico. Luego se retiró porque hacía clases de inteligencia. Señala que se reunió sólo con el Jefe de la CNI de Valdivia Sr. MORAGA TRESCKOW y que conoció a OSCAR BOEHWALD ese mismo día en el Casino de Oficiales donde se hospedó y que no tuvo ningún tipo de relación con él y que ni siquiera se habló de los hechos ocurridos.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre **PATRICIO CASTRO MUÑOZ Y LUIS MORAGA TRESCKOW**. LUIS MORAGA TRESCKOW reconoce a PATRICIO CASTRO MUÑOZ como EL BEJOTA. Ratifica que sostuvo una reunión para coordinar el operativo que se llevaría a cabo en la ciudad de Valdivia, ya que CASTRO traía las instrucciones sobre cómo efectuar la detención de personas que habían participado en actos terroristas. Señala que respecto al operativo en calle Rubén Darío, se acordó en la referida reunión que estaría a cargo de OSCAR BOEHWALD SOTO y que él, personalmente, no participó en los hechos sino que se presentó cuando ellos estaban consumados, momento en el que OSCAR BOEHWALD SOTO se retira del lugar llevando a uno de sus hombres herido, señalándole que PATRICIO CASTRO estaba a cargo de la operación. Respecto del operativo en el sector del Puente Estancilla, MORAGA TRESCKOW relata que PATRICIO CASTRO, alias EL BEJOTA, lo pasó a buscar en la mañana para realizar una actividad en Niebla. Se juntaron en el sector del embarcadero de Las Mulatas para cruzar el río hacia el sector de Torobayo. Ahí se dio cuenta que formaba parte de una caravana de 6 vehículos de los cuales el suyo era el último. Iniciada la marcha, se detienen en el sector del Puente Estancilla. Al bajarse de su automóvil, se da cuenta que en uno de ellos iban dos personas tapadas con parkas quienes al bajarse tenían sus manos amarradas con bufandas. En ese momento, PATRICIO CASTRO ordena que se cerrara el camino con los automóviles. Al detenido más alto y delgado le disparó PATRICIO CASTRO. Estaba presente también EL PATITA o MANZANITA. Se escucharon alrededor de 9 disparos. Agrega que portaba un revolver con el que disparó 4 o 5 veces; agrega que EL PATITA también disparó y que CASTRO MUÑOZ no disparó más ya que no alcanzó a cargar el arma nuevamente. En el operativo participaron 9 agentes de Santiago que andaban con PATRICIO CASTRO y 2 de Valdivia, quienes eran él y un tal RIVERA. Luego de ejecutar a los detenidos, sus

cuerpos fueron dejados a un lado del camino. En ese momento PATRICIO CASTRO tomó la ametralladora y disparó en contra del furgón. Señala que los detenidos no llevaban armamento. CASTRO quedó en el lugar de los hechos. Finalmente señala que la declaración prestada ante el Fiscal Militar fue arreglada por disposición de PATRICIO CASTRO quien quería hacer ver que los hechos correspondieron aun enfrentamiento, aún más, Castro le dijo que hiciera la declaración. PATRICIO CASTRO MUÑOZ, niega los hechos relatados por LUIS MORAGA TRESCKOW. Señala que su misión dentro de la CNI fue siempre analítica y que no participó en los hechos ocurridos en el Puente Estancilla. Ambos se mantienen en sus dichos.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre **PATRICIO CASTRO MUÑOZ Y OSCAR BOEHMWALD SOTO**. BOEHMWALD SOTO reconoce que PATRICIO CASTRO participó en la reunión para organizar el allanamiento de la casa en calle Rubén Darío. Agrega que CASTRO era un agente más y participó junto a las personas de su unidad en el allanamiento, él lo vio. Agrega que a pesar de ser el oficial más antiguo, las operaciones las dirigía PATRICIO CASTRO y no tuvo gente bajo su mando. Las decisiones sobre el operativo venían con instrucciones desde Santiago y a las traía PATRICIO CASTRO. PATRICIO CASTRO MUÑOZ señala que es el oficial más antiguo el que resuelve los operativos. Niega haber participado en los hechos ocurridos en calle Rubén Darío. No es efectivo que haya participado con gente de Santiago. Ambos se mantienen en sus dichos.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre **PATRICIO CASTRO MUÑOZ y EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ**. EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ reconoce a PATRICIO CASTRO MUÑOZ como la persona a quien identificaban como EL BEJOTA. Recuerda haberlo visto en una reunión con mucha gente y dos equipos de Santiago. El Tribunal lee la declaración de fs. 5.966 a la cual agrega que en la referida reunión estaban todas las personas que habían venido desde Santiago, a pesar que tiene recuerdos vagos. Señala que BEJOTA no era su jefe ni recuerda el nombre de los otros agentes que vinieron desde Santiago.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre **GERARDO MEZA ACUÑA y LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW**. GERARDO

MEZA ACUÑA señala que no participó en el operativo de calle Rubén Darío y tampoco participó en el operativo del sector de Puente Estancilla. MORAGA TRESCKOW señala reconocer a GERARDO MEZA ACUÑA como la persona conocida como EL PATITA O MANZANITA quien andaba en el grupo de PATRICIO CASTRO. Ratifica sus declaraciones anteriores en el sentido de que fue MEZA ACUÑA quien también disparó en contra de los detenidos en Puente Estancilla, quien también declaró ante el Fiscal Militar y, conjuntamente con PATRICIO CASTRO, adecuaron la declaración ante esa Fiscalía. Agrega que su jefe, AQUILES GONZÁLEZ, fue quien le ordenó que fuera a declarar a la Fiscalía.

A continuación, el Tribunal ordena proceder derechamente a reconstituir la escena con los hechos ocurridos en la calle Ruben Darío. El Tribunal llama a MANUEL GONZÁLEZ GARRIDO, alias EL DESPLUMADO, quien señala que el día de los hechos llegó en vehículo con su equipo integrado además por EL ROSSINI y LA FLACA CECILIA. Se bajó en la esquina de Rubén Darío para cortar el paso de peatones y al único agente al que vio fue al ROSSINI ya que luego de los hechos se subió nuevamente al auto junto a BOEHMWALD y a un agente herido conduciendo hasta el Hospital de Valdivia. El Tribunal llama a LUIS TORRES MENDEZ, alias EL NEGRO MARIO, quien señala que ese día estuvo haciendo vigilancia porque ese día tenían la orden de detener al sujeto a quien estaban haciendo seguimientos. Agrega que desconoce si se planificó o no, pero si recuerda que llegó mucha más gente al allanamiento, a tal punto que se cubrió la casa con agentes. El tribunal llama a EDUARDO FUENZALIDA PÉREZ, alias EL ROSSINI, quien señala que ese día estuvo apostado a un costado de la casa en la cual divisaba una ventana chica. Portaba su arma. No pudo ver quien ingresó a la casa pero si vio que por la ventana chica lateral saltó y corrió un sujeto, pero no le siguió ni le disparó. El Tribunal llama a OSCAR BOEHMWALD SOTO, quien señala que para proceder al allanamiento, golpeó la puerta de acceso principal a la casa, retrocede y escucha que empiezan a disparar. No recuerda quien salió de la casa. Si recuerda que LA FLACA CECICILA estaba atrás suyo. Había agentes rodeando la casa y fuego por todos lados. Señala que ingresó a la casa cuando cesó la balacera. EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ señala que ella no ingresó con BOEHMWALD a la casa,

sino que permaneció afuera con su arma en la cintura; pero si le siguió por un pasillo lateral hasta el patio trasero donde pudo ver al sujeto tirado en el suelo.

El Tribunal llama a declarar al testigo WASHINGTON ELADIO ILABEL POBLETE, ya individualizado, quien legalmente juramentado señala que el día de los hechos, el actual cerco de panderetas no existía, sino que era de madera y de baja altura. Señala que vio los hechos desde un segundo piso de la casa vecina. Señala que ese día llegaron personas que descendieron de un taxi con patente de la ciudad de Temuco, se pusieron unos brazaletes rojos y amarillos y que no portaban pistolas sino armamento como de guerra. Ante esto corre y, trepando por un cerezo, se sube al segundo piso de la casa vecina, al techo, desde donde tiene una perspectiva clara del patio posterior de la casa habitada por Boncompte Andreu. Agrega que vio correr a un sujeto que correspondería a Boncompte Andreu por el pasillo lateral hacia el patio posterior y vio que, de frente, le dieron un balazo y cayó abatido. **En ese momento, una mujer, a quien reconoce como EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ, lo mueve y le da un tiro rematándolo.** Luego de estos hechos recuerda que llegaron camionetas de carga negras y que bajaron de ellas cajas que introdujeron en la casa. EMA VERÓNICA CEBALLOS NÚÑEZ señala que ella no disparó en contra del hombre abatido y que no es efectivo lo que dice el testigo ILABEL POBLETE; este último recuerda que la mujer a quien se refiere como la que disparó contra el sujeto tenía el pelo largo, a lo que CEBALLOS NÚÑEZ responde remarcando que ella jamás ha usado el pelo largo y que no recuerda la presencia de otra mujer en el procedimiento. Agrega además que los agentes apostados en el patio posterior de la vivienda no pertenecían a la Brigada Azul, recuerda a un agente apodado EL CABEZÓN.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre EDUARDO FUENZALIDA PÉREZ y ANDRADE GÓMEZ. ANDRADE GÓMEZ, señala que era ÁLVARO CORBALÁN CASTILLA era quien se entendía con los Comandantes de Agrupación y era él quien determinaba lo que se hacía. Las operaciones de Concepción y Valdivia fueron dirigidas por los Comandantes de Unidad. CORBALÁN CASTILLA estaba físicamente en el Cuartel Borgoño y él se entendía con los grupos. Señala además que no le cupo ninguna participación ni en Concepción ni en Valdivia. FUENZALIDA PÉREZ

señala que cuando inculpa a un tal Andrade no se refiere a ANDRADE GÓMEZ, sino que a un tal CAPITAN ANDRADE, y que corresponde a la chapa de AQUILES GONZÁLEZ. Finalmente, ANDRADE GÓMEZ señala que los verdaderos responsables y que deberían estar en esta diligencia están en libertad; los jefes andan sueltos.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre **OSCAR BOEHWALD SOTO** y **MARCOS DERPICH MIRANDA**. BOEHWALD SOTO ratifica sus dichos a los que además agrega que fue DERPICH quien le dio la orden por medio de un telex en el sentido que debían reforzar la unidad de Valdivia, para lo cual se trasladó hasta esta ciudad reportándose con el Capitán MORAGA TRESCKOW. DERPICH MIRANDA señala que fue él quien dio la orden para buscar información y antecedentes al MAYOR MOLINA (Q.E.P.D.), quien fue la persona que dio la orden. Reitera que todos los antecedentes venían desde regiones. Aclara que el telex al cual se refiere BOEHWALD SOTO lo debe haber enviado el MAYOR MOLINA por orden del Comandante de Unidades Regionales, toda vez que había entregado la operación por delegación al MAYOR MOLINA.

El Tribunal llama a declarar a los testigos **FLORA LEAL VERA**, **LIDIA MIREYA PINEDA PÉREZ**, **NARDA ELIZABETH FLANDES VERA**, **JAIME ANDRES VERA LEAL**, **RENE REINALDO PINO PINEDA** y **LUIS CÁRCAMO PÉREZ**.

Primeramente, **FLORA LEAL VERA**, quien juramentada legalmente, ratifica sus declaraciones policiales y judiciales de fs. 5.835 y 5.864 respectivamente. Señala además que ella vivía a 3 casas hacia el poniente esto es, actualmente hacia Avda. General René Schneider. El día de los hechos vio personas con metralletas a través del cerco, los que en esa época eran de madera y más bajos. Vio mucha gente que venía llegando por ambos lados de la calle, luego sintió una balacera y gritos. No vio cuando ingresaron al domicilio, pero sí cuando sacaron unas cajas desde unos vehículos y las ingresaron a la casa.

A continuación, **LIDIA MIREYA PINEDA PÉREZ**, quien juramentada legalmente, ratifica sus declaraciones policiales y judiciales de fs. 5.833 y 5.861 respectivamente. Señala además que ella vio los hechos desde el otro lado de la calle, al frente del domicilio. Había muchos policías y civiles que no dejaban

pasar. Vio que sacaron un bulto envuelto en una frazada y a una señora desde el interior de la casa. Señala que estaba a más o menos 50 metros del lugar por lo que pudo ver cuando sacaban unas cajas desde el domicilio y las echaban en unos camiones.

A continuación, NARDA ELIZABETH FLANDES VERA, quien juramentada legalmente, ratifica sus declaraciones policiales y judiciales de fs. 5.837 y 5.862 respectivamente. Señala además que vio los hechos desde el frente de la casa, cruzando la calle y a varias personas vestidas de negro con boinas y metralletas. Sintió una balacera y cruzó hacia el frente. Aclara que pudo ver todo porque en esa época los cercos eran de madera. Por ello señala que vio saltar desde una ventana lateral a un hombre quien corrió hacia el patio posterior de la casa. Vio además que sacaban a una mujer embarazada y que sacaban bultos desde unos furgones y los metían en la casa.

El Tribunal llama a prestar declaración a RENE REINALDO PINO PINEDA, C.I. N° 10.245.557-6, en calle Rubén Darío n° 510, Población Autoconstrucción, Valdivia, quien, legalmente juramentado, señala que dos meses antes de los hechos vio gente en la esquina de calle Rubén Darío con calle Jorge Inostroza. El día de los hechos, desde la garita ubicada en la esquina de las calles antes mencionadas salieron tipos con armas en las manos. Por el poniente, esto es desde Avda. General Rene Schneider ingresaron personas de civil con brazaletes en los brazos. El único medio de prensa que pudo ingresar al perímetro cercado por los civiles fue Televisión Nacional de Chile, a pesar de que antes de ellos habían llegado otros medios. Recuerdo además que desde el interior de la casa sacaron un bulto y varias cajas.

El Tribunal llama a declarar a JAIME ANDRÉS VERA LEAL, quien juramentado legalmente, ratifica sus declaraciones policiales y judiciales de fs. 5.840 y 5.868 respectivamente. Agrega que desde la vereda de al frente de la casa pudo ver personal de la CNI con brazaletes en los brazos. Vio que había una mujer en la entrada de la casa y que, después del tiroteo, los agentes sacaban unas cajas desde unos furgones hacia el interior de la casa, sin saber lo que ellas contenían.

A continuación, LUIS CÁRCAMO PÉREZ, C.I. N° 10.913.999-8, nacido en Río Bueno el 19 de febrero de 1966, casado, empleado, domiciliado en

Valdivia, Pasaje Flores N° 557, teléfono n° 63-291759, quien juramentado legalmente expresa: El día de los hechos, yo estaba atrás de la casa cuando vi a un hombre subirse a una leñera. Vio a un carabinero parado junto a un poste de luz cuando sintió bastantes disparos. Al terminar la balacera vio alrededor de 5 o 6 personas junto a un hombre botado en el suelo ensangrentado. En ese mismo instante vio a una mujer que se paseaba con un arma en sus manos, quien vestía de mezclilla con rasgos indígenas. Vio como los agentes sacaban unos bultos y caja pero desconoce lo que había en su interior.

Se ordena levantar acta de la diligencia y actuaciones practicadas, como asimismo se ordena al Laboratorio de Criminalística fijar fotográficamente todos los lugares en que se constituyó el Tribunal; grabar por medio audiovisual las declaraciones prestadas y remitir al Tribunal una transcripción de ella a la brevedad.

Asimismo, para la continuación de la diligencia el día de mañana, cuando se reconstituirá la escena de los hechos en el sector del Puente Estancilla, se dispone que se realice el siguiente recorrido: Se constituirá el Tribunal en el lugar donde se ubicaba el cuartel de la CNI de Valdivia en calle Vicente Pérez Rosales n° 764, luego se trasladará hasta el sector de Miraflores, donde se encontraba el antiguo embarcadero de Las Mulatas, posteriormente se trasladará hasta el sector del Puente Estancilla donde se reconstituirá la muerte de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala y finalmente, en el antiguo embarcadero del sector Torobayo.

Con lo que se puso término a esta parte de la diligencia siendo las 12:30 horas, para continuar mañana en el horario ya establecido.

A fs. 11.498 rola acta de reconstitución de escena del EPISODIO PUENTE ESTANCILLA. Muerte de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala.

Siendo las 9:30 hrs. del quince de septiembre de dos mil diez, se reanuda la diligencia de reconstitución de escena constituyéndose el Tribunal, los querellantes, los querellados, inculpados y testigos en Valdivia, calle Vicente Pérez Rosales frente al n° 764. En el lugar, se interroga a LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW, quien exhortado a decir verdad, señala que el edificio al cual corresponde el número 764 era, antiguamente, el cuarte de la CNI de

Valdivia, del cual hacia 1984 era jefe. En el mes de agosto de ese año, un día antes de ocurridos los hechos materia de esta investigación, se reunió en el referido cuartel junto a PATRICIO CASTRO MUÑOZ, alias EL BEJOTA, OSCAR BOEHMWALD SOTO y un agente de la CNI Santiago apodado EL HUIRO. En esta reunión se coordinó la detención de un grupo de terroristas. Ratificando los dichos manifestados el día de ayer, reitera que él no participó en los hechos ocurridos en calle Rubén Darío, pero sí en los ocurridos en el sector del Puente Estancilla. En relación a ellos, manifiesta que PATRICIO CASTRO MUÑOZ lo pasó a buscar a estas dependencias (cuartel de la CNI de Valdivia) señalando que “irían a desarrollar una actividad en Niebla”, a lo cual concurrió junto a otro funcionario de apellido RIVERA que manejaba su vehículo. Cuando llegan a la barcaza por medio de la cual cruzan en río hasta el sector Torobayo se entera que iban más personas.

El Tribunal ordena interroga a PATRICIO CASTRO MUÑOZ, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir verdad ratifica y se mantiene en sus dichos señalando además que le parece que el Capitán MORAGA TRESCKOW tiene mucha imaginación, ya que él sólo trajo desde Santiago documentos por orden de sus superiores y que no es efectivo que haya pasado hasta este Cuartel a buscar a MORAGA TRESCKOW con la finalidad de ir a una diligencia en Niebla.

El Tribunal ordena que se practique diligencia de careo entre LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW Y PATRICIO LORENZO CASTRO MUÑOZ. MORAGA TRESCKOW ratifica sus dichos y agrega que PATRICIO CASTRO MUÑOZ actuaba como jefe operativo de los equipos que vinieron de Santiago. Además, cuando lo pasó a buscar para ir a Niebla sólo se refirió a “una actividad” en Niebla y no dijo nada más. Aclara que él fue con un chofer de la oficina de la CNI, no sabe con quién iba PATRICIO CASTRO ya que se encontraron nuevamente en el embarcadero de Las Mulatas y ahí pudo ver que CASTRO MUÑOZ se movilizaba en un automóvil marca Volvo modelo 343 color verde. Reitera que en estas operaciones tenía actividades administrativas, mientras que CASTRO MUÑOZ estaba a cargo de las actividades operativas. PATRICIO LORENZO CASTRO MUÑOZ se mantiene en sus dichos, niega la versión de MORAGA TRESCKOW.

Acto seguido, siendo las 9:50 hrs., se constituye el Tribunal en el sector de Las Mulatas, lugar del antiguo embarcadero hacia el sector de Torobayo. El Tribunal llama a declarar a ERNESTO ARNOLDO BARRÍA ORDÓÑEZ, ya individualizado en autos, quien ratifica su declaración judicial de fs. 5.870 y agrega que 1984 era el capitán del transbordador Caupolicán que efectuaba viaje entre los embarcaderos de Las Mulatas y Torobayo. Señala que recuerda que el día de los hechos, por la mañana, entre las 10:00 y las 11:00 horas comenzaron a pasar varios vehículos con patentes de otras ciudades y luego, por la tarde, alrededor de las 15:00 hrs. llegan más vehículos y personal de Carabineros y del Ejército quienes a las 15:30 hrs. incautan la embarcación y suspenden el tránsito. La embarcación se fondeó en la orilla de Torobayo y sólo se autorizó el cruce para personal de Carabineros y la CNI. Cerca de las 15:00 hrs. se escucharon disparos y empezó nuevamente el movimiento de personas, en especial agentes de la CNI quienes portaban brazaletes distintivos en sus brazos. Llegó también una lancha patrullera de Carabineros y se bajó más personal. Posteriormente, bajaron del sector Torobayo carabineros quienes me señalaron que andaban extremistas en el sector. Entrada la tarde dieron la orden de cruzar nuevamente a buscar una carroza mortuoria de Carabineros, la cual volvió a la hora después con más gente y un furgón rojo baleado. Se rumoreaba que habían dos cuerpos en su interior y quiso preguntar si le permitían verlos ante la posibilidad de reconocer sus identidades. Señala que vio los dos cadáveres junto a un carabinero quien portaba un fusil. Recuerda que estaban prácticamente embarrados y que uno portaba zapatos de seguridad; los vio muy sucios, con barro, como si los hubiesen arrastrado. Señala que reconoció a uno de ellos porque habían vivido en el mismo barrio en esa época. Señala que no vio a esas personas cruzar en río en la barcaza. Tampoco se percató si alguno de los autos que cruzaron el río ese día lleva algún tipo de bulto. Agrega que el cortador de boletos Sr. Mancilla puede haber visto algo más. Preguntado sobre si podría reconocer a alguna o algunas de las personas que ese día cruzaron el río y estaban entre los agentes de la CNI, responde que si lo viera podría reconocerlo, ya que recuerda a uno alto medio calvo. Finalmente, señala que llegada la noche de ese día, los agentes de CNI que estaban apostados al otro lado de río ordenaron que se cubrieran las patentes de los vehículos con lodo para evitar que la prensa que había llegado al sector de Las

Mulatas los fotografiara. Habían muchos periodistas y gente curiosa. El Tribunal ordena que sean presentados los inculpados CASTRO MUÑOZ, MORAGA TRESCKOW Y MEZA ACUÑA en rueda de reconocimiento de identidad. Señala el testigo que de las tres personas reconoce a quien está al medio como el agente alto y un poco calvo que ese día vio en la orilla de Torobayo. (El testigo identifica a PATRICIO LORENZO CASTRO MUÑOZ).

El Tribunal llama a declarar a HÉCTOR MARCIAL MANCILLA LÓPEZ, c.i. n°. 7.539.577-9, empleado, casado, domiciliado en Valdivia, calle Regidor Esmeralda Villaroel n° 779, Villa Los Alcaldes, quien legalmente juramentado expone: Que en agosto de 1984 trabajaba en Puerto Las Mulatas como sobrecargo tripulante de la barcaza cuyo capitán era el Sr. ERNESTO BARRÍA ORDÓÑEZ. Recuerda que ese día cruzó el río una cantidad poco habitual de vehículos y personas dentro de ellos, pero sin evidenciar nada extraordinario o raro, a excepción de la cantidad, cosa que, repite, no era habitual. Por la tarde, una vez que ocurrieron los hechos, recuerda que cruzaron desde Torobayo a Las Multas de vuelta y en ese momento pudo ver los cadáveres de las personas abatidas. Venían en un furgón oscuro, desnudos, solamente con los zapatos puestos. Recuerda que civiles le preguntaron si había visto a unos extremistas a lo que respondió que no sabía distinguir entre ciudadanos comunes y extremistas. Agrega que el cruce del río demoraba alrededor de un minuto y medio y que toda la maniobra en total entre 3 y 5 minutos. Finalmente, preguntado sobre si recuerda a las personas que ese día andaban responde que le llamó la atención un hombre joven y alto de civil que dijo ser teniente y que andaba en un vehículo particular. Señala que el ruido de los motores del barco no le permitió escuchar el ruido de balas.

El Tribunal ordena interrogar a LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir verdad señala que cuando llegó desde el cuartel de la CNI hasta este lugar (Las Mulatas) había un furgón rojo y dos vehículos marca Datsun modelo 160 J, iguales a aquel en que se transportó y que pertenecía a la oficina de la CNI. Personalmente no sabía cómo llegar hasta acá y era su chofer quien conocía el camino. Aquí ya había llegado PATRICIO CASTRO MUÑOZ junto a la gente que había traído

desde Santiago. Cruzaron por medio de la barcaza y se reunieron nuevamente en la otra orilla. En total habian 10 a 11 personas.

El Tribunal ordena interrogar a PATRICIO LORENZO CASTRO MUÑOZ, ya individualizado en autos, quien exhortado a decir verdad señala que nunca estuvo en este lugar, que no pasó a buscar a la oficina a LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW y que tampoco usó un auto marca Volvo.

El Tribunal ordena constituirse en el sector del Puente Estancilla, camino a Niebla. Se llama a prestar declaración a LUIS ALBERTO MORAGA TRESCKOW, quien, exhortado a decir verdad, ratifica sus dichos anteriores y agrega además que a este sector llegó la caravana de vehículos que había desembarcado en el sector de Torobayo. Señala que antiguamente este camino era de ripio. Se detuvieron, toda vez que lo hizo el primer automóvil. Ante esto, se bajó de su vehículo para consultar qué es lo que pasaba. En ese momento de percató de dos bultos al interior de uno de los autos que se encontraban tapados con parkas. Al bajarse EL BEJOTA (PATRICIO CASTRO MUÑOZ) de su automóvil, ordenó que dos vehículos bloquearan ambos extremos del camino. Cuando se bajaron las demás personas se dio cuenta de dos hombres cuya vista estaba vendada y sus manos amarradas con bufandas. Uno era más alto que el otro. Indica de qué forma se ubicaron las víctimas, uno al lado del otro, con los agentes de CNI unos al frente de ellos. En ese momento EL BEJOTA levanta su manos y con su arma le dispara al más alto, momento en que otro agente, un suboficial del ejército que andaba junto a CASTRO MUÑOZ, le dice en voz alta “dispara mierda” y, ante el temor de ser ajusticiado el por esta persona dispara hacia un costado de manera de no herir mortalmente a los sujetos, quienes permanecieron con la vista vendada y sus manos amarradas con bufandas.

El Tribunal ordena constituirse en el sector del antiguo embarcadero del sector Torobayo. Se llama a prestar declaración a ERNESTO ARNOLDO BARRÍA ORDÓÑEZ, ya individualizado en autos, quien declara bajo juramento, ratificando sus declaraciones anteriores agregando que cuando regresaban los vehículos de vuelta a Valdivia, alguien ordenó echar barro a las patentes de manera que no pudieran ser identificadas ya que en la otra orilla había un gran número de periodistas y curiosos. Otros sencillamente sacaron las patentes de los autos. Ese día había harto lodo, tal como hoy, por lo que era fácil

ocultar las patentes con barro. Esta persona es quien reconoció en el embarcadero de Las Mulatas y actuaba como jefe a cargo del contingente (el testigo se refiere a PATRICIO LORENZO CASTRO MUÑOZ)

Se ordena levantar acta de la diligencia y actuaciones practicadas, como asimismo se ordena al Laboratorio de Criminalística fijar fotográficamente todos los lugares en que se constituyó el Tribunal; grabar por medio audiovisual las declaraciones prestadas y remitir al Tribunal una transcripción de ella a la brevedad.

Con lo que se puso término a esta parte de la diligencia siendo las 12:45 horas, para continuar mañana en el horario ya establecido.

A fs.11.501 y siguientes rola transcripción de la diligencia de reconstitución de escena de Población Ruben Darío y Puente Estancilla de Valdivia paracticada por el equipo audio visual de la Policía de Investigaciones de Temuco.

QUERELLAS

1.- A fs. 1.518 rola querella criminal presentada por el abogado Carlos Cabrera Sepúlveda, en representación de don Lutgardo Hermes Herrera Olate y doña Patricia Angélica Zalaquet Daher, esta última en calidad de tutora de su hija menor de edad Javiera Francisca Herrera Zalaquet, en contra de quienes resulten responsables del homicidio del difunto Nelson Adrián Herrera Riveros.

2.- A fs. 5.025 rola querella criminal presentada por doña Javiera Francisca Herrera Zalaquett, en contra las personas que indica en la misma y todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometido en perjuicio de su padre Nelson Adrián Herrera Riveros, quien fue asesinado por agentes de la Central Nacional de Informaciones, el 23 de agosto de 1984. Representada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y Patricia Parra Poblete.

3.- A fs. 5564 rola querella criminal presentada por Patricio Rosende Lynch, abogado Subsecretario del Interior, en contra de las personas que indica y en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos hacia Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Nelson Adrián Herrera Riveros, quienes fueron calificados por la

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como víctimas de violación de derechos humanos en calidad de ejecutados. Patrocina la causa la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123, abogada Rosemarie Bornand Jarpa.

4.- A fs. 5.729 rola querella criminal presentada por las abogadas Patricia Marianela Parra Poblete y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de doña Elisa del Carmen Hernández Montecinos, Facundo Manuel Barrientos Matamala y de don Jorge Sebastián Boncompte Andreu, en contra de las personas que indican en su presentación y contra todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Rogelio Humberto Tapia de la Puente, Raúl Jaime Barrientos Matamala y Juan José Boncompte Andreu, asesinados en Valdivia entre los días 23 y 24 de agosto de 1984.

5.- A fs. 6.163 rola querella criminal presentada la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de doña Patricia Angélica Zalaquett Daher en contra de las personas que indica y de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Nelson Adrián Herrera Riveros y don Luciano Humberto Aedo Arias, quienes fueron asesinados por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 23 de agosto de 1984.

6.- A fs. 6.184 rola querella criminal presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Jaime José Boncompte Ericesen contra de las personas que indica y de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Juan José Boncompte Andreu.

7.- A fs. 6.382 rola querella criminal presentada por María Cristina Chacaltana Pizarro, en contra de las personas que indica en la misma y en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometido en perjuicio de su esposo Mario Ernesto Mujica Barros.

8.- A fs. 6.963 rola querella criminal presentada por Patricio Rosende Lynch, abogado Subsecretario del Interior, por el delito de homicidio y

asociación ilícita en contra de las personas que indica y en contra de todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, cometidos en perjuicio de Mario Ernesto Mujica Barros.

9.- A fs. 7.060 rola querella criminal presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Germán Ernesto Mujica Barros en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Mario Ernesto Mujica Barros.

10.- A fs. 7.255 rola adhesión a querella presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Olivia Elisa Tapia Hernández en contra de Marco Spiro Derpich Miranda y otros, por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Rogelio Humberto Tapia de la Puente.

11.- A fs. 7.261 rola querella criminal presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Kattia Rebeca Castro Imestein y de Tamara José Rossana Lagos Castro, en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Marco Octavio Lagos Rodríguez.

12.- A fs. 8.142 rola querella criminal presentada por el abogado Hiram Villagra Castro en representación de Hermes Asley Herrera Riveros y Adriana Francisca Riveros Pacheco, en contra de las personas que indica y en contra de toso aquellas que aparezcan como responsables en el curso de la investigación, como autores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita genocida, perpetrados en contra de Nelson Adrián Herrera Riveros.

13.- A fs. 8.295 rola querella criminal interpuesta por la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de Inés Lucia Diaz Vallejos y Javiera Josefina Boncompte Díaz, en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Juan José Boncompte Andreu.

14.- A fs. 8.733 rola querella criminal interpuesta por doña Nora Inés Campos Poblete, por homicidio calificado en perjuicio de su marido Luciano Aedo Arias en contra de las personas que indica y en contra de quienes resulten responsables como autores cómplices o encubridores de dicho delito. La representa el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez.

15.- A fs. 8.755, rola querella criminal interpuesta por Mariela Paz Aedo Campos, Patricia Alejandra Aedo Campos y Nicolás Enrique Aedo Campos, por homicidio calificado en perjuicio de Luciano Aedo Arias y en contra de las personas que indica y de todos los que resulten responsables por el delito de homicidio. Los representa el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez.

16.- A fs. 8.761 rola querella criminal, interpuesta por el abogado Vladimir Riesco Bahamondes en representación de doña Isabel Carolina Tapia Hernández en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Rogelio tapia de la Puente.

17.- A fs. 8.778 rola querella criminal presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Hilda Adriana Aedo Arias y Patricio Rubén Aedo Arias, en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Luciano Humberto Aedo Arias.

18.- A fs. 8.799 rola querella criminal presentada por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Luciano Lautaro Favreau Flores, Alejandro Segundo Aedo Arias y Omar Ricardo Mujica Barros, en contra de las personas que indica y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Luciano Humberto Aedo Arias y Mario Mujica Barros.

C) Declaraciones:

1.- **Pedro Segundo Aguayo Aguayo, de fs. 7, 568, 578 y 656 (493 declaración jurada)** declarando que es chofer de la línea Concepción- Talcahuano, taxibus patente UCR-065 de Talcahuano, salió a su recorrido desde el terminal de

la línea frente al Puerto de Talcahuano allí subieron dos sujetos de unos treinta a treinta y cinco años, uno vestía pantalón café y chaleco color crema de pelo un tanto castaño claro, el otro vestía casaca gamulán y pantalón oscuro, éste era moreno. En el trayecto hacia Concepción, subieron bastante pasajeros y **al llegar a la Vega Monumental, en calle 21 de Mayo de Lorenzo Arenas**, viajaban alrededor de unas quince personas, todas sentadas. Las dos personas involucradas al llegar a la Vega Monumental venían sentados los dos detrás del chofer, al traspasar la Vega vio a varias personas que le hacían señas para que se detuviera, las cuales estaban armadas con revólveres y armas automáticas. Detuvo la máquina y escuchó que daban instrucciones por parlantes portátiles, manifestando que los pasajeros debían abandonar el bus, ahí miró a los dos sujetos de atrás y vio que uno de ellos se hincaba y tiraba un objeto debajo del asiento mientras que el otro se tendía en el suelo, en esos momentos abandonó el taxibus y sacó las llaves de contacto colocándose detrás de un poste, luego a petición de funcionarios de seguridad se alejó del lugar y quedó distante del lugar de los hechos unos cien metros, luego vio que **arrojaron un cartucho de gas lacrimógeno en el taxibus**, entrando por el segundo vidrio lateral izquierdo, cencas de unos tres minutos divisó que se bajaba del taxibus el sujeto de pelo castaño claro que vestía chaleco color crema y pantalón café, éste **trató de arrancar por entremedio de dos máquinas**, ya que una de había detenido metros antes, **escuchó varios disparos y vio que el sujeto caía al suelo**, posteriormente vio bajarse al segundo sujeto compañero del primero, éste se bajó con una menor pasajera que era estudiante ya que vestía uniforme escolar, tratando de protegerse con ella como rehén, al momento de bajar, éste la soltó y la niña corrió cruzando hacia la Vega Monumental, es decir hacia la parte posterior del bus, el segundo sujeto corrió hacia Concepción por la vereda del lado derecho de la calle 21 de mayo mirado desde Talcahuano a Concepción, cuando hubo avanzado unos treinta metros **se escucharon varios balazos, cayendo el sujeto al suelo**, luego se acercaron agentes de seguridad y lo levantaron trasladándolo caminando a un vehículo, escuchando que lo iban a llevar a la posta. El primer sujeto no le cabe la menor duda que **murió en forma instantánea al recibir los impactos a balas**, quedó tendido por espacio de unos 15 minutos y funcionarios de Carabineros procedieron a taparlo

con un hule de plástico. Acto seguido se acercó a un funcionario de seguridad que había registrado el taxibus y luego subió al interior de éste, allí había un funcionario de Carabineros de uniforme, al parecer cabo, y éste revisando por debajo de los asientos encontró, debajo del asiento que ocupaban los dos sujetos un revolver tipo colt, cañón corto. Esta arma fue vista por el funcionario de Carabineros desde atrás del taxibus, en los momentos que revisaba ese lugar, manifestando que allí había una arma, se agachó y sacó de debajo del asiento el revolver antes indicado y se lo entregó a un agente de seguridad que en esos momentos se encontraba a su lado. Posteriormente quedaron todos esperando la constitución del Magistrado correspondiente para el levantamiento del cadáver. El Tribunal constata los daños que presenta el taxibus.

2.- **Gabriel Francisco Stuardo Rivera, de fs. 8 y 345**, manifestando que es chofer de taxibus, que el día de hoy (23 de agosto de 1984), en los momentos que **pasaba por calle 21 de Mayo esquina Mencia de los Nidos; Lorenzo Arenas Concepción**, guiando el taxibus patente ULS-663 de Concepción, del recorrido Hualpencillo Puchacay, cerca de las 16:00 horas, una persona de civil se paró delante de su máquina con un arma automática y le dijo que debía detenerse. Ante lo cual inmediatamente frenó y detuvo el autobús y acto seguido escuchó por un megáfono que ordenaban abandonar el taxibus, luego se escucharon varios disparos y se tiraron al piso del taxibus, al mismo tiempo que un impacto de cartucho lacrimógena rompió el vidrio posterior del taxibus, lado derecho, penetrando el proyectil al interior de la máquina, saliendo el gas lacrimógena, a los pocos minutos una persona golpeó la puerta de la máquina y les dijo que debían bajar, lo que así hicieron, los pasajeros fueron conducidos en dirección a la Vega Monumental y un policía le dijo que debía quedarse con él, allí pudo darse cuenta que en el medio de la calle había un sujeto muerto que sangraba por el pecho, posteriormente el cadáver fue tapado con un hule por funcionarios de Carabineros, y luego de veinte minutos al ser examinado al parecer por un Juez fue transportado al interior de un furgón funerario que llegó al lugar. Indica que no vio a ninguna otra persona herida en este enfrentamiento. El tribunal al proceder a inspeccionar el taxibus indicado precedentemente constata que presenta un vidrio trasero derecho quebrado por impacto de un cartucho de bomba lacrimógena

3.- Declaración del médico legista César Reyes Contreras, de fs. 260 a 262, exponiendo que, conoce el motivo de su citación, cuyo objeto es aclarar los informes de autopsia de los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, abatidos por efectivos de seguridad el día 23 de agosto de 1984. En primer lugar el cadáver de **Luciano Humberto Aedo Arias,** presenta varias heridas pero solo una de ellas es mortal, esta herida es la que se encuentra en la región postero inferior derecha del tórax y que penetra a esa cavidad atravesando el lóbulo inferior del pulmón derecho, produce un desgarró en la cara posterior del ventrículo y aurícula izquierda y luego perfora el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, saliendo del tórax a la altura del ángulo anterior de la sexta costilla por el orificio que se encontraba por fuera de la tetilla izquierda a 1,14 metros de la planta de los pies y que tenía un orificio de 2,5 cms. de diámetro, en cuanto a la distancia del impacto, éste pudo haber sido disparado a una distancia mayor de 50 cms. Y según Us. le pregunta pudo haber sido de unos 10 metros o incluso más, en cuanto a la trayectoria del proyectil, tiene una dirección de derecha a izquierda. De atrás hacia adelante y ligeramente de arriba hacia abajo, lo que indica que el occiso estaba en una posición de inclinación hacia delante, como cuando se corre. En relación a las demás heridas que presentaba este occiso, no fueron mortales ya que no comprometieron órganos vitales. En cuanto a las erosiones en la cara que presentaba el cadáver de Aedo Arias, estas pudieron haber sido ocasionadas cuando al caer el cuerpo al suelo se golpeó con violencia. **La muerte de éste sujeto a su juicio fue instantánea, las otras heridas de la espalda que presentó el cadáver de Aedo Arias son tangenciales a la parrilla costal y por lo tanto deben haber penetrado cuando el tórax estaba muy inclinado casi horizontal con el suelo.**

En cuanto al cadáver de **Mario Octavio Lagos Rodríguez,** la herida que le causó la muerte penetró en la región lateral izquierda del tórax por debajo de la axila y penetró el tórax perforando el lóbulo superior de ambos pulmones y la ración inicial de la arteria aorta y salió a través de un orificio de 2,5 cm. de diámetro ubicado a 1,37 mts. de la planta de los pies en la región anterior, superior y externa del hemitorax derecho, el trayecto que ha seguido este proyectil es de izquierda a derecha y ligeramente de abajo a arriba y algo de atrás hacia adelante, la línea axilar media es una línea imaginaria que partiendo desde la

base de la axila continúa hasta terminar en la parte inferior del tórax, por lo que el orificio de entrada del proyectil que le causó la muerte a este sujeto y que estaba a 1,36 cms. de la planta de los pies, se encontraba muy por debajo de la axila propiamente tal, ya que atravesaba la cuarta costilla. A lo que Us. le pregunta si es posible que la persona hubiera recibido este impacto al ir corriendo, manifiesta que cualquier desplazamiento del brazo, especialmente hacia atrás, dejaba sin protección la zona del tórax por la cual penetró la bala. Al decir que el proyectil fue disparado a más de 50 cms. se da por entendido que también puede haber sido a más de 5 mts., 10 mts., 15 mts., etc. En cuanto a la herida transfixiante del muslo derecho fue causada por un proyectil que siguió una trayectoria de atrás – adelante, de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo.

En cuanto al cadáver de **Nelson Adrián Herrera Riveros**, este presenta una sola herida a bala en la región frontal nasal de aspecto estrellada, **cuyas características hacen pensar que fue inferida a unos dos o tres centímetros de distancia, por lo que se denomina disparo a “boca de jarro”** y que se diferencia de la herida producida con arma apoyada, porque en la primera la herida presenta una serie de ángulos por lo que se asemeja a una estrella, en cambio en la segunda (arma apoyada), el orificio es circular y tratándose de una herida de la cabeza, con frecuencia se forma entre el hueso y la piel una caverna, en ambas se encuentra ahumamiento y huellas de pólvora. A la pregunta del Tribunal, si puede asegurar categóricamente que el disparo no fue hecho a una distancia mayor de 50 cms. indica que un impacto a mayor de 50 cms. no deja huellas de pólvora y produce un orificio circular, en el caso de Herrera Riveros el orificio era estrellado. A la pregunta de Us. del ¿Por qué un impacto con arma apoyada deja un orificio circular, luego un impacto de 4 cms. de distancia deja un orificio estrellado y después un impacto a más de 50 cms. de distancia vuelve a dejar un orificio circular, según lo ha descrito? Manifiesta de que el primero y tercer caso el orificio lo ocasiona el proyectil, en cambio cuando se trata de un arma disparada de muy cerca, además del orificio que provoca el proyectil, actúan los gases que se desprenden junto con éste, produciendo un estallido de los tejidos alrededor del orificio que tiene forma estrellada. A la pregunta de Us. del ¿Por qué el orificio de entrada del proyectil es de tipo estrellado, en cambio el orificio que dejó el proyectil en el hueso del cráneo es de tipo circular? Manifestó

de que en la piel existió la acción de los gases que agrandaron el orificio en forma irregular, en cambio el orificio del hueso ha sido hecho solamente por el proyectil, ya que los gases quedan afuera y no penetran. A la pregunta de Us. ¿Puede indicar que tipo de calibre de bala habría sido la empleada en contra del occiso Herrera Riveros?, expuso que le es imposible opinar sobre el diámetro que tenía el proyectil que produjo las heridas del hueso y de la piel, por cuanto en la piel no había posibilidad de medir el diámetro por la irregularidad de la herida y en cuanto al orificio del hueso que generalmente tiene el diámetro del proyectil, no dejó constancia en el protocolo, pero es muy posible que lo tenga anotado en sus apuntes, lo cual hará llegar al tribunal si lo encuentra junto con los esquemas solicitados por Us. , pero por lo que recuerda y que le llamó la atención, debió de tratarse de un proyectil de grueso calibre. En cuanto a la trayectoria del proyectil que causó la muerte de Herrera Riveros, este penetró por la región naso-frontal media y se dirigió de delante atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda. En cuanto a la posición en que se encontraba Herrera Riveros al momento de recibir el impacto a bala, indica que no se puede determinar, por último manifiesta que este fue el único impacto que recibió el occiso Herrera Riveros. A la pregunta del ¿Por qué en su informe indica que el occiso tenía equimosis circulares en las muñecas, las que sugieren que éste tenía atadas las muñecas antes de su muerte?, manifestó que al cortar la piel había infiltración de sangre en el tejido subcutáneo que se encontraba debajo de las equimosis circulares de las muñecas, lo que se ve cuando la persona está viva o agónica, por lo que es posible que esta persona hubiese quedado agonizando al recibir el impacto y debido a este estado agónico pudo haber quedado irrigado el tejido de la muñeca.

4.- A fs. 262 vta., declaración de **Luis Alberto Thibaut Saldias**, Teniente de la dotación de la Sub Comisaría Armando Alarcón del Canto, exponiendo que el 23 de agosto de 1984, encontrándose en su unidad fueron alertados por un funcionario de la Carabineros de que en calle Grecia al llegar a Nápoles había un enfrentamiento entre civiles, por lo cual de inmediato concurrieron al lugar de los hechos acompañando al Capitán Rademacher y otros funcionarios que estaban disponibles, **pudiendo constatar en el lugar que había un civil tendido en el suelo, muerto**, además de otros civiles armados los cuales usaban un brazalete que los distinguían como funcionarios de la

Central Nacional de Informaciones, limitándose solamente a prestarles cooperación a éstos funcionarios, correspondiéndole el aislamiento de la gente a objeto que no hubieran más lesionados, ya que después el personal de seguridad se trasladó hasta la calle Nápoles a fin de allanar una casa, sin tener conocimiento sobre detenidos ni especies que se incautaron.

5.- A fs. 301 declaración de **Elia Olivia Venegas Navarrete**, exponiendo que respecto a los hechos ocurridos el día 23 de agosto de 1984 en Avenida Grecia con Nápoles, cerca de su casa, indica que en ese momento alrededor de las **12:45 horas se encontraba en el living de su casa**, cuando vio estacionarse un **vehículo tipo taxi** casi al frente de su domicilio, del cual bajó una **persona civil armada con una pistola**, al parecer ya que no conoce de armas de fuego, y esta persona **le disparó a otra**, de sexo masculino de unos 35 años aproximadamente, **la cual cayó tendido en el suelo boca abajo**, bajándose otra persona de civil del taxi, ésta portaba una ametralladora, **los cuales se acercaron hasta la persona herida**. Posteriormente llegaron al lugar otros vehículos más, con más personas de civil, todas las cuales andaban armadas, situación que la intranquilizó por no saber que pasaba, retirándose de la ventana ya que podría ser herida con algún proyectil, ya que la casa es de madera, no percatándose de lo que sucedió después, ya que llegaron funcionarios de Carabineros y cercaron el barrio.

Interrogada, manifestó que ella no vio que la persona que murió, más tarde enfrentara a personal de civil con alguna arma de fuego, ya que todo fue tan rápido que no se preocupó de ello, como tampoco se percató que al caer este sujeto se encontrara cerca de él algún arma como pistola o revolver. Tampoco vio a ninguna otra persona herida o que el sujeto disparara primero que el personal de civil de seguridad, ya que solamente se preocupó de seguir con la vista a la persona que bajó del taxi, el cual disparó en contra del sujeto que murió en el lugar.

6.- A fs. 306 rola declaración de **María Gisela Vergara Norambuena**, exponiendo que vive en el sector Hualpencillo en calle Grecia esquina de Nápoles, el día 23 de agosto, alrededor de las **12:30 horas**, se encontraba preparando el almuerzo cuando de pronto escuchó unos disparos, de inmediato se dirigió a la ventana de la casa, desde donde pudo ver que una persona se

encontraba sentada e inclinada en la vereda del frente de su domicilio, se dirigió al dormitorio a ver a sus hijos y fue en esos instantes cuando escuchó de nuevo disparos, esta vez de un arma automática ya que eran muy seguidos, no pudiendo precisar cuántos fueron. Posteriormente se dirigió a la ventana de la casa para seguir observando lo ocurrido y en esa oportunidad vio a la persona que antes se encontraba sentada e inclinada, tendida en el suelo decúbito dorsal, la que sangraba abundantemente, al parecer del tórax. Acto seguido una persona de seguridad que tenía un brazalette le tomó las huellas de las manos al occiso, quien cerca de las 13:00 horas fue llevado del lugar. Agrega, que no vio si la persona que aquel día falleció, tenía en sus manos un arma de fuego y que desconoce la identidad del occiso como también sus actividades laborales y políticas.

7.- A fs. 324 declaración de **Carlos Armando Rademacher Kanisius**, Capitán de Carabineros, exponiendo que el día 23 de agosto recién pasado, cerca de las 12:50 horas, llegó a la Comisaría el Cabo 2° Juan Rivas Alarcón, quien se retiraba de la Sub Comisaria a su domicilio particular, cuando vio un enfrentamiento entre civiles en calle Grecia esquina Nápoles. Le informó de lo ocurrido y de inmediato dispuso las medidas correspondientes para trasladarse al lugar, donde pudo constatar que a consecuencia del referido enfrentamiento resultó muerto el subversivo Luciano Aedo Arias y herido de gravedad un funcionario de la central Nacional de Informaciones, cuya identidad desconoce, producto de los disparos que efectuó el subversivo que fue abatido en el lugar de los hechos. Posteriormente y a raíz de la averiguaciones que se realizaron después del enfrentamiento se allanó el inmueble ubicado en el pasaje 12, casa 3346, donde vivía el extremista muerto, lugar donde se encontró abundante documentación subversiva; un mimeógrafo y material adecuado para la confección de panfletos, una proyectora; una pistola marca Browning, calibre 9 mm., con dos cargadores; una Sub ametralladora marca She, calibre 9 mm.; dos cargadores para esta arma de fuego, gran cantidad de municiones de distintos calibres, material explosivo, estopines, aparatos de relojería para la fabricación de bombas, dos máquinas de escribir, cartas geográficas y negativos con instructivos para la subversión armada, todas estas especies y armamentos son las mismas que el tribunal le exhibe. Posteriormente se

constituyó en el lugar de los hechos Us. quien ordenó el levantamiento del cadáver, el que fue remitido al Instituto Médico Legal para los fines pertinentes. En el inmueble allanado se detuvo a José Reinaldo Álvarez Troncoso y a su cónyuge Celestina Graciela Aguilar Álvarez, pero posteriormente se enteraron que eran los nombres supuestos de esos extremistas cuyas identidades verdaderas eran Miguel Octavio Barriga Gutiérrez y María Isolina Arroyo Soto.

8.- A fs. 335 declaración de **Claudio Alejandro Figueroa Ruiz**, manifestando que el día 23 de agosto del año 1984, se encontraba en su casa ubicada en calle Grecia N° 972 Talcahuano, viendo televisión con su hermano de 8 años, alrededor del mediodía, fue entonces cuando sintió unos disparos , no puede decir cuántos pero si fueron varios efectuados en forma de ráfaga, se acercó inmediatamente a mirar por la ventana y vio a un hombre que estaba abriendo la maleta de un auto marca Toyota de dónde sacó un fusil ametralladora y comenzó a ponerle el cargador y lo cual se demoró porque se veía nervioso, una vez que lo cargó se puso a disparar en dirección a calle Palermo, en esta calle había un Jeep rojo Toyota el cual posteriormente se acercó al auto que vio primero. Momentos después vio virar el Jeep en U y según lo que dijo un señor de lentes habían herido a un miembro de seguridad con un balazo en el área del estómago. Cuando se refiere a la acción del miembro de seguridad de sacar un arma de la maleta del vehículo y posterior cargo de balas, dispara una ráfaga muy parecida a la primera. El Jeep se alejó del lugar y volvió después de una hora, por lo que es posible hayan llevado herido al miembro de seguridad. Una vez que se fue el Jeep los disparos continuaban. Recuerda que en la esquina de calle Nápoles con Grecia vio un miembro de seguridad que estaba disparando con un revolver en dirección a calle Palermo. **Cuando se asomó la primera vez ya estaba en el suelo, ignora si esa persona ya estaba herida o no, ignora también si tenía o no un arma. Indica que vio a dos personas de seguridad disparando, una que estaba disparando con el fusil y la otra con un revolver.** La persona que estaba en el suelo no se movió, salvo que daba la impresión de que estaba asustado, cree, ya que levantaba las manos para cubrirse la cabeza. La persona del fusil se acercó al lugar donde estaba la persona que estaba botada en el suelo, lo hizo en forma rápida y cuando estuvo a su lado lo movió con el pie y cuando constató que estaba vivo porque movió la cabeza y ahí le mandó los

disparos por la espalda, no sabe cuántos, fueron algunos efectuados en forma de ráfaga corta y vio cuando saltó la parka, a continuación no lo dio vuelta quedando boca arriba arrastrándolo a la calzada dejándolo medio a medio, aclarando que el cuerpo quedó con los pies en la vereda y el cuerpo en la calle. Ahí lo registró el que había disparado. Esta persona que disparó el fusil según su apreciación tenía unos 30 años, vestía un gorro de color tipo callampa, con un suéter de color claro, pantalón del mismo color que el gorro, zapatos negros, no tenía bigotes y usaba gafas oscuras. Agrega, que cuando se asomó a la ventana estaban los dos vehículos en la calle, el auto y el jeep, ambos de marca Toyota, estaba una persona en el suelo, un miembro de seguridad cargando el fusil y otro en la esquina disparando un revolver o pistola, ignorando si hubo enfrentamiento ya que lo que cuenta al señor Fiscal es lo que vio; que conoce el nombre del muerto, porque frente a su casa hicieron una especie de gruta con el nombre de Luciano Aedo y ahí le prenden velas y en ese mismo lugar se junta gente a gritar y cantar consignas contra el Gobierno. que el miembro de seguridad lo registró, pero no vio si le sacaron o encontraron cosas, ya que cuando se acercó y lo arrastró le dio la espalda y lo mismo cuando le sacó algunas cosas, ignorando que cosas fueron. Además, indica que en la casa de la esquina todavía quedan rastros de los disparos ya que hay hoyitos. Ignora que casa allanaron los de seguridad, al muerto se lo llevó Carabineros. La prensa también llegó y los vio.

9.- A fs. 327 declara **Marta Yolanda Rodríguez Hormazabal**, quien ratifica el escrito presentado por el abogado Adolfo Montiel que rola a fs. 105. Expone que cuando se produjo el enfrentamiento entre personal de la Central Nacional de Informaciones, en esta ciudad (Concepción), con su hijo fallecido aquel día, Mario Octavio Lagos Rodríguez, ella se encontraba en la ciudad de Santiago en su domicilio particular, por lo que se enteró de este hecho por la prensa y televisión. Indica que vio a su hijo Mario Lagos Rodríguez por última vez en el año 1976, cuando se fue a la República Federal Alemana, cuando se le conmutó la pena de cárcel por la de extrañamiento en dicho año; que sus dos únicos hijos eran miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y en la actualidad ambos se encuentran fallecidos. Agrega, que a su juicio la muerte de su hijo Mario Lagos Rodríguez fue un homicidio ya que la bala que le causó la muerte le penetró en su cuerpo muy cerca de la axila derecha con la

salida de la misma altura de la axila del lado izquierdo, haciéndola presumir que su hijo iba con sus brazos en alto cuando fue herido.

10.- A fs. 365 declaración de **Rodolfo Segundo Contreras Cancino**, Sgto 1º, exponiendo que el día **23 de agosto** le correspondió prestar su servicio en el Hospital Clínico Regional de Concepción, como punto fijo de la Asistencia Pública, recuerda que aquel días **cerca de las 16:45 horas**, aproximadamente llegaron dos funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, cuyas identidades desconoce, quienes le dijeron que traían de urgencia un detenido que se encontraba herido en la cabeza, indica que en esos momentos se encontraba custodiando un detenido llevado por funcionarios de la 1º Comisaría de esta ciudad, por lo que más se preocupó del detenido que estaba a su cargo que de la persona llevada por personal de la C.N.I. los que de inmediato ingresaron a la sala de urgencia. Luego y cerca de unos diez minutos logró conversar con el médico de turno de ese día quien le señaló que la persona que había ingresado con la herida en el cráneo había fallecido y que se ignoraba la identidad de ella, señala que no recuerda el nombre del doctor. Indica que vio a la persona que falleció cuando ingresó a urgencia, desde una distancia aproximada de dos metros y no puede asegurar si ésta ingresó viva o muerta a la asistencia pública, pero no se movía. Además, el occiso al momento de llegar al centro asistencial venía cubierto con un paño desde los pies hasta el cuello y sus manos las traía debajo de dicho paño por lo que no se pudo dar cuenta si venía esposado, le vio una **herida en la frente y un hematoma en ese lugar**, después de ocurrido lo relatado, el personal de seguridad abandonó el Hospital y por su parte continuó con su servicio habitual.

11.- Declaración del **Mayor de Carabineros Alvaro Allipen Kompatzki Contreras**, exponiendo que efectivamente el 23 de agosto recién pasado (1984) cerca de las 13:00 horas se constituyó en calle Grecia esquina Nápoles de la población Hualpencillo Talcahuano, dando cumplimiento a lo ordenado por la Prefectura de Talcahuano y se le informó que en esos momentos se estaba produciendo un enfrentamiento entre agente de la Central Nacional de Informaciones y elementos subversivos. Cuando llegó al lugar de los hechos ya había finalizado el enfrentamiento, se pudo dar cuenta que en la intersección de las calles que ha señalado precedentemente había un cuerpo de un individuo de

cúbito dorsal el que aparentemente estaba muerto y según se le informó por personal de la C.N.I. presentes en el lugar, éste sujeto había participado en el enfrentamiento y que además un funcionario de la C.N.I. resultó herido a bala de gravedad y que había sido trasladado al hospital Naval. En el lugar donde se encontraba el cadáver había sangre a la altura de la cabeza. Posteriormente llegó el Fiscal Militar de Turno, quien ordenó el levantamiento del cadáver, luego escuchó unos disparos por personal de la C.N.I. ya que según la información de uno de los agentes en una casa del sector habían unos elementos subversivos armados. Luego de ocurrido lo anterior y en atención a que al parecer las personas que se ocultaban en una casa se habían rendido, se procedió a allanar el inmueble ubicado en calle Nápoles N° 3346 por personal de la central Nacional de Informaciones acompañados de tres mujeres que sirvieron como testigos. Posteriormente ingresó al inmueble allanado y pudo ver que se había encontrado en el, abundante documentación subversiva, armamento y municiones de distintos calibres, explosivos y elementos para la fabricación de bombas y otras especies, todas destinadas a la subversión por los elementos extremistas detenidos el día de autos. Indica que el día de los hechos en el inmueble allanado se encontraba la persona que se le menciona y cuya fotografía rola a fs. 72, es decir doña María Arroyo Soto. Posteriormente abandono el lugar con el fin de dar cuenta a la Jefatura a la jefatura de lo ocurrido y se quedaron en el lugar de los hechos el CAP Carlos Rademacher y el TTE Julio Godoy Godoy, cumpliendo labores de protección.

12.- Declaración de **Miguel Ángel Narváez Soto**, de fs. 481, exponiendo que el día 23 de agosto del año 1984 tomó un taxibus Sotrapel a fin de irse a su casa en Hualpencillo, dicho vehículo se dirigió por su ruta habitual, **calle 21 de mayo** y al llegar a **una calle denominada Pedro de Oña** el tráfico estaba cortado, vio un furgón de carabineros atravesado en la calle, un bus de Carabineros, vio muchos carabineros de uniforme y personas de civil armados con un brazalete en su brazo izquierdo, todo ello ocurría alrededor de las 16:15 horas y fue en ese momento cuando vio que Carabineros lanzaba tres bombas lacrimógenas, una de las cuales se introdujo dentro de un taxibus rojo, cree que habrían unas seiscientas personas viendo esto acontecimientos. Después de la bomba lacrimógena bajo una pareja, un hombre y una mujer tomados de la mano

y corrieron hacia los bloques , que están ubicados a mano izquierda en dirección Concepción-Talcahuano, después bajo una niña con uniforme de estudiante, después bajo un hombre con las manos en alto y se paró delante del taxibus y ahí escuchó disparos y cayó la persona que estaba con las manos en alto, acercándose como unos 8 civiles, después de esto se bajó otra persona, un hombre quien intentó arrancar hacia la calle Pedro de Oña, a esta persona la perdió de vista y no supo qué pasó con él, ya que habían varios vehículos pero en este caso no escuchó disparos. Los hechos los vio a una distancia de doscientos metros más o menos. Solo vio bajar a cinco personas del taxibus, al chofer no lo vio bajar.

13.- A fs. 600 declaración de Julio Moisés Navarrete Gómez, cabo segundo de Carabineros, manifestando que efectivamente el día 23 de agosto recién pasado (1984) le correspondió acompañar al Teniente Luis Thibaut Saldías, al lugar donde momentos antes se había producido un enfrentamiento entre personal de la Central Nacional de Informaciones y unos elementos subversivos, en el sector de Hualpencillo, Avenida Grecia con el pasaje Nápoles, llegando al lugar a las 13:00 horas, si mal no recuerda y cuando ya el enfrentamiento había ocurrido, pudo ver que uno de los elementos subversivo que participó en este hecho había resultado muerto y se encontraba tendido en el suelo en la avenida Grecia, decúbito dorsal con la mitad de su cuerpo sobre la vereda y el resto en la calzada.

14.- A fs. 603 declaración de Luz Aurora Silva Gatica, exponiendo que el día el día 23 de agosto de 1983, en el Puente de Arco de Talcahuano, siendo las 3 de la tarde más o menos tomó un taxibus de Talcahuano Concepción, cuando se subió ya venían tres o cuatro personas, lo que no le llamó la atención, luego siguió su ruta por Higueras, subiendo y bajando pasajeros, cuando se acercó a la vega Monumental, lo único que escuchó la voz del chofer que dijo "botémonos, aquí vamos a morir todos", siguió la instrucción del conductor y se botó, luego sintió varios disparos y vidrios que se quebraban, luego el vehículo empezó a llenarse de humo, por lo que se asustó más todavía, empezando a lloriquear, en ese momento estaba medio asfixiada, le estaban viniendo mareos y lo único que quería era salir del taxibus, pero de puro susto no se podía mover, indica que escuchaba voces y gritos, pero no sabe qué cosas decían, ya que no les entendía,

entre todo lo que estaba pasando se le perdió su cartera, fue entonces cuando una persona varón le dijo “salgamos, pero agáchense” y la verdad es que no se dio cuenta como salió, pero si recuerda que la persona que la ayudó la llevó a la Vega Monumental y ahí le dieron agua, pensó en un momento que se iba a morir y que se iba a tirar por la ventana para arrancar, cuando se bajó lo hizo como todo pasajero, pero muy asustada por lo que nada puede decir respecto de las personas que estaban en ese lugar.

15.- A fs. 604 declaración de **Julio Renato Godoy Godoy**, exponiendo que efectivamente el 23 de agosto del presente año (1984) le correspondió acompañar a su capitán Carlos Rademacher a un procedimiento originado en una información entregada por el cabo Rivas de su Unidad quien manifestó que ese día como a las 12:50 horas, se estaba produciendo un enfrentamiento armado entre personas civiles, a raíz de ello el Capitán ordenó constituirse en el lugar indicado por el cabo Rivas, cuando llegaron al lugar que resultó ser calle Grecia esquina de pasaje Nápoles de Hualpencillo, vio a una persona en el suelo y al acercarse pudieron darse cuenta que ella estaba muerta, el capitán pidió antecedentes al personal que ahí estaba y que resultó ser de la Central Nacional de Informaciones, los que además llevaban distintivos o brazaletes. El muerto resultó llamarse Luciano Aedo, según lo supo con posterioridad.

16.-A fs. 605 declaración de **Juan Ignacio Rivas Alarcón**, señalando que el día 23 de agosto recién pasado (1984), cerca de las 12:30 horas y en los instantes en que se dirigía a su domicilio particular y pasaba por la Avenida Grecia, más bien cerca de esa avenida, en el sector Hualpencillo, sintió ruidos de disparos y vio que algunas personas corrían, por lo que decidió bajar del taxibus y se dirigió al lugar donde las demás personas lo hacían, pudo ver que en la avenida Grecia casi esquina del pasaje Nápoles de dicho sector había una persona tendida en el suelo, al parecer muerta.

17.- A fs. 659 declaración de **Enrique Ramón Moreno Laval**, sacerdote y periodista, indicando que no fue testigo presencial de los hechos ocurridos en la Vega Monumental de esta ciudad el día 23 de agosto pasado, donde resultaron muertos Mario Lagos Rodríguez y Nelson Herrera Viveros. Lo que sí puede manifestar que vio los cadáveres de ambas personas en el Servicio Médico Legal y sobre eso puede decir que en el caso de Nelson Herrera este tenía

una herida cráneo frontal, producto de un disparo con arma de fuego, por donde incluso había salido masa encefálica, no le vio otra clase de herida y la ya descrita daba la impresión de haber sido a quemarropa, o sea la persona que disparó lo hizo a corta distancia. En el caso de don Mario Lagos Rodríguez, este tenía una serie de impactos en la región torácica, parte delantera, además presentaba unas contusiones en el rostro. El motivo de su visita al Servicio Médico Legal fue tratar de reconocer a las personas fallecidas, ya que hasta ese momento se ignoraba su identificación y colaborar así a la investigación. De hecho, no reconoció a las personas fallecidas y de sus nombres solo se enteró por informaciones posteriores.

18.- A fs. 756 rola declaración del Inspector de la Policía de Investigaciones don **David Torres Torres**, exponiendo que efectivamente confeccionó los croquis agregados a fs. 822 y 823, los antecedentes que le sirvieron para su elaboración fueron recogidos por él, el día 2 de septiembre. En cuanto al croquis de los hechos de la Vega Monumental, aclara algunas distancias que no están incluidas en él. En efecto donde ocurrió el enfrentamiento y estaban también ubicados los taxibuses la calzada tiene un ancho de 12,50 metros. Entre la línea de construcción del Block ubicado en la esquina de Capitán Orella hasta el inicio de la reja de la Vega Monumental hay una distancia de 83,50 metros. Cuando confeccionó el croquis había transcurrido 10 días de los hechos e indica que los árboles que se encuentran en la vereda sur tenían muy pocas hojas, de modo que en su opinión era perfectamente posible la visibilidad al lugar de los hechos desde los bloques de departamento de la Población Ramón Freire. Además, hecha la medición entre árbol y árbol, hay una distancia de 6,50 metros aproximadamente. Por último, el kiosco de revistas está ubicado justo en la separación entre la Vega Monumental y la Población Ramón Freire. El día de los hechos llegó al lugar por razones particulares, pero quedó ubicado a una distancia superior a los 150 metros mirando en dirección Concepción-Talcahuano, ya que ahí había personal de Carabineros y de seguridad deteniendo el tránsito. Ahí pudo apreciar a la distancia dos taxibuses que estaban detenidos en la calzada en forma paralela, pero uno más adelante del otro, lo que era notorio, recuerda que uno de los taxibuses era de color rojo y el otro de color azul, le parece. Lo que apreció a la distancia que delante de los vehículos había

una persona tendida en el suelo en posición de sur a norte, recuerda también que había personal de seguridad y le dio la impresión que le tomaban huellas dactilares, recuerda que llegó la ambulancia la que posteriormente se retiró del lugar sin llevarse a nadie, porque al parecer constataron que la persona estaba muerta. A lo consultado responde que llegó al lugar entre las 15:30 y 16:00 horas. Por último, consultado por el tribunal, señala que, sobre la presencia de carabineros, éstos se encontraban en el lugar, dándole la impresión que eran de fuerzas especiales porque todos o casi todos andaban con cascos de protección, además, que el bus verde con rejas protectoras se encontraba estacionado en calle Mencia de los Nidos con 21 de Mayo, pero con la punta del vehículo en dirección a calle 21 de Mayo.

19.- A fs. 757 rola declaración del Dr. Héctor Blanco Baeza, exponiendo que el día 23 de agosto de 1984, se encontraba de turno en el Hospital Regional de Concepción junto a otros médicos, entre los cuales estaba el doctor Gustavo Valenzuela, que es el Jefe del Servicio de Urgencia, doctor Carlos Martínez que es el traumatólogo y el doctor Walter Rivas que es neurocirujano, no recuerda si había otro médico, pero si estaba todo el personal de apoyo paramédico. Consultando la ficha de ingreso y que el señor Fiscal le exhibe en este caso y que corresponde al informe que el Hospital envía a la Fiscalía, ratifica íntegramente el contenido de dicho informe, con el siguiente alcance: Le correspondió auscultar al herido a que se refiere el informe y expresa que en su opinión estaba clínicamente muerto presentando en la región frontal derecha una herida propia o típico de bala, con salida de masa encefálica y al momento de examinarlo lo consideró muerto. Al examen externo le impresionó como que el trayecto del proyectil había sido desde el occipital hacia el frontal, fundamentalmente por el arrastre y exteriorización en esta última región de gran cantidad de masa encefálica, así como lo pequeño y neto del orificio occipital, sin embargo por su experiencia en medicina legal deja constancia que lo más importante para hacer el diagnóstico de la dirección del proyectil se encuentra en el examen de los huesos del cráneo en que el orificio de entrada muestra típicamente un diámetro menor en la tabla externa que en la tabla interna del hueso perforado por el proyectil. Además por su experiencia como médico legista, manifiesta que se trataba sin duda alguna de una típica herida a bala, no pudiendo precisar la distancia del

disparo. Indica que la persona herida llegó a la asistencia pública esposado y con las manos ubicadas a la altura de la base del cuello y fue entregado por dos funcionarios de civil, uno de los cuales procedió a sacarles las esposas posteriormente y le tomaron las huellas para identificación.

20.- A fs. 762 declaración de Luis Alberto Morales Rifo SOF. De dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros, fuerzas especiales, exponiendo que el 23 de agosto recién pasado (1984), le correspondió integrar el piquete policial que se constituyó en el sector de Hualpencillo y posteriormente en Avenida 21 de mayo casi frente a la población Ramón Freire, por orden de la jefatura, ya que debían darle apoyo al personal de la Central Nacional de Informaciones que realizó operativos en dicho lugar, el piquete se encontraba a cargo del teniente (C) César Adriazola y era compuesto por quince funcionarios. Preguntado responde: Efectivamente el día 23 de agosto último, cerca de las 12:00 horas y en los instantes que se encontraban en la plaza de armas de esta ciudad, se le ordenó al jefe del piquete que se constituyera en el sector de Hualpencillo, con el fin de prestar cooperación a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que habían realizado en ese lugar, llegaron a Hualpencillo y fueron distribuidos en un radio de tres cuadras en torno al lugar de los hechos y permanecieron allí hasta cerca de las 16:00 horas. Por su ubicación no pudo observar los hechos ni los allanamientos efectuados, según se enteró posteriormente. Luego se les ordenó por intermedio de la Central de Radio de Carabineros que se trasladaran a la calle Pedro de Oña, frente a la Vega Monumental con el fin de prestar nuevamente cooperación a personal de la Central Nacional de Informaciones en un operativo que se estaba realizando en calle Pedro de Oña, no recuerda el número de la casa, el teniente de inmediato le ordenó al conductor del carro policial que se dirigiera a dicho lugar donde llegaron pasada las 16:00 horas, el bus se estacionó detrás de un edificio donde antiguamente funcionó un mercado y fue en esos momentos cuando de la Central de Radio se les comunicó que dos personas viajaban en un taxibus desde Talcahuano a Concepción, presumiblemente armados y que tomaran las providencias correspondiente a su seguridad personal. Después de unos 10 minutos aproximadamente de haber recibido el llamado de la Central de Radio, escuchó por altoparlante que era utilizado por un funcionario de seguridad, ya

que había llegado al lugar, que le pedía a los pasajeros de un taxibus rojo, donde viajaban las personas armadas, que bajaran del vehículo y que las personas que iban armadas se entregaran y que dejaran ir a los rehenes, haciendo entrega del armamento que ellos portaban, indica que se encontraba a unos cincuenta metros de la persona que hablaba por el altoparlante y por su posición no podía ver a los taxibuses ya que se les había ordenado acordonar el sector con el fin de impedir que personas ajenas al personal de seguridad se acercara al lugar de los hechos. Luego sintió unos tiros de revolver o pistola, además sintió tres disparos hechos con carabina lanza gases lacrimógenos, posteriormente gritos de personas que provenían a su juicio desde la avenida 21 de mayo y unas ráfagas de metralleta, al parecer. Luego se cambió de posición lo que también hizo el conductor del bus llevando la máquina a la intersección de la Avenida 21 de mayo con calle Mencia de los Nidos, dejando el bus en la vereda de esta última calle, al cambiar de posición y quedar frente a los dos taxibuses, a unos cinco metros, pudo ver que frente a las máquinas se encontraba tendido en el suelo de cúbito dorsal una persona, que al parecer estaba muerta y otro se encontraba en la vereda del frente, tendido, no sé si él estaba herido o muerto. Los vehículos de la locomoción colectiva se encontraban al costado derecho de la avenida 21 de mayo en dirección de Talcahuano a Concepción, uno era de color rojo de la línea Talcahuano Concepción y el otro de color azul, encontrándose uno de ellos un poco más adelante que el otro, es decir el de color azul. Luego se retiró de esa posición y quedó a unos 80 metros de los taxibuses y dándole la espalda a estas máquinas y de frente al público que se había juntado en el lugar, por lo que no vio en que momento fue levantado el cadáver ni en los instantes en que el otro sujeto fue llevado del lugar, por personal de seguridad como Us. le indica. El enfrentamiento entre personal de seguridad y los sujetos que viajaban en el taxibus, no los vio, ya que inicialmente se encontraba en una posición que le impedía verlo, solo escuchó disparos y gritos de personas. Respecto de los ruidos de disparos que el día de autos escuchó en el sector de la Vega Monumental debo decir que estos eran hechos por armas de distintos calibre y unos más potentes que otros. Efectivamente por el altoparlante se le pedía a los sujetos que se entregaran, depusieran las armas y que nada les iba a pasar. Posteriormente de los hechos que ha narrado se les ordenó subir al bus policial el que se dirigió al

cuartel. No sé cuántos funcionarios de la Central Nacional de Informaciones participaron en los hechos de la Vega Monumental ni los que dispararon en la ocasión.

21.- A fs. 763 vta y 5.152, declaración de Sergio Benavente Padilla, Sargento Primero de la Sexta Comisaría de Carabineros, fuerzas especiales, exponiendo que el día 23 de agosto recién pasado y en los momentos que el piquete se encontraba en la plaza de armas de esta ciudad, cerca de las 12:00 horas se recibió a través de la Central de Radio de Carabineros, un llamado en el sentido que debían concurrir al sector de Hualpencillo con el fin de prestar declaración a personal de la Central Nacional de Informaciones que se realizaba en esos momentos un operativo en dicho lugar. El relato que sigue es similar a lo señalado anteriormente por Luis Alberto Morales Rifo.

22.- A fs. 765 declara Víctor Francisco Becerra Alarcón, Sargento Segundo de la Sexta Comisaría, fuerzas especiales, el día 23 de agosto en circunstancias que se encontraban en la plaza de armas de esta ciudad, cerca del mediodía se recibió un llamado desde la central en que se les ordenaba ir a prestar cooperación a personal de la Central Nacional de Informaciones que realizaba un operativo en el sector de Hualpencillo, lo que así hicieron. Sus dichos son similares a los anteriores.

23.- A fs. 766 declara Sergio Gastón Torres Vega, Sargento Segundo de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros, fuerzas especiales, quien expone efectivamente participó junto con el piquete de carabineros a cargo del Teniente César Adriazola que prestó cooperación al personal de la Central Nacional de Informaciones que el día 23 de agosto del presente año (1984) realizó un operativo en el sector de Hualpencillo y luego en calle Pedro de Oña del sector Lorenzo Arenas de Concepción, sin aportar antecedentes útiles a la investigación.

24.- A fs. 769 declaración de Sargento Segundo Jorge Enrique Reyes Palma, de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de Concepción, fuerzas especiales, indicando que el día 23 de agosto era uno de los quince funcionarios policiales que componían el piquete de fuerzas especiales que prestó cooperación a unos operativos realizados por funcionarios de la Central

Nacional de Informaciones en el sector de Hualpencillo y Lorenzo Arenas de esta ciudad.

25.- A fs. 771 vta., declaración de Luis Gabriel Molina Villagrán Sargento Segundo, de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros, fuerzas especiales, indicando que efectivamente el día 23 de agosto recién pasado (1984) participó prestando cooperación en el sector de Hualpencillo a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que efectuaban un operativo en dicho lugar, ya que era uno de los funcionarios que componían el piquete que era dirigido por el Teniente César Adriazola y posteriormente en el sector de la Vega Monumental de Concepción, exponiendo su visión de los hechos, en sforma similar a los anteriores funcionarios de Carabineros.

26.- A fs. 773 declaración de José Rafael Cabezas Ramírez cabo segundo de Carabineros, de la Sexta Comisaría de Concepción, Fuerzas Especiales, indicando que efectivamente el día 23 de agosto recién pasado (1984) le correspondió prestar colaboración a personal de seguridad que realizaba un operativo en el sector de Hualpencillo y Lorenzo Arenas, ya que era uno de los integrantes del piquete que tiene a cargo el Teniente César Adriazola.

27.- A fs. 776 vta. declaración de Domingo Gastón Olivares Mieres, cabo primero de Carabineros de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros, Fuerzas Especiales, indicando que como integrante del piquete de fuerzas especiales a cargo del Teniente César Adriazola el día 23 de agosto último (1984) le correspondió participar prestando cooperación a los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones en los operativos que ese organismo realizó en el sector de Hualpencillo y posteriormente en la avenida 21 de Mayo cerca de la Vega Monumental de esta ciudad. Recuerda que cuando llegaron a Hualpencillo el enfrentamiento ya había ocurrido y la labor del piquete fue despejar el área donde operaba la C.N.I., cerca de las 16:00 horas y cuando se encontraban en la población Armando Alarcón del Canto, se recibió un llamado Radial en el cual se les solicitaba cooperación, ya que personal de seguridad realizaba en esos instantes un operativo en calle Pedro de Oña de Lorenzo Arenas, recuerda que llegaron a dicha calle momentos después y pudo ver que desde un inmueble, personal de la C.N.I. sacaba a una mujer joven detenida , la que fue llevada del lugar en un furgón particular. Posteriormente de la misma casa fueron sacadas

dos mujeres, las que al parecer eran madre e hija, las que fueron subidas al bus policial, fue en esos instantes cuando de la Central de Radio de Carabineros recibieron otro llamado en el que se comunicaba que unas personas armadas viajaban en un taxibus desde Talcahuano a Concepción, y que venían en dirección al lugar donde se efectuaba el operativo, al parecer con la intención de rescatar a la detenida, en vista de lo cual el Teniente Adriazola les ordenó tomar las medidas pertinentes para el resguardo de la seguridad física, inicialmente se parapetó detrás de un edificio donde antiguamente funcionaba un pequeño mercado en el sector de Lorenzo Arenas, fue en esos instantes cuando escuchó que por megáfono se decía “ríndanse, los pasajeros que bajen con las manos en alto, entréguense les garantizamos su seguridad física”, indica que no vio en que momentos los taxibuses fueron interceptados por funcionarios de seguridad. En vista que las personas no bajaban del taxibus un jefe de Carabineros no recuerda cual, presente en el lugar de los hechos ordenó lanzar gases lacrimógenos al interior del taxibus del recorrido Concepción – Talcahuano. A él le correspondió entregarle la carabina lanza gases al cabo primero Víctor Araneda García, quien disparó en dos o tres oportunidades en dirección a dicho vehículo impactando con un solo proyectil que ingresó por la ventana del lado izquierdo a la máquina. Tanto el cabo 1° Araneda y él se encontraban protegidos en un bloque de Departamentos de la Población Lorenzo Arenas, en esos momentos y a una distancia aproximada de unos 80 metros de los taxibuses, casi al frente de ellos. Hace presente que antes que el cabo 1° Araneda disparara las bombas lacrimógenas al taxibus, sintió que desde el interior de dicho vehículo se disparaba, ignorando en qué dirección. Después que la bomba ingresó al taxibus rojo, vio bajar a un hombre delgado, joven que vestía con una parka café si mal no recuerda, el que se cubría detrás de una niña que vestía uniforme escolar y vio que este sujeto llevaba en su mano derecha un arma de fuego, que por la distancia en que se encontraba, no pudo identificar si era una pistola o un revolver. La menor de pronto hizo un movimiento brusco y logró zafarse de las manos del sujeto que he indicado, quedando éste por consiguiente al descubierto, ante lo cual vio que hizo uno o dos disparos y trató de arrancar, pero fue alcanzado por la balas disparadas por personal de seguridad que se encontraban a unos 10 o 15 metros de ahí cubiertos, en diferentes direcciones. El individuo cayó al suelo y

quedó decúbito dorsal a unos seis metros del taxibus que se encontraba un poco más adelante que el otro, si mal no recuerdo el rojo. Luego vio que desde la misma máquina color rojo bajaba otro sujeto cubierto con una mujer embarazada, con quien forcejeó a la bajada del vehículo y la mujer logro zafarse de las manos del individuo, quien de inmediato trató de arrancar y disparó varias veces. Este sujeto iba arrancando por la parte delantera del taxibus color azul que quedó al lado del rojo y pudo ver que en la vereda del lago derecho mirado en dirección Talcahuano a Concepción éste sujeto cayó al suelo y al ser levantado por ambas axilas por personal de seguridad vio que tenía sangre en su frente y fue llevado a un vehículo de seguridad que se encontraba en el área, no recuerda su marca ni color, pero cuando el sujeto era llevado vio que éste caminaba algunos pasos débilmente y ayudado en todo momento por dichos funcionarios, cree que fue llevado al Hospital. La mujer que utilizó el sujeto que bajó en segunda instancia del taxibus rojo, cuando logró Zafarse del individuo que la tenía como rehén, arrancó rápidamente hasta la Vega Monumental, perdiéndosele de vista por detrás de la máquina de la locomoción colectiva. Luego de haberse levantado el cadáver del sujeto que cayó abatido casi el medio de la Avenida 21 de Mayo, se les ordenó abordar el bus policial en el cual se movilizaban el día de autos. Preguntado por el tribunal, responde que efectivamente los dos subversivos que el día de autos fueron abatidos en el sector Lorenzo Arenas se enfrentaron a balazos con los efectivos de seguridad y uno bajó teniendo como rehén a la niña que vestía uniforme y el otro bajó del taxibus teniendo como rehén a la mujer embarazada que ha indicado. Por último, indica que los hechos ocurridos en calle 21 de Mayo ocurrieron muy rápido y los vio siempre parapetado.

28.- A fs. 778 declaración de **Víctor Hugo Araneda García**, cabo^{1º} de Carabineros de dotación de la Sexta Comisaría Fuerzas Especiales, exponiendo que efectivamente en su calidad de integrante del piquete de Fuerzas Especiales a cargo del Teniente César Adriazola le correspondió el día 23 de agosto recién pasado prestar cooperación al personal de la Central Nacional de Informaciones que efectuó operativos en Hualpencillo y Lorenzo Arenas de esta ciudad.

29.- A fs. 779 vta. **Declaración de Manuel Wilfredo Muñoz Marzan**, cabo 1º de la Sexta Comisaría de Concepción, Fuerzas Especiales, exponiendo que efectivamente el día 23 de agosto último (1984) le correspondió participar

prestando cooperación a personal de seguridad en el sector de Hualpencillo y posteriormente en el sector de Lorenzo Arenas, ya que era integrante del piquete que estaba a cargo el Teniente César Adriazola.

30.- A fs. 790 rola declaración de Mario Hernán Aravena Méndez, periodista, manifestando que el día 23 de agosto de 1984, llegó al sector de Hualpencillo acompañado del reportero gráfico Víctor Machuca, aproximadamente a las 13:45 horas, a raíz de un llamado telefónico de un lector que no se identificó, quien le señaló en el Diario que había una persona muerta y bastante personal civil que disparaba para el mundo, cree que esa fueron las palabras utilizadas por el lector que era un hombre. Al llegar al lugar de los hechos observaron que habían bastantes carabineros que tenían acordonado un amplio sector, sin saber lo que realmente pasaba, atravesaron el cordón sin que nadie les advirtiera que no se podía pasar, por lo que se acercaron a unos siete metros de una persona que estaba tendida entre la vereda y la calzada en posición decúbito dorsal, ahí se percataron que habían muchas personas de civil con armas y furgones de carabineros, así como funcionarios uniformados, estaban en ese lugar cuando escucharon un intenso tiroteo, dejando constancia que se refiere a muchos disparos ignorando quien o quienes lo hacían. El colega Machuca avanzó un poco más que él, y ahí al parecer hizo consulta a un Jefe Policial para fotografiar lo pertinente en su labor profesional exclusivamente, labor que desarrolla hace 20 años, teniendo claro que es lo que se debe fotografiar. Todos los reportajes que salieron en el Diario la tercera donde trabajaba fueron realizados por él, conforme a la información obtenida del personal que había actuado en el operativo de Hualpencillo y cree que pertenecían a la C.N.I., Además de los comunicados oficiales que entregaba la Intendencia Regional. Consultado por el Tribunal señala que no tienen stock de diarios y que en caso de querer adquirir algunos atrasados deben ser solicitados a Santiago, sin embargo indica tener el archivo y que lo pone a disposición del tribunal para que obtenga las copias que estime pertinente. Por ultimo indica que no tuvo intervención profesional en la Vega Monumental.

31.-A fs. 819 y 4988 rola declaración del médico cirujano don Gustavo Alcides Valenzuela Ocampo, exponiendo que el día 23 de agosto de 1984, se encontraba saliente de turno a las 16:00 horas, pero sin embargo por razones

propias de su actividad nunca deja la Unidad de Emergencia del Hospital Regional antes de las 17:00 horas. Fue así, sin recordar hora exacta, pero vio al doctor Blanco atendiendo a una persona en uno de los boxes de cirugía y pudo ver también que se había producido un cierto revuelo entre el personal que se encontraba en el servicio. Se acercó donde el doctor Blanco y pudo ver a éste auscultando a un paciente en el tórax y al acercarse más vio a una persona que presentaba manchas de sangre en la cara, fue entonces cuando el doctor Blanco le informó que se trataba de un sujeto que presentaba una herida a bala en la cabeza. Pudo darse cuenta que la persona que estaba en el box se encontraba muerta e incluso indica que la muerte era reciente, porque todavía mantenía temperatura corporal. El doctor Blanco se retiró un momento del lado del paciente y lo examinó pudiendo constatar que efectivamente estaba muerto, motivo por el cual procedió a realizar un examen más detallado para determinar la causa u origen de la muerte. El occiso presentaba en la región frontal sobre el ojo derecho una herida irregular con exposición de masa encefálica, llamándole la atención esta herida, la que consideró fue producida por una bala, le interesó conocer si la herida correspondía a un orificio de entrada o de salida por lo cual examinó la región posterior de la cabeza, logrando con dificultad encontrar un orificio pequeño en la región occipital, lo que interpretó que la lesión posterior por ser pequeña correspondía al orificio de entrada y la anterior por tener exposición de masa encefálica hacia el exterior, orificio de salida. Indicando que el examen efectuado por él como por el doctor Blanco fue externo sin utilización instrumental que permitiera establecer con certeza entrada y salida de proyectil, esquivarlas óseas tanto en la región anterior y posterior de la cabeza y otros aspectos propios de la especialidad del legista. A la consulta del Fiscal, indica de porqué aparece masa encefálica en la región frontal, la explicación estriba en que el cerebro al recibir una contusión, hemorragia y destrucción aumenta su presión saliendo hacia el exterior por el orificio más fácil, y en este caso sería la región frontal por tener solamente piel y musculo delgado, no así la región posterior cubierta de cuero cabelludo más grueso, por lo que es posible que no se encuentre restos de masa encefálica no obstante tratarse de un orificio de salida de proyectil. Agrega que desempeña una doble actividad es Jefe de la Unidad de Emergencia, conocida como Asistencia pública y además es cirujano jefe del

turno cuarto, por ello puede expresar que el personal médico que se encontraba ese día entre las 16:00 y 17:00 horas en dicha Unidad eran: los doctores Héctor Blanco Baeza, Calos Martínez Henríquez, Mariano Ruiz Esquide Jara y Walter Rivas Weber; doña Cecilia Cid enfermera y el siguiente personal auxiliar paramédico: Edith Álvarez, Ana Lagos, David Araneda y Sara Pino. La persona a la que se ha referido en su declaración y que según sus antecedentes figuraba como N.N. se encontraba esposado con las manos sobre la cabeza, le sacaron las esposas cuando determinaron que había que remitirlo a la morgue. Las esposas las retiró un funcionario que no se identificó. A fs. 4988, indica que interpretó que el orificio de bala tenía una entrada desde la parte posterior hacia adelante, haciendo la salvedad que no podía asegurarla sin ser confirmado por la autopsia respectiva. Informado ahora sobre la descripción que el médico legista hace de la autopsia, concuerda con él, que la trayectoria de la bala pudo ser de delante hacia atrás, es decir, desde la región frontal hacia la región occipital, debido a la descripción que se hace de lesión de la tabla externa del hueso occipital.

32.- A fs. 820 vta. rola declaración de **María Cecilia Cid Sáez, enfermera**, exponiendo que el 23 de agosto de 1984, se encontraba cumpliendo funciones como enfermera en el Servicio de Emergencia en el Hospital Clínico Regional de esta ciudad y recuerda que cerca de las 16:30 horas, más o menos, llegó una persona a la unidad que presentaba una herida en la región frontal de su cabeza, la que por su característica se pudo dar cuenta que era producto de un balazo, personalmente constató que está persona ingresó muerta al servicio de urgencia, ya que cuando llega un paciente de inmediato se procede a tomarle el pulso y presión arterial y en este caso el individuo no respondió a ningún examen. En esos momentos se encontraba en la Unidad el doctor Blanco que era Jefe, quien examinó el cadáver del N.N. y lo acompañó en esta labor el doctor Valenzuela, quien momentos antes había salido del turno. Efectivamente el individuo que entró al servicio de urgencia venía esposado con sus manos por detrás de la cabeza y antes de ser enviado a la morgue un funcionario que al parecer era de la Central Nacional de Informaciones, le sacó las esposas, el sujeto herido tenía bastante sangre en su rostro y no se pudo identificar ya que no portaba documentación. Consultada por el tribunal, indica que dada la gravedad de la lesión que presentaba N.N. en la región frontal, aun cuando se hubiese

prestado antes la atención médica, éste habría fallecido ya que tenía exposición de masa encefálica en la parte frontal del cráneo y se trataba de una herida de carácter mortal.

33.-A fs. 822 declara el periodista Luis Alberto Oviedo Figueroa, exponiendo que en su calidad de periodista del Diario El Sur de esta ciudad, concurrió hasta la avenida Grecia de Hualpencillo el día 23 de agosto último (1984), llegando a dicho lugar cerca de las 13:00 horas, ya que se le había comunicado en el diario que un lector llamó telefónicamente al diario, quien manifestó que había un enfrentamiento en dicho lugar y que había un muerto en el sector. Cuando llegó a la avenida Grecia acompañado de un reportero gráfico, al parecer Leonidas Torres, pudo ver que allí había otros colegas cubriendo la noticia. Todos los periodistas allí presentes y los reporteros gráficos trataron de dirigirse al lugar donde se efectuaba un allanamiento y fue en esos momentos cuando fueron interceptados por carabineros los que le impidieron el paso, y les hicieron alejarse del lugar, quedando a unos ciento cincuenta metros del lugar de allanamiento. En ese lugar lograron recoger algunas versiones de testigos presenciales de los hechos que habían ocurrido momentos antes, los que les manifestaron que había sucedido un baleo y que había un muerto, pero al muerto no lo vio. Después de concluir el allanamiento por efectivos de seguridad fueron llamados para mostrarles lo que se había encontrado en el inmueble allanado. Pudo ver allí que se había encontrado armamento, balas de distinto calibre y bastante documentación subversiva. Respecto de los hechos ocurridos en el sector de la vega Monumental el mismo día 23 de agosto último, indica que llegó a su casa con la intención de almorzar alrededor de las 15:30 horas, la que se encuentra a unos quinientos metros del lugar donde ocurrieron los hechos, después de almorzar salió rápidamente a tomar locomoción a la Avenida Colón y fue en esos instantes cuando sintió una ráfaga que provenía del lado sur del lugar donde se encontraba, subió a un taxibus del recorrido Talcahuano, Concepción y en el paso sobre nivel donde se encuentra la embotelladora Nobis, carabineros se encontraba desviando el tránsito por la avenida Ignacio Carrera Pinto, al ver que algo raro pasaba cerca de la Vega Monumental, es decir a unos doscientos metros más adelante decidió pararse y pudo ver, que además de las fuerzas de Carabineros, habían dos taxibuses que se encontraban detenidos uno al lado del

otro y unos metros más adelante unas personas de civil que portaban metralletas, luego bajó del taxibus y corrió a dicho lugar, pero no logró llegar al lugar mismo donde ocurrieron los hechos ya que personal de carabineros le impidió el paso, pero quedó a unos treinta o veinte metros, y pudo ver que delante del taxibus rojo había una persona, al parecer muerto, decúbito dorsal, el que se encontraba casi al medio de la calzada, con sus pies en dirección a esta ciudad y su cabeza a Talcahuano, en torno al cadáver, fuerzas de carabineros, entre los cuales distinguió al Coronel Salgado, al Teniente Coronel Espinoza, al Comisario sr. Garcia entre otros, observaban el cuerpo de sujeto muerto y desde allí daban las ordenes al resto del personal policial de Carabineros. Además, en el lugar vio a los mismos funcionarios de seguridad que habían actuado en el sector de Hualpencillo, quienes portaban metralletas. En esos momentos se encontró con su colega Silvio Torrijos y ambos se ubicaron en la distancia indicada anteriormente, respecto del lugar de los hechos. Hace presente que cuando se acercó lo más que pudo a los dos vehículos que habían sido detenidos y al lugar mismo de los hechos, estos ya habían ocurrido, sin presenciar en que instante fue abatido el sujeto que se encontraba tendido al medio de la avenida 21 de Mayo ni en qué momento fue llevado del lugar otro individuo que resultó herido y que según testigos había sido trasladado al hospital Regional de esta ciudad, por personal de seguridad. Antes de ser levantado el cadáver que ha indicado y cuando se encontraban al lado de éste, pudo ver que se le tomaron sus huellas dactilares, por parte del personal de la Central Nacional de Informaciones y recuerda que un funcionario de ese organismo sólo en esos momentos autorizó que Silvio Torrijos tomara fotos de los hechos, es decir, del lugar. Efectivamente vio cuando un funcionario de seguridad le arrebató la cámara fotográfica a Silvio y procedió a velarle el rollo, esto sucedió después que otro funcionario lo había autorizado para sacar fotografías.

34.- A fs. 824 rola declaración de **Ramón Eduardo Castro Castro**, exponiendo que el día 23 de agosto de 1984 se encontraba trabajando en su kiosco de revistas ubicado casi frente a la Vega Monumental de esta ciudad, como lo hace casi todos los días. Recuerda que eran cerca de las 15:00 horas cuando se percató que había bastante movimiento policial en los alrededores de la Vega Monumental y cerca de su kiosco, lo cual le llamó bastante la atención.

De pronto apareció una camioneta donde venían varias personas de civil, los cuales por un parlante pedían a las personas que se encontraban presente en el sector que despejaran el área, además pudo escuchar que por el mismo parlante se le pedía a unos individuos que por favor abandonaran el taxibus, ya que habían niños y gente inocente, esto duró cerca de unos 10 minutos, luego vio que un Carabinero lanzó con una carabina una bomba lacrimógena al taxibus y luego volvieron a solicitarle a la gente, es decir, a dos personas que viajaban en el taxibus, que dejaran ir a las demás personas y que se entregaran, pasaron varios minutos y efectivamente pudo ver bajar varias personas, mujer, hombres y niños, luego sintió disparos en vista de lo cual decidió esconderse dentro de su kiosco y se agachó lo más que pudo, posteriormente escuchó otros disparos hechos con arma de distinto calibre. Hace presente que en los instantes que ocurrieron los hechos que ha relatado, se vivieron momentos de gran nerviosismo y confusión. Indica que su kiosco está ubicado a unos ochenta metros del lugar donde se produjo el baleo y cuando concluyó y volvió a mirar hacia los taxibuses que habían sido detenidos por personal de seguridad, **puedo ver que delante de uno a seis metros aproximadamente había el cuerpo de una persona la cual estaba muerta al parecer.** Posteriormente llegó su hijo al kiosco quien lo reemplazó quedándose a cargo de éste y por su parte se retiró a su domicilio ya que se encontraba bastante nervioso. Consultado por el tribunal, señala que en ningún momento vio el enfrentamiento entre efectivos de la Central Nacional de Informaciones y los dos sujetos extremistas que el día 23 de agosto resultaron muertos, ya que cuando se produjo el baleo se encontraba agachado y protegiéndose en el interior de su kiosco. El personal de seguridad andaba trayendo brazaletes color amarillo y pudo ver a unos seis de ellos aproximadamente los cuales se protegían detrás de unos autos y árboles que hay en el sector, lo mismo hicieron carabineros.

35.- A fs. 834 presta declaración **José David Araneda Villagrán**, manifestando que el día 23 de agosto de 1984, se encontraba de turno en el Hospital Regional Asistencia Pública en el turno de 13:00 a 20:00 horas y como Jefe de Turno se encontraba el Dr. Blanco, pero además estaba el doctor Valenzuela que es el Jefe de Unidad de Emergencia. Después de las 16:00 horas, no recuerda hora exacta llegó un funcionario de civil, policía, quien le señaló que

necesitaba una camilla para un paciente, la que llevó un funcionario del hospital y momentos después pasó un paciente en la camilla que se veía a simple vista que iba herido, indica que se encontraba en la sección de control, pero atendida la gravedad de las lesiones pasó directo sin controlarse, lo que se hace en muchas ocasiones atendida la gravedad de la enfermedad o lesión, por lo que el registro se efectúa en el interior en los boxes, fue así que se acercó al paciente y ahí lo vio tendido en la camilla o carro del box, pudiendo darse cuenta que estaba muerto y además esposado, presentaba en la frente masa encefálica y sangre en gran cantidad, pudiendo señalar que la masa encefálica estaba ubicada en el centro de la frente cubriendo gran parte de esta. Recuerda que estaba esposado y tenía las manos en la parte superior de la cabeza. La herida no la vio. Después que obtuvo los datos para llenar la hoja de recepción se retiró y recuerda perfectamente que ahí se quedaron los doctores Valenzuela y Blanco y una auxiliar paramédico, doña Ana Lagos. Después ayudó a llevar al muerto al depósito de cadáveres que había en el hospital, pero tampoco le vio la herida porque iba cubierto totalmente. A la consulta del Tribunal responde que el único contacto que tuvo con el policía fue que le pidió una camilla y supuso que era policía por la forma de actuar y especialmente porque andaba armado.

36.- A fs. 839 rola exposición del médico cirujano don **Mariano Ruiz-Esquide Jara**, indicando que el día 23 de agosto de 1984 ingresó en su calidad de médico de turno del Servicio de Urgencia del Hospital Clínico Regional, a las 16:00 horas. Se encontraba hacía pocos momentos en su cargo cuando se produjo una especie de conmoción en el Servicio originado en el ingreso de un paciente en camilla y fue pasado directamente al box de cirugía que existe en el Servicio, fue atendido por los doctores Valenzuela y Blanco y posteriormente se acercó junto a los demás médicos del turno al lugar donde estaba el paciente, cuando se acercó no estaba esposado e incluso en un momento alguien que no recuerda manifestó la posibilidad de un electro cardiograma, pero fue desechado por cuanto se determinó que la persona estaba muerta, en ese momento lo auscultó y efectivamente no captó latidos cardiacos. Al examen externo de la persona indicada recuerda que presentaba en su región frontal gran cantidad de masa encefálica que protuía hacia afuera, por la gran cantidad de masa encefálica en la frente quedó la impresión al examen externo que se hizo del paciente que

había recibido un balazo en la parte posterior de la cabeza, o sea en la región occipital con salida de proyectil en la región frontal, sin embargo deja claramente establecido que el único que puede determinar con certeza lo relativo a ingreso y salida de proyectil. Distancia probable del disparo y otros aspectos técnicos es justamente el médico legista.

37.- Dichos de don **Walter Rivas Weber**, de fs. 840, señalando que el día 23 de agosto de 1984, se encontraba de turno en el Servicio de Urgencia del Hospital Clínico de Concepción en horario de 16 a 20 horas. Era jefe de Turno del doctor Blanco. Más o menos una media hora después de haber ingresado al turno llegó a la Asistencia Pública un paciente inconsciente y sin respuesta motora a ningún estímulo, con un pulso casi filiforme y que al cabo de un minuto fallece. Al examen físico el paciente tenía las manos por detrás de la región cervical y esposado. Al examen del cráneo presentaba herida frontal con salida de masa encefálica; en la región occipital presentaba una pequeña herida contusa de más o menos un centímetro de diámetro. Agrega que a él lo llamaron por su especialidad de neurocirujano, sin embargo, por lo antes dicho anteriormente no admitía intervención. Consultado por el tribunal indica que la herida frontal no la vio, por cuanto el paciente presentaba gran cantidad de masa encefálica, que no permitía ver la herida, además, no se le limpió por cuanto estaba muerto, por lo tanto, no pueden proceder a efectuar un acto quirúrgico que corresponde netamente a la parte dedicada a la autopsia, y la cantidad de masa encefálica correspondía al 25% del total que tiene la persona que correspondía a una parte del hemisferio derecho.

38.- Expresiones de **Sergio Patricio Cuevas Cid**, a fs. 879, señalando que trabaja como taxista en el recinto de la Vega Monumental, lo que realiza hace unos tres años a la fecha en el vehículo de su padre. Efectivamente el día 23 de agosto de 1984, cerca de las 15:30 horas y en los instantes que se encontraba estacionado en dicho recinto pudo ver que en calle Pedro de Oña y a unos ciento cincuenta metros del lugar donde se encontraba, llegaron varios vehículos de los cuales se bajaron varias personas de civil los que tenían brazaletes en uno de sus brazos, los cuales procedieron a rodear la casa signada con el N° 135 de calle Pedro de Oña y luego este inmueble fue allanado, pudo ver que desde allí sacaron tres mujeres entre las cuales iba una niña con uniforme colegial y ellas

fueron subidas a un furgón utilitario, no recuerda si las tres. Luego pudo observar que una de las personas que había participado en el allanamiento le hizo una seña a un vehículo que estaba dentro del patio de estacionamientos y frente a la entrada de la Vega y el supermercado que hay allí, el vehículo era ocupada por tres personas las cuales cubrían su rostro con pasamontañas, de pronto este vehículo se dirigió rápidamente hasta la casa de Pedro de Oña que había sido allanada, se detuvo frente a ella y desde el portamaletas del vehículo sacaron bultos y los entraron a la casa allanada. Luego apareció un piquete de Carabineros en un bus, los cuales procedieron a despejar el área, ya que se había juntado bastante gente, pasado unos minutos comenzó a retornar la calma al lugar, los autos de seguridad abandonaron el sector y en vista que todo se había calmado se despreocupó de ese lugar y empezaron a comentar lo observado entre los colegas, recuerda que uno de ellos era Miguel San Martín, don Lino Figueroa y otros cuyos nombres y apellidos no recuerda.

Posteriormente y cerca de una hora pudo ver que se habían estacionado dos furgones marca Suzuki, frente a la Vega Monumental, más precisamente en la Avenida 21 de mayo, luego apareció un taxi desde cuyo interior una persona gritó a los ocupantes de los furgones "Ahí vienen" y el taxi continuó su marcha por calle 21 de mayo, luego vio pasar un taxibus del recorrido Concepción-Talcahuano, el que se detuvo en los semáforos que hay en la Avenida 21 de mayo con la intersección Capitán Orella, unos metros más atrás. Fue en esos momentos que vio llegar al sector los mismos vehículos que habían participado momentos antes en el allanamiento y se bajaron de ellos varias personas armadas entre las cuales pudo distinguir a una mujer, estas personas procedieron de inmediato a parapetarse en diferentes lugares y a distintas distancias del taxibus. Luego vio a una de las personas de civil que andaba trayendo brazalete que desde el interior de un auto, por megáfono dijo lo siguiente " las personas que van dentro del taxibus entréguense a la buena y serán respetadas sus vidas, luego pasaron unos treinta segundo donde hubo silencio y posteriormente sintió que alguien disparó y pudo ver que se trataba de una bomba lacrimógena, ya que empezó a salir humo desde el interior del taxibus rojo y acto seguido pudo ver que bajaron varias personas de este en forma desesperada y huyeron en distintas direcciones unos hacia la población Lorenzo Arenas y otras hacia la vega

Monumental. Fue en esos momentos cuando escuchó varios disparos e incluso ráfagas y también escucho decir a la misma persona que había hablado por megáfono momentos antes que ya no dispararan más. Una señora con una menor que bajaron del taxibus le fueron entregadas por un funcionario de seguridad, con la intención de que las llevara al Hospital ya que especialmente la señora se encontraba bastante nerviosa, cree que con un ataque de histeria. Antes de recibir a estas dos personas pudo ver que dos sujetos bajaron después que habían abandonado el vehículo los demás pasajeros, con sus manos en alto, pero después que bajaron del taxibus se les perdieron de vista y no volvió a ver a ninguno de ellos, hasta el momento cuando paso por el lado del vehículo de la locomoción colectiva que había participado en los hechos, es decir, el taxibus rojo, donde pudo observar a uno de los sujetos que se encontraba tendido casi al centro de la Avenida 21 de mayo , decúbito dorsal y tenía sangre en su cara, lo que vio cuando pasó con su automóvil en dirección al Hospital Local donde iba a dejar a la señora antes señalada, la señora no quiso ir al Hospital ya que se sentía mejor y la dejo en su casa en calle Baquedano, entre Lorenzo Arenas y Santa María sin ver el número de la casa y de la cual no tiene antecedentes. A la consulta indica que a los dos sujetos les vio bajar con las manos en alto, pero luego los perdió de vista y no sabe que hicieron éstos después y por último la señora que iba en el taxibus le comentó que los sujetos pedían que viniera el Obispo Santos.

39.- Declaración de **Delia del Rosario Jara Jara**, de fs. 1578, indicando en lo pertinente, que un día 23 de agosto de 1984 alrededor de las cuatro en momentos que se encontraba viendo una novela, sintió ruido de sirena como de ambulancia y como sonaba en forma insistente se asomó a la ventana y pudo ver hacia su derecha como quien dice hacia la Vega Monumental o hacia Talcahuano, dos buses estacionados en dirección a Concepción en calle 21 de mayo y delante de estos dos vehículos un furgón de radio patrulla con Carabineros, uno de los vehículos era un taxibus rojo del recorrido Concepción- Talcahuano y el otro un taxibus de color verde del recorrido Hualpencillo. Advirtió que había un Carabinero con un parlante que ordenaba a la gente o pasajeros del taxibus rojo que bajaran y como nadie hizo caso vio que un Carabinero también tiraba algo bajo el taxibus pudiendo darse cuenta que se trataba de una bomba lacrimógena

porque los pasajeros empezaron a bajar con pañuelos en la cara, es decir en la boca y en la nariz, además supo que se trataba de lacrimógena porque había observado alguna vez, esto en Concepción, además que la emanaciones de esta llegaron hasta la ventana de su casa y también comenzó a lagrimear. Bajaron varios pasajeros y vio que no quedaba nadie en el taxibus rojo y vio que otro carabinero volvió a tirar otra bomba lacrimógena, esta vez la tiró al parecer dentro del taxibus que estaba con sus ventanas y puertas abiertas. Un Carabinero habló por altoparlante diciendo que salieran los dos que estaba dentro, pudo observar movimiento dentro del taxibus, pudiendo advertir que habían dos personas, dos hombres, primero vio que estas personas se dirigieron al asiento de atrás al último asiento y en seguida advirtió que éstos caminaron hacia adelante y bajaron por la puerta delantera del taxibus con las manos en la nuca, luego de descender alcanzaron a dar unos pasos y comenzaron los disparos que provenían de los hombres uniformados y sin uniformes que se encontraban rodeando los taxibuses. Los Carabineros con uniformes algunos estaban con metralleta y otros con revolver y civiles, no sabe cuantos hombres eran, pero eran varios, los civiles que andaban armados pudo percibirse que solo estaban armados con revólveres, eran los carabineros que además andaban con metralletas, pero no puede precisar quienes les dispararon a los dos hombres. Estos civiles armados andaban vestidos en forma común y corriente algunos con blue jeans, otros con casaca, otros con sweater, pero tenían algo en común, todos andaban con gorro pasamontaña café y negro y se le veían los putos ojos. No saben precisar si la balacera que escuchó provenía de metralleta o de revolver porque no conoce el ruido que produce la metralleta al disparar. Junto con los disparos vio a los dos hombres que cayeron, uno primero y el otro después, uno de ellos cayó casi al centro de la calle 21 de mayo y el otro alcanzó a caminar, cruzó la calzada y se pescó del cerco de fierro que queda junto a los bloques que cierra el antejardín o prado que pertenece a los bloques. Este hombre cayó en ese lugar junto a un árbol donde la gente le va a dejar flores y en donde reconoció en el año 1986 a Patricia Zalaquet la viuda de uno de ellos. Continuando con su relato indica que posteriormente llegó la ambulancia pero luego que el personal se acercó al hombre que estaba caído al centro de la calzada y examinar, se dirigió a un carabinero y le hizo un gesto de negación con la cabeza, dándose cuenta que el caído estaba muerto porque no se

lo llevó la ambulancia y luego los mismos carabineros lo taparon con un nylon negro, respecto del otro caído no tiene más información al respecto ya que se dedicó a mirar al que había caído en el centro de la calzada. Después de este hecho enfermó quedo con trauma, debiendo visitar médico psiquiatra, el caído del centro de la calzada se mantuvo ahí hasta alrededor de las cinco y media a seis de la tarde, donde llegaron al lugar oficiales de Carabineros capitanes y Tenientes y hasta un general le pareció, quienes levantaron el nylon miraron al caído y se fueron, luego el cuerpo se lo llevó un furgón de Carabineros. En el lugar había mucha gente mirando, además estaban los canales de televisión nacional y TV del canal 5 a quien un civil sin pasamontañas le quitó la cinta y la empezó a cortar, dejando solo filmar al canal Nacional. Indica que los hechos ocurrieron frente al edificio que está al lado de la Vega Monumental y que se trata de la Industria Jofre e Hijos.

40.- Declaración de **Sergio Enrique Valdés Valdés**, de fs. 1587, exponiendo que en relación a los hechos, no recuerda fecha exacta, pero fue en el mes de agosto de 1984, no puede precisar la hora pero entre las 15:00 y 16:30 horas, se encontraba con su cónyuge Nemesia Sepúlveda Carrasco en su domicilio, en el Balcón del Edificio en el 2do piso, porque era un día de sol y su mujer estaba conversando con una dama que pasaba por el lugar vendiendo un producto, en ese momento se detuvo un bus de policía en calle Marina de Chile, frente al Pabellón en donde vive, vio bajar policías vestidos de uniforme, no sabe cuántos, recuerda a uno de ellos en el pasillo que les apuntó con su arma y les gritó en forma bastante grosera ya que uso términos soeces, les dijo “conchas de su madre métanse a sus casas”, no entendía mucho la violencia ya que recién venía llegando del exilio, entonces su mujer lo tomó del brazo y lo llevó adentro porque lo podían matar, fue al dormitorio que la ventana da hacia el balcón, tomó unos lentes de larga vista para mirar hacia afuera en dirección a la calle 21 de mayo, porque en la esquina que está frente al Pabellón donde vive, se había parapetado el policía que los había hecho entrar a la casa y detrás de los árboles del parque se veían otros policial todos de uniforme, también parapetados en posición de disparar, en esos momentos unos individuos vestidos de civil, con gorros pasamontañas y un brazalete en uno de sus brazos de color amarillo o naranja, una cosa así, detuvieron un vehículo de la locomoción colectiva, no

recuerda el color del vehículo que circulaba por calle 21 de mayo en dirección a Concepción frente a la población Ramón Freire. Ahí hubo disparos, no recuerda cuántos, tampoco puede decir quienes dispararon, pero a los policías parapetados en los árboles no les vio disparar, descendieron del bus que había hecho detenerse unas mujeres con guaguas, no sabe cuántas y después descendieron dos o tres individuos con los brazos en alto, en esos momentos se produjo una balacera, se movió el bus desde donde se había bajado esta gente, hacia Concepción unos 10 a 15 metros y ahí pudo ver que estos hombres de Brazalete, algunos corrieron desde calle Santa Cruz hacia Avda. 21 de Mayo y también se movió un vehículo le parece que era un jeep en la misma dirección de estos hombres, enseguida vio que recogieron dos o tres cuerpos desde calle 21 de mayo que estaban a una distancia de 5 a 6 metros cuadrados, no vio donde los llevaron porque se impresionó mucho con el hecho y se retiró. Indica que observó todo a través de los anteojos larga vista. Señala que vio a las personas que bajaron del bus, ya que la calle estaba desierta y eran las únicas personas que caminaban hacia la Vega Monumental, expresa que vio los hechos a una distancia de 50 a 60 metros. Lo otro que recuerda que terminado el hecho los individuos de brazalete se fueron en diferentes vehículos y en distintas direcciones, los policías se quedaron en el lugar por un espacio de tiempo. Posteriormente y por comentario que se hizo en el sector se enteró que los muertos habían sido dos y el otro comentario que escuchó que a un tercer lo habían subido a una ambulancia u otro vehículo muy mal herido y que habría muerto.

41.- A fs. 4.971 declaración de **Eduardo Antonio Parada Moya**, exponiendo que respecto del hecho puntual del cual se le interroga, señala que el **23 de agosto de 1984**, pertenecía a la **CNI**, y trabajaba en Santiago. Ese día participó en los hechos ocurridos en la Vega, de Concepción, lugar al que llegó en un vehículo color blanco, en el cual se transportaban cuatro personas: El jefe de equipo era el señor **Hetchleitner** (cuyo nombre operativo era Martínez y tiene entendido que pertenecía al Ejército); estaba además un sujeto al cual apodaban **Baretta**, (Morales) que era empleado civil; otro, apodado "El Siete Fachas", que es **Egon Barra**, que también era carabinero al igual que él. Indica que venían siguiendo a dos sujetos que habían abordado un bus en Talcahuano y que eran sindicados como pertenecientes al MIR. Ese día debían detener a dichos

sujetos, señala que recibieron un llamado radial de parte de Fierro, que era el encargado de las transmisiones o comunicaciones a los móviles, quien informó que estos sujetos que estaban siguiendo habían secuestrado el taxibus en el que se dirigían, estaban armados. Y a la altura de la Vega Monumental, no tiene claro porque el vehículo se detuvo, si fue interceptado por otro móvil delante y obligado a detenerse; en esos instantes llegaron al lugar, percatándose que estaban descendiendo pasajeros. **Fue en esos instantes que Egon Barra, descende del automóvil, con su fusil AKA se lo pone a la altura de la cadera, camina al lado del auto y efectúa disparos, no recuerda cuántos, en contra de un sujeto que venía descendiendo, el cual caminó unos dos o tres pasos y cayó al suelo, desplomado. Le disparó de frente, a una distancia mínima de unos 4 a 5 metros.** Por su parte, el Bareta bajó del automóvil, armado como correspondía, pero no lo vio disparar. No recuerda si el individuo que cayó iba en intención a atacar a Egon Barra u otro agente o si venía armado. Pero si está completamente seguro que Egon Barra le disparó y no recuerda más disparos en ese momento. Detrás de este individuo, descendió del taxibus otro sujeto, que caminó hacia delante del taxibús, siendo detenido por otros agentes y se lo llevaron del lugar, vivo, no recuerda si iba herido, en dirección desconocida, mientras en esos momentos, llegó al lugar, una patrulla de Carabineros al mando de un señor oficial, el cual hizo un gesto con su cabeza moviéndola de un lado a otro, como diciendo “que no apruebo esto, lo que está pasado, es violencia que no correspondía”.

42.- Fs. 4.972 declaración de **Patricio Leonidas González Cortez**, exponiendo que, para el año 1984, efectivamente pertenecía a la CNI, era empleado civil del Ejército de Chile, trabajaba en Borgoño, en la Brigada Azul, su jefe era Aquiles González Cortez, indica que fue mandado a Concepción, a trabajar en una operación que se estaba llevando a cabo para neutralizar a los integrantes del MIR que se estaban trabajando acá, los cuales eran sujetos peligrosos y se sospechaba que tenían un nivel de mando. Su equipo estaba conformado por el Teniente de Carabineros Fierro; él era conductor del automóvil o furgón en el que se movilizaban y había un tercer integrante, que era un sujeto joven, al parecer de carabineros, cuya chapa o nombre no recuerda. Indica que realizaban labores de vigilancia en el sector de las Lomas de San

Andrés y después haber estado toda la mañana en ello, alrededor del mediodía, recibieron un llamado por radio, de parte del Teniente Fierro, de eso está absolutamente seguro que él estaba llamando, porque conocía su voz y les dijo a él y a este otro sujeto cuyo nombre no recuerda, para que se dirigieran a Hualpencillo, porque había un enfrentamiento y debía hacerse un allanamiento de un sujeto. Obviamente llegaron al sector, el cual estaba cercado por carabineros e hicieron el allanamiento, pero no estuvieron presentes cuando ocurrió el enfrentamiento, por lo que de la muerte del sujeto nada sabe. Lo único que se supo posteriormente es que hubo un enfrentamiento y que un agente, **Juan Varela, estaba herido**. Agrega que el nombre que le asignaron en la CNI era el de Mauricio Droguett, y le apodaban "Gigio" y no Topo Gigio, y tiene entendido que hubo un sujeto de Concepción, al que si le decían Topo Gigio. Ignora si ese sujeto estaba ese día en Hualpencillo. Había estado en Concepción desde hacía una semana. Tiene entendido que se hizo una reunión en la cual se mostraron fotografías a los jefes de equipo que mostraban los lugares donde se iba a allanar e imágenes de los sujetos que debían marcar; eso era normal, pero solo participaban los jefes de equipo.

43.- A fs. 4.973 declaración de **Leonel de la Cruz Medrano Rivas**, exponiendo que conoce el motivo de su citación, ratifica sus declaraciones prestadas anteriormente. Agrega, que es verdad que ha prestado declaraciones parcializadas en esta causa, porque han pasado muchos años y se le han confundido detalles. Pero ahora tiene claro todo lo que pasó ese día, y tal como le dijo al señor Fiscal Grandón, no es su intención eludir responsabilidad, pero respecto de los hechos de Hualpencillo no tiene mayor injerencia, ya que desde un principio, el día 23 de agosto de 1984, en horas de la mañana, cuando se hizo una reunión en el Cuartel de la CNI en Pedro de Valdivia, a la que asistió el señor Derpich, quien la comandó, el señor Mandiola, y otros agentes de la CNI, mientras otros ya habían salido a otros lugares, fuera de Concepción, Mandiola que era su jefe le asignó ir a Hualpencillo, en apoyo del equipo que venía de Santiago y cuya misión era detener a estos subversivos, indica que le hizo presente que lo ponía en una situación peligrosa, ya que él vivía en el mismo sector que lo hacía el sujeto que estaban marcando, y reitero, que la orden era detenerlo. Finalmente, **Mandiola le señaló**

que si la detención o el allanamiento ocurrían dentro del sector, tenía que abortar su participación. Llegó al lugar en un furgón blanco, proveniente de Talcahuano, acompañado de Cristian, que era chofer y agente de Concepción, nombre verdadero Julio Machuca; y el Petete, nombre verdadero al parecer Farías, agente de Santiago y jefe de equipo, cabo primero de Ejército. Al llegar a la intersección de Suecia con Finlandia, se percata que el sujeto que seguían se baja de la locomoción colectiva (micro) en la que andaba, y como existía una orden que había que detenerlo antes de que él ingresara a su casa y estaban justamente alrededor o cerca de ella, que era el mismo sector donde él vivía, se da cuenta que efectivamente lo van a detener y se baja del vehículo en esa intersección; el Petete le dice que se vaya a vigilar la casa de Aedo pero de una distancia lejana, que le pudiera cubrir, en el sentido que la gente del sector que lo conocía, lo podría reconocer, y cubrir su seguridad. Indica que se bajó con radio y el furgón siguió; corrió detrás de la calle Finlandia, y llegó hasta la intersección de Atenas, de allí tomo Patria Vieja, bajo a Nápoles y se quedó en la Esquina, observando hacia el domicilio de Aedo, no vio salir a nadie, y su misión era informar por radio si veía a alguien salir de dicha casa; pero mientras hacía ese recorrido corriendo, sintió disparos. Vio, además, un grupo de gente entrar al domicilio de Aedo para practicar el allanamiento. Como vio que la casa estaba controlada, se fue del lugar, primero con intención de irse al Cuartel pero finalmente terminó almorzando con su hermano en Chiguayante. No vio persona herida tanto el sujeto al que seguían como algún agente de la CNI. No informó por radio su decisión de irse.

Respecto de la pregunta del Tribunal en cuanto a que si se hizo una reunión días antes en la CNI en la cual se les indicó cual era la misión, y se les mostró fotografías o un organigrama del MIR, señaló que no tiene conocimiento de ello, no lo descarta, pero no lo puedo afirmar.

44.- Declaración de **Rosa Humilde Ramos Hernández** a fojas 5.153 y 5.233, exponiendo que efectivamente para el año 1984, integraba la agrupación **Azul de la Brigada Bernardo O'Higgins de la C.N.I.** y estaba a cargo del **Capitán o Mayor Álvaro Corbalán Castilla** quien integraba la plana mayor que estaba bajo el mando de Alberto Cavada, que era suboficial de Carabineros, indica que le correspondía dar respuesta a la documentación que llegaba del

escalafón superior, le correspondía hacer los turnos del personal, ver el kilometraje de los vehículos para los vales de bencina y el parte rancho, que es la alimentación del personal que estaba de turno y los que almorzaban diariamente. Recuerda que en una oportunidad, **llega una relación del personal que viene a Concepción y que va a Valdivia**, no recuerda quien hizo esa relación o quien la firmó, puede que haya sido ordenada por el Coronel Roberto Smith, que era el Jefe de Álvaro Corbalán, aunque de esto no está segura en cuanto a que él haya hecho la relación. Lo cierto es que unos 15 días antes del 24 de agosto de 1984, aproximadamente llegó a Concepción, en el equipo de **Luis Gálvez**, que estaba compuesto por cuatro personas y se presentaron en el Cuartel de Concepción ante el **Teniente Fernando Rojas Tapia** a quien le decían “**El Piscola**”, que era el único superior de ella en Santiago que estaba en esta ciudad, seguramente él le dio cuenta a Mandiola que estaban acá. Señala que venían para apoyar a la gente de Concepción porque habían integrantes del MIR, del grupo armado, que estaban accionando en la zona, incluso se sabía que estaban en la Cordillera de Nahuelbuta. Se suponía en ese tiempo que sus colegas de la C.N.I. tanto de Santiago como los de Concepción iban a tomar detenidos a estas personas, pero con orden emanada del Tribunal. Durante el tiempo que estuvo en Concepción, su labor era administrativa, se refiere a que **recibía órdenes de Mandiola**, en forma temporal, ya que en realidad **siempre estuvo bajo el mando de Corbalán**, aunque nunca en esos días recibió órdenes de él, es más Corbalán estuvo como una semana antes aquí en Concepción, un día de un fin de semana, oportunidad en la que les entregó los viáticos y la bencina, de ahí se fue a Santiago y lo volvió a ver en Concepción la noche del 24 en que ocurrieron los hechos, la gente que trabajaba como escolta de él, les dijo que había llegado en una avión alrededor de las 6 de la tarde proveniente de Santiago. El día de los hechos propiamente tal, 24 de agosto de 1984 estuvo todo el día en el Cuartel de la C.N.I. de Pedro de Valdivia, realizando labores administrativas y lo que recuerda es que ese día la persona que estaba al mando era el **Coronel de Ejército Derpich**, quien había llegado el día anterior de Santiago. El tomo a su cargo la operación. Recuerda dos episodios en especial de ese día con él: alrededor del mediodía lo vio cuando llegó detenido Vidaurruzaga, estaba presente el Coronel, a quien como que le informan que está

el detenido, eso es, porque él era el Jefe; después, en el segundo piso, vio nuevamente a Derpich al lado de una radio, dando órdenes a los equipos que estaban en las calles, lo recuerda claramente, hablaba de una micro o una liebre, que había que detenerla, debido a que los agentes habían dicho que las personas habían tomado de rehén a los pasajeros y por eso se armó una situación más o menos complicada y por ello vio a Derpich hablar por radio, dando instrucciones, estaba acompañado de otra persona, un hombre a quien no conoce, que debió ser de la C.N.I. Cuartel Concepción. Respecto de los hechos de Valdivia, solo sabe que hubo personal de la C.N.I. de Santiago que fue en ese tiempo a Valdivia, pero no sabe más detalle al respecto. Por su parte se quedó en Concepción, junto con Luis Gálvez, aproximadamente un mes acompañando al agente que había sido herido, de apellido Palma. Interrogada a fs. 5233, indica que vio al Coronel Derpich el 23 de agosto de 1984, hablando por radio e impartiendo instrucciones a los equipos en el segundo piso, donde estaba la centralita que estaba en el Cuartel Ubicado en calle Pedro de Valdivia de Concepción, esto fue alrededor de las 13:30 horas en adelante, la centralita era de la Unidad de Concepción y estaba a cargo de una persona civil, que no era de los equipos de la C.N.I. de Santiago que estaban operando en Concepción, la persona estaba sentada y le daba la espalda así que no podría saber quién era, por la función que estaba a cargo de la centralita, supone que debió haber sido una persona que sabía su operación y podría ser de Concepción, indica que esta es la declaración que siempre ha prestado y si en la Fiscalía hubiere una cosa distinta, se debe a que firmó sin haber leído la declaración. Agrega que era de la plana mayor, esto es, junto con Alberto Cavada (QEPD), recibían la documentación que cayó en poder de Vidaurrazaga (que ocurrió entre las 11:00 y 12:00 de ese día). También llevaban la documentación del personal de la C.N.I. de Santiago que estaba en Concepción, la bencina, el rancho. Y después alrededor de las 13:30 horas subió al segundo piso donde estaba su dormitorio y cuando volvía, vio al Coronel Derpich que estaba dando las instrucciones por la radio, lo que sabe porque entró a la pieza donde estaba la central y permaneció una media hora, oportunidad en que el Coronel Derpich le preguntó si habían calles adyacentes al lugar donde estaba el taxibus, tomado por los extremistas, para

adelantar los otros móviles al taxibus, respondiéndole que no sabía, porque no conocía Concepción. En la tarde le parece que se quedó en el Cuartel y su Jefe directo ese día era Alberto Cavada, suboficial de Carabineros, pero en ese momento dependía de la Unidad, el Mayor Mandiola y el Coronel Derpich, su trabajo normal era el que ha indicado anteriormente. Indica que al "Teniente Fierro" no recuerda haberlo visto el día 23 de agosto de 1984 en Concepción, y por lo tanto no sabe qué actividad habrá realizado ese día y tampoco realizó actividad junto con él, ese día. Lo único que puede agregar a su respecto fue que para el año 2009, 5 de octubre, tomó conocimiento que estaba citado en esta causa y que su nombre verdadero era Juan René Ortiz Farías. **Agrega que esta operación que reventó el 23 de agosto de 1984, fue dirigida por el Mayor Álvaro Corbalán y el Coronel Derpich, esto es, todo fue manejado por el estamento mayor de la C.N.I. porque para mover todos los vehículos, equipos, gente, alojamiento, viáticos, necesariamente requiere de una decisión del Cuartel general, cuyo Jefe era el General Gordon.**

45.- Dichos de **Juan René Ortiz Farías** a fojas 5.155 y 5.232, exponiendo que ingresó a Carabineros el 16 de enero de 1977 y en el año 1984, cuando tenía el grado de Teniente, se desempeñaba en la Sub Comisaría de Carabineros de Cerrillos, como segundo Jefe, cuando fue llamado sin haber postulado, a una comisión extra Institucional, que en un principio se le dijo que era un curso de inteligencia, resultando ser la central Nacional de Informaciones. Deja en claro que nunca estuvo de acuerdo en integrar tal organismo y se lo representó en a lo menos dos oportunidades al General Juan Bautista Alegría Valdés, el cual le ordenó muy molesto, que primero cumpliera la orden y que no era quien, para decidir su destino en la Institución, no pudiendo hacer más que cumplir la orden. Una vez en el organismo se le otorgó una nueva identidad que era David Fierro Gómez y fue destinado a un Cuartel Borgoño que no tenía idea que se llama Azul, el cual era un lugar tétrico, con una cantidad enorme de gente, nunca se me dio mayores instrucciones, no se me recibió, no sabía que debía hacer, nunca supo quién era su Jefe, lo recibió un tal "Piscola" y al tiempo supo que su Jefe era **Aquiles González**, a quien conoció solo un mes y medio después, además que el Jefe de toda esa Organización era **Álvaro Corbalán**, al cual solamente vio el día que se les comunicó que debíamos devolvernos a las

respectivas Instituciones. Estuvo cuatro meses aproximadamente en la C.N.I. y siempre intentó volver a Carabineros. Un día estando en el Cuartel Borgoño, “El Piscola” le ordenó que tenía que trasladarse a Concepción a reforzar un trabajo que se estaba haciendo, viajó en un furgón verde con otro agente a quien apodaba “El Chino” que manejaba y que era civil, además de Andaur, el cual también en esa época era un Carabinero joven y fue uno de los 10 Carabineros con los cuales le mandaron a la C.N.I. él también viajó a Concepción, pero ese día lo vio, pero no sabe qué actuación tuvo, ambos no eran de Concepción y no se ubicaban mucho en esta ciudad. Llegó a Concepción y en el Cuartel Pedro de Valdivia, donde ya habían muchos agentes de Santiago, lo recibió un caballero gordito, que era Mandiola y después supo que era el Jefe de la C.N.I. en Concepción, no fue una recepción personal sino más bien al grupo, como Carabinero interactuó más con Parada, que le da la impresión que era el Segundo en la Unidad e incluso esa noche alojó en su casa, lo cual resultó medio incómodo, y atendido a que tenía compañeros de promoción en el grupo de Instrucción de carabineros, se quedó finalmente en ese lugar, donde almorzaba y dormía, tratando de estar lo menos posible en el Cuartel, ya que esa gente le resultaba desagradable. No participó en reuniones, no tenía fijada una función específica, porque como era tan nuevo en eso y hacia evidente su molestia, no lo pescaban. Lo único que recuerda que un día antes de la operación, apareció una persona de más alto rango que Mandiola, era una persona de tez blanca, algo rubia o canosa, de la cual siempre le quedó la impresión que era el Jefe de todo esto, se acercaban muchas personas a él, daba instrucciones, se notaba que era el que tenía el mando de todo, sin embargo nunca interactuó con él. Indica que hay un punto importante en esta investigación y es que estando en Concepción y tal como se estilaba en Carabineros, se dirigió por iniciativa propia a presentarse al Prefecto de Carabineros de Concepción, a quien le explicó que estaba en Concepción, que no sabía el motivo, pero se notaba en el ambiente del Cuartel que había algo grande, atendido el número de agentes que habían llegado de Santiago, por lo anterior y con el afán de mantenerlo informado le solicitó la autorización para que le entregaran una radio portátil de la frecuencia de Carabineros (CENCO) para hacer las comunicaciones que resultaran procedente. La radio se la pasaron y la andaba trayendo, escuchando

lo que pasaba y por eso no les extraña que hayan testimonios en su contra en el sentido que hizo coordinaciones en el operativo del 23 de agosto de 1984, lo que pasó en realidad es que andaba públicamente con esa radio y escuchaba lo que estaba pasando, efectivamente en un minuto escuchó que se habían secuestrado una máquina (taxibus). **Toda su interacción fue con Carabineros, no con la C.N.I.** escuchó a los agentes por las radios, también escuchó en esos instantes que Carabineros estaba allí. No recibió orden de ninguna persona, ni del Coronel, en el sentido que cortara el tránsito. Recuerda si haber escuchado comunicados radiales por las frecuencias de Carabineros en el sentido que agentes decían que se habían secuestrado el bus y que había que cortar el tránsito. Es muy probable por ello, que haya transmitido a CENCO esa situación y ello haya derivado en que se cortó el tránsito, en el bien entendido que había un subversivo armado, secuestrando una micro, tomando en consideración lo que transmitía y habiendo tomado conocimiento que se estaba frente a un delito flagrante y que la C.N.I. iba a actuar como lo exige la Ley. En todo caso la radio la pidió para informar a carabineros si existiese alguna irregularidad, todo de un punto de vista policial. Hace presente que existía en el Cuartel ese día, todo un equipo comunicacional y la radio portátil era solamente para lo que estaba pasando con carabineros, pero nunca actuó como órgano transmisor de un superior del lugar para que hiciera una u otra acción. Indica que después de ocurrido los hechos, se produjo un total hermetismo en el organismo, lo despacharon a Santiago el mismo día o días posteriores, dijeron que el Fiscal Militar había tomado el procedimiento y estaba todo el regla, por lo que jamás pensó que hubiera algo irregular. **A fs. 5.232** complementa su declaración señalando que el día de los hechos estuvo en el cuartel, **no cumplía labor específica**, en el Cuartel había una especie de sala destinada a central de operaciones, una persona de la C.N.I la operaba. no pudiendo señalar quien era específicamente, indica que los diferentes equipos de la C.N.I interactuaban mucho a través de sus radios de modo tal que la central era poco lo que dirigía en las comunicaciones, en el Cuartel quien estaba a cargo era un Mayor de Ejército de apellido Mandiola, pero también vio en ese lugar a una persona que era Coronel o Teniente Coronel de apellido Derpich y se veía cerca de la central de comunicaciones y se imagina que él estaba escuchando todo lo que estaba pasando. Ese día salió a almorzar, no tenía lugar fijó y una

función determinada, recuerda que el Cuartel tenía a lo menos dos pisos y se podía mover en cualquiera de ellos, recuerda que ese día estaba en el Cuarte doña **Rosa Humilde Ramos Hernández**, a quien había conocido en Santiago y hacía labores de oficina, desconociendo si cumplía otras funciones específicas, no la vio ocupando la radio. La radio de carabineros que tenía, solo la ocupó él, y la devolvió al día siguiente de ocurrido los hechos.

46.- Declaración de **Aquiles Mauricio González Cortés** a fojas 5.158; manifestando que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, agosto de 1984, era **Jefe de la Agrupación Azul de la C.N.I**, con sede en Santiago, teniendo a su cargo unas 24 personas, las que dividía en equipos de tres personas, su zona jurisdiccional era la Región Metropolitana, si quería actuar fuera de ella, tenía que avisar al escalafón superior, que era en ese caso, **Álvaro Corbalán**, el cual informaba a Regionales, que en este caso es **Derpich**. Indica que no puede negar y nunca lo ha hecho que sabía que en **Concepción** se estaba investigando a unos sujetos importantes del MIR, pero de esa operación poco tiene que ver, pues era **responsabilidad de Regionales**, ellos fueron los que investigaron con apoyo de las Unidades de Santiago, esto es, **Azul, Amarillo**, etc. Como se trataba de una operación grande, lo más probable como se trabajaba en la C.N.I. es que **Derpich** le haya solicitado al **Subdirector de la C.N.I** apoyo en cuanto a hombres y medios técnicos (autos, radios, etc) el cual le ordenó al **Coronel de la Región Metropolitana**, que era al parecer el **Coronel Schmith** y éste a su vez ordenó a **Corbalán** solo en cuanto a que le dispusiera lo que se estaba pidiendo, en su casa se le solicitó hombres, más aun si se trataba del MIR, que era a quien su **agrupación investigaba**. Lo que quiere decir, es que la operación era de Regionales y no de la Metropolitana; regionales fue la que asumió la operación y eso se demuestra en la estructura de los equipos, los automóviles estaban conformados por tres o cuatro personas, pero **normalmente hubo en cada uno de ellos una persona integrante de Regionales**, persona que obviamente daba cuenta a Regionales que era su superior, los informes diarios de actividades de todos los equipos de Concepción eran entregados a las oficinas de Concepción; si bien es cierto que **él tenía alrededor de 10 hombres en Concepción** y se comunicaba con ellos, lo hacía para los efectos de saber aspectos **administrativos y logísticos de ellos**, no para el aspecto operativo y desarrollo

de las acciones. Nadie le pidió instrucciones en la conformación de los equipos o si tenían que seguir a algún sujeto, indica que eso no era tarea de él. **Sus equipos estaban subordinados operativamente a Regionales.** Indica que estuvo en Concepción unos veinte días antes del operativo pero fue una visita más bien personal, el día del enfrentamiento no estuvo y solo llegó como a las 7 de la tarde a ver a su gente y más bien porque había un hombre herido en el hospital. Respecto de Álvaro Corbalán, no puede dar fe de sus movimientos anteriores, no sabe si vino antes, **sabe que también llegó ese día alrededor de las 6 de la tarde.** A fs. 5.804 manifiesta que la parte operativa de la División Antisubversiva que estaba a cargo de don Álvaro Corbalán, quien tenía el mando de las diferentes Brigadas, entre las cuales se encontraba la Brigada Azul, a cargo de la investigación de las actividades subversivas del MIR, cuyo jefe era don Aquiles González Cortés. Cuando los agentes del área metropolitana se encontraban en regiones, la subordinación de estos era con la cadena de mando ya señalada, esto es, su jefe, Aquiles González y el jefe de éste, don Álvaro Corbalán. Precisa que si bien se desempeñó por dos años aproximadamente como segundo comandante de la División Antisubversiva, durante los años 1984 y 1985, estaba relegado a funciones administrativas y las actividades operativas las desempeñaba exclusivamente el señor Corbalán, quien se entendía directamente con el jefe de la CNI, y daba las instrucciones a los jefes de Brigada, también directamente. Por ello, don Aquiles González Cortes, como jefe de la Brigada Azul nunca le dio cuenta ni él le dio instrucciones operativas, sino que se entendía directamente con el señor Corbalán. Por ello, pidió su traslado a mediados de 1985, saliendo destinado a comienzo del año 1986. Como segundo comandante de la Unidad, no obstante estar en funciones administrativas, tomaba conocimiento que agentes de la CNI cumplían funciones, temporalmente, en regiones, y también de algunos hechos, como por ejemplo, de lo ocurrido en la Vega Monumental de Concepción; en Los Ángeles y en Valdivia, donde resultaron muertas algunas personas que pertenecían al MIR, pero reitera que la destinación de equipos, y su logística, estaba determinada exclusivamente por el jefe de la unidad, don Álvaro Corbalán, con el jefe de la Brigada Azul, en este caso, don Aquiles González. Se enteró de estos hechos, porque la unidad no tenía gran cantidad de personal y al formar los turnos labor que a él le correspondía, tomaba conocimiento de los que

faltaban y el lugar en que habían sido destinados. Leída la querrela presentada en su contra, entre otros, manifiesta que no tiene mayor conocimiento de los hechos que allí se mencionan, como tampoco participación, por la razón antes indicada. Leído los agentes de la CNI que menciona Luis Torres Méndez en su declaración extrajudicial, como Ema Cebados, Eduardo Fuenzalida y Manuel González Garrido, alias “La Flaca Cecilia”, “Rossini” y “Desplumado”, respectivamente, manifiesta que le son familiares, en el sentido de haberlos escuchado, pero que no podría precisar en qué Brigada se desempeñaban ni otros antecedentes al respecto. A fs. 6637, reitera que no tiene participación alguna en los operativos realizados en Concepción y Los Ángeles. En cuanto a que el 23 de agosto de 1984 el mayor Álvaro Corbalán se encontraría en Concepción, lo señala, porque ese día, como segundo comandante estaba a cargo de la División Metropolitana Antisubversiva por ausencia de su jefe, que era don Álvaro Corbalán, y estima que estaba en Concepción, porque allí se desarrollaba el operativo en que participaba gente de la Brigada Azul Metropolitana, encargada del área MIR, cuyo mando era don Aquiles González. En cuanto al mando operativo del procedimiento que se llevó a efecto en Concepción y Los Ángeles ese día, si se inició en Concepción, correspondía al jefe de CNI de la Regional Concepción, cuyo jefe era el jefe de Regionales Brigadier Marcos Derpich, que por tener el mismo nivel de mando que el mayor Álvaro Corbalán, si necesitaba apoyo de los equipos pertenecientes a la División Metropolitana, debía pedírselas al Director de la CNI y este le ordenaba al Mayor Corbalán lo correspondiente. No tuvo conocimiento de este procedimiento de Concepción, antes que ocurriera, fundamentalmente porque su función de segundo comandante era administrativa, razón por la que nada puede aportar respecto de los hechos investigados. Reitera, que después de ocurrido los hechos, supo que habían salido equipos a Concepción, Los Ángeles y Valdivia. Se enteró también que en Los Ángeles había muerto una persona y el encargado del equipo de trabajo perteneciente a la unidad de Borgoño y enviado a esa ciudad era don Krantz Bauer Donoso, como también cuando se trasladaron a la ciudad de Valdivia, estaba el señor Patricio Castro a cargo de dicha unidad.

47.- Declaración de Miguel Ángel Parra Vásquez, abogado, a fojas 5.180 y siguientes; señalando que fue asesor jurídico de la Central Nacional de

Informaciones en el periodo de 1978 al 1990, era uno de los tantos, ya que existía todo un departamento jurídico al efecto. Recuerda haber llegado a Concepción la noche anterior al inicio de la conocida operación Alfa Carbón, por orden del Director de la C.N.I. General Gordon, lo que no recuerda si la orden se la dio personalmente o a través de su Jefe el abogado Víctor Gálvez, su misión era coordinar todo el trámite que debía realizarse ante la autoridad judicial y administrativa de la zona a raíz de la operación; se sabía que iban a haber detenidos, porque la operación, según se lo explicó el ayudante del Director, cuyo nombre no recuerda, estaba destinada a detener personas y lo que a él le correspondía hacer era lograr que tales personas fueran puestas a disposición de la Fiscalía y cumpliendo con toda la normativa legal. Llegó solo a Concepción, sin compañía en un vuelo comercial, por la tarde y solo se comunicó en forma telefónica con el Cuartel de Concepción, que estaba en Pedro de Valdivia, se le dijo, cree que era el plana mayor de la Unidad, que era muy tarde, así que se fue al Hotel Araucano, donde se alojó. Al día siguiente, temprano se dirigió hacia el Cuartel ya señalado en taxi, encontrándose con el mayor Molina, que era quien sabía todo lo que estaba pasando, ya que estaba en esta zona hacía varias semanas, también encontró al Coronel Derpich y al Mayor Mandiola, saludando a todos ellos. No había venido antes a Concepción en relación a estos hechos, si para otras cosas. Indica que no se entrevistó con el Intendente. El día de los hechos estuvo hasta las 17:00 horas en el Cuartel, hasta verificar quienes eran los detenidos y la identidad de los muertos. Estuvo en Concepción unos 8 a 10 días más, siempre haciendo trámites judiciales confeccionar los documentos oficiales, donde el Intendente daba cuenta de los hechos tanto al Ministerio del Interior como a la Justicia Militar, aunque no está seguro si el Intendente haya firmado efectivamente los documentos que le presentó o mejor dicho que le hizo llegar.

Agrega que en Santiago, antes de partir a Concepción, solo se le informó por el General Director de la C.N.I. o por su abogado jefe, no recuerda bien, que iban a haber detenciones y allanamientos, no tenía idea que estaba la gente de Santiago en Concepción, sabía que Derpich iba a venir, ya que éste era jefe de la Unidad de Regionales y respecto de Molina, no sabía que iba a estar acá, reitera que viajó solo a Concepción, se encontró con Derpich en el Hotel pero no viajó

con él: Señala que el día de la operación se dio cuenta que quien estaba al mando o por lo menos daba instrucciones era **Molina**, no obstante que **Derpich** tenía más grado que él, pero **Molina** dependía de **Derpich**, creo que era su segundo al mando. Agrega otro antecedente respecto del mando y es que siempre le mereció dudas la participación de **Corbalán**, que no obstante no haberlo visto el día de los hechos, al día siguiente lo vio en el Hotel donde se estaba alojando y más encima se llevó en un avión a uno de los detenidos, un señor **Vidarrauzaga**, de esta operación a **Santiago**, lo que era altamente irregular y le hace dudar respecto de la verdadera personas que estaba al mando de todo estos, ya que el detenido debía prestar declaración en **Concepción**, ante la **Fiscalía**, que era esencialmente su labor, resguardar la legalidad de todo el procedimiento y no obstante lo anterior **Corbalán** se lo lleva en forma totalmente ilegal e irregular, cree que este detenido lo devolvieron el día siguiente. Indica que todo lo anterior lo comunicó a **Santiago**, directamente al **Director**, quien ordenó devolver al detenido inmediatamente, lo que así se hizo. Concluyendo entonces que el mando lo tenía **Corbalán**, por lo dicho anteriormente respecto del detenido y que la mayoría de los agentes que estaban en **Concepción** pertenecían a su **Unidad**, la que a su vez dependía directamente del **Director**. Trascurridos unos dos meses desde los hechos de la **Vega Monumental**, recibió en su despacho en **Santiago**, un memorándum que provenía de la **Unidad Bernardo O'Higgins** o **antisubversiva**, que era dirigida por el **Mayor Corbalán**, cuyo nombre operativo era **Valenzuela**, en ese memorándum se indicaba una nómina de las personas que debían concurrir a la ciudad de **Concepción** a declarar por los hechos ocurridos en **agosto de 1984**, venían con su nombre operativo, era un listado de unas 10 personas, no venían instrucciones para declarar, ya que se presumía que esos agentes sabían lo que debían declarar ante el **Tribunal** ya que habían participado en dichos hechos. Esta situación no era normal ni regular, de hecho, no recuerda otra situación semejante, viajó a **Concepción** y de lo que está seguro es que se hizo una reunión, no recuerda si fue en el **Cuartel Pedro de Valdivia** o en otra que estaba en el centro de la ciudad, no es que la **C.N.I.** tuviera dos cuarteles, es que abandonaron el de **Pedro de Valdivia** y se cambiaron al del **Centro**, no recordando las fechas. En esa reunión se juntaron todos los agentes que

venían de Santiago más otros de Concepción, que según la nómina habían participado en los hechos que significó la muerte de tres subversivos. Cree que estuvo presente al principio Mandiola, pero después se fue, no estaba Derpich, recuerda que uno de los agentes insistía en que no iba a declarar porque no había participado en los hechos, pero no está seguro de quien era, incluso le dijo que si no había participado en los hechos no tenía porque estar en esa reunión y se retiró, pero momentos después, éste agente volvió y dijo que iba a declarar, no está seguro de la identidad de esta persona, pero era un oficial o suboficial, joven de Ejército o carabineros. Indica que no instruyó a los agentes en nada respecto de la declaración que debían prestar, la indicación que les hizo es que declararan con la identidad operativa, exhibiendo la tarjeta de identidad C.N.I. (TICNI) que era el documento oficial que les entregaba la Central Nacional de Informaciones para acreditar su pertenencia, la cual no era su identidad legal, pero que era respaldada oficialmente por la Institución. El hecho es que las personas declararon efectivamente con dichos nombres, los acompañó a la Fiscalía, los anunció, pero no les pasó ningún antecedente escrito o verbal, esto es, ninguna instrucción sobre el contenido de la declaración, los instruyó solo en la parte formal y que respondieran solo lo que les preguntaban, lo que cree que hicieron. Indica que no era el abogado de los agentes, que representaba los intereses de la Institución C.N.I., además que nunca supo cómo habían sido los hechos en verdad, solo se enteró de ellos por los diarios. Habiéndole indicado el tribunal declaraciones de distintos agentes que señalan que el abogado Miguel Ángel Parra los instruyó en su oportunidad para que declarara ante la Fiscalía Militar, entregándoles la declaración escrita o indicándoles los hechos sobre los cuales debían hacerlo, incluso estudiándolos juntos antes de prestarla, a lo cual el declarante señala que los niega absolutamente, toda vez que no conocía los hechos en detalle como para haber inventado declaraciones que no se podía haber previsto que tono iban a tener de parte del Tribunal.

48.- Declaración de **Patricia Angélica Zalaquett Daher** a fojas 5.429; indicando que fue detenida el 23 de agosto de 1984, en su domicilio del Recodo, Camino a Santa Juana, en horas de la tarde, por alrededor de unos 10 agentes de la CNI; todos vestidos de civil. Se percató que la casa estaba rodeada por éstos

agentes, y lo que le preocupaba de sobremanera era que estaba por llegar su hija Javiera, que tenía 3 años y 8 meses de edad y la iban a dejar un furgón escolar. El asunto es que al ser allanada su casa, ingresaron todos éstos agentes, fue reducida de inmediato, e incluso se percató que un equipo de TVN, entre los cuales estaba Esteban Montero, que es periodista, el cual, por lo que escuchó, estaba transmitiendo e informando en el momento, que en su casa habían explosivos y armas, lo que no era efectivo. Esta situación duró alrededor de las unas tres horas, la sacaron vendada, esposada y detenida por los agentes de la CNI, recuerda que ya estaba oscuro. La trasladaron al cuartel de la CNI en Pedro de Valdivia, donde fue sometida a apremios e interrogatorios, durante toda la noche, hasta que al otro día, luego de haber dormido en el suelo, la subieron a un automóvil, con destino desconocido; pero los agentes que la llevaban, le parece que eran agentes de Santiago o por lo menos, no eran de esta ciudad Concepción, pues preguntaban a los transeúntes por "Brigada de Vuelo de Investigaciones" o algo así, por lo que también concluyó que la iban a subir a un avión; finalmente, efectivamente la subieron a una avioneta, siempre estuvo vendada, pero alcanzó a ver, a través del scotch frente a ella a Alejandro Berstein, que iba sentado frente a ella. Cuando aterrizaron en Santiago, y no sabe porque razón, los agentes los dejaron solos dentro de la avioneta y le preguntó a Alejandro si sabía que había pasado con su marido Nelson Herrera y éste no le contestó; fue llevada al cuartel Borgoño en Santiago, donde durante 5 días fue sometida a torturas e interrogatorios; recordando en especial, que el último día llegó un hombre que se notaba por su tono de voz y sus preguntas que era alguien de más jerarquía en el cuartel, ya que la increpó ya que no había dicho nada importante; fue devuelta a Concepción en automóvil ese día, con tres agentes. Señala que le consta que estuvo en Santiago por que se escuchaban radioemisoras de Santiago y la etiqueta del buzo que vestía tenía una etiqueta que cree que decía "Avenida Matta" u otra calle de Santiago; además las horas de vuelo eran equivalentes a las de un trayecto a Santiago. Una vez en Concepción, fue trasladada al cuartel de Pedro de Valdivia, llegó a medianoche y a la mañana siguiente fue sacada por individuos disfrazados con pelucas y ponchos y la entregaron a la Fiscalía, donde le sacaron la venda y allí los vio disfrazados. Fue interrogada y sometida a proceso por ley de control de armas, estando prácticamente un año presa en Coronel y 23 años

en libertad bajo fianza. Todo lo anterior lo ha relatado con el fin de demostrar que el operativo en el cual fue detenida, su esposo muerto y su hija secuestrada, no fue un operativo local, sino que más bien toda una organización de medios que provenía del cuartel central de la CNI, a tal nivel que se ocuparon avionetas para el traslado de los detenidos, distintos agentes, a tal punto que los que la trasladaron en Concepción ni siquiera sabían dónde quedaban los lugares y las calles, además se ocuparon medios ilícitos de interrogatorios, generando gran temor, ya que como dijo anteriormente, por ejemplo, Alejandro no le respondió en la avioneta pues estaba amenazado que lo iban a tirar al mar en ese vuelo.

49.- Declaraciones policial y judicial de **María Soledad Aránguiz Ruz** a fojas 5.552 y siguientes y 5.556, respectivamente, indicando que en el año 1973 ingresó al MIR en la ciudad de Santiago, mientras era alumna del Liceo de mujeres de la comuna de Santiago Centro, lugar donde fue dirigente estudiantil, donde sus actividades como integrante de este movimiento eran pacíficas. Posteriormente y luego de ocurrido el Golpe Militar, en el año 1973, continuó con sus actividades en el MIR, participando en contra del sistema y en defensa en derechos humanos, lo que originó que fuera detenida en el sector de estación central por funcionarios de la DINA y la trasladaron a Villa Grimaldi y luego fue trasladada a Tres Álamos y posteriormente a cuatro Álamos, lugar donde estuvo un año, siendo sometida a diferentes torturas. Recuerda que como compañera de detención estaba Cristina Chacaltana. Luego de estar en Cuatro Álamos, fue expulsada del país y se radicó en Bélgica, estuvo cinco años en ese país y regresó nuevamente a Chile, en el año 1981, radicándose en la ciudad de Temuco, donde continuó con sus actividades en el MIR, básicamente era la encargada de organizar junto otros compañeros actividades de orden estudiantil o con gente en las poblaciones, todo pasó en forma normal y vivía en la clandestinidad, ya que sabía que estaba siendo vigilada por los organismos de gobierno. Fue así que en el año 1984, específicamente el día 23 de Agosto, **concurrió junto a su ex marido Ignacio Vidaurrizaga Manríquez** a una reunión que se realizaría en la ciudad de Concepción, en una casa ubicada en calle Pedro de OÑA, no recuerda la dirección, pero el objetivo de esta reunión era ver futuras actividades del movimiento, reuniones que eran presididas por **Nelson Herrera** y en las que **debían participar Mario MUJICA, Luciano AEDO**, además de Cristina

CHACALTANA, siendo todos integrantes del MIR. Esta reunión debió realizarse, cree que el día 24, pero debido a que éramos de otro lugar llegaron un día antes. Hace presente que esta reunión no se concretó, ya que estando sola en la casa, el día 23 de Agosto junto a la dueña de nombre Lidia, quien estaba embarazada y en compañía de su esposo y una hija, quienes no eran militantes del MIR, sólo colaboraban, fueron detenidos alrededor de las 12:00 horas por personal de la CNI, eran varios hombres, estaban con armamento largo, gorro y pasamontañas, algunos a rostro descubierto, acto seguido le vendaron los ojos y la golpearon trasladándola a un lugar, el cual con el tiempo supo que era el Cuartel de la CNI de Concepción, ubicada en una casa en el sector de Pedro de Valdivia. Indica que antes de la detención y mientras estaba en la casa, escuchó en la radio que había existido un enfrentamiento en Hualpencillo, resultando una persona muerta, hecho que no asoció con alguien que debía asistir a la reunión, fue por esto que todo fue sorpresa cuando la detuvieron. Indica que luego de que fue detenida en Concepción, estuvo en el cuartel un día y posteriormente la trasladaron a la ciudad de Temuco, donde fue interrogada y torturada, estando en este lugar un par de días, oportunidad en que fue visitada por un juez quien verificó su estado de salud, por lo que supo con el tiempo, fue que su suegra de ese tiempo, quien era la Magistrado Yolanda MANRIQUEZ, había solicitado esta diligencia, quizás este fue el motivo porque la dejaron con vida.

Referente a las muertes de sus compañeros señala que no fue testigo de los hechos. **A fs. 5.556** ratifica su declaración policial.

50.- Declaración de **Manuel Jesús González Garrido** de fojas 5.872, fs. 6300 (Valdivia), exponiendo que en el mes de agosto de 1984 pertenecía a la **Brigada Azul** de la C.N.I. y en los primeros días de agosto de ese año, fueron mandados por el **Capitán Aquiles González** a Valdivia, junto a una agente cuyo nombre verdadero es **Verónica Ceballos**, cabo primero de la Armada y su nombre operativo era **Cecilia Ferrando Mayer**, apodada "La Flaca Cecilia", la cual era la jefa del Grupo; y también integraba el mismo **Eduardo Fuenzalida Pérez**, cuyo nombre operativo era **Mauricio Gavín Rojas**, apodado "El Rossini Chico". Nuestra misión fue apoyar a la unidad de Valdivia en el seguimiento de un sujeto, que se pensaba era del MIR. En Valdivia existía un cuartel de la CNI, que se ubicaba en **Pérez Rosales 764**, que era comandado por un Capitán de

Ejército, cuyo nombre ni apodo recuerda. Los agentes de la CNI, en Valdivia, les indicaron los antecedentes de esa persona. Recuerda que a la fecha de ocurrencia de los hechos, llegó una cantidad grande de agentes tanto de la Brigada Azul y Verde. El día de los hechos, estando varios "jefes" en la unidad, entre ellos, el señor Boehmwald, a quien conocía bastante, se ordenó, en general, a todos los agentes, que debían ir a la casa de esta persona y tomarlo detenido. La conversación del grupo era que había que agarrar viva a esta persona. Se movilizaron en un Dahiatsu Cuore, llegando en el vehículo el equipo que ya mencionó. El caso es que llegaron a la casa alrededor de las 15:00 horas, encontrando a varios agentes de la CNI, que se movilizaban en varios vehículos. Iban armados, cada uno tenía una pistola. Al parecer también llevaban una especie de subametralladora debajo del asiento. Recuerda que al llegar al lugar, se estacionó el vehículo y alguien, no recuerda quien, le ordenó cortar el paso de las personas, en el pasaje del sector oriente de la casa. Quedó a una distancia de unos 15 a 20 metros de la casa, se quedó en la esquina de un pasaje, sector oriente de la casa, pudiendo desde ese lugar observar la entrada de la vivienda donde vivía el sujeto que habían seguido desde antes. Recuerda que el Capitán Boehmwald con su puño, golpeó la puerta de la vivienda, ordenando que abrieran esa puerta, señalaba "abre la puerta, policía". Tiene la impresión que la puerta la abrieron las personas que estaban dentro, entrando a la vivienda varios agentes de la CNI, todos los agentes iban armados. Ante ello, corrió por el pasaje, sintiendo una balacera, sintiendo alrededor de 17 balazos. Indicó que habían varios agentes (un grupo grande) parapetados también detrás de la casa. Una vez terminada la balacera. Se observó que un agente de la CNI había recibido un balazo en la cabeza y se pidió un conductor para llevarlo al Hospital, llevándolo al Hospital, en un auto Nissan Stanza Celeste, que no era el cual ellos se transportaban, sin saber qué fue lo que ocurrió con el detenido. Posteriormente, transcurrido algo más de media hora, volvió con el lesionado al lugar, donde observó Carabineros, retomando su equipo y partiendo con la Flaca Cecilia y el Rossini al Cuartel de la C.N.I. a fs. 6300, ratifica su declaración anterior, agregando que había llegado a la Brigada azul hace unos 60 días por lo cual no manejaba muchas claves, su equipo integrado además, por Rossini y la Flaca Cecilia, llegó unos veinte días antes para hacer seguimiento a un

sujeto, tiempo durante el cual no vieron nada extraño, hasta que unos 7 u 8 días antes de los hechos, desde Santiago llegó un contingente de agentes bastante grande de las unidades verde, azul y café. Vio que andaban varios jefes, entre los que recuerda a quien llamaban “Piscola”. Respecto de “Bejota” le parece que pertenecía a verde, recuerda que en esa época era Teniente, había una unidad especial en Santiago que era más de choque. Indica que a ellos los enviaban a cuidar los accesos o esquinas, en cambio la unidad especial eran los que entraban a las casas, pero no tiene conocimiento que hayan participado en Valdivia. Su labor en esa operación, según las instrucciones que le dieron sus superiores fue la de resguardar, cortar el paso peatonal por las calles, para que los demás agentes pudieran actuar. Agrega que los agentes que estaban apostados en la parte trasera de la vivienda pertenecían a la brigada café, ya que a los verdes los conocía más porque en Borgoño, en el pasillo donde funcionaba esta brigada, también funcionaba la azul, una al lado de la otra, y además, se juntaban en el comedor, recuerda que vino otra mujer de Santiago aparte de la Flaca Cecilia, una agente de la Brigada Verde que pertenecía a Carabineros de nombre Marcela, mujer de mediana altura pelo ondulado, de rasgos toscos, de ojos ovalados, similar a una de rasgos campesinos mejicanos.

51.- Declaración de **Pedro Alejandro Jara Morales** de fojas 5.665 a 5.666; fs. 6.301 señalando que ingresó al Ejército de Chile, en el mes de mayo del año 1976, específicamente a la Escuela de Suboficiales, donde estuvo un año y seis meses aproximadamente. Su primera destinación fue la Escuela de Infantería, donde estuvo como tres meses; luego fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, siendo designado en comisión de servicio extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, asignándosele el nombre operativo de **Patricio Contreras Muñoz**. En ese organismo se desempeñó en la **Brigada Tucapel**, específicamente en el cuartel ubicado en Rafael Cañas. Posteriormente, fue a trabajar al cuartel Borgoño, donde estuvo hasta aproximadamente el año 1978. Seguidamente, fue destinado al cuartel de la **Central Nacional de Informaciones CNI de Valdivia**, ubicada en la calle Pérez Rosales, entre las calle Arauco y Yervas Buenas, unidad en la que cumplió funciones hasta el término del gobierno militar, en 1989. El jefe del cuartel de la CNI en Valdivia, en el año 1984, era el Capitán **Luis Moraga Trescow**, quien tenía el nombre

operativo de Cristian Drapela. Esta unidad estaba conformada por unos **20 funcionarios aproximadamente**, recordando entre estos a los siguientes: Carlos Ojeda, Teresa Silva, Hugo Muñoz, Berta Schein, Carrasco conocido por Jonny, Oscar Guarache, todos empleados civiles; asimismo habían funcionarios de Carabineros Pedro Concha Castillo, Arnaldo González y los funcionarios del Ejército Carlos Matamala Méndez, posiblemente este llegó después del año 1984, Cristian Orellana y Oscar Sandoval. Respecto a los hechos que se investigan, indica que aproximadamente un mes antes de que ocurrieran los operativos que culminaron con las detenciones y muerte de miembros del MIR en Valdivia, se percató que llegaron agentes del cuartel Borgoño de Santiago, por lo que tiene entendido eran de la unidad azul. Recuerda que una semana antes del operativo, tuvo que integrar un equipo con agentes de Santiago, teniendo que realizar vigilancia durante toda una noche, a una casa ubicada en la costanera Arturo Prat con Janequeo, donde vivía una profesora alemana. Según recuerda, estuvo junto a un agente apodado "Rossini" y **dos mujeres una de nombre Marcela y otra funcionaría de Carabineros.** Hace presente, que esa fue su única participación en los operativos llevados a cabo en esa ciudad; es decir los días que ocurrieron las detenciones y muerte de los miembros del MIR, se encontraba en la unidad, con el resto de los agentes de Valdivia, enterándose de lo sucedido por medio de la radio de comunicaciones, sobre el tiroteo que se había producido al momento de ir a detener a las personas del MIR. **Asimismo, se enteró que un agente cayó herido en uno de estos procedimientos, pero sólo tuvo una lesión leve;** cree que era un empleado civil de Puerto Montt. Por último, tiene entendido que el jefe de unidad de Valdivia, habría estado presente en estas diligencias. Agrega que desconoce detalles sobre estos hechos, ya que los agentes de la unidad de Valdivia, sólo tuvieron la misión de cuidar las personas que se detuvieron para esas ocasiones, cree que éstas fueron un hombre y una mujer. Por último, **no declaró en la Fiscalía Militar de Valdivia** por el procedimiento realizado en esa ciudad y desconoce si algún integrante de su unidad lo hizo. **A fs. 6.301** en su declaración judicial indica que ratifica su declaración anterior, indicando que a la Unidad de Valdivia concurrían los Jefes, entre los cuales estaba el teniente Castro, quien así se identificaba cuando ingresaba a la Unidad, firmando el libro de guardia, luego con el tiempo lo

reconoció cuando se hizo pública la estafa relacionada con la financiera La Cutufa; recuerda también a un empleado civil que andaba con el Teniente Castro, pero no recuerda su nombre, tiene entendido que Castro dependía directamente de **Álvaro Corbalán**, quien era uno de los Jefes del Cuartel Borgoño. Le parece que él venía a cargo de toda la gente de Santiago, estuvo alrededor de 10 días en Valdivia incluso permaneció dos o tres días más con posterioridad a los hechos de calle Rubén Darío y Estancilla. Cuando la gente de Santiago llegó a Valdivia, se les prohibió tomar contacto con ellos porque ellos les podían quemar, en el sentido que la mayoría que trabajaba en C.N.I. Valdivia eran de la ciudad y podría generarse sospecha si se relacionaban con personas extrañas. Los miembros de la Unidad de Valdivia no participaron directamente en estos hechos, se quedaron en la Unidad, haciendo custodia a dos personas que llegaron detenidos. Indica que no tiene conocimiento sobre cómo estaban organizadas las distintas Brigadas de Santiago. Agrega que participó en un operativo de vigilancia en la Costanera Arturo Prat con calle Janequeo, lugar que posteriormente fue allanado por los agentes de Santiago, lugar donde vivía una parvularia que hacía clases en el Colegio Alemán, recuerda, además, haber visto en este allanamiento a Patricio Castro y gente de Televisión Nacional. En cuanto a los agentes de Santiago que participaron, conoce a algunos por sus chapas, entre los que recuerda a **Rossini**, que eran dos, no sabe si padre e hijo. Recuerda a una tal flaca, la **Marcela, El Desplumado, el Guataca** que le parece era empleado civil, a quienes conoció porque pasaron a integrar la vigilancia en la Costanera.

52.- Declaración judicial de **Ignacio Vidaurrázaga Manríquez** de a fs. 723 indica que fue detenido el día 23 de agosto de 1984 a las 11:10 horas en Avenida Colón frente a la Vega Monumental de Concepción, su detención se efectuó por unas ocho personas de civil quienes estaba fuertemente armados y ocupaban dos vehículos, estas personas lo amenazaron con las armas de fuego, lo inmovilizaron por la espalda y luego lo introdujeron en un vehículo donde se le esposó y se le vendó la vista y es trasladado a un local de la Central Nacional de Informaciones, (antecedente que logra obtener una vez estando en la cárcel pública) en dicho lugar fue torturado y sometido a golpes de corriente, le preguntaban en relación a Nelson Herrera, Ricardo Lagos, Mujica, Rogelio Tapia

y por varios que se encuentran también detenidos, el día 24 de agosto se inicia nuevas sesiones de tortura, pero escucha una voz que dice viene un ministro, por lo que lo visten y lo envuelven con una brazada y lo sacan del lugar, lo sube a un vehículo y unos de los hombres señala que van a hacer un enfrentamiento entre ellos y él, el vehículo se demora en salir, pero una vez que salieron lo llevan a un avión pequeño, indicándole que lo van a tirar al mar, realiza un vuelo de no más de una hora, al llegar lo introducen a un vehículo y lo llevan al cuartel de la C.N.I. ubicado en Borgoño, en dicho lugar fue examinado por un médico quien indica que está bien y pueden seguir con él, procediendo con las torturas y consultándole sobre guerrilleros en la montaña, arsenales de armas, sobre la iglesia de Temuco y fundamentalmente por las personas en Concepción, le dicen que se va a entender con el “perro y el Burro” quienes aumentan la intensidad de aplicación de corriente, a partir del día 25 su rutina cambia, ducha caliente en la mañana, desayuno y comidas buenas, el día 30 de agosto en la tarde uno de los jefes le dijo que si decía la versión que ellos le daban podría ver un ministro y a su madre y si cumplía con eso el día 03 de septiembre lo entregarían a la Fiscalía y de no hacerlo volvería con ellos y podrían hacer cualquier cosa con él, ante el Ministro el día 31 de agosto, dijo lo que le habían señalado. El 01 de septiembre lo llevan ante un médico. Durante los días 27 y el día 03 de septiembre se confecciona un libreto con su inculpación, y el día 4 de septiembre se le lleva a un canal de televisión, donde se le hacen preguntas, respondiendo de acuerdo al libreto confeccionado. El día 04 de septiembre es trasladado a Concepción y el día 05 de septiembre es puesto a disposición del Fiscal, sin antes ser amenazado que debía mantener lo dicho ante el Ministro. A fs. 5680 ratifica su declaración anterior y agrega que la avioneta, al parecer de investigaciones, en el vuelo abre la puerta y sintió el viento, iba amarrado, con la vista vendada y cree que fue una forma de provocarle miedo. Habría aterrizado en Tobaraba. Desde ahí lo suben a un vehículo que cree era un Peugeot Station Wagon que es el mismo que utilizan cuando lo trasladan ante el Fiscal Militar Marisio, toda vez que reconoce la tercera corrida de asientos del auto, característica propia de ese modelo. Le da la impresión que todo estaba planificado porque fue todo muy expedito. Producto del recurso de amparo presentado a su favor se constituyó una Ministra de apellido Aqueveque de esta Corte de Apelaciones en el cuartel de Pedro de

Valdivia (calle Bahamondes). A Santiago llegó vendado. El único momento en que no tiene la vista vendada es cuando ingresa el Ministro Correa Bulo y su actuario al Cuartel Santa María. Puede identificar a uno de los torturadores con el nombre de El Burro. Mientras le torturaban le examinan médicos la función cardíaca y son ellos quienes dicen si se puede continuar o no. El interrogatorio versa sobre las personas que después supo estaban muertas: **Herrera, Aedo, Lagos, Mujica, Boncompte**. Le interrogan sobre armamento, acciones planificadas, una parcela en Los Ángeles sin que le den espacios para responder. En Pedro de Valdivia le muestran muchas fotografías de un mes a un mes y medio de antigüedad que lo muestran en el terminal de buses de Valdivia junto a otras personas. Se da cuenta que lo controlaban hace un mes o mes y medio. El interrogatorio de Santiago es complementario al de Concepción, este no se detiene en detalles, el de Santiago busca repasar a cada uno de los muertos y sus actividades, responsabilidades, en definitiva decir quiénes son en la orgánica. Le piden que haga organigramas. Eso, pasado unos días cambia y lo presentan ante el Ministro Correa Bulo, le visten para la ocasión y no los dejan a solas en la declaración que le toma. Le dice que le interesa conocer el estado en el que estoy y, pese a la evidencia, niego que había sido torturado ya que me habían advertido que iba a seguir detenido. Me hacen ver por un médico del Instituto Médico Legal y certifican las huellas dejadas por la tortura. Indica que en un momento lo filmaron en una biblioteca falsa momento en el que le piden que se auto-inculpe e inculpe a otros. Era un set de televisión con libros falsos. En el Cuartel Borgoño, se encuentra en un lugar con espacios diversificados según funciones, hay celdas, salas de tortura, salas de filmación, garaje de vehículos. Las celdas estaban pintadas de dos colores: amarillo hacia arriba y café hacia abajo. Me presentan unos diarios en los que ve la información sobre los hechos sucedidos en Concepción y se da cuenta de la repercusión que tuvieron. Señala que en ninguna de las ciudades pudo haber enfrentamientos porque de verdad no había proporcionalidad entre ellos como MIR y los equipos y dispositivos que actuaron en operativos en horas del día y de la noche, etc. Le llama la atención una persona que actuaba como jefe y que le hablaba en francés las razones de una supuesta revolución nacionalista, desprendo que estoy ante una jefatura preparada, de grado importante seguramente. Estando en su celda aparece un

funcionario de CNI que lo ha seguido y lo ha torturado, que en Temuco le perdonaron la vida estando en diferentes lugares como El Matadero y la UFRO, en las afueras de Temuco en esa época y le insiste en que ellos cumplieran con su trabajo, mostrándole una foto de su familia, de sus hijos haciéndole ver que era una persona que cumplía con su trabajo solamente. Cuando lo trasladan desde Santiago a Concepción por vía terrestre le hacen una serie de amenazas sobre lo que le puede ocurrir a él o su familia. Nunca nombran a su hermano y ello le llama la atención esta suerte de silencio tácito a su respecto. Nunca le preguntan por él, quien era profesor y estaba clandestino también. Después de su entrevista con el Ministro Correa Bulo entiende que va a quedar con vida y recuerda haber tenido conversaciones con los guardias y las jefaturas a quienes les manifestó que en algún momento ellos deberán responder por sus hechos habiendo otros profitado lo que ellos hacían. En ese momento le indican que esto es un proceso profundo, relativo a una revolución nacionalista. Esto es llamativo porque en esas condiciones de catacumba se da un intercambio que por ambos lados busca dar sentido a nuestras conductas, protegiendo a las personas que dependían de él y por cumplir una misión respecto de ellos. Sobre Álvaro Corbalán, puede decir que nunca lo vio en Concepción. Sé que en el secuestro de su hermano Gastón, previo a su ejecución, le dicen que no se salvará como el de Concepción, en referencia a mí, esto lo escucharon personas desde sus casas y está en testimonios grabados por el programa Contacto de Canal 13 sobre los hechos ocurridos, el cual aún no se ha emitido. Indica, que los muertos en las ciudades de Concepción, Los Ángeles y Valdivia corresponden al 95% de la cúpula estructural del MIR en el sur. Nelson Herrera era jefe de estructura sur; Lagos y Aedo son parte de esa jefatura. Esta además Rogelio Tapia de Valdivia y Boncompte. El único vivo en esa estructura es él. Bajo la estructura esta Mujica. Barrientos no corresponde a la estructura del MIR, le sorprende su muerte, y cree que equivocaron de la persona. De Coronel al Sur habían aproximadamente 150 a 200 personas entre campesinos, estudiantes, profesionales, trabajadores, clandestinos e ilegales, etc., por lo que resulta difícil explicar cómo la CNI pudo dar con la estructura del MIR y con su dirección. Agrega que a fines de junio de 1984, en Temuco, se detiene a gente del MIR en una población, en una casa que tiene una imprenta y por otro lado a comienzo de julio Herrera le comenta que

desde Santiago fue seguido hasta llegar a Concepción. Amediados de julio, gente de Valdivia le dice que lo andan chequeando. En agosto, con Herrera y Lagos nos vemos en Los Ángeles y comentamos que estamos chequeados. Pensamos en irnos al campo para salvarnos. Sabíamos cómo eran estas operaciones y discutimos la situación dirigiendo el repliegue, siguiendo la rutina y sacando gente para no perjudicarla. Por la experiencia vivida, puedo decir que los equipos operativos de CNI corresponden a despliegues coordinados. En esa época Pinochet conmemora un año más como Comandante en Jefe y da un discurso en el cual señala que "están dejando engordar unos pececitos y ya van a ver lo que vamos a hacer con ellos". Cuando llega de vuelta de Santiago a Concepción, quedó incomunicado en una celda, donde se presenta un sargento de gendarmería que le indica, que antes de ir a la cárcel, debe declarar ante el Fiscal Marisio a quien reconoce como aquel que se constituyó en el Cuartel de Torturas de Pedro de Valdivia. Le indica que lo reconoce y en la circunstancias en que lo hace, lo que él niega. Yo en esa oportunidad en Pedro de Valdivia estaba tapado con unas frazadas y reconozco la voz que en ese momento escuché. Posteriormente en la cárcel confirmó con otros detenidos que este Fiscal había efectivamente estado presente en el Cuartel de Pedro de Valdivia.

53.- A fs. 5.800 declaración de Jorge Sebastián Boncompte Andreu, exponiendo que es hermano de Juan José Boncompte Andreu, el cual, según entiende era el jefe regional del MIR en Valdivia, en el Teatro de Operaciones Sur, como parte de la operación Retorno. Indica que no fue testigo presencial de su muerte que ocurrió en la tarde del 24 de agosto de 1984 en su domicilio de calle Rubén Darío en la Población Teniente Merino en Valdivia, en cambio sí pudo ver su cuerpo en la morgue de Valdivia, el martes 28 de agosto del mismo año, recordando que tenía un impacto de bala en la boca que rompió un diente superior, múltiples impactos de bala en el cuerpo (más de 20) y particularmente en el hombro, lo que le dio la impresión que por las características de la herida, correspondía a una persona que la recibió teniendo el brazo en alto, por la posición de la musculatura y también recuerda haber entrado en esa misma fecha en su domicilio, en el cual, aparte del desorden, no apreció ninguna perforación o impacto de balas en las paredes, tratándose de una construcción de madera. Tampoco la casa presentaba acceso directo al patio, ni por la cocina ni por el

dormitorio, la casa era pequeña, y el cuerpo de su hermano fue abatido de acuerdo al video entregado a la Comisión de Verdad y Reconciliación, en el centro del patio, lugar al que solo se podía acceder por los costados de la casa que corresponde a un pasillo angosto y por el cual era materialmente imposible transitar si realmente hubiera existido un enfrentamiento sin haber caído en ese lugar y no en el patio, dada la cantidad de personas que participaron en el operativo y que tampoco la casa desde el exterior presentaba impactos de bala alguno. Reitera que el cuerpo de su hermano estaba en el centro del patio, lo cual no tiene asidero si se trata de alguien que se encuentra arrancando. La casa donde ocurrieron los hechos no ha tenido alteraciones la vio por última vez el domingo antepasado (fecha declaración 25-05-2010).

54.- Declaración de **Aquiles Mauricio González Cortéz** de fojas 5.811, -fs. 6628-, indicando que se remite a lo ya declarado en la causa denominada "Vega Monumental", rol n° 11-2009. Reitera y precisa que a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados (23 y 24 de agosto de 1984), se desempeñaba como jefe de la Brigada Azul, y su jefe superior era Álvaro Corbalán, jefe de la División Antisubversiva. **Fue éste quien le dio la orden de destinar a la mayoría de su gente a Concepción, Los Ángeles y Valdivia**, donde se investigaban las actividades subversivas de miembros del MIR. En esa fecha era Teniente de Ejército. Por ello, viajó a Concepción y a Valdivia. A la primera ciudad, lo hice antes de esta fecha, unos 15 días antes, permaneciendo de un día para otro. El personal a su cargo, cree que eran tres equipos que se quedaron en Concepción, se habían ido antes; después llegó él, oportunidad en que saludó al Mayor Mandiola, Jefe de la Regional CNI Concepción. Oficialmente, no puso a su disposición su personal, porque eso correspondió al nivel superior, lo que no le consta, pues, a su nivel, era un mero ejecutante. A Los Ángeles, se envió un equipo y a Valdivia, dos equipos. En la noche del 23 de agosto de 1984, fue a Concepción, a ver a uno de los agentes de su Brigada que resultó herido, que estaba en el Hospital Naval. Antes de esa fecha, no recuerda haber ido a Valdivia, pero si recuerda haber ido unos dos o tres días después, fecha en que ya habían regresado algunos agentes a Santiago. El mando operativo y de ejecución en Concepción, Los Ángeles y Valdivia, en las fechas en que ocurrieron los hechos, los tenía Regionales. A fs. 6.628 señala, que **al 23 de agosto de 1984, tenía el**

grado de capitán de Ejército y estaba a cargo de la Agrupación Azul, cuya misión era investigar y detener a los militantes del MIR en la Región Metropolitana, esta agrupación dependía de la División Antisubversiva del Mayor Álvaro Corbalán, unidad que estaba destinada a investigar y detener a los integrantes de los distintos grupos subversivos de ese momento. Así tenía agrupación Verde (Partido Comunista) amarillo (Partido Socialista), café (MAPU) y una unidad especial, que producía inteligencia y dependía directamente de Corbalán; más la misión plomo (que eran unidades especiales, que producía inteligencia). Cuando había un operativo fuera de la Región Metropolitana, estas agrupaciones podían prestar asesorías, pero subordinadas al mando de regionales. Esto ocurrió con la operación que se desarrolló en Concepción, Los Ángeles y Valdivia, que se denominó **Teatro de Operaciones Sur**. Su agrupación facilitó tres equipos en Concepción, uno en Los Ángeles, y uno o dos en Valdivia. El de Los Ángeles, estaba formado por sujetos apodados "El Suave", "El Muerto" y el "Chanchito Ramírez". Este equipo podía haberse integrado con personal de los equipos de Concepción, cuya integración desconoce. **El Oficial que seguía a su mando era el Teniente Rojas, quien estuvo entre dos a tres días antes en Concepción del 23 de agosto de 1984.** Del enfrentamiento que hubo en Concepción, se informó por la radio y como resultó uno de sus hombres heridos viajó esa tarde del 23 de agosto por tierra a Concepción, y concurrió a visitarlo al Hospital Naval. Del enfrentamiento de Los Ángeles, no tuvo información ese día en su desarrollo, pero tomó conocimiento después a través de Regionales. Reitera que el personal que participó en estos hechos no le rendía cuenta, pues estaban subordinados a regionales, en que el Mayor Mandiola era el jefe de Concepción y el jefe de Regionales, era el Coronel Derpich. En suma, indica que no tiene participación en ambos acontecimientos. Agrega que siendo el Mayor Corbalán el jefe de la Brigada Antisubversiva, era el encargado y mandaba a las unidades a su mando en la cual se encontraba la agrupación azul. Cuando llegó la información de Regionales en cuanto a las actividades que estaban realizando los miembros del MIR de Concepción, el mayor Corbalán le informó de ello y le ordenó enviar equipos, los que fueron paulatinamente aumentando a partir de un equipo. El procedimiento era que los allanamientos se hacían con orden de los Tribunales, en este caso, la Fiscalía Militar y operativamente, los hombres encargados de las

diligencias dependían, en este caso, de sus jefes de regionales, a los cuales estaban adscritos, en Concepción, el Mayor Mandiola y de Regionales, el Coronel Derpich. Entonces, sus hombres fueron integrados a los equipos de regionales, operativamente en estos procedimientos, no dependían de él.

55.- Declaración de **Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez** a fojas 5.812, indicando que es funcionario activo del Ejército de Chile, tiene 35 años de servicio y para el 23 de agosto de 1984 tenía el grado de Cabo Primero, adscrito a la CNI, a la que había ingresado a fines de abril de 1984. Respecto de los hechos ocurridos en Valdivia el 23 y 24 de agosto de 1984, declara que por orden del Señor Andrade fue destinado junto a otros dos funcionarios que conoce como "La Flaca Cecilia" y "El desplumado", a Valdivia, para hacer seguimiento de unas personas del MIR respecto de sus actividades terroristas. La jefe de equipo era "La Flaca Cecilia". En Valdivia, quedaron subordinados a la unidad de la CNI de dicha ciudad; al único oficial que conoce, con el cual salieron dos días, era el Teniente de Ejército de apellido Boehmwald, de la CNI de Valdivia. Como a las dos semanas de haber estado en ese lugar, se dirigieron a una casa ubicada en la ciudad de Valdivia, cuya dirección no recuerda, junto a varios otros equipos, integrados por gentes de esa ciudad y de Santiago. De estos recuerda al "Negro Mario" y al "Manzana". En el lugar del hecho, les asignaron asegurar un sector, distante a unos 50 metros de la casa, desde donde debía salir un miembro del MIR, pues los agentes le gritaban que saliera. Este lo hizo por una ventana lateral, disparando y arrancó hacia el fondo del patio, donde cayó herido y muerto por los disparos hechos por los agentes, no recordando quienes dispararon, indica que en lo personal no disparó pues a su pistola CZ no le faltaba ningún tiro. Era la única arma que tenía. El equipo llevaba armamento largo, pero estaba en el vehículo. Efectivamente declaró en varias oportunidades ante la Fiscalía Militar de Valdivia, con el nombre de chapa "**Mauricio Gavín Rojas**", pero en todas ellas lo hacía de acuerdo a un rol, que consistía en manifestar lo que indicaba un papel que le entregaban en la unidad de la CNI de Valdivia, pero se trataba de hechos en los cuales no había participado.

56.- Declaración de **Fernando Rojas Tapia** a fojas 5.813, donde señala que ratifica sus declaraciones prestadas en la causa rol 11-2009 Episodio Vega Monumental, en el sentido que al 23 de agosto de 1984, tenía el grado de

Teniente del Ejército de Chile, adscrito a la CNI, donde desempeñaba labores de Jefe de uno de los equipos de la Unidad Azul, cuyo mando la tenía el capitán Aquiles González. No es efectivo que sea el segundo comandante de esa unidad, ya que por una parte ese cargo no existía, pero era el Teniente de Ejército más antiguo. Tal como lo ha señalado en sus diversas declaraciones, a la fecha de ocurrencia de estos hechos de Concepción, Valdivia y Los Ángeles, estaba como alumno regular del curso básico de inteligencia militar en la Escuela de Nos, de San Bernardo; curso que empezó alrededor de unas dos semanas antes del 23 de agosto de 1984, por lo que respecto de estos hechos no tiene ningún conocimiento de los mismos. Ese curso debe haber durado unos 4 ó 5 meses. Y de las muertes y detenciones investigadas en esta causa solo se enteró por la prensa y nunca vino a Concepción, ni viajó a Valdivia ni a los Ángeles, en el año 1984 por estos hechos.

57.- Declaración de **Lidia Mireya Pineda Pérez** a fojas 5.861, señalando que no recuerda la fecha exacta, pero recuerda que en un día, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba lavando en su domicilio, en un costado de la propiedad (vivo en una casa esquina), estaba con sus 5 hijos, de edades entre 8 a 13 años, los cuales estaban dentro de la casa, sintió que andaban patrullas militares y de carabineros, más civiles, todos los cuales andaban a pie, y se sentían además helicópteros que sobrevolaban la población. Ante ello, salió a mirar a la calle que es lo que pasaba, y vio que todas estas patrullas se dirigían y estaban parapetadas **mirando hacia una casa** de la misma calle Rubén Darío, la que **estaba a unas dos cuadras** de su casa, logrando observar que estaban los funcionarios militares parapetados afuera del cerco de esa casa, yo no sabía quién vivía en ella; y también vio cuando los funcionarios militares sacaron de adentro de la casa a una mujer, la cual se la llevaban del brazo dos personas, los cuales eran civiles; y al mismo tiempo, otras personas, sacaban de la casa una caja grande, se veían que eran papeles; y casi al mismo tiempo, sacaron a una persona, en andas, tapado con una frazada, la cual dedujo que estaba muerta, por la forma que la sacaron. Escuchó, antes de que sacaran a estas personas e incluso después, disparos, llamándole la atención que los disparos seguían después, en circunstancias que no se veía a nadie más. Yo no conocía a las personas que detuvieron ese día y se sabía que todo era un invento, ya que decían que andaban

buscando armas, pero los únicos que se sentían disparar eran a los Carabineros y militares.

58.- Declaración de Narda Elizabeth Flandez Vera a fojas 5.862, indicando que a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad y tenía domicilio en calle Jorge Inostroza 115 Población Autoconstrucción, en Valdivia. Recuerda que el día de los hechos, ocurridos en agosto de 1984, en horas de la tarde, se dirigía a su casa después de una clase de basquetboll, y se encontró con funcionarios de Carabineros en la esquina de Rene Schneider con Rubén Darío, los cuales no dejaban pasar a nadie por la calle Rubén Darío hacia arriba. Caminó hacia Manuel Magallanes pero en la esquina se venían más carabineros y se devolvió a una calle paralela a Rubén Darío, cuyo nombre no recuerda. Se veía además transitar por el lugar varios furgones, que no eran de Carabineros, sino de color negro. Finalmente se quedó en la esquina de Rubén Darío con Jorge Inostroza, por el lado del frente, justo mirando hacia la casa donde ocurrieron los hechos. Indica que no conocía a la persona que resultó ser finalmente la víctima. Allí, observó que se bajaron varias personas que estaban vestidas de negro con pasamontañas las cuales se bajaron de un furgón, eran aproximadamente entre 4 a 5, esas personas golpearon la puerta de una casa, andaban con metralletas y golpearon con la parte de atrás de la metralleta y vio cuando una persona abrió desde dentro la puerta, y al ver a los que estaban con pasamontañas, levantó la manos. En ese instante, sintió disparos, pero no le dispararon directamente a él, pero éste huyó hacia atrás de la casa, y justo en ese momento yo también crucé la calle, quedándome en la casa vecina en la que ocurrían los hechos, logrando observar por una cerca de madera que tenía una distancia entre una madera y otra, que mientras esta persona trataba de huir saltando un cerco, se le disparó, cayendo al suelo, quedando boca abajo, en el patio. Estando boca abajo el cuerpo, uno de los sujetos que le disparó, lo dio vuelta con el pie para que quedara boca arriba y echaron su cuerpo en una bolsa. Yo salí del lugar corriendo hacia la esquina para seguir mirando, observando en la calle, que desde los furgones negros se estaban descargando cajas hacia el interior de la casa. No logró observar lo que llevaban esas cajas, pero de la forma en que la llevaban, se notaban que contenían algo. En ese lapso, también vio cuando sacaron a una niña que estaba embarazada, eso lo

sabe porque se notaba aquello, y la subieron al furgón. En eso también llegó Televisión Nacional, con el periodista iban Montero, al lugar del hecho, y eso es todo lo que sabe, porque de ahí se fue para la casa. Manifiesta que no la llamaron a declarar y solo ha prestado una declaración antes, que fue entre el año 1990 a 1991, pero no sabe ante qué autoridad, esa declaración la prestó en una dependencia, al lado del Edificio del Correo, aquí en Valdivia.

59.- Dichos de **Flora Leal Vera** a fojas 5.864, señalando que recuerda que en agosto, al parecer el año 1984, alrededor de las 15:00 horas, mientras estaba a un costado de su casa, lavando, propiedad ubicada en calle Rubén Darío, a la altura del semáforo, que no es donde vive actualmente, al mirar hacia la calle, vio que pasaron varios "jóvenes portando metralletas, vestían blue jeans y gorros de lana, lo cual le asusto, ya que su hijo estaba jugando afuera, por lo que salió a buscarlo, pero mientras hacía eso, alguien de estos tipos, le gritaron que se entrara, así como le gritaron a todos los vecinos. Estas personas que estaban armadas llegaron a una casa que estaba distante a unas cuatro de la que estaba ella, en calle Rubén Darío, y comienzan a gritar que "salga", insistentemente. Se sintió que una voz de mujer, que contestaba desde dentro señalando que "no está", recuerda que vivía ahí una pareja que llevaba un tiempo viviendo allí, era un joven de buena apariencia y una mujer que tenía un avanzado estado de embarazo, por lo que supongo que ella era la que gritaba. A raíz de ello, **los sujetos que andaban con las metralletas comienzan a disparar hacia la casa.** No sé si estos sujetos abrieron la puerta o no, porque yo veía todo desde un lado. Solo recuerdo que sacaron a esta mujer, la cual la dejaron parada al lado de un furgón. Después siguieron los balazos. Después que terminaron los balazos, un rato después, vio cuando sacaron un cuerpo desde la casa, tapado con una frazada y lo echaron dentro de un furgón, una especie de móvil mortuario. Cuando retiraban el cuerpo, supo y vio que había llegado Esteban Montero, periodista de Televisión Nacional, con su equipo y estaba filmando todo. Televisión Nacional ya estaba allí mientras ocurría la balacera y tan pronto que esta terminó, entró de inmediato este periodista. Terminado el hecho, obviamente trataron de saber lo que había pasado, supo por intermedio de una vecina, que era modista y vivía en la casa del lado de la Bomcompte, que los agentes también habían entrado por dicha casa.

60.- Declaración de **Facundo Manuel Barrientos Matamala** a fojas 5.866, quien ratifica la querrela de fs. 48 (fs. 5729).

61.- Declaración de **Elisa del Carmen Hernández Montecinos** a fojas 5.867, quien ratifica la querrela de fs. 48 (fs. 5729).

62.- Declaración de **Jaime Andrés Vera Leal** a fojas 5824 policial y a fs. 5.868 judicial, señalando que en el mes de agosto de 1984, tenía 11 años de edad y vivía junto a su familia en la calle Rubén Darío N° 683. Ese día en la tarde se encontraba jugando en una cancha cerca del domicilio, cuando observó junto a sus amigos que en la población llegó carabineros comenzando a cercar la calle Schneider hacia Rubén Darío, en ese lugar quedó un Carabinero con uniforme y una metralleta, algunos con metralletas más grandes, otros estaban en el suelo parapetados, otros estaban detrás de un poste. Fue así que les dio miedo y trataron de irse a sus casas por otro lado, y se pusieron por calle Inostroza, quedando con toda la vista hacia una casa de color amarilla o un color parecido, de igual modo observó un jeep blanco con un sujeto al interior y alrededor de este unas quince personas aproximadamente con un brazalete de color verde, el cual los identificaba como personal de la C.N.I., recuerda a una mujer que disparaba hacia la casa, parada desde una caja del medidor de agua, la vio de espaldas pero está seguro que era mujer. Recuerda que, desde la casa sacaron a uno de ellos (C.N.I.) y comenzaron a manifestar que venía herido con un balazo en la cabeza, decía "le dieron en la cabeza", lo cual a la vista era falso, ya que se veía bien, se notaba que era show. Por otra parte, tiene la seguridad que a los únicos que vio disparar eran a los C.N.I., disparaban con las metralletas y se abrazaban, era como que estuvieran festejando que todo salió bien, nunca dispararon de la casa, todo fue de afuera. De igual modo vio cuando de unos de los furgones sacaban cajas con pañoletas rojas que colgaban y las metían en la casa, no obstante, antes de esto escuchó cuando hicieron ruido rompiendo el piso y luego dieron la orden para ingresar con dos cajas. Este hecho le llamó la atención, ya que luego en las noticias salió que en el piso habían encontrado gran cantidad de armamento, lo cual no lo vio y todo fue un montaje. Igualmente vio que sacaron a la pareja del joven muerto, la que estaba embarazada al momento de ser detenida, cuando sacaron el cuerpo del joven éste estaba dentro de una bolsa, el cual subieron a un furgón de carabineros, es decir, lo tiraron dentro del

furgón como un saco de papa. Por comentarios de vecinos supo que Bonconte les pidió que no dispararan ya que su mujer estaba embarazada, pero igual le dispararon. Con el tiempo le es difícil reconocer a los participantes del hecho, por otra parte en la televisión se hizo una noticia falsa, el periodista Esteban Montero llegó con ellos y entregó la información totalmente falsa a las personas, éste es tan culpable como los que dispararon. A fs. 5.868 ratifica su declaración anterior, reiterando que le llamó poderosamente la atención la existencia de una mujer de pelo largo, que la vio por detrás y que disparaba hacia la casa, muy segura, porque al igual que los otros agentes, lo hacían sin tomar precaución alguna, lo que le hace pensar que tenían total seguridad que de adentro no le iban a disparar. Puedo agregar que Carabineros se dedicó a aislar el sector, apostándose en la boca calle pero no participaron en nada, todo lo hicieron los civiles. No vio cuando le dispararon a la persona que vivía en la casa y solo por la noticia de la noche, se dijo que había salido por la parte de atrás, disparando, lo que estimo que era falso, porque por comentarios de vecinos, supo que no salió disparando y que fue como un fusilamiento.

63.- Expresiones de **Eladio Washington Ilabel Poblete** a fojas 5.869 y 7533, indicando que en el año 1984, cuyo mes no recuerda exactamente, mientras se encontraba jugando con unos amigos en una cancha ubicada en la Población Autoconstrucción, calle Manuel Magallanes, llegó un taxi negro y se metió a la cancha, estacionándose frente a la casa de una señora que era costurera, situación que les molestó y los increparon. Luego, se bajaron del vehículo 4 individuos y se colocaron dos brazaletes, uno amarillo y otro verde, tocaron la puerta y se introdujeron en ella. Pasaron uno o dos minutos, y sintió varios disparos, ante lo cual uno de sus amigos grito "cuerpo a tierra" para protegernos de las balas. Luego, se fueron hacia sus casas, pero por curiosidad quiso ver lo que ocurría, subiéndose al techo de su casa, que queda a casas de la casa de atrás de la costurera, lugar desde el cual **observó que salió un hombre corriendo hacia el sitio y fue acribillado a balazos**, por varias personas pues venían muchas desde el frente de la casa. **También recuerda que una mujer armada se acercó al cuerpo de la persona baleada y le levantó la nariz, escuchándole "era bonito y narigón el huevón"**, como riéndose y luego con su arma, creo que era una pistola, le disparó, no sabe si fue en la cabeza. Esta acción le

impresionó mucho y bajó del techo, pudiéndose percatar que había llegado carabineros armados, el que acordonó el sector, al que vio, tenía una ametralladora UZI. A fs. 7.533 ratifica su declaración indicando que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba jugando baby football en una multicancha, cuando, de pronto, llegó un taxi con patente de Temuco el cual se estacionó sobre la cancha y del cual se bajaron unos hombres quienes se pusieron unos brazaletes de colores. Estos hombres se dirigieron hacia una de las casas cruzando los patios de las viviendas que rodeaban la multicancha. A los pocos minutos, casi al instante, escucho una balacera, por lo que se tiraron al suelo y una vez que pasó, se dirigió a su casa, se subió al techo para ver qué es lo que pasaba y pudo ver a un sujeto correr por el pasillo lateral de una de las casas y caer abatido en el patio posterior. Preguntado por el Tribunal para que diga si vio quién disparó a esta persona, responde que no, no vio quien le disparó; sin embargo, una vez caído y abatido, fue dado vuelta en el suelo por un agente mujer quien lo tomó de la nariz, le apuntó y disparó. Preguntado por el Tribunal para que diga cuántas mujeres pudo ver en este operativo, responde que sólo una. A continuación, el Tribunal le exhibe las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 3402 de 04 de agosto de 2011 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rola a fojas 7.275 y las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 37 de 03 de enero de 2012 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rolan de fojas 7.468 a fojas 7.476. Al respecto, señala que fue todo tan rápido que no puede identificar los rostros. Estaba a 30 metros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que no puede identificar con precisión los rostros de los agentes, además los vio principalmente por la espalda. Recuerda que la mujer que se paseaba por el patio posterior tenía el pelo largo, hasta la cintura más o menos, y usaba blue jeans.

64.- Dichos de **Ernesto Arnoldo Barría Ordoñez** a fojas 5.870, señalando que el 23 de agosto de 1984, se desempeñaba como Capitán del Transbordador "Caupolicán", que cumplía itinerario de transporte de vehículos en el camino Valdivia a Niebla, en el río Valdivia, entre los sectores Torobayo (lado norte del río Valdivia) a Las Mulatas (sector sur). Actualmente en ese sector de Torobayo hacia Niebla, hay un puente que se llama Estancilla, que en su lado

ponente existe una cruz, lugar en que habrían muerto dos personas, en esa fecha. En esa fecha de agosto, el movimiento vehicular no era muy fluido, lo que le llamó la atención ese día, es que comenzaron a pasar muchos vehículos, que no conocían ni veían habitualmente y eran de patente fuera de Valdivia, esto es, de Santiago. **Pasaron vehículos, camionetas y furgones con personas que no conocían.** Y también le llamó la atención que en los móviles **iban solamente hombres**, sin mujeres ni niños. Ellos cruzaban desde Las Mulatas hacia Torobayo. Esto comenzó a pasar alrededor del mediodía. Y en la tarde siguieron pasando vehículos hasta que posteriormente, se le acercaron unas **personas de civil, que supuestamente eran de CNI**, pues así lo dijeron, acompañados de varios carabineros, estos últimos, no todos, andaban pintados en sus caras, camuflados. Alrededor de las 17:00 a 17:30 horas, estas personas le pidieron que suspendiera el servicio y había órdenes de la Autoridad Marítima en ese sentido, por lo que tuvo que acatar la instrucción. Para corroborar la orden, llamó a su jefatura, agrega que ese remolcador era fiscal y era operado por Valdicorp Ltda. Llamó a Gustavo Lacrampe y él le señaló que acatara tal instrucción. Se quedaron en el sector de Torobayo, amarrado por la barcaza, mientras la CNI y Carabineros hacían sus procedimientos, ya que le dijeron que andaban buscando a unos extremistas y el barco estaba incautado. No vio que ellos llevaran a alguna persona amarrada o esposada, salvo que el cobrador, que actualmente trabaja con él, es Héctor Marcial Mancilla López, tripulante de la barcaza, haya visto algo, porque pasaba cobrando los pasajes por todos los vehículos. Estuvieron parados en Torobayo alrededor de una hora y media a dos horas, porque les pilló la noche. En ese lapso no escuchó disparos. Recuerdo que mientras se encontraban parados, llegó una lancha de Carabineros con personal fuertemente armado, más o menos unas 20 personas, la que atracó al lado de su embarcación, y se bajaron y salieron corriendo al sector de Torbayo. Momentos después, llegó un jefe de Carabineros indicándole que cruzara al sector de las Mulatas a buscar un carro mortuario de Carabineros de color negro para trasladar el cuerpo de dos miristas que resultaron muertos, lo que cumplió. El carro mortuario era de color negro con el logo de Carabineros. Recuerda que reconoció un suboficial de Carabineros y le pidió autorización para ver los cuerpos y comprobar si se trataba de personas del sector o las había visto antes, autorizándole para ello, de manera que abrió las

dos puertas de atrás y pudo observar a dos cuerpos desnudos, uno con zapatos de seguridad y otros de zapatos normales y con muestras de arena y de tierra en la cabeza y costado del cuerpo y también, signos de haber recibido un disparo de bala en uno de sus ojos en uno de los cadáveres. También estaba en el interior, un carabinero con metralleta, **reconoció a uno de los fallecidos, de apellido Barrientos**, porque vivían en la misma población de Huacho copihue, sector Regional. Posteriormente, se dio cuenta que reconoció a unos de los Carabineros que andaba en el procedimiento, Sargento de apellido Sobarzo, y dos Carabineros, de apellidos Cárdenas y otro carabinero cuyo nombre se lo proporcionó a Investigaciones y que ahora no recuerda. Posterior a eso, entre una media hora y 45 minutos, comenzaron a llegar los vehículos que antes había transportado, se quedaron afuera en Torobayo, conversando y se dieron cuenta que al otro lado, en las Mulatas, había mucho periodista y uno de los encargados, que andaba con brazalete, dio la orden de sacar las patentes de los vehículos, unos sacaron las patentes y otros le tiraron barro; una vez que hicieron eso, cruzamos para otro lado, y se bajaron todos. Posteriormente, pasó los vehículos que estaban parados en ambas riberas, uno de ellos, un camión que trasladaba trabajadores del PEM y del PHOJ, camión de color azul, cuyo chofer era de nombre Juan Romero y trabaja de chofer en un camión municipal.

65.- Exposición de **Jaime José Boncompte Ericés** quien a fojas 6.275, viene en ratificar la querrela presentada por su parte en estos autos; agregando que su padre ejercía sus conocimientos de economista en la comunidad donde residía, lo que demuestra a todas luces que su padre nunca tuvo en sus planes ser partícipe de un enfrentamiento con agentes de la C.N.I. incluso más, agrega que desde el momento en que supo que su pareja estaba embarazada, desechó toda idea de buscar un enfrentamiento, de manera de proteger a su familia, por eso y a pesar de estar preparado para un posible allanamiento de su casa, no tenía armas. Como su padre era dirigente ideológico del MIR en Valdivia, fue ejecutado por tener esa calidad.

66.- Declaración de **Carlos Alberto Eguía López** de fojas 6.306, señalando que para el año 1984, trabajaba en la unidad operativa del Cuartel Borgoño de la C.N.I. a cargo del taller fotográfico. Su misión era registrar fotográficamente a los detenidos cuando ingresaban y/o fijar fotográficamente el

sitio del suceso cuando ocurrían enfrentamientos o a sujetos sospechosos en la calle. Pertenecía a la Brigada Café, la cual era encargada de MT (material de trabajo), vale decir, aquella que recibía denuncias a partir de las cuales se iniciaban las investigaciones. No recuerda quien era el jefe, pero le apodaban "Colorín". **A Valdivia llegó con la unidad de Patricio Castro**, a quien conocía como Jefe de la Unidad Amarilla dentro del cuartel. Hace presente que existía un compartimentaje riguroso entre las unidades; por ejemplo, él tenía el nivel de acceso más bajo, lo que le impedía saber cierta información. Sus servicios eran requeridos por las distintas agrupaciones, quienes le indicaban, por ejemplo, la persona a quien debía fotografiar o el lugar donde constituirse a tomar fotografías, las cuales eran reveladas y entregadas, junto a los negativos, al Jefe de Unidad o Jefe de Plana Mayor. No recuerda la fecha en que llegó a Valdivia, pero sí que **alojaron en el Hotel Melillanca. Sabía que iban a detener a unos miristas.** Recibió la orden, no recuerda si de Santiago o de Valdivia, de tomar fotografías a un sujeto en la calle Rubén Darío, las cuales entregó al Jefe de Unidad. Cuando los hechos ocurrieron, **llegó 10 minutos antes.** Recibió la orden de cortar el tránsito de vehículos y personas en la calle Rubén Darío para evitar bajas civiles en caso de un enfrentamiento. Cuando empieza la balacera se quedó en su puesto. El Tribunal muestra al testigo un mapa de la ubicación y señala como su puesto la intersección de las calles Rubén Darío y Jorge Inostroza. Al terminar la balacera, transcurriendo cinco a diez minutos, se acercó a la casa y **le ordenaron no recuerdo quien, tomar fotografías de un sujeto en el suelo, del arma que tenía y posteriormente a unos planos, hechos a mano,** encontrados al interior de la casa durante el registro y que correspondían a la Unidad Militar de Valdivia. Le parece que el sujeto estaba boca abajo, con el arma a unos 10 o 15 cms. de la mano, la cual era un revólver automático, muy parecido a la CZ. Escuchó que el sujeto había saltado por la ventana disparando. No recuerda nombres de los agentes que se encontraban apostados en el patio trasero de la casa, pero sí recuerda que en el acceso a la casa había agentes de la Brigada Azul. Preguntado por el Tribunal si habían agentes mujeres en el operativo, responde que recuerda a la Flaca Cecilia, quien era de Borgoño, y a otra respecto de la cual no recuerda si era de Valdivia o Puerto Montt. **Había otra mujer, de la Brigada Café, pero ella estaba regulando el**

tránsito, cerca de donde estaba él. Interrogado por el Tribunal respecto de la presencia de Patricio Castro Muñoz, también conocido como Bejota, responde: Recuerda que Bejota llegó un día antes que ellos y que estaba alojado en el Hotel Melillanca. Él tiene que haber andado en el operativo de Rubén Darío ya que estaba ahí su unidad y no creo que la haya dejado sola. Después, ese mismo día, en la noche, lo vio en el Hotel. A los dos días les ordenaron volver a Santiago. Tiene entendido que quedaron en Valdivia dos o tres agrupaciones, pero manifiesta que volvió a Santiago con un equipo de café integrado por El Huaso y El Palomo.

67.- Declaración de **Julio Guillermo Iturra Rivera** de fojas 6.307 vuelta, indicando que en el año 1984 se encontraba cumpliendo funciones en la C.N.I. de Valdivia a donde fue destinado aproximadamente en el año 1983, pues pertenecía al Regimiento Cazadores de Valdivia, pasando por el Cuartel General de Valdivia. Su jefe en la CNI según le informaron en Investigaciones era el Sr. Moraga Tresckow, teniendo a esa fecha, le parece, el grado de Cabo Segundo. Sus funciones en la CNI era recopilar información respecto de la nómina de directorio de los sindicatos, asociaciones gremiales y de los despidos que ocurrían en las empresas de la zona. No hizo seguimiento de personas calificadas como extremistas, pues en esa fecha era muy nuevo en el área de inteligencia. **De los episodios denominados Rubén Darío y Estancilla, donde fueron abatidos uno y tres personas respectivamente en el año 1984, manifiesta que no tuvo participación.** Se enteró de ello, de lo que había pasado, por la prensa. Respecto de una persona apodada "Bejota", escuchó hablar de él y que era un oficial, pero no sabe de qué, sólo que venía de Santiago, pero no lo conoció personalmente. Cumplió funciones en la CNI en Valdivia hasta 1986, luego fue trasladado, en la misma CNI a Santiago, a un lugar ubicado en Avda. Vicuña Mackenna N° 31, pero no sabe cómo se denominaba ese lugar. En ese lugar estuvo hasta que la CNI se disolvió, después pasó al DINE y posteriormente al BIE, y de ahí renunció acogiéndose a retiro.

68.- Expresiones de **Jorge Fernando Ramírez Romero** de fojas 6.308, indicando que su equipo estaba integrado por el jefe denominado "Chico Iván"; el conductor de apellido Orellana, apodado "El Manzana" y él, como empleado civil. Su misión de inteligencia era seguir a un activista del MIR denominado

"Valdivia 1", a quien nunca pudieron detener porque era muy escurridizo, esta persona era distinta a la de Rubén Darío a quien denominaban "Valdivia 2". El jefe de su equipo, el Chico Iván o también llamado Patitas, informaba a Aquiles González, quien estaba en Santiago y también al Jefe de CNI Valdivia, de apellido Moraga. No puede decir, si estaban subordinados al Jefe de Valdivia o al de Santiago, pero se le informaba a ambos de todas las actividades. Cuando llegó el "Bejota", ellos se reunían entre oficiales, actividad a la cual no tenían accesos. Los sujetos a los cuales seguían, fueron entregados al Bejota, quien se hizo cargo con su personal, que eran aproximadamente unos 20 o 25 agentes, quienes se hospedaban en el Hotel Melillanca. Agrega que estuvieron desde fines de julio hasta fines de agosto, y Bejota debe haber estado por lo menos unos diez o quince días antes, desconoce hasta cuando estuvo. **De lo ocurrido en Rubén Darío y en Estancilla supieron en la noche por los comentarios de los otros agentes, pero su equipo no tuvo participación en ellos, pues se concentraron en el "Valdivia 1" cuyo nombre tratará de averiguar e informar al Tribunal.**

69.- Declaración de **Francisco Javier Orellana Seguel** de fojas 6.308 vuelta, señalando que su misión en Valdivia fue el seguimiento de un sujeto del MIR a quien signaron como "número 1", cuyo nombre le parece que, por informaciones posteriores, era de apellido "Vidaurrázaga", el cual se les perdió su pista en la ciudad de Victoria, fecha en que ya había llegado el equipo integrado por La Flaca **Cecilia** pero aún no habían ocurrido los episodios de Rubén Darío y Estancilla. En cuanto al nombre, apodo o chapa del agente denominado "Negro Mario", a quien pasaron a buscar a Concepción y se fue con ellos a Valdivia, respecto de su identificación puedo indicar que, le parece, es de apellido **Torres**, agente de Azul de Santiago y le parece que era empleado civil. Cuando estaban en Valdivia, llegó el "Bejota" con unos 20 o más agentes, unos diez días antes más o menos de que ocurrieran los episodios Rubén Darío y Estancilla, quien permaneció hasta después de acaecidos estos hechos, lo que le consta porque lo vio. Su equipo integrado en la forma ya declarada, permaneció el mismo durante su estancia en Valdivia, el que no participó en los episodios antes mencionados. El **Teniente de Ejército** apodado "El Huiro", a quien conoce, pues se trata de un integrante de la unidad Azul de apellido **Sanhueza**, perteneciente al Ejército, quien en ese tiempo era teniente, no lo vio en Valdivia.

Su equipo siempre permaneció junto y no se separó mientras estuvieron en Valdivia. Por tanto, quienes inculpan al "Patita" de haber participado en el Episodio Estancilla, estarían mintiendo. De este episodio, tomó conocimiento en la noche en la Unidad por comentarios de los otros agentes, pues dormían ahí.

70.- Declaración de **Aliro Alvericio Álvarez Igor** de fojas 6.346, indicando que fue destinado a la DINA de Valdivia estuvo en esa ciudad. Una vez que se disolvió esa unidad pasó a formar parte de la CNI donde se desempeñó como conductor y administrativo de la plana mayor. Su tarjeta de acceso le habilitaba para todo lo que decía relación con las cosas administrativas de la unidad, trabajando además como estafeta, **llevando documentación de Valdivia a Santiago**. En esos tiempos no se despachaba la correspondencia por correo, sino que un agente la llevaba personalmente. A fines de abril de 1984 fue a hacer el curso de explosivos a la ENI de Maipú, donde estuvo por 4 meses. De los hechos ocurridos en calle Rubén Darío y sector del Puente Estancilla de Valdivia tomó conocimiento mientras hacía el curso de explosivos. Efectivamente, en la sala de video de la ENI les mostraron por televisión lo que había ocurrido en esa ciudad y nos señalaron que había sido un enfrentamiento entre miristas y agentes de CNI. Una vez completado el curso, en los primeros días del mes de septiembre de 1984, volvió a su unidad en Valdivia y le asignaron para hacerse cargo de los llamados o alertas en caso de amenaza de bombas. El Jefe de la Unidad de Valdivia era un oficial de ejército de apellido Moraga. Agrega que, en su cargo de conductor en Valdivia, nombraban como reemplazante a cualquier otro agente disponible, por lo que no puede indicar quien, en concreto, lo reemplazó mientras asistió al curso en la ENI.

71.- A fs. 6.414 declaración de **María Cristina Chacaltana Pizarro**, exponiendo que respecto a los hechos y circunstancias en que falleció su marido Mario Mujica Barros, no le constan personalmente, pues fue detenida por agentes de la CNI, unas cuatro personas, el 23 de agosto de 1984 alrededor de las 17:30 horas en la vía pública, cuando salía de una casa en la población Orompello de Los Ángeles, de ahí fue trasladada a Concepción, donde fue torturada con aplicación de corriente, desnuda y simulacro de asesinato, incomunicada por cinco días y al término de esto, el 04 de septiembre de ese año, fue informada que su marido había resultado muerto, según ellos, porque se había resistido en un

enfrentamiento. Indica que estuvo detenida por cuatro años en la cárcel de Coronel, por lo que sus familiares se hicieron cargo del cuerpo de su marido y lo sepultaron en el cementerio general de Los Ángeles. Posteriormente, en enero de 2007 lo trasladó al memorial del cementerio general de Santiago, con el apoyo de una antropóloga y a través del plan de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Desconoce si la muerte de su esposo fue investigada por algún tribunal de justicia, pero sabe que existió la causa 764-84 sustanciada por la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, respecto de la cual no sabe si tiene relación directa con los hechos referidos en su querrela deducida en esta causa.

72.- Declaración de **Gabriel Rivera Sotomayor** (Los Ángeles) de fs. 6519 exponiendo que conoce el motivo de su citación, ya que es testigo de los hechos ocurridos el año 1984 que afectaron a una persona de apellido Mujica en Los Ángeles. En agosto de ese año, no recuerda el día exacto, iba en dirección a su casa desde el centro de Los Ángeles, por calle Vyhmeister, estaba casi oscureciendo. Recuerda que por esa calle, en la cuadra que antecede a la intersección con Bomberto Tobert, observó estacionados dos vehículos blancos, con hombres adultos, tanto en su interior como uno o dos fuera de los mismos, luego, en la esquina propiamente tal de calle Vyhmeister con Bomberto Tobert, había un tercer vehículo, también blanco, con sujetos en su interior y uno u dos fuera. Todos estaban vestidos de civil con ropa gruesa, como parkas. No se les veía armados en esos momentos, no le dijeron nada y ellos estaban como en actitud de observar, pero en ese momento no le pareció sospechoso el asunto. El caso es que dobló en la intersección señalada y llegó a su casa, que es la tercera contada desde la esquina. Cuando se preparaba para tomar mate con su señora, a escasos minutos de haber ingresado, sintió una balacera cerca de su casa, abrió la puerta de calle, pero no salió a la calle propiamente tal, solo vio desde esa posición, dos cosas: Que desde la esquina, donde ubicó el tercer vehículo, los sujetos que estaban en el, disparaban con armas largas hacia el interior de la cuadra de calle Vyhmeister y por sobre los techos de las otras casas, se sentía ruido y se veían luces resplandecientes, correspondientes a otros disparos, agrega que primero se sintió una "garrafada" o sea, ráfagas, y después, disparos solos. Por lo que vio, ambos disparaban en contra del centro de la cuadra y no unos contra otros. Esto duró alrededor de unos 5 minutos, hasta que cesaron los

disparos. El vehículo blanco que estaba al alcance de su vista se fue, y posteriormente, llegó carabineros y acordonaron el lugar. A los minutos que cesaron los disparos, llegó su hijo Luis Salomón Rivera Hernández, quien le contó que iba de camino a la casa, cuando una de las personas que estaban en el vehículo de la esquina, le dijo que se corriera del lugar; y su vecino Humberto Vicencio Monroy le dijo que se entrara a su casa, que estaba en la misma esquina. Su hijo le dijo que vio la balacera, y que había resultado muerto un vecino que había llegado hace poco a vivir a una ' casa que quedaba a mitad de cuadra de calle Vyhmeister N° 822. Don Humberto le corroboró la historia y agregó que a esta persona, de apellido Mujica, la habían matado cuando había intentado abrir la puerta de su casa con su llave. Le dijo además que no había habido enfrentamiento. Agrega que desde hace un mes a la fecha de ocurrencia de esa muerte, había notado que en el barrio había personas extrañas, mirando y observando el lugar, incluso el mismo se sintió perseguido. Había gente extraña que se notaba que andaban en cosas raras, como observar los pasos de los vecinos. A la persona que mataron, la vio un par de veces, pero no conversó con él.

73.- Declaración de Nicanor Segundo Moraga Escobar (Los Ángeles) de fs. 6522 y a fs. 6.904 exponiendo que conoce el motivo de su citación, ya que es testigo de los hechos que ocurrieron el año 1984 que afectaron a una persona de apellido Mujica en Los Ángeles. En agosto de ese año, estaba junto a sus padres (actualmente ambos fallecidos) en su casa ubicada en calle Vyhmeister N° 882 de Los Ángeles, que queda casi al frente de la casa donde ocurrió el allanamiento y posteriormente, la muerte. Recuerda que eran como las 17:30 horas, estaba como oscureciendo, cuando llegó una camioneta no recuerda el color, que se estacionó en un pasaje frente a su casa, de esta se bajaron varias personas, de inmediato, con armas largas, a esas personas los estaban esperando otros hombres, que llevaban casi un mes en el sector, se notaba su presencia y que eran como informantes, ya que incluso usaban radios para comunicarse. Los ocupantes de la camioneta, descendieron, se reunieron con ellos y se fueron de inmediato al domicilio donde ocurrieron los hechos. Salió al jardín de su casa y vio cuando todos estos sujetos, alrededor de 4, se apostaron en el antejardín de esa casa y uno de ellos, como que golpeó la puerta, llevaba una arma corta, y

abrió la puerta. Este sujeto era de unos 32 años, moreno, bajo, de un 1,65, pelo negro, enchocado, que tenía una forma de caminar algo extraña, como que cojeaba; el otro era de un metro 74, tex blanca, de unos 75 kilos; había otros que estaban parapetados, lo siguieron, en apoyo, y dispararon de inmediato hacia dentro de la casa, entrando todos hacia dicha vivienda, en la cual vivían unas personas, un matrimonio, que había arrendado hace poco esa casa. Se sintió en el interior de ella, disparos cuando ya estaban adentro e incluso se vieron disparos que salieron del interior de la casa, que atravesó la puerta de calle de la casa. Incluso tiene entendido que estos hoyos fueron tapados posteriormente con pasta pero ahora todavía se pueden ver. Además, vio a otros sujetos que estaban afuera, al lado de la reja de fierro de la casa, también parapetados, que al sentir los disparos desde dentro de la casa, dispararon ráfagas hacia el aire. Recuerda alrededor de 20 personas en el operativo. Todo esto no duró más de 5 minutos. No se recuerda haber visto más vehículos. No vio que los sujetos que ingresaron a la casa hayansalido después, ya que de inmediato llegó carabineros, Investigaciones y la prensa. No vio sacar a ninguna persona herida o muerta del lugar. De hecho, nadie resultó herido. De estos hechos declaró en el Juzgado de Letras de Los Ángeles, después de la Comisión Rettig. Indica que nunca le han hecho careos con personas, pero debe decir que las recuerda muy bien. Agrega que el ancho de la calle donde ocurrieron los hechos, es de una pista, se trata de un pasaje angosto. A fs. 6.904 agrega que el día de los hechos, se encontraba en su casa, que queda a unos 50 metros de la de Mujica; eran horas de la tarde, no estaba oscuro ese día, y vio cuando 4 sujetos, que ingresaron a dicha casa, dos de ellos llevaban armas largas y dos, armas cortas. Al parecer, golpearon la puerta y al abrirse, ingresan disparando de inmediato al interior de la misma. Esos disparos, que fueron alrededor de tres, no los vio. Transcurrido uno o dos minutos, estando los sujetos ya dentro, vio cuando salieron unos disparos por la puerta de calle, atravesándola, hacia fuera. Lo que vio fueron unos pequeños destellos de luz que salían hacia fuera. En ese mismo acto, los sujetos que estaban botados en el suelo, en el antejardín, resguardando, comenzaron también a disparar hacia el aire. Estas personas tenían armas largas y con ráfagas disparaban hacia el aire. Exhibidos los videos que contienen los CD sobre balas trazadoras agregados al expediente, expone que lo que allí se le muestra es similar a lo que

vio ese día, en lo que refiere a las líneas que salen del arma y no a la explosión de la misma.

74.- Declaración de Enrique Parada Figueroa de fs. 6.627, exponiendo que conoce el motivo de su citación. Indica que el 23 de agosto de 1984 se desempeñaba como segundo jefe de la CNI de Concepción, siendo su superior jerárquico el Mayor Jorge Mandiola. Que los equipos de la CNI de Concepción detectaron que integrantes del MIR se encontraban en la región y como habían existido algunos hechos subversivos, se investigaba la participación de estas personas en ellos. Así, se hicieron seguimientos a varias personas, uno de los cuales se movió a Los Ángeles siendo seguido por más de un equipo a ese lugar. Hasta ahí llega su conocimiento, pues llegaron jefes de Santiago, como el Coronel Derpich y el mayor Álvaro Corbalán, los que asumieron el mando junto con el Mayor Mandiola, su jefe superior, de manera que no tiene ninguna participación en estos hechos. No estuvo en Los Ángeles en esa oportunidad y en Concepción, tampoco participó, razón por la cual fue absuelto por el Fiscal militar, quien al comienzo le había procesado por haber declarado con nombre chapa, pero después lo dejó sin efecto.

75.- Declaración de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia de fs. 6.631 exponiendo que el 23 de agosto de agosto de 1984, no estuvo ni en Los Ángeles ni en Concepción, pues se encontraba realizando un curso de inteligencia militar en San Bernardo. Precisa que su jefe superior en la CNI era el Capitán Aquiles González, y en esa época tenía el grado de teniente. Semanas antes del 23 de agosto de 1984, debido a informaciones recibidas en la CNI de que integrantes del MIR estarían activos en la zona de Concepción, y como la Brigada Azul a que pertenecía estaba especializada en la investigación de este grupo subversivo, que tenía forma especial y muy avanzada de actuar, se destinó a instruir a los equipos de la regional Concepción para lo cual se trasladó con algunos miembros de su Brigada a fin de explicarles en el terreno la forma correcta de investigar al MIR. Para ello, se integraron miembros de la Brigada Azul a los equipos de Concepción. Como debía integrarse a un curso de inteligencia en San Bernardo, regresó a Santiago antes del 23 de agosto de 1984, por lo que no tuvo participación alguna en los hechos desarrollados en Concepción, Los Ángeles y Valdivia, de cuyos antecedentes se informó días

después. Agrega que los equipos de la Brigada Azul que se integraban a los equipos de regionales, quedaban subordinados al mando de regionales. Entonces, en el caso que hubiera que detener a los miembros del MIR y las instrucciones en el caso en que hubiera enfrenamientos, correspondía a regionales. Existía si una dualidad de subordinación: Operativamente dependía de regionales, pero de lo que observaba también informaba a su mando de la Brigada Azul. Del tiempo en que estuvo en Concepción, no se hizo seguimiento a Mario Mujica Barros. Y respecto de Aedo, Lagos y Herrera, no podría decir si los equipos los siguieron pues no existía claridad de las personas que se estaban siguiendo. En el tiempo que estuvo en Concepción, no hubo ningún enfrentamiento.

76.- Declaración de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa de fs. 6.632 exponiendo que su equipo integrado por Cuevas, Claudio Herrera y Ramírez, al mando del Capitán Krantz Bauer, les pidieron colaboración para una diligencia que se iba a realizar en una población de Los Ángeles y para lo cual se trasladaron al lugar, bajándose el personal y él estacionó el auto a una distancia que no puede precisar de la casa en donde se encontraría un sujeto que debían detener. Desconoce por donde entraron los compañeros de su equipo, solo recuerda que después de haber llegado al lugar, sintió un disparo, y como había gente que estaba en el sector, para que se fueran del lugar, disparó al aire, un fusil AKA que tenía en el auto. Después concurrió a la casa y vio un sujeto que estaba en el interior, muerto, con sangre, pero no recuerda en qué lugar de la casa. Después se retiró junto a su equipo. No es efectivo que hubieran trasladado en el auto que él manejaba a una mujer que fue detenida en las inmediaciones de los hechos en ese mismo día. No disparó en la casa al individuo. El operativo fue organizado por Concepción. En los hechos desarrollados en Concepción, no tuvo participación alguna.

77.- Declaración de Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza de fs. 6.633, señalando que efectivamente el equipo integrado por el conductor Jorquera (El Muerto) Peña Olave (Carlos Cuevas) Cofré (Claudio Herrera) y él, concurrieron como apoyo a la diligencia que se realizó el 23 de agosto de 1984 en Los Ángeles. Esta función significa que quedaron en un lugar determinado, cercano, atento a repeler cualquier interferencia de algún grupo o persona que quisiera impedir la diligencia que realiza otro equipo, pero no participaron en los

hechos. Es decir, no ingresó a la casa, no disparó, ni recibió detenida alguna a la cual ni siquiera vio. No recuerda haber escuchado disparos. Terminada la diligencia, se retiraron del lugar. El jefe del equipo era Jorquera. No recuerda si los otros integrantes del equipo ingresaron a la casa. Esa es toda su participación.

78.- Declaración de **Rafael de Jesús Riveros Frost** de fs. 6.634 señalando que al 23 de agosto de 1984, era empleado civil de la CNI y se desempeñaba como conductor de vehículos motorizados. Integraba la unidad azul y su jefe era el Capitán Aquiles González. Aproximadamente un mes antes a la fecha antes indicada, llegó a Concepción con el **Negro Mario**, que después supo que su nombre verdadero era **Luis Torres** y otra persona cuyo nombre no recuerda exactamente. Su misión era investigar las ramificaciones del MIR en la zona y efectuarles seguimiento a diversas personas. Al comienzo trabajaron las unidades separadas y luego se integraron con personal de Concepción. Así ocurrió con el hecho de Los Ángeles. Sobre este caso, hacían seguimiento a una persona en Concepción; el equipo estaba integrado por el "**Chico Melero**" (**Bruno Soto**) y al "**Huaso**" (**José Zapata Zapata**) y él, que conducía el vehículo que pertenecía a la Brigada Azul de Santiago. Cuando dicha persona se trasladó a Los Ángeles, lo siguieron hasta ese lugar; y al cabo de dos semanas aproximadamente, día en el que tuvieron una vigilancia de la persona que observaban, el jefe del equipo, "Melero", le ordenó estacionarse a una distancia de la casa en que vivía el sujeto, y ellos se dirigieron al inmueble, ingresando al lugar donde fueron recibido por disparos, resultando muerta la persona que vigilaba. Si bien el lugar donde quedó tenía una vista parcial de la casa en que se desarrollaron los hechos, no puede señalar como ingresaron y el desarrollo de los acontecimientos. Lo que puede asegurarse es que no participó en estos. Después de ocurridos los hechos, ingresó a la casa y no quiso mirar donde estaba el cuerpo de la víctima. Recuerdo que Melero y Zapata le comentaron que el sujeto los había enfrentado con arma y allí le dispararon. En esa oportunidad estaba con un arma corta y no la utilizó. Efectivamente mencionó a investigaciones que en el lugar del hecho estaba un integrante de otro equipo de nombre "**Carlos Cuevas**" (**Ruperto Peña**) perteneciente a uno de los equipos de alguna de las agrupaciones que dependía de la brigada antisubversiva metropolitana. Reitera que no disparó en el hecho que Usía investiga. Finalmente, agrega que como soldado juró

defender a la Patria y no atacar al pueblo desarmado, como se dice; las personas que vigilaban, en este caso, el MIR, estaban armados y ocultos en el pueblo desarmado.

79.- Declaración de **Krantz Johans Bauer Donoso** de fs. 6.638, exponiendo que en agosto de 1984, integraba la Brigada Plomo (asuntos generales, dedicada a investigar las denuncias e informaciones antisubversivas para después derivarlas a las brigadas Especializadas) y a esa fecha se encontraba acéfala de su jefe, quedando a cargo de ella. Precisa que cuando llegó a Concepción con su destino a Vilcún quien le ordenó dirigirse a la ciudad de Los Ángeles", fue a través del Mayor Joaquin Molina (fallecido), de parte del Capitán Aquiles González, Comandante de la Brigada Azul (MIR) para dirigirse a Los Ángeles. Es efectivo que se presentó al Mayor Mandiola, pero es la forma usual que se hace al llegar a una zona, pero ello no significa que haya estado subordinado a él o él le hubiere dado órdenes. Respecto de los hechos investigados agrega que este procedimiento en el "Teatro de Operaciones Centro Sur" respecto de la investigación, seguimiento e identificación de los integrantes del MIR que estaban operando en la zona de Concepción, Los Ángeles y Valdivia, si bien se puede haber originado por antecedentes recogidos por la CNI Concepción, por el escaso número de agentes que esta tenía asignado a la investigación subversiva, unos 6 o 7, no tenía la capacidad para llevar adelante el procedimiento, por lo cual debió informar a su mando de regionales en Santiago, quienes enviaron al analista Joaquín Molina a Concepción, el que rindió cuenta al Mando en Santiago, donde se dispuso el traslado de equipos y oficiales a la zona para continuar con el procedimiento. Fue así que a **cargo de ellos en Concepción estuvo el Teniente Fernando Rojas Tapia**. La cantidad de equipo humano debieron haber sido aproximadamente unas 50 personas al día de los hechos. Precisa que por sus procedimientos en las brigadas antisubversivas pues de integrante de la Brigada Plomo pasó a la Brigada Azul (MIR) y posteriormente a la Verde (Manuel Rodríguez), por la importancia de los integrantes del MIR que eran seguidos, la dirección del procedimiento debió ser por la unidad especializada destinada a tales efectos, la Brigada Azul, a cargo del Capitán González y también del jefe de la división antisubversiva Álvaro Corbalán. Su misión primeramente a Vilcún y que luego se cambió a los Ángeles,

estaba subordinada al Mando de don Álvaro Corbalán. Tuvo conocimiento que el día de los hechos, estuvieron en Concepción los jefes de la división antsubversiva, Álvaro Corbalán, el jefe de la Brigada Azul, Capitán González, y el jefe de regionales Coronel Marcos Derpich, todo esto demuestra la importancia del procedimiento. Este procedimiento fue "reventado" el día 23 de agosto de 1984, y tal decisión debe necesariamente ser adoptada por los jefes del organismo CNI, desde el Director y sin duda alguna, con la participación y el conocimiento del jefe de la Brigada antsubversiva (Sr. Corbalán). La forma de reventar dicha investigación puede ser deteniendo a las personas o eliminándolas, como ocurrió en otros casos. Esta decisión es de los mandos y si estuvieron en Concepción Corbalán y el Capitán González, encargados del combate antsubversivo, es natural que ellos estaban a cargo de la operación. No podría decir lo mismo, respecto del mayor Mandiola y también de Derpich, pero tampoco respecto de este último pudiere descartarlo, pues por algo estaba en Concepción. Señala que esta operación fue importante, porque significó la eliminación de los dirigentes máximos del Mir a esa época en la región Centro Sur. Respecto de su participación en Los Ángeles, indica que salió de Santiago con destino a Vilcún por orden personal de su jefe don Álvaro Corbalán, quien le dijo que la operación del sur se iba a reventar, cuando llegó a Los Ángeles, después de pasar a Concepción, se dio cuenta que habían dos agrupaciones de equipos, una integrada solo por azul, y otra integrada por gente de Concepción y azul; ambos trabajaron separados y dormían en lugares separados, en su caso, en el Regimiento. Su equipo seguía a una persona distinta de la persona que resultó muerta ese día 23 de agosto. El día 23 de agosto de 1984 al mediodía, mientras estaba en el regimiento, escucharon la noticia del enfrentamiento en Concepción y la muerte de tres integrantes del MIR, situación que lo dejó ansioso, esperando instrucciones respecto de Los Ángeles. Fue así que en la tarde, por la frecuencia de radio en que recibía información de los equipos de la Brigada Azul, de la cual tenía mando, escuchó de un equipo de los CNI Concepción, comunicaban enfrentamiento, ante lo cual pidió ubicación del domicilio dirigiéndose al lugar por un teniente SIM del Regimiento de Los Ángeles, encontrándose en el lugar mucha gente de civil, y al interior del domicilio, en el living, un cuerpo sangrando, fallecido, con gran mancha de sangre en el piso. Al consultar que

había pasado, le dijeron que hubo un enfrentamiento, en que la persona que resultó muerta había disparado con un revolver chico, estimo calibre 22, que estaba en el piso, cercano en el cuerpo. Le agregaron que el enfrentamiento se produjo al momento de ser allanada la casa. Llegó antes que Carabineros, policías que tomaron el procedimiento. Después un equipo le entregó a una detenida que era la conviviente de la víctima, la cual remitieron con un equipo de azul a la CNI Concepción.

80.- Declaración de **Jorge Enrique Jofre Rojas**, a fs. 6.643 indicando que ha tratado de recordar su participación en los hechos del 23 de agosto de 1984, ocurrido en Los Ángeles y puede indicar que efectivamente integraba el equipo de la Brigada Azul a cargo de Jorquera e integrado por Claudio Sanhueza y Peña Olave y que ese día se les pidió apoyo para un procedimiento que se llevaría a efecto en una población de Los Ángeles. También recuerda que llegaron al lugar y se quedaron en las inmediaciones, pero no ingresó a la casa, llevaba pistola, pero no disparó. No recuerda si hubo disparos, pero si está seguro que no ingresó a la casa. Después se enteró que una persona resultó muerta. Tampoco se les entregó a una mujer detenida para llevarla a alguna parte. No tiene otra participación en estos hechos que lo ya indicado.

81.- Declaración de **Luis Salomón Rivera Fernández** de fs. 6.753 exponiendo que el día de los hechos, vivía en calle Bombero Stoeber Nº 724, Los Ángeles, y se dedicaba a hacer aseo en una escuela de Los Ángeles. Alrededor de las 5 a 6 de la tarde de un día de agosto de 1984, se dirigía a su domicilio, cuando ve que frente a la casa de calle Bombero Vyhmeister Nº 841, había un sujeto, de civil, acostado en el zócalo de la reja misma, armado con un arma corta, apuntando hacia arriba. Había, además dos sujetos, de pie, apostados en un pasaje frente a dicha casa, uno apoyado en un muro y el otro casi al frente de él, ambos también armados y apuntando y mirando a la misma casa. Uno de esos sujetos, que vestía de civil, al verle, le ordenó que se retirara porque si no algo le podía pasar, ante lo cual retrocedió y se metió a la casa del vecino de apellido Vicencio. Acto seguido, comenzó una balacera, la cual no vio, pero puedo asegurar que se sentían disparos provenientes de un solo tipo de armamento. Esto duró bastante tiempo y llegó un furgón de Carabineros. A la hora de terminada la balacera, aproximadamente, pudieron acercarse para ver lo que

pasaba, y vio ese furgón de carabineros, metido de cola en el domicilio y no sabe lo que sacaron o metieron. Al día siguiente, recuerda que volvieron al lugar y le llamó la atención dos cosas: una, que ninguna de las casas de alrededor o del frente tenían impactos de balas; salvo aquella en la que murió el sujeto que cree que era de apellido Mujica. Lo segundo que le llamó la atención es que, un día antes de estos hechos, fue a cortar leña donde la vecina de la casa donde ocurrieron los hechos, lugar donde pudo observar dentro de esta casa. Lo anterior lo señala porque al día siguiente de los hechos, volvió a mirar dentro de la casa, y se veía una bandera del MIR colgada y unas armas, lo que le llamó mucho la atención, porque el día en que estaba vivo Mujica, en aquella muralla no había ninguna bandera del MIR ni se vieron armas; al día siguiente de muerto, la bandera estaba allí, no obstante que Mujica estaba fallecido y su señora creo que estaba detenida. Reitera que el señor Vicencio fue el que le acogió en su casa y no sabe porque ahora lo niega, debe ser por miedo. Nunca ha recibido amenazas de nadie respecto de estos hechos.

82.- Declaración de **Silvia Sonia Agüero Olivera** de fs. 6.754 señalando que el inmueble ubicado en calle Bombero Vyhmeister N° 841 de la Población Orompello de Los Ángeles, era de propiedad de su tío René Olivera, y antes del 23 de agosto de 1984, ella había vivido en ese inmueble, pero luego se cambió a una propiedad cercana, que arrendaba. A esa fecha vivía en la misma población, en un pasaje cercano. Su tío había arrendado el inmueble a unas personas que eran desconocidas. Recuerda que un día en la tarde, estando en su casa, alrededor de las 6 de la tarde, unas personas de civil, dijeron casa por casa, alarmando que se iba a producir un tiroteo y que era necesario que nos refugiáramos en panderetas de cementos, ya que como eran casas de madera, podían llegar proyectiles, por lo cual se refugiaron y momentos después comenzó efectivamente un tiroteo, de unos 10 minutos aproximadamente. Nadie les dio la orden de volver a sus casas, y recuerda que llegó carabineros, harta gente al lugar, pero nadie nos dijo que podían volver a las casas. En ese momento, no sabía mayores detalles de lo que se veía, donde habían ocurrido efectivamente los hechos o si había alguien lesionado. Tampoco sabía que era la CNI la que andaba metida. Como a las 11 de la noche, ingresaron a la casa, no vieron nada en la televisión, hasta que al otro día, se enteraron por radio de lo que había pasado. Al

mediodía siguiente, llegó a su casa personal de carabineros y otros de civil, que estos últimos se identificaron como personal del CNI, pero sin indicar sus nombres ni mostrar placas. Le preguntaron si era la propietaria de la vivienda ubicada en calle Bombero Vyhmeister N° 841, señalando que era de su tío, que estaba fuera de la ciudad su propietario, pero junto con su hermana conocían la casa y eran familiares. Les dijeron que fueran con ellos a la casa a recibirla, porque tenían que hacer entrega de ello. Concurrieron y al llegar a la casa, recuerda que lo único que tenía impactos de bala era la puerta de acceso. La casa no estaba mayormente desordenada, se notaba que ya estaba todo registrado, no habían mayores destrozos, pero si desorden, aunque no se notaba que anduvieron buscando cosas, por ejemplo, los cojines del sillón estaban en orden. Lo que si le impactó fue que en una habitación del fondo, por el pasillo, dentro de la habitación, en el piso había una mancha de sangre grande y fresca. Eso también lo vio su hermana Edith, que vive actualmente en Los Ángeles. Los agentes no les dieron ninguna explicación de la sangre que había en el piso, e incluso, le querían dejar la casa de esa manera, y les dijo que tenían que limpiarla. No sabe quién lo hizo, pero si limpiaron echando agua y pasando una escoba y luego pusieron unos sacos vacíos sobre ella. Agrega que tal como lo dijo el día de la reconstitución de escena, ese piso no ha sido cambiado, es de madera, y si bien es cierto que se ha limpiado y encerado, sigue siendo el mismo. Recibió la casa de parte de esas personas, y después, con su marido y el dueño de la casa, a los días después, examinaron con mayor detalle la misma, volviendo a percatarse que la puerta de calle, que es de madera, tenía impactos de bala y que es la misma puerta que tiene hoy en día, aunque ha sido refaccionada. En el patio verificaron la existencia de otros impactos de bala, en las paredes de las piezas que daban para el fondo del mismo patio. Los impactos estaban por las murallas de afuera. Tiempo después, cuando ya todo volvió a la normalidad, compró esa casa, cuando elaboraban un parrón, se dieron cuenta que les faltaba un fierro de apoyo, y una vecina les ofreció uno, contándoles que ya estaba en desuso y que presentaba un impacto de bala que había recibido el mismo día del tiroteo. Ese fierro fue mostrado al Tribunal el día de la reconstitución de escena. Esa vecina se llama Olga Molina.

83.- Declaración de **Juan Fernando Muñoz Rodríguez** de fs. 6.857 exponiendo que en el año 1984 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, con el grado de suboficial de guardia, retirándose de la institución en marzo de 1987. No cumplía ninguna la labor en especial. Recuerda que el año 1984, en una fecha que no recuerda, se recibió al parecer una llamada telefónica indicando que personal de la CNI de Concepción estaba en la Población Orompello de Los Ángeles, en un procedimiento y se sentían disparos. Indica que no concurrió a tal hecho, pues estaba de guardia y le parece que deben haber ido al sector el jefe de turno y el subcomisario. Lo que recuerda bien es que posteriormente, dentro del mismo día, a los 40 minutos o más, llegaron a la Comisaría personal de Carabineros de la misma unidad que habían ido al sitio del suceso más personal de la CNI, que se identificó como tal. Dichas personas hablaron directamente con el Comisario, en dicha conversación no estuvo presente, y después recuerda que el mismo comisario lo llamó y le explicó que había ocurrido un enfrentamiento en la Población Orompello de Los Ángeles, cuando agentes de la CNI iban a tomar detenido a un sujeto acusado de ser mirista, este tipo les disparó a lo que respondieron, matándolo. Indicaron que ellos no sabían si había uno o más sujetos dentro de la casa. Respecto del parte policial de fs. 341, (fs. 6716) que en el acto se le lee, señala primeramente que la firma estampada en su parte posterior es de él. El parte policial fue redactado por el Comisario y por el personal de la CNI, a instancias de éstos. Manifiesta que lo confeccionó materialmente y lo transcribió, y mientras hacía eso, se percató que había algo irregular, como era el hecho que las supuestas especies que se habían retirado de la casa donde había ocurrido el enfrentamiento que dice el parte como literatura marxista, amon gelatina, elementos para preparar explosivos y otros, y que nunca vio, iban a ser transportadas y entregadas por el mismo personal del CNI al Tercer Juzgado Militar de Concepción, lo que era una irregularidad que también la hizo valer el comisario a estos agentes del CNI, porque lo que correspondía era que se adjuntaran al parte y se entregaran por carabineros a dicho Juzgado y no por el personal del CNI. Por eso que quedó estampado así en el parte y el Comisario acepto que ello quedara redactado de esa manera, como una forma de salvaguardar su situación y la de él. El personal del CNI se opuso a que las especies fueran transportadas por Carabineros e insistían

que ellos mismos lo iban a llevar. Las especies, según a lo que le consta, nunca llegaron a la Comisaría e ignora si el Comisario las vio. Nunca lo llamaron a declarar respecto de estos hechos.

84.- Declaración de **Carlos Aníbal Armando Parada Reyes** de fs. 6.863 exponiendo que efectivamente que al 23 de agosto de 1984 tenía el grado de Mayor de Carabineros y se desempeñaba como Comisario en la Primera Comisaría de Los Ángeles, en tal calidad firmó el parte 12 de la referida fecha que en el acto se le exhibe y que rola a fs. 341 (por acumulación rola a fs. 6716), en fotocopia y reconoce como suya la firma que aparece sobre su nombre. Al respecto señala que recuerda que en la fecha indicada 23 de agosto de 1984, ocurrió la muerte de una persona en la población Orompello de Los Ángeles. No se constituyó en el sitio del suceso, el porqué, no lo recuerda. Si concurrió personal de Carabineros debe haber sido el jefe de turno, este funcionario al primero que avisa cuando ocurre un hecho de esta naturaleza es al Sub Comisario, que es el jefe operativo en las Comisarías. Le parece que el subcomisario de esa época era don Talep Luna González. Antes de la firma del parte, que generalmente se hace a las 08:00 horas del día siguiente del hecho, no recuerda antecedentes al respecto. Puede que le hayan informado, pero no recuerda quien y en qué forma. En cuando a lo señalado por el suboficial Juan Muñoz Rodríguez a fs. 501 (por acumulación 6857), que se le lee en lo pertinente, declara categóricamente que no redactó el parte de fs. 341, el que encuentra bastante bien redactado. Asimismo, tampoco es efectivo que hubiere hablado con funcionarios de la CNI por ese hecho. El procedimiento cuando llegaba en la mañana a la Comisaría, el Capitán que cumple las funciones de subcomisario, le informa las novedades y podría haber sido éste funcionario le hubiera comunicado que las especies fueron retiradas y trasladadas por personal de la CNI, según dichos de éstos, para entregarlas a la Fiscalía de Concepción. Lo que correspondía es que se hubieran acompañado al parte y remitido con éste a la Fiscalía, pero reitera que no conversó con funcionarios de la CNI. En cuando a su aseveración al Sub Comisario de Investigaciones de fs. 487 (por acumulación 6843), en el sentido que “la muerte del sujeto no había sido producto de un enfrentamiento con los agentes de la CNI, sino más bien una ejecución en circunstancias que la víctima se encontraba al interior de su domicilio”, esto lo

supo por comentarios del mando, esto es, sus superiores como el Prefecto o Subprefecto y muchas otras personas que opinaban. Al día siguiente del hecho recuerda que fue a ver la casa donde ocurrió la muerte, que era de madera, pequeña, como una cabaña que tenía varios orificios de bala en puertas. El mismo día del hecho el suboficial de guardia le informó que una persona del CNI.

85.- Declaración de **Ruperto Antonio Peña Olave** de fojas 7.097, indicando que es efectivo que formó parte de la ex CNI. Primeramente, estuvo asignado a la DINA y luego a CNI, destinado a la Brigada Plomo, a cargo de DHP (Declaración Historial de Personal), nunca estuvo destinado a la Brigada Azul, ya que de plomo se fue a la UAT dependiente de CNI y de ahí pasó al BIE (Brigada de Inteligencia del Ejército), no recuerda el año. Su labor era de recopilar información y entregarla a sus superiores en el cuartel general. La Brigada Plomo estaba ubicada físicamente en el Cuartel Borgoño de Santiago, la cual, mientras estuvo destinado ahí, estuvo a cargo de como 4 comandantes. Su nombre operativo era **Carlos Cuevas Rojas**, sin chapa. Cuando ocurrieron los hechos, fue destinado en comisión de servicios investigando a un sujeto en los departamentos que están ubicados en la Avda. Alemania, estaba en el regimiento de Los Ángeles, enfermo de amigdalitis en la enfermería, y le pareció extraño el movimiento de personas, ante lo cual le preguntó al agente El Muerto qué ocurría, porqué habían tantas personas, quien le indicó que se llevaría a cabo un operativo en esa ciudad. No participó en el operativo de detención de Mario Mujica, sin embargo, participó como apoyo en la detención de una mujer de apellido Chacaltana. Estos hechos ocurrieron de la siguiente forma: en Los Ángeles, su equipo era el único operando desde hace como un mes, lo que recuerda porque pasó su cumpleaños en esa época asignado a esta operación, estaba conformada por **El Muerto** (quien por ser el más antiguo era jefe), el **Chanchito** y él. El Muerto debe haber recibido la orden respectiva, quien le dijo que tenían que ir de apoyo a detener a esta mujer. Fueron a detenerla a la Población Orompello, a una casa de madera vieja que estaba en una loma, posteriormente, en Santiago, se enteraron que ella estaba haciendo un contacto con un sujeto muy importante. Ella había salido y en un pasaje fue detenida pero no recuerda quien la detuvo. El Muerto andaba manejando así que él no pudo

haber sido. Fue otro equipo el que la detuvo. El apoyo no significa que haya participado, sino que uno está atento al procedimiento para evitar que el sujeto a detener escape, repeler un posible ataque o enfrentamiento, evitar que interfieran civiles. Respecto de su declaración en la Justicia Militar, es efectivo que vino a Concepción, a la Fiscalía, por esta materia, pero no recuerda en qué fecha ni porque caso habría sido.

86.- Declaración de **Juan Modesto Olivares Carrizo** de fojas 7.111 vuelta, señalando que desempeñó funciones en la DINA y luego en la CNI. Mientras cumplía funciones en el Cuartel Borgoño era apodado como **Negro Yuson** y su chapa era **Pedro Enrique Araya Montoya**, siendo su función específica investigar los elementos subversivos del MIR, cuya unidad estaba a cargo de Aquiles González, alias **El Caracha**. Respecto de lo ocurrido en Los Ángeles, Provincia del Bio Bío en el, año 1984, manifiesta que, mientras seguían en Santiago, a una persona del MIR apodado "El Cristal", se percataron que éste se juntó con otro sujeto, y cuando se separaron, éste tomó un bus hacia el Sur y como estimaban que podía llevar información, comunicaron esto al Fuerte Borgoña donde los instruyeron que lo siguieran y los mandaron un vehículo de apoyo para entregarles vales de bencina y dinero para alimentación, lo que se hizo por el camino. Fue así que llegaron a Los Ángeles, donde el sujeto que vigilaban se bajó del bus y circuló, caminando, por varias calles de la ciudad, la cual no conocía, pero se percató que pasó más de una vez por las mismas calles, lo que a su juicio es para verificar si lo seguían o que debería encontrarse con otra persona con quien no había hecho contacto. Lo real fue que, después prosiguió hasta una población, cuyo nombre ignora, pero que no quedaba lejos del Terminal de Buses, donde ingresó a una casa. Después supo que dicha población era "mala", esto es, que habían delincuentes. Le hicieron observación por más de dos semanas, oportunidad en la que sufrió un asalto, cuando, al seguirlo, se fue por un atajo oscuro y despoblado, siendo golpeado en la cabeza por un delincuente y perdiendo el conocimiento, a raíz de lo cual resultó con un corte en la cabeza y debió ser derivado al Hospital de Los Ángeles y después a Concepción. Desconoce el resultado del seguimiento de esta persona. Lo cierto es que no ha participado en allanamientos en Los Ángeles en los que hubiera resultado una persona muerta. El enfrentamiento que ocurrió en Concepción en sector de La

Vega lo supo en Santiago mientras estaba en Borgoño. Respecto de la persona denominada "Cordero Grande", pertenecía también a la Unidad Especial, a cargo de Álvaro Corbalán, y lo vio en la Unidad de la CNI en Concepción. Este era una persona que fue funcionario de Investigaciones. Y estuvo de apoyo en Blanco, pero no era de esa unidad.

87.- Expresiones de **Carlos Ángel Yovani Espinoza López** de fojas 7.112 vuelta a 7.113; indicando que en el año 1982, mientras cumplía funciones en el Regimiento Buin, fue destinado en comisión de servicios Extra-Institucional a la CNI con el nombre operativo de "**Mauricio Duval**", pasando a integrar la Unidad Plomo ubicada en el Fuerte Borgoña, donde cumplió funciones de conductor integrando un equipo de cobertura y seguridad a don Álvaro Corbalán, como también guardia en el Cuartel Borgoño. Especificando sus labores en la seguridad de don Álvaro Corbalán, además, de seguirlo en sus desplazamientos, con su equipo, también se le enviaba a cumplir funciones de traslado a familiares del señor Corbalán o a trasladar invitadas a su casa en El Arrayán, como doña Maripepa Nieto, su peluquero, Mónica de Calixto, María Olga de la Cruz (alcaldesa de Lampa en ese tiempo). También, mientras estuvo en la CNI desde 1982 a 1987, viajó en comisión de servicios a la ciudad de Los Ángeles, como conductor con un equipo dirigido por el suboficial del Ejército apodado "**El Manota**", además de otro conocido como el "**Cordero Grande**", porque era alto y de pelo crespo, de ahí su apodo, donde estuvieron aproximadamente dos semanas. Desconoce cuáles eran las funciones específicas de este equipo, pues el jefe, "El Manotas" era muy terco y reservado y nos establecía una ruta y horario, sin señalar específicamente qué debíamos hacer. Él estaba atento a la radio y cuando le preguntaba de qué se trataba, le decía "tranquilo", indicando que debían estar sólo atentos. Por ello, supongo, que nuestra labor pudiera haber sido de apoyo o reserva de alguna actividad que desconoce. En este período llegó de Santiago otro equipo, conociendo a uno de sus integrantes, llamado Jorge Jofré, cuyo apodo era "El Claudio" quien era compañero de trabajo de su Señora, cuando ella trabajaba en el Regimiento Tacna, y fue padrino de la guagua de él, también integraba este equipo "La Flaca Cecilia", quien pertenecía a la Armada y "El Chanco Ramírez". En cuanto al hecho de que una persona murió en un enfrentamiento en Los Ángeles,

desconoce los antecedentes, no participó en dicho operativo y sólo conoció algo de él, porque fue comentario en el casino del Regimiento. Cuando se regresaron no se hizo comentario alguno de este hecho. Agrega que el otro equipo que ya ha mencionado regresó en la misma oportunidad que ellos y al llegar a Santiago se juntaron a comer un sándwich en un negocio de Avenida Brasil de la capital.

88.- Declaración de **Jorge Claudio Andrade Gómez** a fojas 7.125; endicando qu el nombre del Capitán Rodrigo Asenjo Zegers, le parece que era un oficial que estaba en el Cuartel Borgoño y que se habría suicidado. Respecto de Patricio Lorenzo Castro Muñoz, es un oficial que estuvo en el Cuartel Borgoño a cargo de una agrupación. Nunca tuvo contacto con el Coronel Derpich, jefe de regionales, para coordinar alguna operación en regiones. Respecto de haber participado alguna vez en reuniones con los jefes de agrupaciones de la Unidad Antisubversiva de la cual era el segundo jefe, manifiesta que, definitivamente no, porque el Jefe don Álvaro Corbalán se comunicaba directamente con el Jefe de Operaciones de la Unidad don Aquiles González v después le parece que venía don Patricio Castro, conocido como el Bejota. Como ya ha declarado otras veces, sus labores fueron siempre administrativas. No le suena como nombre de operación el de "Golondrina Carolina".

89.- Declaración de **Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza** de fojas 7.297, indicando que pertenecía a la Brigada Azul a la cual ingresó, aproximadamente, en el año 1980. La misión de esta Brigada era investigar el MIR y el Frente Manuel Rodríguez. Las funciones se cumplían preferentemente en Santiago, pero también participaban en regiones cuando el mando lo disponía. El Jefe de la Brigada Azul, en ese tiempo, era Aquiles González Cortés, alias "El Caracha". La orden de ir hasta la ciudad de Los Ángeles la recibió por intermedio de "El Muerto" (Jorquera). En Los Ángeles se reportaban a Krantz Bauer, quien era Teniente de Ejército. Su equipo, que trabajó en Los Ángeles en los hechos que investiga, era todo de Santiago y pertenecían a la Brigada Azul. Señala que se fueron directamente a Los Ángeles, sin pasar por la ciudad de Concepción. Llegaron a Los Ángeles aproximadamente una semana antes del allanamiento de la casa en la que resultó muerta una persona. Después de ocurridos los hechos, a los pocos días se regresaron a Santiago y no continuaron hacia el sur, ni pasaron por la ciudad de Concepción. No tiene conocimiento que el jefe de su equipo se

reportara al Jefe de la CNI de Concepción. Conoce a unas personas por sus apodos que trabajaban en la unidad Azul, cuyos nombres se le leen en este acto y corresponden a "Cordillera", "Vitoco" y "El Flaco Palta". A ellos, en Los Ángeles no los vio. No conoce a las personas que por apodo se le ha indicado "Cárdenas" o un tal "Pablo Navarro"; respecto del nombre "Pablo", puedo señalar que conocía a un tal "Pablito", pero no sabe si corresponde al tal "Pablo Navarro"; éste "Pablito" trabajaba con ellos y era agente de la CNI al igual que él. No se habló ni él sabía si venía de FF.AA. o Carabineros o era civil. Sólo sabe que era bajo, gordito y a esa fecha de unos 24 años de edad. Su misión en Los Ángeles era seguir a una persona que pertenecía al Frente Manuel Rodríguez a quien nunca vieron y cuyo nombre no recuerda. Esta persona que siguieron no es la que resultó muerta en el operativo, pues nuestra misión era totalmente distinta. Como ya he indicado, nosotros ese día cumplían función de apoyo.

90.- Declaración de **Raúl Hernán Escobar Díaz** de fojas 7.307, indicando, que respecto de los hechos investigados en esta causa, en el año 1984, trabajaba en la CNI, división Azul, siendo su jefe el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, alias "El Caracha". Su función era agente civil de la CNI, conductor, portaba armamento una pistola CZ de 15 tiros. Por ello, dos días antes del 24 de agosto de 1984, llegó a Concepción junto al **Suboficial Andrés Cádiz**, quien era administrativo y no integraba equipos, en el auto de Aquiles González, el cual quedó en panne en la ciudad de San Carlos, donde fue reparado al día siguiente por un mecánico de la institución, trasladándose al día siguiente hasta Concepción, con limitaciones en el uso del referido automóvil. El 24 de agosto de 1984, fecha en que ocurrió un enfrentamiento entre agentes de la CNI e integrantes del MIR, se encontraba en dependencias de la CNI de Concepción como conductor del auto de don Aquiles González y a su disposición para lo que él dispusiera. También se encontraban en el lugar el Jefe de Regionales Mayor Derpich, el Jefe de CNI Concepción señor Mandiola y don Aquiles González, pero no recuerda si estaba el Mayor Corbalán, de quien fue escolta tiempo después junto a otros agentes. Cuando estuvo en Concepción, vio al "Vitoco" y al "Cordillera", pero no sabe cuál fue su participación el día 24 de agosto de 1984. Respecto de las personas apodadas "Cárdenas" y un tal "Pablo Navarro", Cárdenas puede ser un agente de la Fuerza Aérea. Cuando llegó a Concepción,

los equipos ya estaban formados y por eso quedó fuera de ellos. Uno de ellos estaba formado por "El Cordillera" "Vitoco" y El Palma" más otro agente de Concepción que conocía los lugares, persona esta última a quien no conoce. El equipo de Santiago estaba conformado por "Vitoco" "Negro Yuson" y él como conductor, posteriormente, reemplaza al Negro Yuson "El Cordillera". No participó en los operativos.

91.- Dichos de **Zinaida Lena Vicencio González** a fojas 7.308, señalando que en abril o mayo de 1974 ingresó a la DINA y luego pasó a formar parte de la CNI hasta 1989. Hacia 1984, dentro de la CNI estaba adscrita a la Brigada Café. Es efectivo que en 1984 se efectuó un operativo en el Sur del Chile, en el cual le correspondió ir hasta la ciudad de Valdivia. Su equipo estaba integrado por **Carlos Eguía López**, funcionario del Ejército de Chile, con grado de suboficial, quien por ser el más antiguo era el Jefe; además de **Marcos Aravena**, quien era el conductor y también era suboficial de Ejército, en tercer lugar estaba ella que a esa época era marinerero 2º, y finalmente un empleado civil de nombre Aquiles Poblete. Partieron desde Santiago en apoyo a la gente que estaba trabajando allá. Eran el único equipo de café que fue a Valdivia. Quien comunicó la orden de ir a Valdivia en apoyo del operativo que allá se realizaba fue el jefe de su grupo quien era Marcos Aravena; a éste, el Jefe de la Agrupación debe haberle dado la orden. Llegaron a Valdivia unos 15 días antes, más o menos, de la fecha en que ocurrieron los hechos que más adelante relatará. Durante estos 15 días les dijeron que debían "trabajar" con una persona quien era ingeniero agrónomo, esto significa hacerle vigilancia, seguimiento, logrando identificarlo y observar alguno de sus movimientos, una vez que cruzaba en el transbordador desde Corral a Valdivia. Nunca cruzó a Corral. Durante este período, daban cuenta de sus observaciones, cree que al Jefe Regional, porque ello lo hacía el Jefe de Grupo. Nunca dio informes. El día de los hechos, supo que su equipo había participado prestando apoyo, pero no lo integraba, pues ese día se quedó en el Hotel Melillanca y el hecho se produjo, al parecer, cuando el equipo se encontraba en movimiento y concurrieron de inmediato al lugar. Por ello, de estos hechos, nada presencié. Como en este Hotel Melillanca estaban alojados los equipos que andaban de Santiago, por comentarios tomó conocimiento que se "había reventado" la operación, lo que significaba que apresaban a la persona o,

en última instancia, como cuando prestaba resistencia, ocurría lo que pasó, esto es, un enfrentamiento con resultado de muerte, que no fue la persona a quien le correspondió seguir. Este individuo, por lo que observaron pasaba desde la isla a Valdivia donde frecuentaba bares y se embriagaba y algunas veces, durante la noche, se iba a una población, que se observaba era habitada por gentes de escasos recursos, donde alojaba y luego regresaba a la isla, por lo que no tenía importancia su comportamiento para la misión. Después del enfrentamiento ya referido, no recuerda si regresaron a Santiago ese mismo día en la tarde o al siguiente. También, escuchó que existió otro enfrentamiento, al otro lado del río, en el Puente Estancilla, donde resultaron dos o tres personas muertas. Desconoce si en ellas se encontraría la persona que seguían, pero, sólo impresión suya, no sería ésta porque, como ya ha indicado, no tenía ninguna actividad política o subversiva. Tiene conocimiento que en otros equipos andaba otra mujer, quien también era de la Armada, de nombre Ema Ceballos, quien tenía la chapá de Flaca Cecilia, de quien no sabe qué grado de participación pudo haber tenido en el operativo porque no tomó contacto con ella en esa oportunidad. Hace muchos años que no se ha encontrado con ella, ni siquiera en la calle. No sabe el nombre del Jefe Regional de CNI de Valdivia, quien estima que estaba a cargo de la operación, pero debo hacer presente que también tenía apoyo de gente de la CNI de Puerto Montt.

92.- Dichos de **Mario Crisóstomo Zelada Aránguiz** a fojas 7.309, quien indica que ha comparecido ante Us. Iltma. a petición del hermano del procesado Manuel Morales Acevedo, a fin de aportar algunos antecedentes que pudieren servir para la investigación de autos. En efecto, en el año 1997, mientras se desempeñaba como subcomisario de la Policía e Investigaciones en el **Departamento V**, participaba en el equipo que investigó el caso Albania, llevado por el Ministro Sr. Dolmesch, se encontraba en la referida unidad, en calidad de detenido, el referido **Morales Acevedo**, con quien tuvo conversaciones llegando a obtener colaboración en la identificación de los nombres de las personas que participaron en el operativo llevado a cabo en La Vega Monumental de Concepción y que investigaba la Fiscalía Militar de esa ciudad, la cual había emitido una orden de averiguación que le correspondió diligenciar. En ello, le colaboró sustancialmente Morales Acevedo, lo que le permitió identificar los

nombres supuestos de los participantes, que declararon en la Fiscalía con sus "chapas". También, y hace presente que es la versión del sr. Morales Acevedo, que en el operativo de La Vega Monumental, él integraba el equipo con el Teniente Hechenleitner y el agente de la CNI Egon Barra Barra, y cuando detuvieron al microbús en que viajaban los presuntos extremistas, en segunda línea, estacionando el vehículo en el que viajaban a su lado, se bajó Barra por delante y Morales por atrás del microbús, encontrándose Barra de frente con las personas que bajaban produciéndose el tiroteo en que resultó muerta una persona, y que Morales Acevedo no podría haber sido el que disparó porque no estaba en la línea de tiro. El hermano del procesado Morales tiene copia del proceso de La Vega y leyó el acta de la reconstitución de escena, y según su criterio, es coherente la versión de Morales Acevedo porque, en definitiva, lo aportado por Morales siempre que han conversado del tema, está en concordancia con lo visto en el Acta de Reconstitución de Escena, incluso desde antes que se investigara y sin tener una orden para investigar. Agrega que de lo obrado por él en la causa de la Fiscalía de Concepción, evacuó el informe respectivo el que debe constar en el expediente.

93.- Declaración de Luis Osvaldo Cárcamo Pérez de fs. 7532 (Valdivia) exponiendo que efectivamente, se encontraba viendo los hechos desde un costado; en esa época los cercos medianeros eran bajos o sencillamente no habían, contruidos con tablas separadas. Pudo ver alrededor de 5 a 6 personas, quienes vestían de civil y portaban armamento, hombres y mujeres. Había una mujer con el grupo, rodeando a la víctima y otra que se paseaba por delante de la casa, esto es, por calle **Rubén Darío**. A continuación, el Tribunal le exhibe las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 3402 de 04 de agosto de 2011 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rola a fojas 7.275 y las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 37 de 03 de enero de 2012 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rola de fojas 7.468 a fojas 7.476. Al respecto, señala que no recuerda bien las caras. Indica que llegó hasta el lugar de los hechos cuando ya había terminado la balacera. **No vio cuando le dispararon a Juan José Boncompte**, por lo que no puedo señalar quién le disparó. Cuando llegó al lugar de los hechos, recuerdo la presencia de dos mujeres, a una de ellas la

reconoce en la fotografía de fojas 7.283, quien estaba afuera de la casa, por calle Rubén Darío, y en un momento ingresa después del tiroteo. La otra mujer, de rasgos indígenas, se parece a aquella de fojas 7.281, pero en la época tenía el pelo más largo. Agrega que, en atención al tiempo transcurrido, no recuerda muy bien las facciones, pero si tiene la seguridad de la presencia de dos mujeres.

94.- Declaración de **Hugo José Hechenleitner Hechenleitner** de fs. 3661 y fs. 7940, exponiendo que, cuando se le ordena viajar a Concepción llegó a esta Ciudad y se presentó al Mayor MANDIOLA, el cual le da la orden de vigilar una cocinilla en la Estación de Ferrocarriles de Concepción, el porqué de esta misión la mantiene y expuso en su declaración anterior, todos saben que esa fue su misión, es más nos hacían bromas en el Cuartel, en el lugar en donde estaban: El día 23 de agosto de 1984 alrededor de las 10:30 horas, por orden del Coronel DERPICH participó con su equipo como apoyo para dar la operatividad al equipo que tenía a cargo a un integrante del MIR en el sector de la Vega Monumental, el sujeto fue entregado en el Cuartel de CNI, después de esa misión volvieron nuevamente a la Estación de Ferrocarriles, estando en ese lugar y antes de los hechos que ocurrieron en la Vega Monumental, llegó un Agente que no recuerda su nombre, pero puede ser un integrante del equipo que seguían a estos sujetos y le pidió que fuera a Talcahuano al puerto, para comprobar o verificar si en su interior habían dos individuos, le dio las características, el motivo de la solicitud anterior fue porque el equipo se sintió detectado en un seguimientos; cuando llegaron, entró al restorán se tomó una fanta y salió, entregó la información con carácter positiva respecto de los sujetos, a los pocos minutos estos sujetos salieron del restorán y se subieron a un Taxi Bus, los equipos que se encontraban en el sector siguieron al Bus, ellos también lo hicieron, eran como cinco autos aproximadamente, al llegar al sector de la Vega monumental, el bus en donde venían los dos sujetos fue detenido por Carabineros, con mi equipo venían si mal no recuerda en cuarto lugar de esta columna, al llegar a la Vega adelantó a los otros que los antecedían y estacionaron el auto delante, pero fuera del anillo de protección que tenía Carabineros, recuerda que había una patrullera de carabineros atravesada en la calzada, se bajaron, el conductor del vehículo Egon Barra y Manuel Morales, tercer integrante del equipo y se dirigió con ellos hacia el sector Este, en la

vereda de la calzada que va hacia Talcahuano parapetándose en un poste de luz que había en el lugar, recuerdo que a ese lugar no llegó MANUEL MORALES (EL BARETA), desde ese lugar pudo ver que habían dos buses en la calzada oriente en dirección sur, un Bus de Carabineros que estaba en la calle con dirección a Talcahuano y si mal no recuerda había un Jeep blanco; cuando se detienen los Buses, hubo un pequeño grupo de gente que se bajó del Bus, posteriormente Carabineros comenzó a lanzar granadas lacrimógenas, recuerda que una de ellas quebró un vidrio y callo en el interior del Bus, fue en ese momento en que la gente comenzó a desesperarse y empezó a salir del interior, al rato después escuchó varios disparos y desde el lugar en donde se encontraba vio a un equipo que detenía a uno de los individuo que venía en el Bus. Desde el Jeep en que se encontraba alguien, que no recuerda quien es, quien por alto parlantes, pedía que dejaran bajar a la gente del Bus, que se les respetaría la vida. Retomando lo anterior, cuando vio que un equipo detiene a uno de los Miristas y ya no se escuchan más disparos, atravieso la calle junto con su conductor Egon Barra de este a oeste, pasaron por el costado, en donde estaba el equipo de José Aravena, subiendo a un herido a un taxi y salen rápidamente de lugar, no vio al otro Mirista que fue muerto en la Vega Monumental. En ese instante, cuando se iba el equipo de Aravena, ve a MANUEL MORALES y lo llama para dirigirse al auto para irse nuevamente hacia la Estación de Ferrocarriles; recuerda que **Manuel Morales portaba un fusil AK, no lo vio disparar, tampoco ordenó que dispararan ni detener a nadie ya que no era su misión ni su responsabilidad.** Cuando estaban los tres en el auto, Egon Barra como conductor, Manuel Morales en el asiento trasero, se da la vuelta y le dice "me imagino que no habrás disparado" no jefecito, tranquilo, yo no he disparado ningún tiro. El en sector de la Vega Monumental, recuerda haber visto al equipo de José Aravena, al auto con los que venía con el Teniente Reinoso, al Jefe de la Regional Concepción Mayor MANDIOLA, si mal no recuerdo "AL PAPITO" no sabe cómo se llama; había más agentes pero no recuerda sus nombres. Cuando llegaban a la Estación de Ferrocarriles, recibió el llamado del Coronel MARCO DERPICH para ordenarle que se dirigiera a la localidad de Santa Juana para allanar el domicilio y detener a la ciudadana PATRICIA ZALAQUET. A fs. 7.940 lo único que agrega a la declaración es que en el lugar de los hechos, quien se le perdió de vista fue

Morales, ya que Egon barra se quedó a su lado y no disparó, se dio cuenta que faltaba Morales cuando se iban a subir al auto. Morales venía del sector de los buses, venía con un fusil AK, que cuando se sube al auto se la pone arriba de las piernas, a quien le pregunta si disparó y éste le contestó que no. De ahí se fueron, siendo llamados por radio de la C.N.I ordenándoles que se debía ir a Santa Juana.

95.- Declaración de **Egon Antonio Barra Barra** de fs. 3.660 y de fs. 7.941, que se vino a Concepción como conductor del equipo mandado por el Teniente Hechenleitner y el empleado Civil Morales Acevedo, la misión encomendada fue en Concepción por el Mayor MANDIOLA de cuidar una cocinilla en la Estación de Ferrocarriles, a todo el personal les constaba que fue así e incluso iban a molestarlos a la misma estación, el día 23 de agosto de 1984 alrededor de las 10:30 horas participaron por orden del Coronel DERPICH en la detención como apoyo para dar operatividad a un equipo que tenía a cargo a un terrorista que después supieron que era de apellido Vidaurrazaga, ello fue en el sector de la Vega Monumental, el equipo que lo tenía a cargo era del CONEJO al parecer era un detective, después de eso volvieron a su misión que era la cocinilla, estando en ese lugar y ante los hechos de la Vega, llegó a la Estación un Agente cuyo nombre no recuerda pero creo que era del equipo del Patito a pedirle al teniente Hechenleitner (Martínez) que fuera a un Restaurante ubicado en Talcahuano a verificar si en su interior hablan dos individuos, le dieron las características, él ingresó al Restaurante y entregó la información con carácter positiva; a los pocos minutos salieron los dos individuos y se subieron a un taxi bus, todos los autos salieron tras el taxibus, eran como cinco o seis vehículos, al llegar a la Vega Monumental el taxibus fue detenido por Carabineros donde se produjo el enfrentamiento, el auto de ellos sobrepasó los taxi buses donde se puse a un lado con el auto, se bajó el Teniente Hechenleitner con el Bareta y se bajó él, no se separó en ningún momento del Teniente Hechenleitner, el BARETA fue el único del equipo que se bajó con un AK, indica que siempre fue conductor del equipo, los dos con el Teniente se parapetaron al frente de donde estaba Carabineros lanzando bombas lacrimógenas, donde les daba cobertura y muy buena visión, es más habían dicho o rumores que en ese lugar debería morir un Agente para dar más espectacularidad a la situación, incluso el Teniente le preguntó al Bareta si había disparado, exponiéndole éste que no, pero fue el

único del equipo que salió del lugar y apareció por detrás de los taxibuses, las persona que habían en el lugar, eran Reinoso, Mayor Mandiola, El equipo del Muñeca y el equipo del Patito que era Sub Oficial de Carabineros, jefe de equipo de Santiago, habían más agentes pero no recuerda sus nombres. A fs. 7941 reitera que en los hechos de la Vega Monumental, él era el conductor del vehículo en el cual iban tres personas, el teniente Hechenleitner, Manuel Morales y él, todos iban con sus armas de servicio que eran pistolas, más dos fusiles AK para los acompañantes, no para el conductor, armas que transportaban en el maletero o dentro del auto, no recuerda en este caso donde iban, siempre Hechenleitner estuvo a su lado mientras ocurrieron los hechos, Morales se desapareció y volvió corriendo, cuando se les avisó por radio que su equipo que se individualizaba con una sigla debía constituirse en Santa Juana para detener a una mujer. Ahí aparece Morales, agitado con un fusil AK y se subieron al auto y se fueron, éste dijo que estaba en el enfrentamiento, nada más y se molestó porque el teniente le llamó la atención en el sentido que no debía porque haberse ido al enfrentamiento y siempre debían estar los tres juntos.

96.- A fs. 7.380 declara **SALVADOR SCHWARTZMANN HASSON**, indicando que recuerda que hubo un operativo en el sector de Hualpencillo en el que, según dichos de los propios Carabineros presentes en el sector, personal de la CNI venían de Santiago a "reventar" una casa de seguridad de grupos subversivos. Llegó porque los vecinos del sector avisaron a la Radio Bio Bio que había un operativo y a él, desde la Radio, le avisaron por radio interna que había un tiroteo en Hualpencillo y le fueron orientando para llegar al lugar. En esa época, encontrar una dirección en el sector de Hualpencillo era muy difícil debido a la compleja forma de numeración de las casas y las calles. En ese lugar se encontró con el periodista de Santiago Esteban Montero y gracias a él se pudo acercar al lugar de los hechos, ya que Carabineros no lo dejaba pasar, entonces como les advirtió que había un periodista de Televisión Nacional en el sitio, lo dejaron pasar. Le preguntó a Esteban Montero cómo había podido llegar de forma tan rápida, ante lo que le respondió: "no me vas a creer, venía de hacer una nota en la Base Naval y en la Autopista escuchamos unos disparos y así llegamos acá". Recuerda que le causó risa, por cuanto estaban bastante alejados del sector Autopista y era evidente que había llegado con los agentes de Santiago. Ese

mismo día ocurrieron los hechos en el Sector de La Vega Monumental. Les avisaron que habían interceptado un taxibus de la línea Mi Expreso y que hombres armados iban a detener a otras personas. Venía de regreso desde Hualpencillo de tal suerte que estaba muy cerca y logró llegar rápidamente al lugar, quedando bastante próximo de donde estaba el taxibus. Había un kiosco de diarios, al costado derecho de acceso a La Vega, casi en la esquina, cuyo suplementero le narró los hechos. Al interceptar el taxibus, los supuestos secuestradores arrojan las armas de puño y se bajan con las manos en alto y ahí se produce un hecho duro en que uno le ordena a otro "mátalo", ante lo que responde "¿Cómo?" pues estaba lleno de gente que se había acercado a metros de los hechos o del taxibus en este caso. No obstante ello, disparan cayendo herido, y lo suben a un vehículo para llevarlo hasta el Hospital, lugar al cual también concurre, donde se percató que también andaban agentes de CNI entre quienes conversaban o se preguntaban unos a otros "si le habían sacado las esposas". Estos hechos ocurrieron en la calle a plena luz del día, por lo que recuerda el Arzobispo de esa época Monseñor Santos se preguntaba cómo era posible haber llegado a ese extremo de realizar operativos a vista y paciencia de mucha gente.

A fs. 7944 agrega que la narración respecto de los hechos ocurrido en la Vega Monumental de Concepción no la escuchó personalmente, sino que ella corresponde a los dichos del dueño del kiosco o suplementero que se encontraba al frente del referido recinto. Es por esto que él no puede identificar a los agentes de C.N.I. que habrían dicho las declaraciones consignadas. Es más, cuando llegó a este sector, el procedimiento aun estaba en desarrollo, sin embargo ya se habían llevado a una persona respecto de la cual le dijeron que estaba herida, por lo que, después de entrevistar al suplementero siguió su camino en dirección al Hospital Regional. Hace presente al Tribunal que venía desde otro operativo de C.N.I. ocurrido momentos antes, en el sector de Hualpencillo, lugar hasta el cual llegó pues les fue comunicado el hecho a la Radio Bio Bio, donde trabajaba.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACION

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos:

1º- Origen de la operación:

a) Que, en el año 1984, el jefe de la CNI de Concepción, Mayor de Ejército don Jorge Mandiola Arrendondo, recibió noticias de sus agentes en el sentido que se estaba reorganizando en esta zona las células operativas del Movimiento de Izquierda Revolucionario, logrando detectar a algunos de sus dirigentes, hechos de los cuales informó al jefe de Regionales de la CNI, que operaba en Santiago y en esa fecha era el Coronel de Ejército don **Marcos Derpich Miranda**, quien envió al analista de la CNI Mayor de Ejército Joaquín Molina (actualmente fallecido) a evaluar la situación, el que evacuó un informe, confirmando la existencia de miembros del MIR en reorganización y actividad de carácter subversivo, antecedentes que Derpich Miranda puso en conocimiento del Director de la CNI, **General Humberto Gordon Rubio** (actualmente fallecido), quien dispuso que el Mayor de Ejército **Álvaro Corbalán Castilla**, a cargo de la **División Antisubversiva** (que estaba compuesta por varias Brigadas denominadas por colores, con objetivos específicos para los distintos movimientos o partidos contrarios al régimen vigente a esa fecha y que tenía como campo de acción la Región Metropolitana, salvo excepciones), y la **jefatura de Regionales**, coordinaran las operaciones para neutralizar a los miembros del MIR que estaban operando entre las regiones del Bio Bio y de Los Ríos, denominándose “Operación Alfa Carbón”.

b) En cumplimiento de esta orden, **Álvaro Corbalán Castilla** ordenó que varios equipos, integrados por personas de las distintas Brigadas de Santiago, integradas por dos o tres personas y con movilización y financiamiento otorgados por la División Antisubversiva, se trasladaran a las ciudades de Concepción, Los Ángeles y Valdivia, para que, en coordinación con miembros de Regionales de la CNI de las respectivas ciudades, llevaran a cabo las diligencias que las distintas jefaturas les ordenaran.

Asimismo, **Corbalán Castilla**, ordenó a su subalterno **Patricio Lorenzo Castro Muñoz** (apodado “El Bejota”) que se constituyera en Valdivia, a cargo de los equipos que trasladó de Santiago, para dirigir y llevar a efecto las operaciones en esa región.

c) Con igual objeto, el jefe de Regionales **Marcos Derpich Miranda** dispuso que el jefe del cuartel de Chillán de la CNI, **Héctor Reinoso Muñoz**, se

integrara a su similar de Concepción, Mandiola y el jefe de Puerto Montt, **Oscar Boehmwald**, junto a dos agentes de su unidad, se presentara ante el jefe de Valdivia, **Moraga Tresckow**, para apoyar las operaciones respectivas.

d) Que los equipos y jefes llegados a Concepción, más los de esta región, en días cercanos al 23 de agosto de 1984 se reunieron en el cuartel de la CNI ubicado en Avenida Pedro de Valdivia, donde coordinaron las acciones a desarrollar, los jefes Álvaro Corbalán, Joaquín Molina (fallecido) y Marcos Derpich, (de acuerdo a los testimonios de los agentes Sergio Mateluna Pino, a fs. 4992; Medrano Rivas, a fs. 4973; Aravena Ruiz, fs. 4975 y 4982, González Cortes, fs. 5140, Ramos Fernández, fs. 5233, entre otros). En esa reunión se tomó la decisión de realizar diversos allanamientos y detenciones (sin existir órdenes judiciales ni procesos judiciales) y que el destino de los detenidos dependía del grado de peligrosidad para el régimen militar imperante en el país, asumiendo que algunos de estos podrían ser muertos. (Sergio Mateluna, fs. 4992). Esta operación, comprendía, actividades tanto en Concepción como en Los Ángeles y Valdivia.

2°.- Operaciones realizadas.

a) **Hualpencillo, muerte de Luciano Humberto Aedo Arias:**

Que, en cumplimiento de la operación programada, en la mañana del 23 de agosto de 1984, varios equipos de la CNI detectaron a tres miembros del MIR desde la Plazoleta El Ancla, en Talcahuano, los que al percatarse que eran seguidos, uno de ellos, **Aedo Arias**, abordó un bus de la locomoción colectiva, en dirección al sector llamado Hualpencillo, lugar en que se bajó de móvil y trató de huir a pie, siendo seguido por varios equipos de la CNI he interceptado - alrededor de las 12:00 horas-, en la esquina de las calles Grecia con Nápoles, y sin conminación alguna ni orden que lo autorizara, el agente **Luis Hernán Gálvez Navarro**, le disparó con un arma de fuego que portaba, cayendo herido al suelo, acercándose el agente de Santiago, **Roberto Antonio Farías Santelices**, portando un fusil AKA 47, disparándole una ráfaga directamente a la espalda de Aedo Arias, resultando muerto en el mismo lugar, siendo causa de la muerte, según protocolo de autopsia, una herida transfixiante del tórax con compromiso de corazón y pulmones. En este hecho, resultó herido el agente Carlos Palma, a

raíz de un disparo con arma de fuego realizada por otro agente, en fuego cruzado, por encontrarse Palma dentro de la línea de fuego “amigo”.

b) Vega Monumental, muerte de Nelson Adrián Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez.

Los otros dos miembros del MIR antes mencionados, en Talcahuano se subieron a otro taxibus, de recorrido a Concepción, patente UCR-065, los que fueron seguidos por otros equipos operativos de la CNI, que en el trayecto se coordinaron con Carabineros para interceptar el autobus, -que iba con pasajeros-, frente a la Vega Monumental, específicamente en Avenida 21 de mayo con calle Mencia de Los Nidos. Al llegar el taxibus a dicho lugar -que se encontraba aislado por Carabineros-, los miembros de la CNI ordenaron bajar a todas las personas del vehículo de locomoción colectiva, pero como algunos se negaron, entre ellos **Herrera y Lagos**, les lanzaron bombas lacrimógenas, obteniendo que todos descendieran, oportunidad que aprovecharon los agentes de la CNI para dispararles a Herrera y Lagos, resultando ambos heridos. No obstante, **Lagos Rodríguez** intentó huir, procediendo a dispararle con un fusil AKA que portaba, proyectiles que impactaron su cuerpo, ocasionándole una herida transfixiante del tórax con compromiso visceral, que le produjo la muerte.

Por su parte, **Herrera Riveros** fue aprehendido por los agentes de la CNI **Sergio Mateluna Pino** (empleado civil de la CNI de Concepción, cuyo nombre operativo era Juan Órdenes), **José Abel Aravena Ruiz** (jefe de equipo, alias “El Muñeca”), **Luis Andaur Leiva** (apodado Caviedes) y **Patricio Alfredo Berton Campos**, quienes lo introdujeron a uno de sus vehículos y se dirigieron al Hospital Regional de Concepción, para la atención de sus heridas, pero en el trayecto, el jefe del equipo recibió, por la frecuencia 2, una orden radial de su jefe **Marcos Spiro Derpich Miranda**, indicándole que el detenido no podía llegar vivo al Hospital y que debía ser eliminado o “despachado”, ante lo cual Aravena le pide que confirme la orden, respondiéndole Derpich “RIP”, no existiendo oposición alguna a dicha orden por el resto de los agentes que integraban el equipo, comunicación que fue escuchada íntegramente por la víctima. Para llevar a efecto el cometido, uno de los agentes señaló que se debía escoger un lugar erizado o de poco movimiento, por lo que desviaron su destino primitivo a urgencia, tomando la ruta a Santa Juana y en el kilómetro 0,9, detuvieron el

vehículo, bajando al detenido y lo colocaron de cúbito dorsal en el suelo, posición en la cual Andaur le colocó el pie sobre el pecho y con su revólver sobre la frente y le disparó a una distancia aproximada de dos centímetros, ocasionándole una herida a bala cráneo cerebral, que le produjo la muerte instantánea. Luego de cometer este crimen, conducen el cuerpo, aún esposado, hasta el Servicio de Urgencia del Hospital Regional, donde lo dejan abandonado y posteriormente, el agente Bertón lavó la parte trasera del auto para eliminar la sangre dejada por la víctima.

c) Los Ángeles, muerte de Mario Mujica Barros.

Que, el mismo día 23 de agosto de 1984, alrededor de las 17:30 horas, una vez que los agentes de la CNI de Concepción **José Zapata Zapata y Bruno Soto Aravena** seguían a Mario Mujica Barros, escucharon por la Radio Bío Bío la noticia de los enfrentamientos señalados en las letras anteriores y siguiendo las instrucciones de su jefe Jorge Camilo Mandiola Arredondo, en el sentido que una vez que se realizaran los operativos en Concepción, debían “reventar la operación”, esto es, proceder a detener a Mario Mujica Barros, a quien lo seguían con anterioridad, procediendo a acercarse a su domicilio ubicado en calle Bombero Vyhmeister N° 841 de la Población Orompello de Los Ángeles, y sin portar orden competente alguna, lo conminaron a salir del inmueble, a lo que se negó Mujica, procediendo los agentes a ingresar a la fuerza, derribando la puerta de entrada y en circunstancias que Mujica se encontraba con su cabeza y cuello semi inclinado, recibió un impacto de bala en su cabeza, ocasionado por los agentes, causándole una herida de bala en la cara lateral del cuello, con sección de la tráquea, de grandes vasos, hemorragias y anemia, lo que le provocó la muerte.

d) Estancilla (Valdivia). Muerte de Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

Que, alrededor de las 16:00 horas del 23 de agosto de 1984, equipos operativos de la CNI llegados desde Santiago, dirigidos por Patricio Castro Muñoz, alias El Bejota, **procedieron a detener a Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala** cerca del Puente Las Ánimas, en la ciudad de Valdivia, sin orden competente y cruzando el río Calle Calle en un transbordador, **los trasladaron al Puente Estancilla, ubicado en el Camino de Valdivia a Niebla, en el sector de Torobayo, lugar en que previamente se había cortado el**

tránsito de todo vehículo y personas por Carabineros y en circunstancias que los **detenidos se encontraban amarrados de manos y vendada su vista**, los agentes procedieron a ejecutarlos, por orden de **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, disparando éste, los agentes **Luis René Torres Méndez y Gerardo Meza Muñoz**, además del jefe regional de la CNI de Valdivia, **Luis Moraga Tresckow**, quien se había negado a hacerlo, pero ante la orden reiterada de Castro Muñoz, los remató. Las víctimas recibieron múltiples heridas de proyectil, algunas de las cuales impactaron a Tapia de la Puente y Barrientos Matamala en el cráneo, ocasionándoles heridas cráneo encéfalo faciales. Posteriormente, a los fallecidos se les colocó armas en las manos para simular un enfrentamiento.

e) Calle Rubén Darío de Valdivia. Muerte de Juan José Boncompte Andreu.

Que, al día siguiente, 24 de agosto de 1984, alrededor de las 15:00 horas, varios equipos operativos de la CNI, a cargo del aludido **Patricio Castro Muñoz**, concurrieron al domicilio de Juan José Boncompte Andreu, ubicado en la ciudad de Valdivia, calle Rubén Darío n° 643, de la Población Teniente Merino, distribuyendo al personal en todo su contorno, los que se encontraban fuertemente armados, ingresaron al inmueble con el fin de detener, sin orden competente alguna, a Juan José Boncompte Andreu, a quien le atribuían la calidad de jefe regional del MIR en Valdivia, el cual trató de huir de sus captores, siendo perseguidos por éstos, quienes le dispararon, entre ellos, **Oscar Boehmwald Soto**, ocasionándole una herida que lo hace caer al suelo, siendo alcanzado por la agente **Ema Verónica Ceballos Nuñez** (Alias, La Flaca Cecilia), la cual le disparó con su arma de fuego mientras estaba caído, recibiendo una herida a bala cráneo encéfalo facial que le produjo la muerte.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

TERCERO: Que los hechos referidos precedentemente configuran los siguientes delitos:

a.- **Asociación ilícita** tipificado y sancionado en los artículos 292 a 295 bis, ambos inclusive del Código Penal vigente a la fecha de comisión del delito - 23 y 24 de agosto de 1984-, con **presidio mayor en cualquiera de sus grados**, toda vez que el Director de la Central de Informaciones del Estado Humberto Gordon Rubio (General de Ejército, fallecido) ordenó que el Jefe de la Brigada

Antisubersiva Alvaro Corvalán Castilla (Mayor de Ejército) y el Jefe de Regionales Marcos Derpich Miranda (Coronel de Ejército) se trasladaran a Concepción y coordinaran al personal a su mando para **neutralizar** a los dirigentes del MIR en la Zona Sur, para lo cual Corvalán ordenó a varios equipos de las distintas Brigadas a su mando para que concurrieran a la zona de operaciones y de igual manera Derpich dispuso que el jefe del cuartel de Chillán de la CNI, Héctor Reinoso Muñoz, se integrara a su similar de Concepción y el jefe de Puerto Montt, Oscar Boehmwald, junto a dos agentes de su unidad, hiciera lo mismo con el jefe de Valdivia, Moraga Tresckow, para que apoyaran la operación, llevando a efecto los operativos que terminaron con la muerte de siete personas, lo cual es el resultado de una planificación y dirección desde la cúpula de una organización del Estado, como era la CNI, a través de sus distintas jefaturas y ejecutada por funcionarios públicos, de acuerdo a la estructura de mando, con recursos materiales del Estado, **con el fin de eliminar a personas, sin juicio previo.**

b.- **Homicidios calificados** de Luciano Humberto Aedo Arias, Nelson Adrián Herrera Riveros, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, delito previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito -23 y 24 de agosto de 1984-, **con presidio mayor en cualquiera de sus grado medio a presidio perpetuo**, por cuanto se encuentra acreditado que los hechos fueron ejecutados con premeditación conocida, pues la intención era quitarles la vida sin juicio alguno y para ello obraron a traición y sobreseguro, pues se planificó la ejecución para asegurar el resultado, sin perjuicio o daño para los hechores.

PARTICIPACION.

CUARTO: Que Marcos Spiro Derpich Miranda a fs. 2177 señala que es efectivo que en el año 1984 se encontraba por el Ejército en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, ocupando el cargo de **Jefe de la División Nacional de Regiones**, específicamente asesor del Director Nacional de Informaciones General Humberto Gordon Rubio, con asiento en la ciudad de Santiago. Su Unidad, División Regional, realizaba exclusivamente operaciones de **búsqueda de información** acorde a las instrucciones impartidas

por el Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones y además de las que creaban las propias Unidades Regionales en su búsqueda de información. Hace presente que la central Nacional de Informaciones era un organismo creado por Ley con carácter Militar y en donde había militares, marinos, carabineros, aviadores y personal de Investigaciones, también había personas civiles contratadas y el director de la misma, por Ley, era un General de Ejército en Servicio Activo. Las unidades eran denominadas Divisiones y de carácter paralelo, esto es, cada una tenía su mando independiente una de otras pero que obedecían todas directamente y dependían del Director Nacional de Informaciones. Indica que las operaciones no estuvieron bajo su mando y dirección, sino que fue analizada y verificada por el Mayor Joaquín Molina, quien hizo la exposición a la Unidad Antisubversiva en Santiago acorde a la información que le entregó la Unidad Regional de Concepción, más el análisis que él personalmente efectuó en cumplimiento a orden directa emanada del Director Nacional de Informaciones General Gordon. Dicha exposición fue dada a la Unidad Antisubversiva ya que era la que finalmente actuaría en la detención, unidad operativa, que tenía cuartel en Borgoño y que había mandado el General Gordon a Concepción. Consultado por el Tribunal, señala que desconoce quién es el agente Antonio Alberto Martínez López y su nombre verdadero es Hugo Hechenleitner, indica que no conoce a ésta persona. Tampoco conoce a Jaime Ricardo Marinovic Palma, ni tampoco con su nombre verdadero Víctor Manuel Muñoz Orellana, indica que su unidad no era operativa y por lo tanto no podía enviar a personal a su mando a misiones operativas. Expone que por orden del Director Nacional de Informaciones todo funcionario de la C.N.I. trabajaba con un nombre supuesto, por motivos de seguridad personal y familiar, dicho nombre se utilizaba en Tribunales y una vez que el funcionario era sometido a proceso, si así ocurría, se informada por la misma Dirección su verdadera identidad.

A fs. 2.582 ratificó en todos sus dichos la declaración que diera anteriormente y que rola a fojas 2.177. Aclaró, que él era el Jefe de la División de Regionales y bajo su mando estaba la Unidad de Concepción, era la que hacía, búsqueda de información y en esta búsqueda se podían producir acciones; que la dependencia de la Unidad Antisubversiva

dependía directamente del Mayor Álvaro Corbalán Castilla, en ese tiempo y éste dependía directamente del Director; que la información fue analizada por el Mayor JOAQUIN MOLINA quien era analista de operaciones de la División de Regionales, quien por disposición del General Gordon viajó a esta Ciudad desde Santiago una semana antes, a verificar información que tenía Concepción y que el General Ibáñez la había comunicado, antes de mandar la Unidad Antisubversiva para detener a los Miristas, la que hizo entrega de toda la información fue la Unidad Regional de Concepción, la que fue traspasada a la Unidad antisubversiva que estaba al mando de Álvaro Corbalán, agrega que no podía ordenar a nadie que no estuviera bajo su mando. Indica que estuvo el 23 de agosto en Concepción y se fue el 24 de agosto de ese año o el 25 en la mañana. Señala que como el Jefe de Regional, Mandiola dependía de él. Este señor con su Unidad descubrió un aparato subversivo del MIR y envió la información a Santiago. Indica que le ordenaron concurrir a Concepción con un abogado para que los detenidos pasaran lo más pronto a los tribunales, asesorar al General de la División y para traspasar la información a la unidad antisubversiva que comandaba Álvaro Corbalán y el traspaso lo realizó el analista de operaciones Joaquín Molina.

Señala que en Concepción no tenía mando sobre los agentes, que Álvaro Corbalán antes de venir a Concepción le indica a Mandiola que le avise a hechenleitner que fuera a la estación de ferrocarriles a cuidar un paquete y detuviera al Mirista, que el día 23 de agosto de 1984, estuvo con MADIOLA en la oficina compartiendo ese día, además, cuando se supo del enfrentamiento, dijeron que había un herido de la unidad antisubversiva, situación que le fue transmitida al General por citófono, quien les ordenó ir a verlo. Cuando se producen los enfrentamientos, no toman contacto con él los agentes y Álvaro Corbalán estaba en la calle junto a su unidad, que para ir a declarar a Tribunales lo más probable es que se hiciera con la identificación supuesta, pero cuando se era encausado o procesado se sabía el nombre real. Mandiola le pasó a la Unidad operativa dos vehículos y agentes para que le indicaran las calles de la ciudad a la unidad antisubversiva, que no conoce a Rosa Humilde Ramos Hernández

Fs. 2.976 expresa que los integrantes de la Unidad antisubversiva que llegó de Santiago (A3) lo vieron como más antiguo, pero él era superior por grado de ellos, no por mando, ellos eran subordinados de otra Unidad dependiente directamente del Director Nacional de Informaciones don Humberto Gordon Rubio. Expone, que su misión que recibió del Director Nacional de Informaciones fue presentarme al General Ibañez, Comandante de la Tercer División de Ejército e Intendente de la Región, con el Abogado MIGUEL ANGEL PARRA que lo asesoría y que le comunicara que le mandaba la Unidad Antisubversiva a su disposición de inmediato que venía de Santiago, con sus mandos y medios, a partir del 23 de agosto de 1984 hasta obtener el objetivo dispuesto por la Fiscalía Militar. De acuerdo a planos de la Ciudad de Concepción, calles, casas, direcciones lo que estaba en conocimiento de la Unidad Antisubversiva de Santiago, llevada por el Mayor Jorge Mandiola, ya que dicha Unidad (Unidad Antisubversiva) había hecho seguimiento y vigilancias de los subversivos cuando concurrían a Santiago. Esto se llama “coordinada de la acción”; MISION es el único párrafo que no da el escalón superior, es el COMO, se va a actuar en el terreno y lo tiene que resolverla Unidad que va a actuar en él, en este caso la Unidad Antisubversiva de Santiago; ESTO ES DOCTRINA INSTITUCIONAL; además, ellos son los especialistas en este tipo de acción, conocen su orgánica, saben cómo se coordinan en el terreno, se conocen entre ellos, saben sus señales distintivas. Ellos no eran sus subordinados, nadie se presentó de esa Unidad, no conocía a sus integrantes, salvo a su comandante Álvaro Corbalán Castilla.

Fs. 5.809 señala que es efectivo que en Valdivia existía una unidad de la CNI, que estaba considerada dentro de su orgánica como jefe de regionales, como organismo de búsqueda y análisis de información, a cargo de un oficial de Ejército que le parece era un Capitán o Mayor de apellido Moraga y con una dotación de hombres cuyo número no recuerda exactamente, pero nunca superior a 20. Creo que no visitó esa unidad mientras estuvo como Jefe de Regionales, pero debe hacer presente que anteriormente estuvo 5 años en esa Ciudad, al mando del Regimiento Membrillar, por lo que conoce la región y los oficiales de dicha unidad militar, en especial los oficiales y suboficiales, preferentemente, le deben reconocer, porque era su jefe. En cuanto al

procedimiento que se le informa, ocurrido el 23 de agosto de 1984 en el Puente Estancilla que une Valdivia con Corral en que resultaron muertos dos personas, Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Raúl Barrientos Matamala, y al día siguiente, en la ciudad de Valdivia, en que resultó muerto Juan José Boncompte, tuvo conocimiento en Santiago, cuando regresó de Concepción el 24 de agosto de 1984, por el boletín oficial de la CNI y además de los diarios, y le debe haber informado el oficial que estaba en Valdivia. Igual que el procedimiento ocurrido en Concepción y Los Ángeles, sobre la ejecución de la operación, no tuvo injerencia alguna. Su misión en Concepción era entregar los últimos antecedentes de investigación y análisis de las actividades de gente del MIR en la región, lo que obtuvo por el Mayor Mandiola, jefe de la unidad regional de Concepción, en Santiago, y se la traspasó por delegación al Mayor Molina, quien reunió los antecedentes y los hizo llegar a la Unidad Antisubversiva. Por ello, no tiene responsabilidad de mando alguna en la ejecución de la operación tanto en Concepción, Los Ángeles y Valdivia. Esta correspondió a la unidad antisubversiva y su mando, como ya ha declarado anteriormente. Agrega que consultó al Mayor Mandiola, después del careo que tuvo ante Usía con el Capitán González si éste puso a su disposición gente de la Brigada Antisubversiva, le respondió que solo se presentó a saludarlo y no le entregó gente a su disposición. Reitera que jamás ordenó ni habría ordenado eliminar por muy enemigo o extremista que haya sido, a un ser humano; si lo habría detenido, pero para llevar adelante un procedimiento legal. A fs. 6.644 manifiesta que el día 23 de agosto de 1984 estuvo en el cuartel de la CNI de Concepción, porque el General Ibáñez quería allanar y detener a la brevedad a estas personas, con la unidad antisubversiva. Las unidades que participaron en los acontecimientos ocurridos en Hualpencillo, Vega Monumental de Concepción y Los Ángeles, no estaban bajo su mando, sino que bajo el de la unidad antisubversiva, pero no sabe qué persona los dirigía, porque no estaba con ellos. Ese día recibió la orden del General Ibáñez que debía ir al Hospital Naval a ver a una persona que había resultado herida en un enfrentamiento, concurriendo al lugar con Mandiola. Respecto del hecho ocurrido en Los Ángeles, solo sabe por la prensa hablada y posteriormente Mandiola debió haberle informado, y de Concepción, Molina les informó que estaban ocurriendo enfrentamientos en el centro de Concepción, lo

que le informó por la radio comercial. Agrega que no participó en reuniones de coordinación ni en Concepción ni en Santiago con la unidad antisubversiva respecto de cuándo y cómo se iba a realizar los allanamientos de los subversivos miristas.

QUINTO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado Marcos Spiro Derpich Miranda **niega haber participado** en la dirección y ejecución del procedimiento que terminó con la vida de siete personas. Empero, existen los siguientes elementos de juicio que le atribuyen participación en los hechos materia de la acusación:

a) Sus propios dichos referidos anteriormente, donde reconoce que fue informado por su subalterno Jorge Mandiola Arredondo, jefe regional de la CNI con asiento en Concepción, en el sentido que en su territorio estaban operando altos dirigentes del MIR, enviando a otro subalterno suyo, Joaquín Molina, para que verificara los antecedentes y con ellos se entrevistó con su jefe de la CNI, General Humberto Gordon Rubio, quien le ordenó trasladarse a Concepción para coordinar los operativos de neutralización de dichas personas. Para ello, llegó a esta ciudad, a lo menos, el 22 de agosto de 1984 hasta las dependencias de la CNI, **dirigiendo una reunión de planificación** con los jefes de los equipos operativos, para el desarrollo de las operaciones a cumplir al día siguiente.

b) Dichos de **Oscar Alberto Boehmwald Soto** a fs. 5.875 y en los careos de fs. 4975 y 8443, en cuanto señala de que se desempeñaba como Jefe de la Regional de la CNI con asiento en Puerto Montt y que por orden de su jefe Marcos Derpich se trasladó a Valdivia con dos funcionarios para apoyar las operaciones a desarrollarse en esta Regional. En igual sentido, respecto del jefe de la CNI de Chillán don **Héctor Reinoso Muñoz** de fs. 2.700, 2.817 y 3.214 indicando que por orden de su jefe nacional señor Derpich debió trasladarse a Concepción para apoyar el operativo que iba a ocurrir en esta ciudad.

c) Imputación del miembro de la CNI **José Abel Aravena Ruiz** a fs. 5.230 y en diligencia de reconstitución de escena, como consta en el acta respectiva y del registro de audio transcrito por el perito de la PDI, en el sentido que **reconoció por la voz a su jefe Marco Derpich como la persona que le dio la orden por el radio trasmisor que el detenido Nelson Herrera Riveros no podía llegar vivo al Hospital y debía eliminarlo, orden que también**

escucharon los otros integrantes del equipo y encartados en esta causa, Mateluna, Andaúr y Bertón, como lo reconocen en sus indagatorias.

d) Declaraciones de **Jorge Mandiola** de fs. 2.564, 2.978, 2.563, 2.587 y 8.430 que señala que el día de los hechos en Concepción, el mando lo tomó **Derpich**, lo que es corroborado por la agente **Rosa Humilde Ramos Hernández** de fs. 5.153 y 5.233, quien indica que **Derpich** estuvo todo el día de los hechos en comunicación con los agentes de la calle a través de una centralita telefónica en el cuartel de la CNI de Concepción y daban instrucciones a los equipos operativos, como también lo señala el agente **Víctor Manuel Muñoz Orellana** a fs. 2.558 al expresar que cuando cae herido **Carlos Palma** en **Hualpencillo**, se comunicó a la Unidad de Concepción, respondiéndole una voz que le dijo “oye estas hablando con tu Comandante **Marcos Derpich** y dirígete inmediatamente al sector de **Hualpencillo**”.

e) Dichos de **Álvaro Corbalán Castilla**, quien indica a fojas 5.802 y 6.635 que el Director de la CNI, **Humberto Gordon**, dispuso que se reforzara al Jefe Regional Coronel **Marcos Derpich**, con equipos de personal...”, los que quedaron bajo su mando”.

f) Expresiones del agente CNI y segundo de jerarquía en la regional de Concepción **Enrique Parada Figueroa**, indicando a fs. 6.627, en el sentido que cuando llegaron los jefes de Santiago, como el coronel **Derpich** y el mayor **Alvaro Corbalán**, los que asumieron el mando junto al mayor **Mandiola**.

g) Testimonio del agente CNI de Concepción **Leonel de la Cruz Medrano Rivas** a fs. 4.973 especificando que la reunión que se celebró el 23 de agosto de 1984 en el cuartel de la CNI en Pedro de Valdivia, la comandó el señor **Derpich**.

SEXTO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Marcos Spiro Derpich Miranda** participó en la planificación y dirección de los operativos en **Hualpencillo** y **Vega Monumental** de Concepción y también dispuso que personal bajo su mando apoyara los operativos en **Los Ángeles** y **Valdivia**, para eliminar a **Luciano Aedo Arias**; **Nelson Herrera Riveros**, **Mario Lagos Rodríguez** y **Mario Mujica Barros**, **Juan José Boncompte Andreu**,

Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, a quienes se les disparó sin ninguna justificación, con premeditación y sobreesfuerzo, atendido el número de los hechos y la fuerza de las armas, con el fin de causarle la muerte.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que Derpich Miranda es responsable, en calidad de autor directo en el delito de asociación ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata en su ejecución, al planificar y dirigir los medios humanos (equipos) y materiales para llevar a efecto los crímenes y de co-autor indirecto en los delitos de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias; Nelson Herrera Riveros, Mario Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, al utilizar la fuerza moral, ordenándoles a los ejecutores materiales neutralizar (en el entendido de eliminar) a las víctimas ya señaladas.

SÉPTIMO: Que Álvaro Federico Corbalán Castilla fs. 5.802 declara que se desempeñó como jefe de la División Antisubversiva de la CNI, en forma exclusiva y excluyente del área metropolitana, desde el año 1984 a 1987, aproximadamente y respecto de los hechos ocurridos los días 23 y 24 de agosto de 1984, por orden del Director de la CNI se limitó a apoyar al Jefe de Regionales, que era don Marcos Derpich, con los medios por éste requeridos, referidos a personal, vehículos, y logística en general. Por eso, nunca ha pisado los cuarteles de las Brigadas Regionales y en los casos en que investigan, no tiene ningún antecedente para aportar a su investigación. Es efectivo que viajó a Concepción y a distintos lugares del país, en forma permanente, en su calidad de dirigente político del Partido Avanzada Nacional, como director de la Revista A Fondo y a cargo, además, de la Corporación Pro Defensa de la Paz, CORPAZ. En cuanto al conocimiento, participación o cualquier relación con los hechos que Usía le pone en conocimiento, respecto de las muertes de Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Raúl Barrientos Matamala, que habrían ocurrido el 23 de agosto de 1984 en el Puente Estancilla, ubicado en el camino de Valdivia a Niebla, como asimismo, de la muerte de José Boncompte acaecida al día

siguiente en la ciudad de Valdivia, manifiesta que no tiene injerencia, participación ni conocimiento ninguno. Si hubieren participado agentes de la Brigada Azul Metropolitana en la ciudad de Valdivia, la única manera que pudiera haber ocurrido es que se encontraran subordinados a Regionales por expresa disposición del Director Nacional y a solicitud del Jefe de Regionales. Leída la querrela presentada en su contra, entre otros, reitera que no tiene participación alguna en los hechos que menciona y por las razones ya indicadas. **A fs. 6.635**, indica que **como Comandante de la División Metropolitana, le correspondía la neutralización de los movimientos subversivos solamente en el área metropolitana en forma exclusiva y excluyente. Para ello tenía Brigadas, existiendo la Brigada Azul (MIR), Amarillo (Partido Socialista) Café (Mapu Lautaro), Verde (Partido Comunista). El jefe de la Brigada Azul era el Capitán Aquiles González Cortez, en el año 1984. Cuando se realizaban operaciones fuera de la Región Metropolitana, y necesitaban apoyo de su división antsubversiva metropolitana, se lo pedían al Director de la CNI, que era su mando directo, al igual que el de él, y éste le ordenaba disponer los medios que requerían en regiones. Este apoyo consistía en personas y todo el apoyo logístico, como movilización armamento, bencina, radios, etc.. Estos equipos de personas se subordinaban al mando de regionales, en este caso a Marcos Derpich y al jefe de las regiones respectivas. De los procedimientos operativos que ellos realizaban en regiones, eran canalizados a su vez por los mandos de regiones y no tuvo conocimiento del trabajo operativo que ellos realizaban. Cuando el jefe de regiones devolvía los equipos, se hacía a través del Director de la CNI, quien se lo comunicaba. Respecto del enfrentamiento ocurrido en Los Ángeles el 23 de agosto de 1984, en que habría fallecido el integrante del MIR Mario Mujica Barros no tiene más mínimo conocimiento ni puede hacer ningún aporte respecto de esta investigación. Asimismo, en cuanto a los enfrentamientos ocurridos en Concepción y Valdivia, ese día en que resultaron fallecidos varios integrantes del MIR, lo desconoce. En cuanto a las funciones de neutralización de los grupos subversivos, esto se realizaba, primero por las órdenes de Tribunales o Fiscalías, por efectos de conmoción pública efectuados por subversivos. Su unidad no podía hacer nada que no fuera ordenado por el mando, en este caso, el jefe del Estado Mayor de la C.N.I. a**

través de una hoja de trabajo, que era la forma como se denominaba esas misiones. El MIR era investigado en la Región Metropolitana a través de la Brigada Azul, para conocer su orgánica y procedimiento de trabajo, lo que los llevaba para poder aclarar los ilícitos cometidos en el área de su jurisdicción. Cuando manifestó que su misión era neutralizarlos, se refiere a que debía detectar, individualizar, ubicar, detener, interrogar y poner a disposición de la justicia. Concretamente, preguntado si neutralizar incluía eliminar a los integrantes de los grupos subversivos, sin juicio, manifiesta que ese no era el procedimiento de la CNI y que en conocimiento que efectivamente hubo casos en que si se ordenó como diría el Ministro Vidal, fueron caso aislados. Respecto de lo ocurrido en Concepción, reitera, no tuvo conocimiento alguno de lo allí ocurrido. El mando estaba a cargo de regionales y por el compartimentaje de las unidades de inteligencia, desconoce sus procedimientos. En cuanto a que habría estado en Concepción, en esa fecha o en días cercanos al 23 de agosto de 1984, es factible, pero debido a su calidad de dirigente político del Partido Avanzada Nacional, y que constantemente viajaba por todo el país. Pero como consta con el careo con el Mayor Mandiola, quedó meridianamente establecido que jamás pisó un cuartel de la unidad regional en Concepción. Respecto de lo que se le pregunta, en cuanto a las funciones que cumplía don Jorge Andrades Gómez en el año 1984, era su segundo comandante de la División Metropolitana Antisubversiva y don Krantz Bauer Donoso, fue Comandante de Brigada de la División de él, pero no recuerda en la fecha en que llegó a la Unidad.

OCTAVO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Álvaro Federico Corbalán Castilla**, niega haber participado en la dirección y ejecución del procedimiento que terminó con la vida de siete personas. Empero, existen los siguientes elementos de juicio que le atribuyen participación en los hechos materia de la acusación:

a) Sus propios dichos ya referidos, en cuanto reconoce que a la fecha de los hechos investigados en esta causa, era Comandante de la División Antisubversiva Metropolitana y le correspondía la neutralización de los movimientos subversivos. Que por orden del Director de CNI, proporcionó

hombres, vehículos, armamento, y mantención y viáticos a las Regionales de Concepción y Valdivia para detener a personas del MIR.

b) Dichos de **Aquiles Mauricio González Cortés**, a fs. 7.126, señalando que es segundo al mando de la Brigada Antisubversiva y **Álvaro Corbalán** le dio la orden de poner a disposición de Concepción y Valdivia el personal de la Brigada Azul, encargada de las investigaciones del MIR, entre 16 a 18 personas, mientras que a fs. 6.237 expone que **se realizó una reunión presidida por Corbalán y los jefes de las distintas brigadas a su cargo con el objeto de asignar personal a las diferentes agrupaciones y coordinarse al personal dispuesto por los Jefes Regionales de Concepción, Los Ángeles y Valdivia;**

c) Testimonio de **Pedro María Rojas Vásquez**, a fs. 6.233 que indica que **Gonzalo Asenjo Zegggers**, por orden de **Álvaro Corbalán**, les comunicó que debían trasladarse a Valdivia a prestar apoyo a Regionales;

d) Declaración de **Luis Sanhueza Ros**, que a fs. 6.236 señalando que en su apreciación (siendo funcionario de la agrupación azul, que perseguía al MIR), **el que estaba a cargo de la operación era, entre otros, el Mayor Corbalán.** quien designó y ordenó al personal que iba a ejecutar la operación;

d) Dichos de **Claudio Andrade Gómez** a fs. 5.804, que señala que la destinación de los equipos y la logística estaba determinada por el jefe de la unidad, **Álvaro Corbalán;**

e) Expresiones de **Víctor Manuel Muñoz Orellana** que a fs. 2.557, indicando que por órdenes expresas de **Corbalán**, declaró ante la Fiscalía Militar con nombre operativo y además, **por orden superior de la Plana Mayor se involucró en estos procedimientos sin haber participado**, con una versión ya preparada.

f) Imputación que le formula **Mandiola Arredondo** a fs. 2.563, en cuanto señala que días antes del 23 de agosto de 1984, comenzaron a llegar las unidades antisubversivas de **Álvaro Corbalán**. Unas pasaron de largo a Valdivia, otras a **Vilcún** y a **Los Ángeles**. No se reportaban a él e incluso a muchos no los conocía. Lo único que le pidieron fue que los hombres que trabajaron este asunto, se unieran a ellos, haciendo equipos mixtos. A los días después, como el 21 de agosto de 1984, aproximadamente, llegó en persona **Álvaro Corbalán** y el **Brigadier Derpich**, en forma separada. **Derpich** fue al cuartel de la CNI en

Concepción y se quedó con él; Corbalán, por su parte, no fue al Cuartel pero personalmente lo presentó al Intendente Ibáñez, diciéndole que él iba a Concepción según orden del General Gordon, atendida la petición del Intendente para hacerse cargo de los hechos que estaban investigando. Corbalán conversó con él en Concepción, le dijo que llevaba mucha gente para hacerse cargo de esta operación.

g) Testimonio de la agente **Rosa Humilde Ramos Hernández** de fs. 5.153 y 5.233, diciendo estaba asignada a la Brigada Azul y del pendía de Alvaro Corbalán, y que en los hechos ocurridos en Concepción, lo comandaban, entre otros, su jefe Corbalán.

NOVENO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Álvaro Federico Corbalán Castilla** participó en la planificación y apoyo de los operativos en Hualpencillo y Vega Monumental de Concepción y también dispuso que personal bajo su mando apoyara los equipos que trabajaron en Los Ángeles y Valdivia, para eliminar a Luciano Aedo Arias; Nelson Herrera Riveros, Mario Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros y en Valdivia, donde fallecieron Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, a quienes se les disparó sin ninguna justificación, con premeditación y sobreseguro, atendido el número de los hechos y la fuerza de las armas, con el fin de causarle la muerte.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que Corbalán Castilla es responsable, en calidad de autor directo en el delito de asociación ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata en su ejecución, al planificar y dirigir los medios humanos (equipos) y materiales para llevar a efecto los crímenes y de co-autor colaborador en los delitos de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias; Nelson Herrera Riveros, Mario Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que se concertó con los otros jefes (Derpich) para la eliminación de las víctimas, proporcionando los medios

(personal y medios materiales) para la ejecución de los ilícitos y su forma de comisión.

DECIMO: Jorge Camilo Mandiola Arredondo, (fs. 2563, fs. 2587, fs. 2978) a fs. 6640 expone que efectivamente, en 1984 era el jefe de la CNI Regional Concepción, teniendo aproximadamente unas 18 personas a su cargo, entre secretarías y agentes. Su jefe era don Marcos Derpich por ser el jefe de Regionales de la CNI y tenía su oficina en Santiago. En otra unidad estaba Álvaro Corbalán, que era el jefe de la unidad antisubversiva, que dependía directamente del Director de la CNI, que era en esa fecha Humberto Gordon. A su vez, entre Corbalán y Derpich, no había relación de mando, y se podría decir que ambos estaban al mismo nivel jerárquico, a pesar que entre ellos había tres grados de diferencia. Los hechos de esta causa, efectivamente comenzaron cuando dos de sus agentes descubrieron un sujeto en Coronel que recibía el periódico El Rebelde, que era del MIR, lo que alertó el servicio. Esos agentes eran Melero y el Huaso, cuyos nombres verdaderos son **Bruno Soto y José Zapata**. El hecho es que comenzó a investigar y se dieron cuenta que se trataba de una gran estructura del MIR en la zona, que incluso se extendió a Valdivia. Además, habían ocurrido varios atentados explosivos a torres de alta tensión y hubo un atentado en el noveno piso del Hotel Araucano, en el que fallecieron dos agentes y él resultó herido, perdiendo la audición del oído izquierdo. En síntesis, **siempre supo de los seguimientos y de que trataba todo y él ordenó la investigación**. Cuando se dieron cuenta que se trataba de algo bastante grande, tomó la decisión de comunicarlo a su jefe el señor Derpich, quien debía dar cuenta a su vez al señor Gordon, aunque eso no le consta, pero ese era el cauce normal. **También le dio cuenta al Intendente de la época, señor Ibáñez, actualmente fallecido**, e incluso él quedó de llamar personalmente al señor Gordon. Una vez comunicada la situación, recuerda que **llegó el Mayor Molina, también fallecido**, que era especialista en análisis y trabajaba con Derpich. A él le explicó todo lo que tenían y que se trataba de sujetos peligrosos y todos armados. Molina se devolvió a Santiago y posteriormente, **a los días después comenzaron a llegar las unidades antisubversivas de Álvaro Corbalán**. Unas pasaron de largo a Valdivia, otras a Vilcún y a **Los Ángeles**. Estas personas iban con órdenes de Santiago, las cuales eran corroborar lo que ellos habían detectado. No se

reportaban a él e incluso a muchos no los conocía. Lo único que le pidieron fue que los hombres que trabajaron este asunto, se unieran a ellos, haciendo equipos mixtos. A los días después, como el 21 de agosto de 1984, aproximadamente, llegó en persona Álvaro Corbalán y el Brigadier Derpich, en forma separada. Derpich fue al cuartel de la CNI en Concepción y se quedó con él tiempo; Corbalán, por su parte, no fue al Cuartel y tiene entendido que se alojó en el Hotel Araucano. Además, da fe que Corbalán fue a Concepción esos días, pues personalmente lo presentó al Intendente Ibáñez, diciéndole que él iba a Concepción según orden del General Gordon, atendida la petición del Intendente para hacerse cargo de los hechos que estaban investigando. Corbalán conversó con él en Concepción, le dijo que llevaba mucha gente para hacerse cargo de esta operación. Es cierto que Bruno Soto se reportaba con él periódicamente; que siempre estuvo en conocimiento de la situación de estos sujetos, pero al llegar Corbalán a Concepción, mandó gente a Los Ángeles y él se hizo cargo de esta operación. No le interesa la situación de Derpich, no quiere exculparlo, pero ni siquiera él, tuvo a su cargo la operación, todo fue responsabilidad de Corbalán. Derpich estuvo siempre con él en el cuartel. Su misión era investigar a estos sujetos, obtener el máximo de antecedentes, pero no era la de ajusticiarlos, ni siquiera hacer una operación de detención, porque no tenían la capacidad. Desde el momento que entregaron la información se acabó su misión. Específicamente en el caso de Los Ángeles, a él siempre Bruno Soto le dijo que había sido un enfrentamiento entre el sujeto de apellido Mujica y los agentes, pero no que lo habían ajusticiado. Me juro que así había sido, también que se había detenido a una mujer. Nunca se le habló que había habido un enfrentamiento con más agentes, o que se había simulado uno. Al lugar llegó, después del hecho, el teniente Bauer que dependía de Corbalán, y al cual le entregaron a la mujer detenida. **Reitera que los equipos operativos de los acontecimientos de Hualpencillo, Vega Monumental de Concepción, Los Ángeles y Valdivia, ocurridos el 23 de agosto de 1984 estaban subordinados al mando del mayor Álvaro Corbalán.** Que a raíz del operativo llegaron personal de la división metropolitana antisubversiva, en alrededor de unos 50 a 60 integrantes, con sus oficiales, entre los cuales puedemencionar al Capitán Aquiles González y al teniente Frans Bauer, que llegó a Los Ángeles, y

otros equipos que llegaron al Sur. A ellos subordinó a unos 6 hombres a su mando, que conformaban el grupo de investigación antissubversivos, para el apoyo por su conocimiento de la región pero todas las órdenes operativas eran dispuestas por el personal de don Álvaro Corbalán.

A fs. 2.563 narra que en el Cuartel de Concepción se instaló una plana mayor de análisis, al mando de un mayor en Retiro del Ejército y contratado como empleado civil de nombre Joaquín MOLINA, actualmente fallecido, quien informaba directamente al Mayor CORBALAN. Asimismo, como dos semanas antes del 23 de Agosto, llegó hasta el Cuartel CNI, Concepción uno o dos equipos de la Unidad Antissubversiva de Santiago, recordando que uno de ellos estaba al mando de un funcionario de apellido operativo MARTINEZ, que con el tiempo supe que su apellido verdadero era HECHENLAINER, junto a dos funcionarios de los cuales no recuerda sus nombres, quienes tenían como misión vigilar en la estación de ferrocarriles de Concepción una cocinilla que venía como encomienda, que se suponía retiraría un sujeto de la estructura investigada. Que el día 23 de Agosto de 1984, al llegar a cumplir sus labores habituales en horas de la mañana, Joaquín MOLINA, comunicó tanto a él como al Coronel DERPICH, que ese día se llevaría a cabo la operación. Lo que comprobé ya que en horas de la mañana fue detenido un sujeto de apellido VIDARRAUZAGA y alrededor del mediodía tomó conocimiento que en las cercanías de la vega monumental en Concepción y en el sector Hualpencillo, se habían producido enfrentamientos con resultado de dos muertos, otros heridos, varios detenidos y un funcionario de la CNI Santiago herido y trasladado al Hospital Naval. Conforme fueron pasando los minutos fueron llegando los agentes con detenidos al cuartel, no obstante estos fueron interrogados por personal de Santiago y las cuentas de lo sucedido directamente al Mayor CORBALAN. La operación culminó con buenos resultados, ya que pudo ver que se incautó gran material de elementos subversivos, armas y explosivos. Que de los hechos de la vega monumental los escucho en el equipo de radio, mientras se realizaba la operación, quedando claro que como culminó se trató de un enfrentamiento entre los elementos subversivos y personal de la CNI, donde también actuaron como refuerzos de Carabineros que llegaron a cooperar ante la emergencia, ante la negativa de los sujetos extremistas de descender del microbús en que viajaban; respecto de Hualpencillo,

siempre he estado convencido que fue un enfrentamiento, ya que incluso en esa acción resultó un funcionario de la unidad antisubversiva con una herida de bala, quedando hospitalizado en el Hospital Naval de Talcahuano, también se incautó material de propaganda subversiva, armas y explosivos y hubo otros detenidos, que llegaron al cuartel desde las otras ciudades donde se realizaba el operativo, los que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar. Agrega que Ricardo LOBORQUEZ MATURANA corresponde al nombre operativo utilizado por el segundo jefe de su unidad y como ya lo mencioné anteriormente, era un Teniente de Carabineros agregado en Comisión de Servicio Extraintitucional a la CNI y del cual **no recuerda su nombre verdadero**. Respecto de los funcionarios de la Unidad Antisubversiva de Santiago que concurrieron a Concepción, puede señalar que solamente recuerda a algunos funcionarios por sus apodos que son “La Flaca Cecilia”; Rosa Humilde; “Bareta”; “El Cordillera”; “El Siete Fachas”, pero no recuerda sus nombres reales.

A fs. 2.587 indica que CORBALAN lo llamó por citófono y le señaló que ECHENLEITNER se quedaría cuidando la cocina en la Estación de Ferrocarriles; que éste también llegó con una detenida que traía de Santa Juana; que él firmaba los partes que se enviaban a la Fiscalía Militar; que llegó un abogado de Santiago para ayudar a su confección y a las miembros de las Unidades que debían concurrir a declarar: además, llegó doña ROSA HUMILDE RAMOS HERNANDEZ, pero no sabe que hizo el día 23 de agosto. A fs. 2978, no aporta mayores antecedentes.

UNDECIMO: Que de lo indicado precedentemente se desprende que el acusado Jorge Camilo Mandiola Arredondo, niega haber participado en la dirección y ejecución del procedimiento que terminó con la vida de cuatro personas. Empero, existen los siguientes elementos de juicio que le atribuyen participación en los hechos materia de la acusación:

a) Sus propios dichos ya referidos, donde expresa que realizó íntegramente la investigación previa, a raíz de lo cual llegó personal de la Brigada Antisubversiva de Santiago y su jefe superior Marcos Derpich, con quien siguió el curso de las operaciones en la sede de la CNI.

b) Dichos de José Artemio Zapata Zapata de fojas 6.527 y Bruno Antonio Soto Aravena, de fs. 6.523 y en careos de fs. 7.384 y 7.401,

respectivamente, manifestando que en su calidad de agentes de la unidad de Concepción de la CNI y desde que descubrieron los movimientos de los integrantes del MIR hasta el día de la muerte de Mujica Barros, comunicaban y mantenían al tanto de todo lo que ocurría a Mandiola Arredondo, sin perjuicio de las otras comunicaciones internas que se efectuaban,

c) Expresiones de **Enrique Parada Figueroa** a fs. 2.819 y 6.627, señala que era el segundo jefe de la CNI en Concepción, siendo su superior jerárquico el Mayor Mandiola, y que una vez en curso la operación, llegaron los jefes de Santiago, como el Coronel Derpich y el Mayor Álvaro Corbalán, “los que asumieron el mando junto al Mayor Mandiola, mi jefe superior”;

d) Imputación de **Aquiles González Cortez**, a fs. 6.628, quien expresa haber estado a cargo de la Agrupación Azul de la CNI, al 23 de agosto de 1984, agregando que cuando había un operativo fuera de la Región Metropolitana, las agrupaciones, como la Azul, podían prestar asesorías, pero al mando de Regionales, lo que ocurrió con la operación denominada Teatro de Operaciones Sur, en la que su agrupación facilitó un equipo para Los Ángeles, entre otras, y que su personal no le rendía cuentas, pues estaban subordinadas a Regionales, en el que el Mayor Mandiola era el jefe de Concepción, reiterando que los hombres dependían de las Regionales, a lo que estaban adscritos, lo que reitera a fs. 7.126 en que señala, en careo con Derpich Miranda que “el personal que participó en Los Ángeles era de Regionales y lo reportó a su jefe el Mayor Mandiola”;

e) Testimonio de **Sergio Mateluna Pino**, también agente de la CNI, que a fs. 3.089 y 4.942, expone que efectivamente el cuartel regional de la CNI había realizado un trabajo de inteligencia que se estimaba de importancia y que en la reunión que se realizó en la unidad de Mandiola (quien reconoce haber estado en ella a fs. 2.587 A), se explicó el plan a seguir, como hacer la operación, exhibiendo fotografías de personas (individualizadas en la investigación de Mandiola) que debían ser detenidas y eliminadas, a los cuales se les marcó con una cruz.

f) Expresiones del agente CNI (Teniente de Carabineros) **Juan René Ortíz Farías** a fs. 5.155 y 5.232, que llegó de Santiago y participó en la coordinación con Carabineros locales, indicando, que se presentó al jefe de CNI de Concepción, conociendo ahí al señor Mandiola, apareciendo otra persona, de

tes blanca, algo rubia o canosa, de mayor rango que Mandiola y le quedó la impresión que tenía el mando de todo, pues daba instrucciones.

Expresiones de **José Abel Aravena Ruiz**, a fs. 2.708, agente de la CNI, indicando que en el episodio de la “Vega”, cuando cayó un bomba lacrimógena lanzada por carabineros, al lado de donde se encontraba el **Mayor Mandiola**, el que estaba tendido en el suelo, al que vio pararse de inmediato y correr alejándose de la humareda que este artefacto dejó.

DUODÉCIMO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Jorge Camilo Mandiola Arredondo** participó en el apoyo de los operativos en Hualpencillo, La Vega Monumental de Concepción y Los Ángeles y también dispuso que personal bajo su mando apoyara los equipos llegados de la División Antisubersiva Metropolitana para eliminar a Luciano Aedo Arias; Nelson Herrera Riveros, Mario Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros, a quienes se les disparó sin ninguna justificación, con premeditación y sobreeseguro, atendido el número de los hechos y la fuerza de las armas, con el fin de causarle la muerte.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que Mandiola Arredondo es responsable, en calidad de coautor colaborador en los delitos de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias; Nelson Herrera Riveros, Mario Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que se concertó con los otros jefes (Derpich) para la eliminación de las víctimas, proporcionando los medios (personal y medios materiales) para la ejecución de los ilícitos y su forma de comisión.

Que respecto del delito de asociación ilícita, será absuelto, por cuanto la dirección y planificación de los operativos de Hualpencillo y la Vega en Concepción, como asimismo en Los Angeles estuvo a cargo de su jefe superior señor Derpich, de manera que, a su respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, este sentenciador estima que no existen indicios suficientes para adquirir convicción respecto de la participación en éste hecho punible que se le atribuye, por lo que-

necesariamente deberá accederse a la petición de su defensa, en este extremo, por el hecho criminoso en estudio en este capítulo.

DECIMO TERCERO: Roberto Antonio Farías Santelices (fs.2639, fs. 3013) A fs. **2.639** declara que para agosto de 1984 efectivamente pertenecía a la CNI. En la ciudad de Santiago, su Jefe era el Caracha González, no recuerda su identidad verdadera, lo enviaron a Concepción un mes antes de los hechos que el Tribunal le da a conocer, venía en apoyo del personal de Concepción, ya que en la zona se había detectado a unos extremistas, su misión y la de su equipo era detectar las actividades terroristas que tenía en la zona, mencionándoles a unos sujetos y verificando las actividades diarias de ellos. Recuerda que el día 23 de agosto de 1984 salió atrasado y se incorporó a otro equipo que no era el suyo, salieron a realizar unos trámites cuando llamaron en forma radial pidiendo apoyo en el sector de Hualpencillo para la detención de un sujeto, concurren al lugar todo el equipo, cuando llegaron pudo observar que había un colega de apellido Palma herido en el suelo, escuchó disparos, ve que Gálvez está sacando de la zona de fuego al colega herido, ve la situación que ocurre, ve a un sujeto tendido en el suelo boca abajo, indica que estaba como a 100 metros del lugar, de pronto ve que llega otro colega toma al sujeto lo da vuelta, ve que el sujeto inclina su cuerpo hacia adelante y levanta las manos, se imagina que iba a agredir a su colega, **por lo que su colega retrocede un poco y le dispara al sujeto en ráfaga**. Indica que le dan la orden de allanar la casa donde vivía el extremista, pero llega en un taxi Víctor Muñoz y a quien le decían el Cordillera, quien por ser más antiguo tomó el mando del procedimiento. **Indica que al personal de Concepción lo mandaba el Mayor Mandiola**. Respecto de algunos nombres recuerda que José Rebolledo Palma era de Santiago, le da la impresión que el Segundo jefe era Martínez, a Hechenleitner le decían el Piscola, en ese tiempo era el Capitán Rojas, el equipo de Hechenleitner era de Santiago, Egon Barra Barra era un agente de Santiago usaba como nombre "siete fachas", la "flaca Cecilia" era una colega que trabajaba con ellos, además conoció a otra colega que le decían Rosa Humilde.

A fs. **3.013** señala en síntesis, que el oficial que quedó a cargo de los agentes en Concepción fue El Piscola Rojas, y se fue antes del 23 de agosto de 1984, quedando a cargo Francisco Zuñiga. Al Gigio lo conoce como Juan Pablo

Machuca (Medrano), indica que éste no estaba en Hualpencillo y que el fusilero no sabe de que Unidad era, en el lugar de los hechos vio al sujeto herido que posteriormente falleció y Gálvez que ayuda a Palma que también había sido herido, pero no vio quien lo llevó al Hospital. Consultado en que se transportaba él y Juan Pablo Machuca, indica que en un furgón blanco, no recuerda quien era el conductor, pudiendo ser Cristian. Indica por último que a Juan Pablo Machuca le decían JP y no El Gigio como él pensaba.

DECIMO CUARTO: Que, como se observa de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Roberto Antonio Farias Santelices**, quien en la diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola de fs. 4984 y siguientes reconoce que el 23 de agosto de 1984 trabajaba en la CNI y ese día llegó junto a otros dos agentes hasta el pasaje Nápoles en dirección a calle Grecia de Hualpencillo, en persecución del sujeto que perseguían (Aedo Arias) y parapetándose junto a Medrano Rivas, éste disparó desde unos 100 metros en contra del sujeto, hecho que Medrano niega.

Que obra en su contra la imputación de **Patricio Omar Quiroz Araya**, señalando, en la misma diligencia de reconstitución de escena, que vio cuando Aedo Arias se encontraba desarmado y aferrado a un poste del alumbrado público, fue abatido en la calzada por agentes de la CNI.

Asimismo, del **informe pericial balístico de la PDI** que rola a fs. 4.648, donde se indica que no existió enfrentamiento entre la víctima Aedo y los agentes CNI, porque los impactos fueron recibidos de atrás adelante (por la espalda de la víctima), lo que se ajusta con los dichos de los testigos Olivia Venegas Navarrete, María Vergara Norambuena y Claudio Figueroa Ruiz, en el sentido que el arma empleada era automática y disparó en ráfaga.

Informe pericial fotográfico de la PDI de Concepción que rola a fs. 5274 y siguientes, registrando, específicamente a fs. 5.279 la imagen de recreación de los hechos, en que Fariás Santelices toma posición con la rodilla al suelo y apuntó con un fusil ametralladora hacia el lugar en que estaba la víctima Aedo, manifestando que así disparó con su fusil AKA en calle Nápoles con Marsella, que al escuchar disparos se parapeta y luego ve cuando cae Aedo, lo que también se consigna en el **informe pericial planimétrico de fs. 5.239**, lo que concuerda con el **informe de autopsia de Aedo de fs. 234**, donde se indica que recibió

tres impactos de proyectil en tórax, una de las cuales le produjo la muerte, disparada a una distancia de más de 50 cm., registrando otras heridas a bala en la cabeza, muñeca izquierda, espalda y pie izquierdo.

DECIMO QUINTO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado Roberto Antonio Farías Santelices disparó con su arma automática en contra de Luciado Aedo Arias ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector de Hualpencillo en la comuna de Talcahuano.

En efecto, el acusado Farías reconoce que llegó al sitio del suceso, atrasado –por que había realizado unos trámites y que perseguía, junto a su equipo, a extremistas que habían en el sector-, para apoyar a sus colegas, encontrándose a un agente herido, arguyendo que Lionel Medrano Rivas (“Machuca”) habría disparado, situación que éste niega, y luego dice que un agente, al parecer de Chillán, pero que no identifica, le habría disparado una ráfaga de tiros a la víctima, lo que aparece como una excusa no justificada e inverosímil que no pudiera identificar a este supuesto agente, si todos pertenecían los equipos de la CNI que estaban trabajando conjuntamente, más lo expresado por el médico legista César Reyes a fs. 260, que da cuenta que la víctima (Aedo) tenía varios impactos, incluso en la espalda, pero una había sido el mortal, lo que agregado a su confesión que disparó con su fusil ametralladora en contra de Aedo –en la reconstitución de escena-, como se consigna en las pericias antes referidas, lo que lleva al sentenciador a estimar que se encuentra acreditado que fue Farías quien disparó en ráfaga contra de Aedo, después que Gálvez lo había herido, disparos que le ocasionaron la muerte.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que **Roberto Antonio Farías Santelices**, es responsable, en calidad de **co-autor material**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

DECIMO SEXTO: Luis Hernán Gálvez Navarro a fs. 2644, indica que efectivamente en la época del 23 de agosto de 1984, efectivamente pertenecía

a la CNI, su nombre operativo era Víctor Gutiérrez “El Vitoco”, en la ciudad de Santiago y su jefe era El Caracha González, en la Unidad Azul, lo enviaron a Concepción para apoyar a los equipos de Concepción, estando aquí le pasan a un individuo que vivía en Hualpencillo para hacerle seguimiento de sus actividades, quien salió un día de su casa en dirección a Concepción donde lo perdieron, dando aviso de ello y se regresó a Hualpencillo, estando en el lugar vieron llegar a tres sujetos entre ellos al que tenían que seguir. Al verlos se baja Palma y luego él. **A fs. 2.825** agrega que cuando el sujeto se escapaba y fue cuando Palma le grita Alto Policía, fue que él con su revólver le dispara al sujeto para detenerlo, pero el agente Palma se cruza en la línea de fuego y ese primer disparo que hace hiere a Palma en el ingle, pero no obstante ello, le dispara nuevamente al sujeto tres tiros más, para poder detenerlo y el sujeto quedó herido, tendido en el suelo, agrega que llegó al lugar en un taxi y que Varela llegó en un Jeep. **A fs. 3.053** solo hace reconocimiento de un set fotográfico. **A fs. 3.667** ratifica su declaración policial de fs. 3642 que el día de los hechos salió a cargo de un equipo en un taxi marca Toyota y que su conductor era Víctor Muñoz Orellana, conocido como “El Cordillera” y un tercer integrante del cual no recuerda su nombre. Agrega que Palma llega en un vehículo distinto al de él.

DECIMO SEPTIMO: Que de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Luis Hernán Gálvez Navarro** reconoce su participación en los hechos, como lo reitera en la diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola de fs. 4984 y siguientes, expresando que disparó los cuatro tiros de su revolver en dirección al sujeto, lo que significa confesión, la que es coherente con los demás antecedentes del proceso, en especial con lo señalado por Roberto Antonio Farías Santelices en la misma diligencia, al expresar que el “Vitoco”, se acercó al sujeto, sintiéndose unos disparos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal es suficiente para tener por establecida su participación de autos en el delito de homicidio calificado en la persona de Luciano Aedo Arias.

Lo anterior es coherente con los dichos de **Helia Venegas** a **fs. 301**, en el sentido que observó desde su casa, cuando una persona se bajo de un taxi y disparó con un revolver a otra (persona).

DECIMO OCTAVO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado Luis Hernán Gálvez Navarro participó en calidad de autor material en la muerte de Luciano Aedo Arias ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector de Hualpencillo en la comuna de Talcahuano, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen

DECIMO NOVENO: Declaración de **Manuel Morales Acevedo** (fs. 3658, fs. 7942 y fs. 8472) **Fs. 3658**, señala que efectivamente en el tiempo de ocurrido los hechos que se investigan, pertenecía a la CNI en la Ciudad de Santiago, su nombre operativo era Carlos Fuentes Contreras "el **Bareta**", recuerda que salieron desde Santiago en seguimiento de un sujeto que venía en un Bus con dirección a Concepción, en su equipo venía **Hechenleitner** y **Egon Barra**, cuando llegaron a Concepción el sujeto llegó a la Estación a dejar una cocinilla y su misión era vigilarla para saber quién iría a buscarla y realizarle un seguimiento, estuvieron como dos semanas, un día antes del 23 de agosto de 1984 se levantó la vigilancia y les ordenaron marcar o vigilar a un sujeto de apellido Vidaurrazaga, el que iba con dirección a Chillán acompañado de una mujer con el pelo castaño claro, la cual estaba herida en una pierna producto de un atentado explosivo realizado en el Cuartel de Temuco, para ser atendida.

Al día siguiente y devuelta en Concepción cerca de la Vega Monumental, entre la 09:00 y 09:15 horas el sujeto sale de la casa, camina hacia ellos y proceden a detenerlo, llegó el auto manejado por Hechenleitner, abre la puerta trasera izquierda, lo tiró hacia adentro, se montó a caballo y le pone su pistola en la cabeza y le dice que si se mueve lo mata al mismo tiempo le saca la pistola que él andaba trayendo, lo trasladamos al cuartel, en donde lo entregamos a la Guardia, estando en este el Coronel **DERPICH** Jefe de Regionales, **quien coordinaba la operación**, se quedaron un rato en el cuartel, los felicitaron, cuando escucharon por radio que habla un enfrentamiento en Hualpencillo, cuando iban a salir en apoyo, les dicen que se dirijan hacia Talcahuano a la Ventoteka ya que iba en una micro un sujeto, en el lugar hizo contacto con otro y entraron a un restorán a almorzar, después salieron, tomaron una micro con dirección hacia Concepción,

cuando pasaban por el Hospital Las Higueras, se baja una persona, no recuerda si Egon o Hechenleitner habló con el que se bajó y se devuelve diciendo que se habían tomado la micro, HECHENLEITNER asustado dedujo que se habían tomado la micro y pide ayuda por radio, seguimos tras de la micro, cuando de pronto ve que están frente a la Vega Monumental, que habían Carabineros que interceptaron la micro, eran dos micros, quedan detenidas en forma paralela, de una de las micros se bajan como dos o tres personas, Hechenleitner se baja y se quedó parado al lado del auto, vio que Egon Barra Barra se bajó con una AK y corre y fue en ese momento que escuchó los disparos, los Carabineros tiran bombas lacrimógenas, las personas se bajan corriendo hacia la parte delantera de la micro y el otro corre hacia atrás y da la vuelta y en ese momento escucha los balazos, el sujeto que estaba atrás cayó; el que después suben a un auto, vio que estaba herido en la cabeza, como un rasmillón; después miró para atrás y vio al otro sujeto muerto, después ordenaron evacuar, les ordenaron concurrir hasta Santa Juana a allanar la casa en donde estaba Zalaquet; cuando entraron la mujer estaba quemando unos papeles, la detuvieron, pero igualmente tuvieron que esperar para entregar a los niños que ella tenía.

A fs. 7.942 agrega que a la Vega Monumental llegaron un equipo compuesto por 4 personas, mandaba el Teniente Hechenleitner, que era el jefe de equipo; Egon Barra Barra, que estaba a cargo del vehículo, además, iba él y una cuarta persona, joven, que no recuerda mayores detalles ni de que institución era, antes había señalado que eran tres en el auto, pero posteriormente ha estado recordando los hechos y le aparece en sus recuerdos un cuarto. Los fusiles AK estaban en el asiento trasero del móvil; y al llegar a la Vega, el auto se estacionó detrás de unas de las micros, y todos bajaron; Hechenleitner se queda detrás de una de las micros y Egon y él se ponen delante de las micros, él por la izquierda del conductor y Egon por la derecha, casi de frente al conductor. Al llegar a la micro, detrás del conductor, iban dos pasajeros, que eran los buscados, levantó la vista y vio a los sujetos que se perseguían y como intuyó que el sujeto, que lo vio, podía sacar un arma, se agachó; acto seguido, Carabineros lanzó una bomba lacrimógena y tuvo que tirarse al piso, a un lado de la micro, costado izquierdo, debajo del neumático, lugar desde donde vio las piernas de los que bajaban y vio cuando uno de los detenidos cayó producto de un disparo; indica que estaba

armado con pistola; al ver a la persona caer, se paró, pasó por delante de la micro, vio el cuerpo del sujeto perseguido en el suelo, lo vio herido, pudo haber estado muerto; y Egon estaba como a dos metros con el fusil en la mano. Egon se puso en el capot de la micro, apoyando su fusil; y después del disparo, gira, y corre hacia atrás, pues sintieron otros tiros a su espalda, viendo a un segundo sujeto que había corrido hacia una especie de parque pequeño y se vio rodeado por otros agentes, cayendo por impacto de una bala que le rozó el cabello, sin penetración, no sabe quién le disparó, pero Egon aprovechó para avanzar hacia él, ponerle la pierna en el pecho y su intención era dispararle, pero los agentes que estaban en el lugar le gritaron que no lo hiciera pues había muchos testigos. Por eso a la persona que estaba herida, se le subió a un auto y después se enteró que lo llevaron a Santa Juana, donde lo mataron. Quiere dejar en claro que según lo que ha sabido de este proceso, la posición en que murió el primer sujeto es incompatible con su posición ese día, pues estaba en el suelo, no tenía visión de tiro; en cambio, Egon tenía de frente y a cuerpo descubierto al sujeto; también es falso que él le estaba enseñando a manejar, pues sabía manejar e incluso fue él quien llevó el auto al taller aquí en Concepción, cuando Egon lo chocó y después como quedó sin luces lo llevó manejando a Santiago detrás del camión.

A fs. 8.472 indica que viene en aportar una serie de antecedentes respecto de la participación en estos hechos de una persona que no aparece hasta la fecha procesado en esta causa, esta persona es Egon Barra Barra, Ex Cabo Segundo de Carabineros, ello porque le consta, dado que el día de los hechos, venían tres personas en un vehículo, el Teniente Hechenleitner, Egón Barra Barra, él como Cabo 1° de Carabineros, y una cuarta persona que era Carabinero también, era joven y que ahora al leer el proceso se viene a enterar que es **Eduardo Parada Moya**, venían siguiendo a 2 personas desde Talcahuano, desde la zona de las Ventotecas, donde hay restoranes, ellos estaban ahí, ellos salieron y tomaron una micro, siguieron a la micro, al principio declaró que iba conduciendo, pero ahora se quiere desdecir y señalar que estaba equivocado y que quien iba conduciendo era Egon Barra, de copiloto el Teniente, él atrás junto a la cuarta persona a quien no recordaba. En cuanto a la responsabilidad de Egón Barra señala que a él le consta que disparó con un fusil AK, Egon fue quien le disparó a la primera víctima, la que cae muerta sólo por el disparo de Egón Barra, luego de ello, la

otra víctima huye rodeando la micro donde estaba apoyado Egon Barra para disparar, es herido y en ese momento Egon Barra se giró y lo apuntó, siendo él quien le gritó que no le disparará porque había mucha gente, la persona se encontraba herida en el piso con una herida en la cabeza producto de una bala que le rozó. Señala que estos mismos antecedentes están en declaraciones de Eduardo Parada, a fojas 3.656 y 3.721 y el careo entre Parada, Barra y Hechenleitner, a fojas 4.984.

VIGESIMO: Que el referido Morales Acevedo niega haber disparado en el operativo realizado el 23 de agosto de 1984 en la Vega Monumental de Concepción a alguna persona.

Para sostener la acusación judicial y particulares solo existen sus propios dichos, en cuanto reconoce que llegó al sitio del suceso acompañado de otros dos agentes, con armamento y que se tendió en el suelo, y los dichos de Hugo Hechenleitner y Egon Barra, ratificando lo anterior y agregando que en un momento Morales se les perdió de vista, interrogándolo el primero – el que era su jefe- si había disparado, respondiéndole Morales que no.

En la misma línea, **Eduardo Parada Moya** a fs. 4.971 indica que la persona que le disparó al sujeto que bajo del taxibus y cayó desplomado fue Egon Matus.

VIGESIMO PRIMERO: Que, al artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, como bien lo sostiene su defensa a fs. 9.622, no existen indicios suficientes para adquirir convicción respecto de la participación en el hecho punible que se le atribuye, por lo que necesariamente- deberá absolverlo de las imputaciones que le afectan en esta causa.

VIGESIMO TERCERO: José Abel Aravena Ruiz, a fs. 2.708 indica que el vehículo en el cual se movilizaba el 23 de agosto de 1984, era con los colores reglamentario de taxis, ese vehículo estaba designado para que se transportara junto con su equipo a los procedimientos que eran designados. Agrega que en el procedimiento del sector Vega Monumental de Concepción pudo apreciar tanto al Mayor Mandiola como al Teniente Martínez, (Hechenleitner), indica que cuando venían de Talcahuano siguiendo a la Libre en donde se transportaban los sujetos; Martínez en su vehículo DATSUN 2000 al parecer, los pasó con su vehículo y llegaron primero que ellos al sector de Vega Monumental y cuando llegó se produjo en forma inmediata el enfrentamiento con los sujetos, ya que le parece haber visto un furgón de Carabineros que le impedía el paso a la Liebre. Recuerda además, que cuando se tiraron hacia la izquierda con el taxi que los transportaba, salieron del mismo, se parapetaron y vio a un Carabineros de uniforme que tira una bomba lacrimógena que pasa por encima del capot de la liebre y saltan unos pedazos de vidrio y la lacrimógena va a caer al lado de donde se encontraba el **Mayor Mandiola**, el que estaba tendido en el suelo, al que vio pararse de inmediato y correr alejándose de la humareda de la bomba lacrimógena. De la misma manera, indica que además estaba Martínez en el operativo de la Vega Monumental y su equipo de trabajo, compuesto por él, más Cavieres y Cárdenas, funcionarios de la CNI Brigada Borgoño, sólo ese año 1984, venían con un Teniente de Carabineros de apellido ORTIZ más un Cabo 2do de Carabineros de apellido PARADA.

A fs. 2.760 aporta más antecedentes en el sentido que desde la Vega Monumental salió conduciendo junto a Cárdenas y Caviedes en dirección al hospital porque el sujeto estaba herido, en esos momentos recibieron un llamado radial del Coronel Derpich, a quien reconoce por la voz, y le ordena que el detenido no puede llegar vivo al hospital, más menos en esos términos, como una orden pausada para que quedara categóricamente clara, por lo cual cruzaron el puente viejo y doblaron hacia la izquierda camino a Santa Juana en donde se detuvieron a unos 150 metros del puente, donde después de unos minutos pasó el teniente Martínez con su equipo hacia Santa Juana, luego se preocupó de mirar hacia todos lados y Cavieres saca hacia fuera del auto a Herrera y le dispara un tiro en la cabeza el cual, no sabe efectivamente en donde le pegó, no sabe si fue

en la frente o en la nuca, tapándolo con un poncho, luego siguieron hacia el hospital. Agrega que en todo momento actuó conforme a lo ordenado por su escalón superior y en ningún caso fue por iniciativa propia, y prueba de ello es que jamás había sido citado a una Fiscalía.

A fs. **3.052** rola declaración con reconocimiento de fotografías.

A fs. **3.772** señala que ratifica lo expresado en el sentido que fue Cavieres fue quien le disparó al detenido y que actualmente sabe que se apellida Andaur, indica que salieron de la Vega, después del enfrentamiento en dirección al Hospital y en el trayecto y por radio le señalan que el detenido no puede llegar vivo al Hospital y cambiaron de ruta, expone que él era el más antiguo del equipo y que manejaba el automóvil, pasaron el puente viejo, doblaron a la izquierda, se estacionó en la berma sacaron el detenido entre Andaur, Mateluna y Cárdenas y vio por el espejo cuando Cavieres que es Andaur, le pega un solo disparo en la cabeza y luego lo suben al auto y se dirigen al hospital.

A fs. **5.280** precisa al Coronel Derpich lo vio en el cuartel de la CNI en Pedro de Valdivia de Concepción, uno o dos días antes del 23 de agosto de 1984. No recuerda si él estuvo en la reunión en que se impartieron las instrucciones a los equipos y a él le correspondió otro sujeto llamado Lagos Rodríguez; indica que no habló con él, pero lo vio en el cuartel; en el episodio de la Vega Monumental, seguían a Lagos Rodríguez, y quedó el auto estacionado al costado izquierdo del bus en que iban los dos sujetos que se seguían, y estuvo fuera del auto como unos 8 minutos, y al regresar encontró que uno de los sujetos, estaba arriba del auto, tapado con un poncho, esposado, y tenía sangre en un lado de la cara y uno de los colegas le dijo que estaba herido y ordenó que se dirigieran al hospital. Después de dirigirse a Santa Juana, y haberle pegado el tiro en la cabeza al herido por Luis Andaur Leiva, lo subieron al auto y no recuerda si fue una instrucción de la Central o fue iniciativa de él, se dirigieron al Hospital con él detenido muerto, y en urgencia, cuando lo entregaban, se percataron que no tenían las llaves de las esposas, solicitaron por radio que les llevaran las llaves de las esposas, llegando uno de los móviles de la unidad y entregándole la llave a Andaur, quien ingresó al Hospital y le sacó las esposas; no recuerda quien fue la persona que trajo las llaves; la radio que portaba era la que tenía a su cargo como jefe de equipo y la había llevado desde Santiago. Tiene entendido, aunque no está

seguro, que para el día de la operación, instalaron en Concepción, una repetidora; esta radio no captaba la frecuencia de Carabineros, por lo menos no recuerda que la hayan escuchado; solo que en frecuencia 1, se escuchaba un radiotaxi, esporádicamente; dio cuenta que tenía en su poder al detenido Nelson Herrera a la Central, por la radio, contestándole la central, una persona que estaba a cargo de ella, pero que le parece no era el Coronel Derpich; pero quien le dio la orden de "Azul 1" pase a canal 2 fue el Coronel Derpich; quien en esta frecuencia le dijo lo siguiente "El sujeto no puede llegar vivo al Hospital", le descoló la orden, y uno de los integrantes del equipo le dijo "tenemos que afrontar"; como jefe del equipo asumió la responsabilidad de dar cumplimiento a lo ordenado; esta orden la recibió más o menos a una media cuadra" de donde habían salido con el detenido Nelson Herrera y debe haber sido aproximadamente las tres de la tarde; debe tenerse en cuenta el tiempo que han transcurrido los hechos a esta declaración; conoció al "Teniente Fierro" y después supo que era de apellido Ortíz; sabía que era teniente de Carabineros; indica que era jefe de su equipo y en la operación habían varios oficiales, pero no trabajó ese día bajo subordinación del "Teniente Fierro", el cual llegó varios días después que él a Concepción, cree que llegó unos dos o tres días antes de la operación; no tiene antecedentes de haber tenido contacto con el Teniente Fierro el día de la operación, personalmente en la noche del 23 de agosto de 1984 lo vio en el cuartel, pero ese día en el terreno no se percató que hubiera estado, desconoce si él operaba la Central; puede agregar que quien contesta la Central no se identifica, pero por la voz puede identificarlo, a veces, como ocurrió con el Coronel Derpich, porque tiene una forma especial de comunicarse.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **José Abel Aravena Ruiz** reconoce su participación en los hechos, como lo reitera en la diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola de fs. 4984 y siguientes, expresando que era el jefe del grupo que llevaba detenido y esposado al detenido Nelson Adrian Herrera Riveros en el auto con destino al Hospital Regional para ser atendido de lesiones que había recibido, cuando Derpich le ordenó eliminarlo, para lo cual hizo desviarse el vehículo y dirigirse camino a Santa Juana, donde fue ajusticiado con un tiro de revolver en el cráneo y luego llevado, muerto y esposado al Hospital Regional, confesión

judicial que por reunir los requisitos indicados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, la que es coherente con lo dicho por sus copartícipes Mateluna y Berton, es suficiente para tener por establecida su participación de autos en el delito de homicidio calificado en la persona del referido Herrera Riveros, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen, toda vez que al momento de los hechos, se encontraba de jefe del equipo y en tal calidad dispuso el cambio de destino al hospital del detenido herido y llevarlo a otro lugar donde uno de sus dirigidos le disparó un balazo en el cráneo, causándole la muerte.

VIGÉSIMO QUINTO: Que Luis Enrique Andaur Leiva a fs. 3770 manifiesta que en el mes de mayo de 1984, tenía en grado de Cabo 2° recién ascendido de Carabineros, fue destinado en Comisión de Servicio junto a otros 15 funcionarios a la C.N.I. comisión que terminó en el mes de octubre del mismo año. Entre agosto y septiembre los enviaron a Concepción y transcurrido unos días se devolvieron a Santiago. Mientras estuvieron en Concepción, leían información y realizaban vigilancias, indica que no participó en ningún hecho de importancia en este periodo. A lo consultado por el tribunal señala que no recuerda su nombre operativo de la CNI, indica que el 23 de agosto debió haber sido una salida normal, solo recuerda que viajó con ellos el señor Corbalán. No aporta mayores antecedentes, niega en haber participado en el traslado de una persona en un taxi al Hospital. Solo recuerda que realizó vigilancias en Hualpencillo y Talcahuano.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como se desprende de lo consignado en el motivo anterior, el acusado Luis Enrique Andaur Leiva niega su participación en los hechos, pero existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ya referidos en el motivo anterior, en cuanto reconoce que perteneció a la CNI y participó en el operativo que se llevó a efecto en el sector de la Vega Monumental de Concepción el 23 de agosto de 1984, integrando un equipo de agentes.

b) Imputación del agente de la CNI Sergio Mateluna Pinto a fs. 4.942, indicando que el agente que ultimó a detenido fue un carabinero joven, que identificó como Andaur, integrante del equipo, el cual se sentó en el pecho de la

víctima y con su revólver le disparó en la frente, causándole la muerte instantánea. Esto lo reitera en reconstitución de escena cuya rola a fs. 4984 y careo respectivo.

c) Cargo que le formula **José Aravena Ruiz**, agente CNI y jefe del grupo que llevaba a **Herrera**, en el mismo sentido anterior, reiterando que fue **Andaur**, nombre operativo **Cavieres**, quien le disparó a la víctima, como lo expresa a fs. 3.772 y 5.280.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que **Andaur Leiva** le disparó a la víctima **Nelson Adrián Herrera Riveros** un proyectil en el cráneo, el que le produjo la muerte.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Luis Enrique Andaur Leiva** participó en calidad de autor material en la muerte del referido **Herrera Riveros** ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector de **Hualpencillo** en la comuna de **Talcahuano**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen .

VIGÉSIMO OCTAVO: Que **Sergio Agustín Mateluna Pino**, a fs. 3089 declara que en el año 1984 pertenecía a la Central Nacional de Informaciones en el Cuartel Concepción, en donde pasó al área Subversiva, la que estaba compuesta por "El Melero"; "El Roberto", "El Mario", producto del trabajo que se realizaba salió demasiada gente y se vieron sobrepasado, ya que se supo que habían involucrados jefes del Movimiento, por lo que el Mayor **Mandiola** solicitó apoyo a **Santiago**, situación que imagina que se coordinó por los jefes, cuando llegó personal de **Santiago** y como conocían la zona tuvieron que separarse y fueron asignados con personas de **Santiago**. Recuerda que el día de los hechos tenían a la vista al sujeto, fueron hacia su domicilio en el sector de **Santa Juana**, como no lo encontraron, regresaron a **Concepción** y por radio supieron que el sujeto se transportaba hacia **Talcahuano**, pero los sujetos se habían dado cuenta; ese día andaba con "El Muñeca" un Empleado de Civil de la

Fuerza Aérea, que le decían "El Guatón Pablo" y un Carabinero cuyo nombre no recuerda, pero venía de la brigada azul de Santiago, a éste lo conoció sólo en ese momento. Los sujetos que seguían se bajaron en el Puente Perales, se bajó y los siguió, atraviesan la calle, recuerda que se juntaron cuatro sujetos, conversaron entre ellos y no se pudo hacer nada, no obstante que tenían la orden de detención, no se pudo hacer nada, recuerda que dos de ellos se subieron a un taxibus, los otros no sabe para dónde se fueron, siguieron al taxibus, supieron que Carabineros de uniforme detuvieron al Taxibus, llegaron al lugar e hicieron una media luna, se bajaron los pasajeros, uno gritó que tenía una metralleta, en ese momento se bajó HERRERA con LAGOS parapetado detrás de dos personas y tiraron a arrancar por la parte de atrás del Taxibus, Lagos fue hacia atrás con dos personas, las personas se devolvieron y LAGOS quedó solo y se sintieron unos disparos y cayó LAGOS, de pronto recuerda que les dicen que lleven el auto hacia adelante, **tomaron al sujeto de nombre Herrera que se encontraba bien, pero esposado, ayudó a tomarlo y lo subieron al auto a la parte posterior**, "El Muñeca" era el más antiguo; "El Muñeca" comunicó a la Central de Radio que tenían al sujeto y un Teniente de Carabineros que operaba la Central les dijo que tenían que buscar un lugar para que el sujeto quedara RIP, por lo que cruzaron el puente viejo camino a Santa Juana, cuando llegaron a un sitio eriazo "El Muñeca" les dice que paren, le hace una seña al Carabinero que venía detrás indicándole con el dedo hacia la frente, por lo que bajaron al individuo, el Carabinero nuevo se sube en el pecho y le disparó en la frente, posteriormente a ello, lo subieron nuevamente al auto y lo trasladaron a la Posta, en ese lugar vieron al sujeto y dijeron que estaba muerto. Acto seguido, se fueron al Cuartel y lavaron el asiento trasero del auto ya que estaba todo con sangre y se fue a su casa a cambiarse de ropa ya que estaba todo manchado con sangre.

Después fue trasladado a Santiago en el Cuartel Borgoño a la Unidad Azul, en ese lugar vio nuevamente al "Guatón Pablo", "Al Muñeca" y todos los que participaron en la operación en Concepción, pero no vio al Carabinero nuevo que le disparó en la cabeza a HERRERA, **lo que supo de él, era que había tenido problemas psicológicos por el hecho ocurrido el día 23 de agosto de 1984.**

A lo consultado por el tribunal indica que se realizó una reunión en el Cuartel de Pedro de Valdivia y se dijeron a los que había que detener y a los que había que matar, la cual estaba al mando gente de Santiago. En cuanto al tema de la cocinilla pudo haber sido gente de Santiago que estuvo cuidándola, pero ese tema se resolvió antes del 23 de agosto de 1984.

A fs. 4.942, exponiendo que para el año 1984 era agente de la Central Nacional de Informaciones C.N.I. empleado civil y trabajaba en Concepción C2.8 (Regional Concepción). El Jefe Regional era el señor Jorge Mandiola y el jefe de Regionales era el Comandante Derpich. La Unidad estaba ubicada en Pedro de Valdivia, el número no recuerda, pero antes de la Clínica Francesa. Su nombre operativo era Juan Órdenes. Habían realizado un trabajo de inteligencia y sabían que en esta ciudad de Concepción habían sujetos importantes del MIR y por ello, se le dio cuenta al señor Mandiola, el cual a su vez dio cuenta a la jefatura Nacional, la cual dispuso, dada la envergadura de la situación y la importancia de los sujetos, que personal de Santiago y específicamente la Brigada Azul de la C.N.I. se constituyera en Concepción y les brindara apoyo al momento de reventar la operación que consistía en detener a ciertas personas para interrogarlas en el Cuartel y respecto de otras derechamente había que eliminarlas, estas últimas eran Herrera y Lagos los cuales eran sujetos importantes, jefes del MIR, en cuanto a Aedo no recuerda específicamente si estaba en la situación de detenerlo o derechamente eliminarlo. Efectivamente en días cercanos al 23 de agosto de 1984, cuando ya había llegado la gente de Santiago, los cuales debían conocer a los sujetos, se hizo una reunión en el Cuartel de la CNI en Concepción, en la cual se explicó finalmente cual era el plan a seguir, cómo debía hacerse la operación y recuerda que se exhibieron fotografías de los sujetos que debían ser detenidos y respecto de los cuales se debía eliminar, a los que se marcaron con una cruz. Indica que las reuniones no eran inusuales; y que se sabía que específicamente, Lagos y Herrera lo más probable era que estaban armados, que se iban a defender y que iban a caer. Por eso digo que estas personas estaban como destinadas a ser eliminadas, que era en definitiva, lo que le interesaba a la CNI. La idea era dar un golpe fuerte al MIR y la única forma de hacerlo era que cayeran los jefes. Respecto de la presencia de Álvaro Corbalán en esta diligencia, señala que está prácticamente

seguro que no estuvo presente. Agrego que trabajó tiempo después con él, lo conoce y por ello asegura que no lo vio en esta operación. Respecto de la operación misma, señala que le ha extrañado mucho el hecho que hayan testimonios que indiquen que partió en las Ventotecas en Talcahuano, puesto que el sujeto que él seguía, que era Lagos, lo engancharon primeramente en un taxibus en dirección a Talcahuano. Él iba con Herrera y al parecer, se percataron que los estaban siguiendo. Indica que andaba en un automóvil junto al "Muñeca", jefe de equipo y cuyo nombre es José Abel Aravena Ruiz; y estaba además "Javier", que era un carabinero nuevo y cuyo nombre no recuerda. Herrera y Lagos al parecer sospecharon o se dieron cuenta del seguimiento y se bajaron antes de llegar a Jaime Repullo. Cruzaron calle Colón y tomaron un bus en dirección a Concepción. En ese momento, escuchamos por radio que se hablaba del sujeto "5" (Aedo) que estaba en el sector, el que fue seguido por otros equipos y se lo llevaron en dirección a su casa. Su equipo siguió en dirección a Concepción, sin detener el taxibús, lo que hizo personal de Fuerzas Especiales de Carabineros, en virtud de la coordinación por radio con la central de Pedro de Valdivia. Es aquí donde, a su juicio, se comete un error, porque carabineros detiene el taxibus en el lugar más concurrido de Concepción, esto es, la Vega Monumental. Incluso, el taxibus iba por la pista izquierda, lo que hizo que se detuvieran dos taxibuses, también el de la derecha, en circunstancias que nada tenían que ver. Al producirse la detención, hicieron una especie de medialuna detrás y carabineros hizo bajar a los pasajeros de ambos buses, disparando incluso bombas lacrimógenas. Se bajaron primero los pasajeros del bus de la derecha; y luego un grupo del de la izquierda. Sospechaba que ambos sujetos, Herrera y Lagos, iban a tratar de despistar, y así fue, pues Herrera bajó por delante y Lagos por atrás. Como su misión era detener a Herrera, no se preocupó de Lagos, pero si sintió en el acto disparos, los cuales ocasionaron la muerte de Lagos en el momento, ya que lo vio caer. **A Herrera lo detuvo carabineros y lo esposó en el momento; se nos entregó en el mismo lugar y lo subieron al automóvil en el que se movilizaban, subiendo además de los que dijo, Andaur, que era un carabinero, cuyo nombre operativo no recuerda.** Se dio la orden en ese momento, desde la Central de Pedro de Valdivia, que dicho sujeto debía ser trasladado al Hospital Regional, porque se encontraba herido, mientras

se dirigían al referido Hospital se les dio, por radio, una contra orden y que fue más o menos así: "Se cambia la orden, busquen un lugar apropiado, y procedan RIP con el sujeto". Esto lo escuchó Herrera, que estaba consciente y sentado en el asiento trasero, custodiado por él y Andaur. Como era el único de la zona, indicó que el lugar eriazo podría ser camino a Santa Juana, dirigiéndolos por el Puente Viejo a un lugar específico que ha tratado de recordar y que intentará mostrarle al Tribunal. Llegaron a un lugar, a mano izquierda, yendo a Santa Juana, donde se detuvo el vehículo. Todos se bajaron, conjuntamente con el sujeto, al cual bajaron, lo tendieron en el suelo, de espalda, estaba esposado, y lo tendieron de espaldas, y Andaur se sentó en el pecho y con su revolver le disparó en la frente, causándole la muerte instantánea. Hecho lo anterior, se comunicó por radio a la central y se pidieron instrucciones, ordenando que debían llevarlo a la posta del Hospital Regional. Entre todos lo levantaron, no dijeron nada, solo lo subieron al vehículo tal como lo traían y llevaron al Hospital Regional, tal como se había ordenado, ingresándolo a la Posta, dejándolo en manos de los paramédicos, recordando nítidamente que uno dijo "este viene muerto". Se fueron de inmediato al Cuartel, dando cuenta de lo ocurrido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Sergio Agustín Mateluna Pino** quien en la diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola de fs. 4.984 y siguientes reconoce que el 23 de agosto de 1984 trabajaba en la CNI y ese día llegó junto a otros agentes hasta el sector de la Vega Monumental de Concepción, donde apoyaron un operativo de la CNI, tomando a un detenido –Herrera- herido para trasladarlo hasta el Hospital, pero en el trayecto recibieron una orden de eliminarlo, para lo cual se desviaron hacia el camino a Santa Juana, donde lo bajaron, esposado, junto a otro agente, el que lo tendió en el suelo y le disparó un tiro en cabeza, causándole la muerte.

Además, obra la imputación de José Aravena Ruiz en el mismo sentido.

TRIGÉSIMO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Sergio Agustín Mateluna Pino** colaboró en la ejecución de

Nelson Adrián Herrera Riveros ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector de la Vega Monumental de Concepción.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que **Sergio Agustín Mateluna Pino** es responsable, en calidad de autor material, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que **José Artemio Zapata Zapata** a fs. 6.527 y a fs. 7.981 expone, que ingresó al Ejército de Chile en abril del año 1973, a hacer el Servicio Militar, como soldado conscripto. En diciembre de ese año salió destinado a la DINA, pasando luego de la disolución de ésta, a la CNI, no recuerda el año, cree que fue el año 1978. En el año 1984, era empleado civil de la CNI, no tenía grado militar, tenían su oficina en calle Pedro de Valdivia esquina Bahamondes en Concepción. Sus funciones eran las de agente en el área subversiva, o sea, recopilar información acerca de las actividades referentes a terrorismo. **También le correspondía interrogar** y aclara que no lo hacían bajo apremios, ya que gracias a que su labor de inteligencia era tan completa, no era necesario. En efecto, si tenían que seguir a alguien, lo seguían todo el día y le sacaban hasta fotos, así que cuando interrogaban en el cuartel, si la persona negaba, tenían el registro fotográfico de donde había estado. En cuanto a los hechos del año 1984 señala que era empleado civil y estaba en un equipo que era **comandado por Bruno Soto Aravena**, recuerda que su chapa era "**Melero**". La de él era "**Mario Ramos**". Estos nombres no eran elegidos por ellos, a él se lo destinaron de Santiago, de la Dirección General, donde les entregaban una identidad completa nuevamente. De hecho, cuando declaraba en algún Juzgado o Fiscalía, lo hacía con ese nombre ficticio. Recuerda que se recibió en la Brigada "**Bueras**" de Concepción, así se llamaba, que estaba ubicada en Pedro de Valdivia, una información, que indicaba que en Coronel había una persona que era integrante del MIR. Esa información la recibió de parte de su jefe de equipo, pero parece que era Bruno Soto Aravena, pero no está seguro. **El jefe del mando de la Unidad, Jorge Mandiola, les ordenó seguir a esta persona**, lo que hicieron, siguiéndolo día y noche, descubriendo que tenía otros contactos en

Concepción, por lo que se dejó de lado al sujeto de Coronel y se siguió con el de Concepción, detectándose más integrantes del MIR. Incluso descubrieron que estas personas eran peligrosas e incluso algunos portaban maletines con armas, y se dijo que eran prófugos de Neltume. Los Ángeles era una especie de ciudad de reunión de éstos sujetos y recuerda que un fin de semana antes de los hechos de esta causa, estos sujetos se reunieron en Valdivia, lo que también fue seguido por sus agentes, y le da la impresión que allá quedaron algunos subversivos y por eso, también ocurrieron los de Valdivia. Aquí en Concepción eran como dos o tres equipos, cada uno compuestos entre 3 a 4 personas. Agrega que desde el primer momento, Mandiola sabía lo que estaba pasando, se le informaba diariamente; y cuando se le dijo que eran varios los sujetos que estaban siendo investigados, él dio cuenta a la Dirección de Regionales en Santiago, que estaba a cargo del Coronel Derpich. Gracias a esa llamada es que se los implementaron con mayores equipos y medios, e incluso llegaron unidades de Santiago, que finalmente se hacen cargo de esta operación. Tiene entendido que los equipos de Santiago, llegaron a cargo de Álvaro Corbalán, ya que él estaba a cargo de la unidad más grande de Santiago que era operativa. Personalmente, no vio a Corbalán en Santiago, pero por comentarios se sabía que estaba en Concepción. La gente de Corbalán se junta con la de ellos y se reunieron en Concepción; sin embargo, ellos no le daban cuenta de lo que pasaba, sino que eso se vio a nivel de mando; o sea, Mandiola con Concepción. La Brigada Azul era una unidad operativa que trabajaba exclusivamente lo que era el MIR; Corbalán tenía a su cargo la Brigada Metropolitana; a la cual formaba parte la Brigada Azul y esa fue la que llegó a Concepción. A Soto Aravena, el Comandante Mandiola le asignó la orden, que debía transmitirla a él y un chofer, que venía de Santiago, de apellido Riveros, que debían marcar a un sujeto que vivía en San Pedro, pero que posteriormente se trasladó a Los Ángeles, a donde lo siguieron. Este sujeto andaba con una mujer, que era, o su conviviente, o su pareja o su mujer. En Los Ángeles, lo marcaron durante una a dos semanas. Dentro del equipo, se comunicaban por radio. Agrega que una de las fuentes de información bastante buena que tenían, era la Radio Bio Bio, que era opositora al Gobierno, aunque no le consta mucho, pero que sí era bastante fidedigna, y siempre cuando habían atentados, llegaban al lugar, incluso antes que ellos. Allí lo marcaron por varios

días, la orden era mantener su vigilancia hasta que se decretara su detención. La detención la iba a señalar Mandiola, ya que Soto Aravena se comunicaba a diario, indistintamente la hora, con Mandiola. Los Ángeles no tenía agente residente, y en forma esporádica se mandaba gente para allá. Bauer era un agente de Santiago, oficial al que no vio en los Ángeles, solo en Concepción, después de esta **operación llamada "Alfa Carbón"**. En Los Ángeles había uno o dos equipos más, que estaban siguiendo a sujetos paralelos a los de ellos. Como decía, era Mandiola, según le decía Soto Aravena, el que tenía que ordenar el día y hora en que detenían al sujeto de Los Ángeles; existía una orden permanente que si por alguna razón, sabíamos que en alguna parte había sido detenido otro sujeto integrante de esta misma estructura, debían realizar lo mismo con el sujeto que tenían a cargo la detención. El caso es que alrededor del mediodía de ese día de agosto de 1984, se enteraron por la Radio Bio Bio, que había habido un enfrentamiento en el sector Hualpencillo, con integrantes del MIR; al escuchar la información, se dieron cuenta que era la hora de actuar. El problema era que el sujeto de Los Ángeles, estaba en el interior de su casa y eso traía problemas porque la orden era evitar el enfrentamiento. Además, **estaba con otra persona, su mujer**. Aclara que su objetivo era tanto el hombre como la mujer, y la orden era detenerlos a ambos, aunque el objetivo principal era el hombre, ya que a éste lo habían visto en actividades terroristas. Finalmente, en horas de la tarde, la mujer sale de la casa y es detenida por Soto Aravena, y se la entrega a un equipo de Santiago; esto ocurrió en un pasaje, al que llegaron en un jeep azul, y no recuerda que esa noche, los apoyaran otros equipos, pero no sabe cómo llegaron al lugar y cuantos eran. Después de detenida y entregada la mujer, se dirigieron con Soto, presumiendo que a la mujer la habían mandada a chequear el sector, a la casa del sujeto, ya con la finalidad de ingresar a ella y detener al sujeto, asumiendo que si había un enfrentamiento, debían repelerlo. Indica que estaban armados, él con un arma de puño, no sabe con qué andaba Soto Aravena. La bala iba pasada. El chofer no ingresó. Al llegar a la casa, intentaron abrir la puerta del antejardín y en esos momentos, se entreabrió la puerta de casa y salieron desde dentro uno a dos disparos, incluso sintió pasar uno de ellos cerca de su oreja y de ahí la puerta no se cerró completamente, **ingresando a la casa abriendo la puerta y disparando hacia dentro, mientras el sujeto también disparaba.**

Vieron que el sujeto cayó y dejaron de disparar. El sujeto estaba muerto. Había sangre alrededor de su cuerpo. Señala que ni Bruno ni él salieron heridos. Reconoce que si bien la orden era solo aprehenderlo, el hecho que disparara, debían defenderse para que no los matara. Después de lo anterior, no recuerda exactamente qué fue lo que pasó, pero sí que llegó Carabineros, Investigaciones y la prensa. No sintió más disparos de parte de los otros equipos y reconoce que estaba bastante nervioso, pues era su primer enfrentamiento. Después de terminado el operativo, se hizo allanamiento en la casa, se encontró elementos explosivos, sistemas de relojerías para armas bombas y el arma que tenía, era una pistola y que se la sacaron cuando estaba muerto, era una pistola negra, bien bonita, que era al parecer de origen argentino y eran las que usaban las personas importantes del MIR. Se devolvieron al Regimiento, donde estaban alojados, y al parecer al día siguiente, se devolvieron a Concepción, donde se hizo todo un proceso de todo lo que se había incautado, especialmente información. Sabe, por Soto Aravena, que le dio cuenta a Mandiola de todo lo que pasaba. Indica que por pertenecer a una Agencia de Inteligencia, el hecho de portar armas y la situación que se vivía, era lógico que hicieran, en caso de ser atacados, uso de sus armas. Hace presente que no recibió amonestación ni reclamo alguno por haberle disparado a esta persona; era un empleado civil de la CNI, recibía su sueldo, dinero para alimentarme en Los Ángeles, bono de bencina, que recibía el equipo y alojamiento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que Bruno Antonio Soto Aravena a fs. 6.523 y de fs. 7.980 declara que ingresó al Ejército de Chile en el año 1973, a cumplir con el Servicio Militar. El año 1975 se fue a la Escuela de Caballería de Quillota y el 2 de enero de 1976 salió destinado a la DINA, pasando luego de la disolución de esta, a la CNI. En el año 1984 tenía el grado de cabo segundo o primero recién ascendido, no recuerda, y trabajaba en la CNI, tenían su oficina en calle Pedro de Valdivia, como a dos cuadras de la CCU. Sus labores eran las de un soldado, es decir, la de recopilar información, trabajaban en equipos, y su labor era primordialmente la calle, recibir información, "marcar", o sea, seguir a personas, etc... La CNI tenía varios campos de acción, indicando que pertenecía a la de labores subversivas. Recuerda que los hechos investigados en esta causa parten en Coronel, cuando junto a su equipo, compuesto además por José Zapata

Zapata y otro cuyo nombre no recuerda, descubrieron que en ese puerto una persona recibía el periódico "El Rebelde", que era del MIR. Se le comenzó a marcar, y descubrieron que en realidad se trataba nada más que de un militante menor del MIR, ya que el jefe estaba en Concepción, persona a la cual también marcaron por bastante tiempo. Su jefe era el Mayor Mandiola, que desde un principio, siempre estuvo en conocimiento de lo que pasaba. Es más, a él se le dijo que estaban apareciendo estas personas del MIR y él era finalmente quien decidía si seguían con la investigación o no, autorizando siempre sus acciones. Gracias a esa investigación, se descubrió que eran varios los integrantes del MIR en la zona y eran bastante peligrosos. Fue entonces cuando Mandiola, estando en conocimiento de ello, dio cuenta de sus avances al Jefe de Regionales, que era el Coronel Derpich, que trabajaba en Santiago. Él a su vez y aunque esto no le consta, pero así era el procedimiento, por ser la CNI un organismo jerarquizado y ante la gravedad de los antecedentes, ya que como dijo eran sujetos peligrosos, ya que estaban armados, debió dar cuenta al jefe superior de la CNI, cuyo nombre no recuerda. Este a su vez, y eso sí que le consta, ordenó al jefe de la unidad operativa de la CNI, Álvaro Corbalán, constituirse con su gente en Concepción, y en primer lugar, tomar contacto con ellos, para ponerse al tanto de los hechos y su gravedad. Esa reunión se hizo y le consta, pero se hizo en Santiago, a la cual no asistió. Lo que se acuerda es que Corbalán se constituyó en Concepción con su gente y se armaron grupos mixtos, es decir, de gente de Santiago mezclada con personal de Concepción. Reitera que Mandiola siempre estuvo en conocimiento de todo lo anterior. A él, junto a Zapata y un chofer, que venía de Santiago, se les asignó marcar a un sujeto que vivía en San Pedro, pero que posteriormente se trasladó a Los Ángeles, a donde lo siguieron. Allí lo marcaron por varios días. Esto quiere decir que lo seguían y sabían todos sus movimientos. Indica que entre ellos se comunicaban por radio (entre equipos). La orden era que a ese sujeto había que "agarrarlo", no matarlo. O sea, esperaron la orden para aprehenderlo. También sabían que existía, sobre él, un sujeto del MIR aún más importante, y que estaba siendo marcado por otros equipos. También sabía que en Los Ángeles, había a lo menos dos equipos más, con gente de Santiago, pero no sabía a quienes ellos estaban marcando. No recuerda si en Los Ángeles había un oficial que mandara los equipos, de hecho, su equipo le daba cuenta a

Mandiola, en Concepción. No descarta que en Los Ángeles haya habido un oficial. Además, sabían, no por orden directa, pero así era el procedimiento, de que si caía el jefe de Concepción, ese mismo día debía agarrar al sujeto que seguía; así todos los grupos debían operar. El sabía ya en ese tiempo, que había sujetos seguidos en Concepción, Los Ángeles y Valdivia. El caso es que alrededor del mediodía de ese día de agosto de 1984, se enteraron por la Radio Bio Bio que se produjo un enfrentamiento en la Vega Monumental de Concepción; al escuchar la información, se dieron cuenta que era la hora de actuar. El problema era que el sujeto de Los Ángeles, no salía de su casa, y eso traía problemas porque *la orden era evitar el enfrentamiento*. El asunto es que en la tarde salió de su casa la mujer del sujeto, la que fue aprehendida por él pero entregada de inmediato a un equipo que estaba con ellos. No sabe que pasó con ella de inmediato, pero después del hecho, fue traída a Concepción por otro equipo de Santiago. Ya con la mujer afuera de la casa, y sabiendo que no había nadie más en ella, y que se estaba oscureciendo y aun no podían cumplir con la orden, siendo que en Concepción ya había caído un sujeto, decidieron los del equipo, o sea, él, Zapata y el chofer de Santiago, ir a proceder a la detención del sujeto. Estaban armados con pistolas; el chofer se quedó en el auto, era jeep blanco o azul; y con Zapata comenzaron el procedimiento. Iban con la bala pasada. El caso es que llegaron a la casa, abrieron la reja del antejardín y parece que algo gritaron, la cuestión es que el sujeto desde dentro de la casa, disparó, no recuerda cuantos tiros. Reconoce que si bien la orden era solo aprehenderlo, el hecho que disparara los facultaba para disparar en su contra, no importando el resultado. De hecho, dispararon hacia dentro de la casa hasta que resultó muerto el sujeto. No vio al sujeto, solo los fognazos. El tipo no estaba a más de tres metros de su posición. Indica que dispararon y entraron, y luego dispararon, y así, hasta que el sujeto cayó. Finalmente, el sujeto murió, ninguno de ellos resultó herido. Después de lo anterior, no recuerda exactamente qué fue lo que pasó, pero sí que llegó Carabineros, Investigaciones y la prensa. Efectivamente había más equipos de Santiago, que los apoyaron, que también dispararon, cubriéndolos. Después de terminado el operativo y con el sujeto muerto, se devolvieron al Regimiento y de ahí a Concepción, al otro día, donde le dio cuenta de todo lo pasado a Mandiola.

Es más, Mandiola, sabía todo lo que pasaba desde el primer momento. Hace presente que si bien Zapata y él fueron los que dispararon en contra del sujeto, fue porque éste les disparó; la orden era aprehenderlo, pero estaban facultados por la CNI para proceder a disparar en el caso que fueran agredidos. Prueba de ello, es que no recibió ni la más mínima amonestación de parte de su jefe por haber resultado el sujeto muerto; se les estaba pagando para estar allá, se les dio los medios, como vehículos, bencina, alimentación, personal, apoyo. Si la misión hubiese sido otra, a él lo más probable es que se le hubiere dado de baja. Además, sabe que en Concepción, se hizo una reunión entre personal de Santiago y Concepción, con todo el personal que iba a participar. A esa reunión, no asistió, porque estaba en Los Ángeles.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como se observa de las declaraciones de los acusados **Jose Zapata Zapata** y **Bruno Soto Aravena**, reconocen haber disparado en contra de **Mario Mujica Barrios**, pero agregan que lo hicieron después que éste lo hiciera en su contra, esto es, le atribuyen circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad, al considerarse facultados para actuar en su contra, esto es, la legítima defensa. Empero, tal situación no se encuentra comprobada en el proceso, pues no existen elementos probatorios en tal sentido, como se verifica en la reconstitución de escena, cuya acta rola a fs. 6.613, donde señalan que esperaron primeramente que el individuo que perseguían saliera de la casa para detenerlo, pero como ya se habían producido los hechos en Concepción, había salido la mujer de la casa y anochecía, decidieron entrar, encontrándose con disparos desde el interior. Soto, jefe del operativo, reconoce que no tenía orden para allanar el domicilio.

Entonces, analizados sus confesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, se le resta credibilidad, pues el informe de autopsia que rola a fs. 638 indica que la causa de muerte es una herida a bala en el cuello con sección de la tráquea, con probable ingreso en la cara lateral del cuello, con trayecto oblicuo de atrás adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

En el mismo sentido anterior se pronuncia el informe médico criminalístico de la PDI que rola a fs. 6.766 y siguientes, indicando que, de acuerdo al informe de autopsia de fs. 638, la víctima –Mujica- recibió el impacto

mortal cuando se encontraba ubicado: a menor altura de quien hizo el disparo, ya sea agachado o parcialmente de espalda a quien hizo el disparo, con el cuello y la cabeza inclinada, lo que no concidiría con las versiones de los acusados. Lo anterior, se recrea en el **informe pericial fotográfico** de fs. 6.678.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que los acusados **Jose Zapata Zapata** y **Bruno Soto Aravena**, dispararon sus armas en contra de **Mario Mujica Barrios**, cuando este no estaba en condiciones oponer resistencia, quien resultó muerto, sin tener orden judicial o legal para ingresar al domicilio de éste.

Por consiguiente, este sentenciador ha adquirido convicción para tener por acreditado que los referidos acusados **Jose Zapata Zapata** y **Bruno Soto Aravena** participaron en calidad de **coautores materiales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio de **Mario Mujica Barrios**, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que **Luis Alberto Moraga Tresckow** presta declaraciones a fs. 5979, fs. 5993 y fs. 7354 manifestando que Julio de 1984 era Mayor de Ejército y tenía el cargo Jefe de la CNI en Valdivia, con un personal no superior a 20 personas. Que en esa fecha llegó de Santiago un equipo CNI, integrado entre otros por "La Flaca Cecilia", era de 3 o 4 personas; no conoció sus identidades. En Valdivia no tenían brigadas especializadas ni personal especialista en interrogatorios ni en desactivar explosivos. Se abocaron a la búsqueda y entrega de información respecto a paros y protestas, cuestión que informaban a Santiago vía telex a la Dirección de Regiones. Cuando sabían, indicaban los nombres de las personas responsables de estas actividades. Tuvo conocimiento de que se harían operaciones en la ciudad de Valdivia por el equipo de Santiago y por los dichos del Mayor Molina, él era el Jefe Operativo del Coronel Derpich, actuaba como coordinador de todo. La información la recibía por teléfono ya que ellos nunca fueron a Valdivia, ni antes ni después de los hechos investigados. A principios del año 1984 tuvieron una reunión de coordinación en la Dirección Regional de Santiago, a la que asistió la jefatura

CNI de Rancagua al sur, en la que informó sobre atentados explosivos que ya habían ocurrido en Valdivia sin indicar responsables ya que no sabían quiénes eran. Respecto a los hechos de agosto de 1984, supo telefónicamente por el Mayor Molina que vendrían agentes de la metropolitana de Santiago, donde trabajaba Álvaro Corbalán. Tenía entendido que venían a detenerlos, nunca imaginó que resultarían muertos. El y su equipo de Valdivia no debían aparecer en las operaciones porque eran de la región y de la ciudad y no debían exponerse públicamente, pero sí brindar apoyo requerido como por ejemplo vehículos, combustible, alimentación, alojamiento y la información que tuvieran con respecto a las personas investigadas. En Valdivia, como CNI, detectaron la colocación de artefactos explosivos, pero no sabían quiénes eran los responsables, sin embargo en Santiago tenían agentes que viajaban constantemente al sur haciendo los seguimientos correspondientes. Que a cargo de los equipos de Santiago venía un oficial apodado el Bejota, el que traía órdenes para hacerse cargo de las actividades operativas que se realizarían en Valdivia a quienes, según lo dispuesto por el Mayor Molina (Q.E.P.D) debía dárseles el máximo de apoyo, ya que dependían de Álvaro Corbalán. Respecto de los nombres de Juan José Boncompse, Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Barrientos, no los conocía, ni siquiera reconoció sus nombres operativos. Respecto de los hechos ocurridos en Estancilla, hace presente que nunca estuvo a cargo de la operación ya que fue el Teniente Castro (Bejota) quien le pidió que lo acompañara. En el camino a Niebla, iba en un auto junto a un chofer, sin detenidos, quienes iban en otro auto, los cuales salieron antes que ellos, sin embargo **no sabe en qué lugar los detuvieron**, por lo menos desde el cuartel de CNI de Valdivia no lo hicieron, ya que él estaba ahí. Se reunieron con los otros vehículos en el lado norte de la barcaza, a la cual subieron los cuatro vehículos y cruzaron al sector de Niebla. Pasado el puente de Estancilla se detuvo el primer vehículo, su auto era el último de la caravana. Se bajó del vehículo para preguntar la razón de la detención. En eso, Bejota ordena que se bloquee el camino, enviando un auto al sector norte y otro al sector sur. Junto a los detenidos se quedaron Bejota, el Manzana y otros a quienes no recuerda, siendo un total de 11 personas por lo que recuerda. Al bajar a los detenidos, estaba a unos 5 metros de los detenidos, junto a él había un suboficial o **empleado civil**,

no lo tiene claro, pero era integrante del equipo de Bejota de Santiago. El primer disparo lo realiza Bejota al más alto de los detenidos. Quien estaba a su lado le dispara al otro detenido hacia el cuerpo y le dice insistentemente que le dispare, ante lo cual lo hizo desviando el tiro hacia la derecha. Con posterioridad a estos hechos les llamaron a declarar ante el Fiscal Militar y lo hicieron con la identidad operativa según instrucción del Mayor Molina (Q.E.P.D.) Bejota los reunió y les dijo que declararan como si los hechos fueran un enfrentamiento. Respecto de lo ocurrido en calle Rubén Darío, puede señalar que no estuvo físicamente en ese lugar al momento de los hechos, sino que llegó después cuando el capitán Boehmwald trasladaba en un vehículo a uno de sus hombres, el cual había sufrido un corte en la cabeza. Después de ocurrido los hechos, nunca más se habló del tema en el cuartel de CNI Valdivia. A fs. 5.993, agrega que en la diligencia de reconstitución de escena en el sector Estancilla, manifiesta que Patricio Castro, sujetando el arma con ambas manos, un revolver calibre 38, disparó a la víctima y no sosteniéndolo con su mano izquierda, además, que Patricio Castro llegó dos días antes de los hechos y se alojó en el Hotel Melillanca, junto a su equipo alrededor de 30 personas, lo que le consta porque de Santiago, el mayor Molina le pidió hacer las reservas en el referido hotel para estas personas. Ellos venían por disposición de la Brigada Metropolitana como especialistas de la parte operativa a realizar una actividad determinada, que era la detención de miristas. Al llegar, Castro junto a "El Huiro", le fueron a saludar a la oficina y le dijeron que venían a realizar la detención de unos sujetos. Al día siguiente se reunieron en su oficina Boehmwald, Castro, "El Huiro" y él. En el operativo supo por Oscar Boehmwald que Patricio Castro estaba presente y como no estaba a cargo de ello, se retiró a su oficina para informar a Santiago de los hechos ocurridos. A fs. 7.534 el Tribunal le exhibe las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 3402 de 04 de agosto de 2011 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rola a fojas 7.275 y las fotografías acompañadas con el Informe Policial N° 37 de 03 de enero de 2012 de la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile y que rolan de fojas 7.468 a fojas 7.476. Al respecto, señala que, por lo que recuerda, las personas que andaban con Patricio Castro eran Gerardo Meza Acuña, Fernando

Ramírez Romero (a quien apodaban El Guataca) y Luis René Torres Méndez, a quienes reconoce en las fotografías de fojas 7.283. Ellos formaban parte de su equipo y concurrieron al operativo del Puente Estancilla. A quien no puede reconocer es al agente que lo encañonó en esa oportunidad. **Conforme ya declaró, Patricio Castro le disparó al más alto y este otro agente, quien le encañonó, le indicó que debía dispararle al más bajo: "Ese es tuyo" le dijo, mientras lo encañonaba, por lo que disparó hacia un costado, errando la bala, momento en el que le dijo "apunta bien concha de tu madre", por lo que volví a apuntar y a errar en el disparo; en ese momento, los demás agentes dispararon y mataron al sujeto más bajo.** Agrega, que en el set de fotografías faltan agentes, no están todos los que participaron en Estancilla, quienes eran alrededor de 8 personas.

A fs. 8.465 se presenta al tribunal a fin de aclarar antecedentes respecto sólo del episodio conocido como Estancilla que dice relación con la muerte de **Rogelio Tapia y Raúl Barrientos**. Indica que en relación a los hechos establecido en el auto de procesamiento de fojas 8169, letra d) donde se señala que "Los detenidos se encontraban amarrados de manos y vendada su vista, los agentes procedieron a ejecutarlos, por orden de Patricio Castro Muñoz, disparando éste, los agentes Luis Rene Torres Méndez y Gerardo Meza Muñoz, además del jefe regional de la CNI de Valdivia, Luis Moraga Tresckow, quien se había negado a hacerlo, pero ante la orden reiterada de Castro Muñoz, los remató", indica que eso no es efectivo, por cuanto, **no disparó para rematar a una de las personas, de quien sólo recuerda que era la más baja de las dos víctimas, el primero de ellos ya había sido ejecutado por parte de Patricio Castro quien le había disparado. Una vez que Castro le dio muerte a la primera de las víctimas, recibió la orden de disparar en contra de la segunda persona, esta orden se la dieron a sus espaldas, no percatándose quien lo ordenó, esto por el tenso momento que estaba viviendo y los nervios propios de la situación, quiere dejar establecido que cuando se ejecuta a la primera persona pensó que el haberle dado muerte era una forma para que el segundo de ellos, quien se encontraba con la vista vendada, cediera en la entrega de información, en todo momento pensó que lo iban a interrogar, nunca creyó que lo iban a ejecutar, por tanto fue sorprendente la orden que se le dio de disparar en contra**

de esta persona, en ese momento le manifestó a la persona que estaba a sus espaldas que tenía munición de guerra, a lo que le contestó, “sí, tienes que dispararle”, en ese momento no le quedó otra opción que pasar el proyectil y apuntó hacia la persona, lo hizo al lado izquierdo de ella y derecho de él, con la intención de que el proyectil no lo alcanzara, al no resultar herido, la persona a sus espaldas, le reitera la orden de disparar, orden que cumplió en la misma forma antes descrita, apuntando hacia la izquierda de la persona y derecha de él, como nuevamente no hubo signo de haber sufrido heridas la víctima, escucho disparos de ambos lados, es en ese momento cuando la víctima cae desplomada al suelo.

Señala también que la misma precisión que hizo anteriormente, es válida para su declaración de fecha 31 de agosto de 2010, consignada de fojas 7.792 a fojas 7.793, cuando se señala “El primer disparo lo realiza Bejota al más alto de los detenidos. Quien estaba a su lado le dispara al otro detenido hacía el cuerpo y le dice insistentemente que le dispare, ante lo cual lo hizo desviando el tiro hacia la derecha”, respecto de esa declaración, precisa que no remató a la segunda víctima, sino que al recibir la orden de disparar siempre lo hizo de manera tal de no causar daño, es por eso que disparó hacia la izquierda de la víctima y la derecha de él, y como en dos ocasiones la persona no resultó herida, es en ese momento cuando el resto de los agentes dispara, cayendo muerta la víctima, esto lo aclaro, pues de la lectura de su declaración de fojas 7793, se pudiera pensar que lo remató, encontrándose en el suelo y eso no es efectivo.

En relación a su declaración Judicial de fecha 4 de diciembre de 2012, consignada a fojas 7.534, precisa que en ella sólo efectuó un reconocimiento fotográfico, de varios a gentes que participaron en el episodio “Estancilla”, entre ellos a Luis Torres Méndez, respecto de él, consigna que cuando llegó al lugar de los hechos, Luis Torres se encontraba acomodando a las dos personas, quienes se encontraban vendados y con sus manos amarradas, es en ese momento cuando ve a Torres Méndez, acomodando una bufanda en las manos del más alto, supone que estaría reforzando el nudo, posteriormente él se ubica detrás de la primera línea de personas que estábamos frente a las víctimas, perdiendo ahí el

contacto visual con él, por tanto, no lo vio disparar a Torres Méndez en contra de estas personas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el referido Moraga Tresckow, si bien reconoce que concurrió al sector de Estancilla y disparó –obligado- hacia el lugar en que estaban los detenidos y amarrados de manos Tapia y Barrientos, lo hizo en sentido desviado, para no impactar a los cuerpos, porque no estaba de acuerdo con estos hechos. Empero, para sostener la acusación judicial y particulares existen los siguientes antecedentes:

a) Sus propios dichos –ye referidos en el motivo anterior, pero que en síntesis se puede resaltar que a la fecha en que ocurrieron los hechos, era Capitán de Ejército, que cumplía funciones como jefe de la CNI en Valdivia; que el día anterior -22 de agosto de 1984-, existió una reunión de planificación para la detención de algunas personas en su oficina, a la que asistieron el jefe de la CNI en Puerto Montt Oscar Boehmwald y don Patricio Castro, oficial de Ejército de la brigada Antisubversiva de la Región Metropolitana, que había llegado con varios equipos de personal de la CNI de dicha Unidad, para el cumplimiento operativo de las detenciones. Asimismo, que concurrió al sitio del suceso - Estancilla-, donde le pusieron al frente a dos detenidos, que llegaron al lugar con las manos amarradas y la vista vendada, ordenando dispararles junto a los otros agentes, lo que hizo, pero sin impactarlos en el cuerpo a fin de evitar lesionarlo. No obstante el resultado fue la muerte por varios impactos de bala de los detenidos.

b) Que es un hecho no discutido que era el jefe de la CNI en Valdivia, donde todos agentes que llegaban a su territorio se presentaban a darle cuenta, como lo señala Oscar Boehmwald a fs. 5.874 y 5.994, agregando que la noche anterior a los episodios ocurridos en Valdivia se hizo una reunión presidida por el capitán Moraga, a la cual asistió junto a Patricio Castro.

c) El hecho que declaró ante la Fiscalía Militar por los hechos de Estancilla, con identificación de nombre supuesto –Drápela- indicando que fue un enfrentamiento con extremistas, los que resultaron muertos. No obstante, después declara que lo hizo obligado por instrucciones de su Jefe Joaquín Molina –fallecido- e indicaciones de Patricio Castro, quien también declaró con chapa de Sierralta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado Moraga Tresckow disparó en contra de las víctimas Jaime Barrientos Matamala y Rogelio Tapia de la Puente, quienes resultaron muertos, hecho ocurrido en el sector de Estancilla en la comuna de Valdivia, el día 23 de agosto de 1984, de manera que participó como coautor en los delitos de homicidio calificado de las referidas víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen .

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que Oscar Boehmwald Soto a fs. 5874 y 5.994 manifiesta que para el 23 de agosto de 1984 era el jefe de la CNI de Puerto Montt, tenía el grado Teniente de Ejército. Dos días antes de la operación, el Coronel Derpich, Jefe de Regionales de la CNI le ordenó trasladarse a Valdivia con dos agentes, porque iba a haber una operación, obedeciendo la orden y llegado a esa ciudad se presentó ante el Jefe de la CNI de Valdivia, que a esa fecha era el Capitán Moraga. El día anterior a los hechos ocurridos en Valdivia, en la tarde, se hizo una reunión, presidida por el Capitán Moraga, a la cual asistió junto al Teniente Patricio Castro, que venía de Santiago. A él se le indicó el domicilio de un sujeto que era del MIR, con la misión de detenerlo, junto con el Teniente Castro, quien andaba al mando de varios equipos de Santiago. El día 23 de agosto de 1984, se pusieron de acuerdo con el Teniente Castro para hacer la diligencia, para realizarla en el curso de esa mañana, según recuerda. Así fue que al llegar al domicilio del sujeto del MIR, las calles estaban rodeadas de Carabineros y la casa por agentes de la CNI, todos armados. Golpeó la puerta para echarla abajo, como ocurrió, e ingresó, con una pistola CZ y varias personas CNI detrás de él, no recuerda bien si y se encontraron con el sujeto que venía de la cocina, armado con una pistola y se escucharon varios balazos, pues dispararon todos los que estaban afuera, de la CNI, hacia el interior de la casa. Cree que el sujeto del MIR no alcanzó a disparar, y de hecho, él no alcanzó a disparar. La persona del MIR trató de mover una cocina a gas para salir por un escape que tenía en ese lugar, pero solo alcanzó a correr la cocina, cayendo abatido, fue en el

interior o alcanzó a salir al exterior. Después nadie más disparó y se percató que uno de los agentes que andaba con él tenía la cabeza llena de sangre, producto del roce de una bala, cuya procedencia ignora si fue de los propios agentes o del sujeto del MIR. La misión era detenerlo, pero fue todo tan rápido que **no alcanzaron a conminarlo para que se entregara. Antes de ingresar, no se le intimó la orden, no recuerda si portaban una orden escrita.** Los agentes que le acompañaban ese día y que venían de Puerto Montt, era “El Cabezón” y “Carlos”, los dos eran empleados civiles del Ejército; indica que “Carlos “está en Punta Arenas, pues lo vio hace unos 5 años. Señala que, una vez que vio que uno de sus hombres estaba herido en la cabeza, junto con “Carlos”, lo tomaron, lo subieron al vehículo en el cual se movilizaban, que era un Nissan Santza, y lo llevaron al Hospital. También participó una mujer, delgada, alta, la cual no había visto antes, cree que se quedó afuera y no vio que le hubiera disparado. Después de este hecho, regresó con su personal a Puerto Montt, le parece que esa misma tarde o al día siguiente. El Tribunal lo interroga respecto del conocimiento y participación que pudiere haber tenido en el operativo realizado en el sector de Puente Estancilla el día 23 de agosto de 1984, en que resultaron dos personas muertas y otros detenidos, habida consideración que él se encontraba a esa fecha en esta ciudad. Responde, que no participó en ninguno de esos procedimientos, aparte del ya indicado y tuvo conocimiento por comentarios hechos por gente de la CNI que estaban alojados en el Hotel Villa del Río, en el cual también se hospedó, como también por la prensa del día siguiente. Si no se equivoca, cree que en los días en que estuvo en Valdivia, estuvo el capitán Aquiles González. Agrega que su unidad de Puerto Montt, estaba compuesta por 8 funcionarios, y la de Valdivia tenía un número mayor. Reitera, que su traslado a Valdivia fue cumpliendo órdenes del Coronel Derpich y **el hecho de haber ingresado a la casa en que resultó muerto el mirista, fue por acuerdo con el Capitán Moraga y el Teniente Castro, de la reunión celebrada el día anterior, realizada en el cuartel de la CNI en Valdivia,** que quedaba en el centro de la ciudad, pero no recuerda la calle y el número. Por último, indica que su nombre operativo era Pablo Benavente Rojas. **A fs. 5.994** agrega que conocía a Patricio Castro, porque sirvió junto a él en el Regimiento La Concepción de Lautaro. En la reunión anterior a los hechos en calle Rubén Darío, estaban presente Moraga

Tresckow, Patricio Castro y él. Castro entregó las instrucciones que traía de Santiago, en forma verbal, las cuales consistían en detener al sujeto que habitaba en el inmueble ubicado en esa calle, además traía toda la gente que se necesitaría. El capitán Moraga, que era más antiguo, le indicó que debía ir al operativo de Rubén Darío. **En este lugar y siendo el más antiguo asumió que debía ingresar al domicilio golpeando la puerta, a su espalda estaba Ema Ceballos a quien había conocido en Valdivia, físicamente era delgada con el pelo largo y la recuerda porque era la única mujer en el operativo.** En los hechos, puede señalar que la casa estaba totalmente rodeada por agentes de la Unidad de Santiago a cargo de Patricio Castro, quien se encontraba presente. Al momento de golpear la puerta, ésta se abre, retrocede y comienzan los disparos, ante lo cual se agacha en el frontis de la casa y no vio cuando el sujeto huía hacia el patio posterior. **No tiene la certeza de que el sujeto que estaba al interior del inmueble haya disparado.** Cuando cesan los disparos ingresó al patio posterior y ve a un hombre abatido en el suelo. En ese momento se da cuenta que su chofer que era empleado civil de C.N.I. resultó herido y junto a otra persona que manejaba el automóvil lo llevaron al Hospital de Valdivia. **Cuando iba saliendo venía llegando Moraga Tresckow y le pregunta quien está a cargo, a lo que le contesta que Patricio Castro, ya que toda la gente que participó era la que venía con él desde Santiago, indica que lo vio en el operativo, aclara, además, que se hospedó en el Hotel Melillanca, no en el Villa del Río y en ese hotel estaban alojando los agentes de Santiago junto a Patricio Castro a quienes vio.** No volvió al sitio del suceso, pero si volvió al hotel donde conversó con Patricio Castro, para luego retornar a Puerto Montt.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, como se constata de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Oscar Boehmwald Soto** si bien reconoce que participó en el allanamiento a la casa en que resultó muerto Juan Boncompte Andreu, niega haber disparado en su contra, pero existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ya referidos en el motivo anterior, en el sentido que ese día **dirigió el operativo para detener a Boncompte** y al sentir disparos desde el interior, ingresó al inmueble con su arma desenfundada y en condiciones

de disparar, produciéndose múltiples disparos provenientes de los agentes que lo apoyaban, a raíz de lo cual la víctima resultó muerta.

b) Dichos de Manuel Jesús Gonzalez Garrido a fs. 5.872 y 6.300, agente CNI, indicando que **Boehmwald Soto** golpeó con su puño la puerta de la casa en que se encontraba la víctima, gritando “abre la puerta, policía”, teniendo la impresión que la abrieron quienes estaban adentro, entrando varios agentes de la CNI, armados, sintiendo como 17 balazos.

c) Declaración de Ema Ceballos Núñez a fs. 5.966, 6.060 y 6.068, indicando, en lo pertinente, que a cargo de la detención de Bomcompte estaba el oficial de Puerto Montt –**Boehmwald**- quien habría ordenado achicar el cerco y fue a la cabeza del equipo, escuchándose unos balazos.

CUADRAGÉSIMO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado **Oscar Boehmwald Soto** disparó en contra de Boncompte Andreu, como también lo hizo **Ema Ceballos**, en los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1984 en el sector de la población Rubén Darío, comuna de Valdivia, a raíz de lo cual resultó muerto.

Por consiguiente, a **Oscar Boehmwald Soto** le ha correspondido una participación de co-autor en el referido ilícito, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que **Ema Verónica Ceballos Núñez** a fs. 5.966 -6.060- 6.068 declarando era funcionaria de la Armada de Chile y fue destinada a la DINA y con posterioridad a la CNI. En esta última, fue incorporada a la Brigada Azul por la Dirección de la CNI quienes por medio de un documento le indicaban que pasaba a formar parte de esa Brigada. A cargo de la Brigada Azul en ese entonces había un Capitán Varela quien tenía un cargo transitorio mientras nombraban a quien estaría definitivamente a cargo. Le da la impresión que ese era su nombre verdadero y pertenecía al Ejército de Chile. Además que él no resolvía las operaciones toda vez que éstas llegaban del Alto Mando de la CNI que serían Álvaro Corbalán y su equipo de colaboradores de confianza, no recuerda nombres específicos ya que no trabajaba con ellos. El

Capitán Aquiles González es quien se hace cargo de la Brigada Azul y ello le consta porque él se presentó ante ellos en una reunión rápida, en la ciudad de Santiago, en el Cuartel Borgoño, cuando se formaron las brigadas de esa división y sin mucho protocolo. Señala que no tenía conocimiento del Teatro de Operaciones del Sur hasta el momento y la última semana de julio les llama Aquiles González y les dice que tiene que formar un equipo para enviar a Valdivia toda vez que el equipo que había sido asignado estaba pidiendo refuerzo. Este equipo estaba conformado por El Manzana y El Chico Iván (también llamado El Patita) quien estaba a cargo y otra persona, a quien le decían "ElGuataca". No manejaban los nombres verdaderos porque no necesitaban saberlo. Su equipo estaba integrado por El Desplumado, El Rossini y ella, quien, como era la más antigua, le correspondió hacer de Jefe de Equipo. Les pasaron un auto Daihatsu Cuore, color plomo, en malas condiciones para trasladarse en forma directa a Valdivia y ponerse a disposición del Chico Iván. Reitera que no tenían conocimiento del Teatro de Operaciones del Sur y sencillamente se iban a poner a disposición del Chico Iván, quien pertenecía a Carabineros (nombre chapa era Eduardo Moreno Parra y nombre verdadero Gerardo Meza Acuña) para hacerle seguimiento a un sujeto que había hecho punto (que se juntaba) con la persona a quien ellos seguían y que también pertenecía al MIR, toda vez que haciendo las investigaciones iban apareciendo más gente que se suponía eran del MIR e integraban este llamado Teatro de Operaciones del Sur. Al llegar a Valdivia llamaron por radio al equipo de Valdivia y preguntaron dónde estaban, ellos respondieron que andaban trabajando con su sujeto. Era alrededor del mediodía y les indican que se dirijan a una calle determinada cuyo nombre no recuerda y el Chico Iván les dice: "atentos si sale otro sujeto, va a ser el de Uds." Apareció este sujeto, de quien nunca tuvimos conocimiento del nombre u otras señas, sino que solamente lo identificaban físicamente. De él solamente sabían que era miembro MIR. A este sujeto le empezaron a hacer seguimiento, toda vez que su rutina era constante. Casi siempre andaba vestido de café, usaba un bolso de cuero atravesado, muy abultado a veces. A veces se les perdía, pero se íbamos al domicilio y ahí esperaban hasta que llegaba o salía. Durante todo este seguimiento no recibieron ninguna instrucción especial; sin embargo, llevaban un registro de sus acciones en un papel o libreta para que no se les olvidara lo que

hacía y para informar de ello al Chico Iván y el seguía el conducto a la Jefatura. El día anterior al hecho que se investiga, se hizo una reunión en el Cuartel de Valdivia, donde les informaron que había detención del sujeto al día siguiente, le parece que quien informó esto fue el Bejota, pues el oficial de Puerto Montt, con su gente, se había puesto a disposición del Bejota. Asimismo, también había llegado refuerzo de Santiago con alrededor de 20 hombres, que fueron los que llegaron con Bejota. El día de los hechos, pasado el mediodía, salieron a trabajar en forma normal al QTH para saber dónde estaba el sujeto. Tomaron el mismo lugar de siempre a una distancia de 100 a 150. A cargo de la operación estaba el capitán de Puerto Montt, de bigotes, quien estaba en el auto sentado con ellos. El Bejota dio la orden al Oficial de Puerto Montt cual era la gente con la cual iba a contar en la operación, por lo tanto, tiene que haber dado la ubicación a cada equipo. Estaban en eso cuando sintieron los balazos. Le parece que fue este oficial quien dio la orden de achicar el cerco y fue a la cabeza del equipo, escuchándose unos balazos. Se dirigió casi al frente de la puerta. Cuando llegó los hechos estaban consumados, bajándose del vehículo, ingresando al QTH con el capitán de Puerto Montt, preguntando dónde está el sujeto, dirigiéndose al costado oriente del patio y se percató que el sujeto estaba muerto y ya trajinado. Se quedó ahí mirando y uno de los agentes que estaba ahí le dice "mi capitán esta billetera la tenía el sujeto" le pasa la billetera, la mira y le dice: "vamos". En una puerta ve a una mujer a quien no había visto en el seguimiento. Le da la impresión que la casa había sido registrada, o por lo menos la pieza de entrada había sido registrada. Se fue al auto, subió su equipo y el capitán y lo fueron a dejar al cuartel quedando en libre acción. Indica que no tomó a la persona fallecida. Lo miré de pie. No le disparó ni tampoco lo remató. Ingresó con su arma una Llama 765. No participó en el operativo en el que resultaron muertas dos personas en el Puente Estancilla de Valdivia. Se impuso de ese hecho por el periódico de Valdivia. A fs. 6.060, agrega, que el día de los hechos ocurridos en calle Rubén Darío estaban también presentes las personas llamadas "El Cabezón", cuyo nombre es Marcos Aravena, no sabe si corresponde a su nombre verdadero o es una chapa, esta persona fue quien entregó al Capitán Boehmwald una billetera que habría portado la víctima; y "El Palomo", de quien no recuerda su nombre verdadero o chapa. Ambos venían como refuerzo desde

Santiago a cargo de Bejota, pero no pertenecían a la Brigada Azul. Respecto a la indumentaria que usó en ese operativo, recuerda que andaba vestida con un suéter a rayas horizontales café, café claro y blanco invierno, porque fue el único que llevó y reusaba cada día, sobre ella usó una casaca azul marino hasta la cintura y pantalones de mezclilla azul. Usaba anteojos ópticos y portaba una pistola de marca Llama 7.65. Siempre usó el pelo corto. Aclara, además, que al lugar de los hechos llegó en automóvil junto a su grupo integrado por El Desplumado, Rossini y Boehmwald, quienes, luego de estacionarse en el lugar habitual que servía de puesto de vigilancia, se bajaron del auto y avanzaron a pie hacia la casa, indica que permaneció fuera del auto, apoyada en la puerta, atenta a la radio que usaban para comunicarse ya que por orden superior el vehículo a distancia no podía quedar solo. Se quedó en este puesto de vigilancia atenta a si se veía al sujeto a quien iban a detener ya que no sabían si estaba al interior de la casa o fuera de ella. Al poco tiempo se escuchan disparos. Sabía que había más agentes en la calle a quienes vio en distintos puestos, no sabía si se rodeaba la casa misma o el perímetro. Recibió la orden de "achicar perímetro" y avanzó en el vehículo hasta la casa, se estacionó casi al frente de la entrada de ella, cierra el auto, se baja, se para en la reja de entrada atrás del Capitán Boehmwald quien le señala "vamos" ingresando por el patio delantero y por el costado hasta el patio trasero donde estaba la víctima abatida. En este momento, ve como Marcos Aravena le entrega al Capitán Boehmwald la billetera que habría portado el sujeto abatido. Luego de eso, se retiraron por el mismo lugar por el cual accedieron y desde el patio delantero miró hacia el interior de la casa, sin ingresar a ella. Agrega que actuó como jefe en esta operación, Oscar Boehmwald. Fue "El Patita" quien le indicó que venía a cargo del grupo de Santiago "El Bejota". Conoció la identidad real de "El Patita" cuando se mantenía en la oficina de la Brigada Azul, realizando labores de lectura y recopilando y analizando información y confeccionando archivos de estos antecedentes escuchó su nombre verdadero de apellido "Meza" en conversaciones entre sus pares. El día antes de los hechos, "El Patita" le dice que van quedar a cargo de Bejota, quien venía con refuerzos desde Santiago. Señala que, los agentes de Brigada azul que llegaron con anterioridad a hacer labor de seguimiento al sujeto eran el Patita, el Manzana, el Guataca, el Negro Mario, Rossini, el Desplumado y ella. En el lugar

de los hechos pudo identificar al Palomo y el Cabezón. Recuerda textualmente que el jefe de Azul Aquiles González, a quien llamaban "Caracha" le dice "voy a formar un equipo para Valdivia porque Patita necesita gente y vas a ir tú, le dice, Desplumado y Rossini" Al día siguiente salieron a Valdivia. Agrega que su desempeño dentro de la CNI, en el Cuartel Borgoño, fue muy corto ya que el mando de la organización la destinaba a labores protocolares cuando se recibían visitas extranjeras, en las cuales se debía hacer cargo de la organización de recepciones y visitas y elaborar distracciones para las cónyuges de los de los invitados. A fs. 6.068, quiere dejar en claro que supo que Bejota se hacía cargo de los dos equipos que vinieron desde Santiago por su jefe El Patita. Esto significa que Bejota traía las indicaciones y órdenes para proceder al operativo de algún mando superior. Bejota venía con gente, alrededor de 15 a 20 personas y a esto en la CNI lo llaman "los medios" para apoyar la operación. Por supuesto que debe haber traído además dineros y gasolina para financiar y movilizar a los equipos de Santiago que llegaron a Valdivia. Le consta que Bejota llegó con agentes a Valdivia porque cuando se reunían en el cuartel de la CNI pudo reconocer a gente de C1 de Santiago. Es más, le consta que ellos alojaron en el Hotel Melillanca ya que cada vez que pasaban por ahí camino al cuartel de CNI veía a los agentes y sus automóviles estacionados afuera.

A fs. 8.234 señala que desea complementar su declaraciones, ya que debido al tiempo ha ido ordenando y aclarando antecedentes, en este sentido quiere indicar que cuando se hizo una reconstitución de escena en el sitio del suceso, esto fue en Valdivia, calle Rubén Darío, no se le escuchó ni pudo decir cuál fue su participación en dicha operación. Precisa que unos 15 días antes aproximadamente a la operación investigada, su jefe en Santiago Aquiles González (Capitán Andrade), les ordenó junto a otros dos colegas "el desplumado y Rosini", viajaran a Valdivia y se pusieran a disposición de Iván a quien conoce por Gerardo Meza, quien era el jefe de equipo que estaba trabajando en Valdivia con anterioridad, el cual necesitaba más gente para el seguimiento de sujetos. Una vez en Valdivia recibió la instrucción de seguir a una persona en ese entonces no tenía mayores antecedentes de él, solamente que era integrante del MIR. En el periodo de seguimiento lo vieron alrededor de ocho días más o menos, este sujeto siempre vestía con un vestón tipo gamuza color

café y llevaba siempre un morral café cruzado en su cuerpo y siempre bajo este morral se veía abultado. La noche antes de la operación llega al lugar de vigilancia del sujeto el jefe de la Brigada de Puerto Montt (Boemwald) quien le dice que le muestre el domicilio del sujeto “porque mañana hay detención”, le comunica a ella que debe tomar el mismo lugar de vigilancia para el otro día, para verificar si en el momento de la operación el sujeto salía o llegaba a su domicilio, indica que mantenía una radio en su poder, ya que la casa no la veía, podía verificar cuando el sujeto llegaba a la esquina ya sea saliendo del domicilio o volviendo al mismo. Después del tiroteo el jefe Boemwald le llama por radio que se acerque al lugar, llegó al domicilio, ingresa junto a él para verificar si era o no el sujeto, siempre avanza detrás de él, llegó al patio interior de la casa y vio al sujeto ya fallecido y constatando que efectivamente era el sujeto que seguían, saliendo de inmediato del lugar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, la acusada Ema Verónica Ceballos Núñez, si bien reconoce que participó en el allanamiento a la casa en que resultó muerto Juan Boncompte Andreu, niega haber disparado en su contra, pero existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ya referidos en el motivo anterior-, en cuanto reconoce que perteneció a la CNI y participó en el operativo que se llevó a efecto en el sector de la Población Rubén Darío, el 24 de agosto de 1984, integrando un equipo de agentes, comandado por el jefe de la CNI de Puerto Montt Oscar Boehmwald.

b) Imputación que le hace el testigo Eladio Ilabete Poblete a fs. 5869 y 5923, y en diligencia de reconstitución de escena cuya acta a fs....., indicando que vio cuando una mujer –que después reconoce como Ema Ceballos Núñez-, armada se acercó al cuerpo de la persona baleada (Boncompte) y le levantó la nariz, escuchándole “era bonito y narigón el huevón”, como riéndose y luego con su arma, cree que era una pistola, le disparó, no sabe si fue en la cabeza.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por

establecido que la acusada Ceballos le disparó a la víctima, lo que junto a la misma acción realizada por Boemwadt, le causaron la muerte

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que de esta forma se encuentra establecido que la acusada Ema Verónica Ceballos Núñez participó en calidad de coautora material en la muerte del referido Boncompagni Andreu ocurrida el 24 de agosto de 1984 en el sector de la Población Rubén Darío en la comuna de Valdivia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que Patricio Lorenzo Castro Muñoz fs. 6.009 y 6.062 declara que ingresó a la Escuela Militar el año 1974 y egresó de Subteniente el 1° de enero de 1978. En el año 1981 ascendió a Teniente y se le trasladó desde el Regimiento La Concepción de Lautaro en comisión extra institucional específicamente a la Escuela Nacional de Inteligencia ubicada en Rinconada de Maipú, en dicha unidad permaneció hasta 1983 y fue trasladado a la Brigada Amarillo de la instalación de calle Borgoño cuyo comandante, así como de las demás brigadas, era el **Mayor Álvaro Corbalán Castilla**. En el transcurso del año 1984, mes de agosto, no recuerda el día, el Comandante de la Agrupación Amarillo representada por el Capitán Asenjo, no recuerda el nombre, lo envió en comisión de servicios a la ciudad de Valdivia en un vehículo marca Nissan de colores reglamentarios tipo taxi con un conductor y un mecánico, cuyas identidades no conoce. Su misión específica encomendada por el Capitán Asenjo de la época era trasladar dinero en efectivo y vales de bencina y otros documentos entregados en su debida oportunidad al Jefe de Regionales de Valdivia, Sr. Moraga Tresckow, cumplida su misión, se retiró del lugar, no realizando ningún tipo de tarea operativa, ni detenciones, ni secuestros ni asesinatos. Estuvo alrededor de 24 horas en la ciudad de Valdivia. Indica que tampoco cumplió misiones de mando a la gente de la ciudad de Santiago, específicamente de la Brigada Azul, los cuales investigaban a personas que integraban el Movimiento de Izquierda revolucionario MIR. Puede corroborar esto el jefe directo de las diferentes brigadas a su mando en la época Mayor Álvaro Corbalán Castilla. Dentro del mismo mes de Agosto del año 1984, y sin perjuicio de sus funciones en la CNI,

pues se presentaba en la mañana a esta institución y luego iba a hacer clases. Reconoce que en la fecha antes indicada fue a Valdivia, pero tenía que retirarse antes para realizar sus clases. Efectuó labores docentes en la Escuela de Inteligencia Militar entre el 28 de mayo y 14 de septiembre de 1984, y posteriormente, desde el 27 de agosto hasta el 21 de diciembre de 1984, como consta del documento en fotocopia autorizada que deja a disposición del Tribunal para ser agregada al expediente. Señala que no tenía ninguna relación de mando con las personas que se encontraban en Valdivia. Reitera que no ha participado en la detención de un dirigente mirista en la Población Rubén Darío. Respecto de la inculpación que le hace Moraga Tresckow, en el sentido que un día del mes de agosto de 1984 lo habría pasado a buscar a la oficina donde funcionaba la CNI en Valdivia, de la cual él era el jefe Regional, para que lo acompañara a una diligencia y que posteriormente se habrían encontrado en el embarcadero Las Mulatas del río Calle Calle, que cruzaron este río en una barcaza hasta el embarcadero de Torobayo, que se dirigieron con los vehículos hasta el sector de Estancilla y que ahí se habrían bajado de éstos dos individuos, amarrados y con la vista vendada y que luego habrían sido ultimados mediante disparos, imputándole que habría participado en todos estos hechos, señala que no se encontraba en el lugar ni en la fecha ni en la hora indicada. Por ello no tiene participación alguna en este hecho. Precisa que el Señor Moraga era de mayor grado que él, al igual que el Señor Boehwald y por tanto no podría darles órdenes. Además, el señor Moraga, en la reconstitución de escena realizada en Valdivia menciona a un oficial, del cual no recuerda la chapa, el cual nunca es ubicado geográficamente en los sitios del suceso, quien a mayor abundamiento era el segundo jefe de la Brigada Azul. Reitera que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le involucra. A fs. 6.062 agrega que dentro de la organización operativa de la ex CNI, era el **segundo en antigüedad a cargo de la Brigada Amarilla**, la cual estaba encargada del Partido Socialista en sus 12 corrientes de la época. Indica que no tiene participación en los hechos ocurridos en Valdivia, salvo el haber ido a dejar documentación a la unidad de Valdivia y que no tenía con él ningún tipo de vinculación administrativa ni de mando. Respecto de la procesada Ema Ceballos, indica que se acaba de enterar que su nombre verdadero es ese y que no conoce su identidad operativa, sin embargo,

recuerda haberla visto en dependencias de la Brigada Azul, ya que su dependencia, en el Cuartel Borgoño, estaba al frente. Nunca participó en el operativo de calle Rubén Darío ni en calidad de jefe de grupo ni en calidad de jefe del allanamiento ni menos en tareas de mando sobre lo que se realizó ahí. El oficial más antiguo es el responsable directo de todo lo que se haga o se deje de hacer en ese sector, y en este caso no era él. Respecto a los hechos en el sector de Estancilla, ocurre lo mismo. Señala que le llama la atención el hecho que un capitán de ejército a quien ha visto una sola vez en su vida se sepa el nombre completo de un subalterno, con nombre y apellido.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que el acusado Patricio Lorenzo Castro Muñoz niega haber participado en los operativos en que resultaron muertos Jaime Barrientos Matamala y Rogelio Tapia de la Puente, pero existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Imputación que le formula directamente en Capitán de Ejército y jefe de la CNI de Valdivia **Luis Moraga Tresckow** a fs. **5.979, 5.993 y 8.465**, como asimismo en la diligencia de reconstitución de escena y sitio del suceso cuya acta rola de fs. 11.495, en cuanto es reiterativo en señalar que Patricio Castro Muñoz llegó con varios equipos de personal de la CNI de Santiago, con órdenes personales de sus superiores para proceder a la neutralización de dirigentes del MIR en la zona, dirigiendo la detención y ejecución de las víctimas Barrientos y Tapia, tomando parte directamente en su muerte, al dispararle personalmente a las mismas. A fojas **8.465**, reitera lo anterior, indicando que en relación con las muertes del puente Estancilla **“El primero de ellos ya había sido ejecutado por parte de Patricio Castro quien le había disparado”**. Además, a fs. **11.562** agrega que respecto de la causa rol 496-84, acumulada a la causa rol **11-2009**, efectivamente en dicha causa declaró por orden del Mayor Joaquín Molina (QEPD) y debía hacerlo porque había estado en el lugar donde se cometieron los hechos, además le dice que tenga cuidado que **también declarará el oficial que estuvo a cargo del operativo, y que era Patricio Castro, en el sentido que Patricio Castro designará una tercera persona para declarar** (Sr, Molina me indica que, debíamos declarar tres personas yo por ser el Jefe de la Unidad y haber estado en el lugar de los hechos, el oficial a cargo del operativo que en este caso era **Patricio Castro** y lo hizo con la identidad operativa de **José Luis**

Sierralta y éste último debía designar otro funcionario de su Unidad Operativa, recayendo en Eduardo Moreno Parra, apodo EL manzanita, que se llevara a cabo de esta forma debía yo tener cuidado ya que no tenía mayor mando sobre ellos). Agrega que declararon en la Oficina de la Central Nacional de Informaciones de Valdivia, lugar donde concurrió el Fiscal Militar. Consultado nuevamente el Mayor Molina que era lo que yo debía declarar, él le indica que esa coordinación la tenía que hacer con Patricio Castro, al consultarle a Patricio Castro la forma en que íbamos a declarar ante la Fiscalía Militar, el manifestó “que fue un enfrentamiento”, posteriormente le preguntó nuevamente al Mayor Molina si se declaraba con el nombre verdadero o la identidad operativa, señalándole que lo coordinara con Patricio Castro, consultado éste manifiesta que había que hacerlo con la identidad operativa, ya que así estaba dispuesto por la superioridad ante este tipo de hechos, situación que posteriormente se la informó al Mayor Molina (que la situación había sido un enfrentamiento y debía declarar con la identidad operativa). El hecho que él era Capitán no implica que Patricio Castro haya tenido el grado de Teniente toda vez que el no entregó el Mando de la Unidad de Valdivia en los aspectos administrativos y logísticos, pero sí Patricio Castro tenía la exclusividad en la parte operativa y eran mandos totalmente independientes, siendo las actividades paralelas una de la otra, él en ningún caso se subordinó bajo su mando, sino que venía por órdenes directas desde Santiago y eso me lo deja totalmente establecido el Mayor Joaquín Molina. Para mayor claridad la prestación administrativa y logística que debíamos aportar al grupo operativo, facilitar la oficina para que llegaran los posibles detenidos, el personal ayudara en escribir las declaraciones que tomaban los mismos agentes de Santiago, indicar o clarificar alguna dirección puntual, entre otras cosas. De acuerdo a lo comentado y las instrucciones del Mayor Molina debía declarar el que habla Luis Moraga con la identidad operativa Cristian Drapela, Patricio Castro con la identidad operativa de José Luis Sierralta y la otra persona que designó Patricio Castro, recae en Gerardo Meza con identidad operativa de Eduardo Moreno, estas seríamos las tres personas que debimos declarar ante la Fiscalía Militar. Esto lo reafirma en diligencia de careo cuyo acta a fs.11.563, al señalar que el señor Patricio Castro, apodado “El Bejota”, a quien se ha referido como la persona que declaró con el nombre de chapa José Luis Sierralta Suarez,

es con quien se carea actualmente, él fue la persona que me indicó lo que debía declarar en la Fiscalía, junto con el Manzana, de apellido Meza, que se había tratado de un enfrentamiento. El señor Castro también declaró en la Fiscalía con el nombre supuesto de Sierralta, como ya he indicado.

b) Los dichos de **Jorge Andrade Gómez**, de fs. 7125, indicando que **Álvaro Corbalán** se comunicaba directamente con el Jefe de Operaciones de la Unidad (**Aquiles González**) y después venía **Patricio Castro**, conocido como **El Bejota**; el testimonio **Aquiles Poblete Palominos** en su declaración policial de fs. 7370 que señala expresamente que Castro les ordenó dirigirse a apoyar un procedimiento de detención de un sujeto en una casa; la declaración de **Pedro Jara Morales** a fs. 6.301 (agente CNI de Valdivia) que señala que Castro dependía directamente de Corbalán y venía a cargo de toda la gente de Santiago y que incluso lo vio en otros allanamientos que se produjeron en esa época en Valdivia, también de la CNI; declaraciones de **Jorge Fernando Ramírez Moreno**, agente de la CNI de Valdivia, que indica a fs. 6.308 que **Patricio Castro**, se reunía sólo con oficiales y los antecedentes de los sujetos que él y su equipo habían recopilado pasaron o fueron entregados al **Bejota** (**Castro Muñoz**); declaración de **Carlos Eguía López** a fs. 6.343, funcionario de la CNI, que también señala que Castro estaba a cargo de la operación; más los dichos de **Torres Méndez** a fs. 5.808; y los dichos de **Oscar Alberto Boehmwald Soto**, que a fs. 5.875 señalando que el hecho de haber ingresado a la casa donde resultó muerto un **Mirista** fue por orden del Teniente Castro y el Capitán **Moraga**; y los dichos de **Ema Verónica Ceballos Nuñez**, que a fs. 5.961 y 5.966, expresando que un día se reunieron en la CNI de Valdivia, donde habían varios agentes, y se informó que al día siguiente se iban a detener a unos sujetos, dando las instrucciones un **Oficial de Santiago**, quien había llegado con su gente, conocido como **el Bejota**, de alta confianza de Corbalán, encargado de entregar las órdenes y la distribución de los equipos, y quien estaba a cargo, independiente de que era menos antiguo.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que **Patricio Castro Muñoz** planificó, dirigió y ejecutó la detención –sin orden

legal alguna- y disparó con un arma de fuego contra uno de los detenidos, junto al personal de la CNI que dirigía, en contra de Jaime Barrientos Matamala y Rogelio Tapia de la Puente, quienes se encontraban amarrados de manos y la vista vendada, a su completa merced y destino, como también endirigió a los agentes CNI que dispararon en contra de José Bomcompte en Población Rubén Darío.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que de la forma así establecida de ocurridos los hechos, estos necesariamente forman convicción vehemente en el sentenciador que el acusado Patricio Lorenzo Castro Muñoz participó en calidad de autor material en los delitos de asociación ilícita y de los homicidios calificados de los referidos **Barrientos y Tapia** ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector Estancilla, como asimismo, dirigió el operativo y la forma de actuar de los agentes CNI que dispararon en contra de **José Bomcompte** en Población Ruben Darío el 24 de agosto de 1984, ambos de la comuna de Valdivia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que **Gerardo Meza Acuña** a fs. 6.017 niega participación en los hechos. A fs. 6.069 señalando que pertenecía a la **Brigada Azul** y la orden de ir a Valdivia se la dio el jefe de unidad **Aquiles González Cortés**. Desde Santiago salió en automóvil junto con **Fernando Fuenzalida**, quien era el conductor, y **Marcos Lama** (le parece que son nombres operativos). El jefe les dijo que pasaran a la unidad de CNI de Concepción donde les entregarían los antecedentes del trabajo hecho por un equipo de Concepción que había ido a Valdivia siguiendo a un sujeto; además se uniría a ellos un agente de la **Brigada Azul** que en ese momento estaba en Concepción. Este agente es **Luis Torres Méndez**. Los cuatro llegaron a Valdivia a fines de julio o principios de agosto más o menos y se presentaron en el cuartel de la CNI de Valdivia ante el señor **Moraga Tresckow** a quien le dio cuenta de la misión que le encargó **Aquiles González**. En esta ciudad, supo unos diez días antes de los hechos que **Bejota** llegaría con gente y a éste debía entregarle los antecedentes que llevaba de Concepción, más aquellos reunidos mientras siguieron la investigación en Valdivia. Aclara que verificaron en Valdivia los antecedentes que les dieron en

Concepción. Puso en conocimiento del Jefe de Valdivia Sr. Moraga de su misión y a éste le daba cuenta de todas las actividades que se hacían. Estuvo alrededor de un mes en Valdivia. En Valdivia también había agentes locales haciendo vigilancia en distintos lugares. La llegada de Bejota a Valdivia se la comunicó Aquiles González por un citófono que había en el cuartel CNI de esa ciudad. **Bejota traía un grupo de gente con vehículos y todos los medios para realizar el operativo.** Cuando la Central (CNI) mandaba a trabajar a otras zonas fuera de Santiago se enviaban agentes, vehículos, armas para los agentes, órdenes de detención, de allanamiento, actas de incautación, bencina, etc.. **Bejota era el jefe de uno de estos contingentes.** Nunca supo que iban a hacer un allanamiento en calle Rubén Darío. Cuando llegó Bejota le entregó una carpeta con todos los antecedentes de las personas a quienes se les hacía seguimiento y sus domicilios, porque así se lo ordenó Aquiles González. Bejota las recibió y le sugirió que se mantuviera vigilancia en la casa de Miraflores, ya que ahí habían detectado que se hacían reuniones. **Bejota estuvo alrededor de 10 días.** Después de ocurridos los hechos investigados, se ordenaron allanamientos en la "Casa de Zinc" de calle Miraflores y en otra casa cerca del antiguo Hotel Pedro de Valdivia donde vivía una gringa y en ese operativo andaba Bejota; y otros domicilios más. No recuerda si fueron el mismo día o al siguiente de los hechos en Rubén Darío y Puente Estancilla. Le consta que Bejota andaba en el operativo de la casa de la gringa porque él es bien característico, tipo alto, oficial de ejército y se nota que es una persona importante, además lo conocía del Cuartel Borgoño donde estaba su unidad, aunque él pertenecía a otra, le parece que a la Amarillo. El día en que acontecieron los hechos investigados, estaba haciendo vigilancia en la "casa de zinc" ubicada en la calle o población Miraflores y tomó conocimiento de ellos en la noche cuando llegó al cuartel a comer y dormir. En la guardia sabían que habían ocurrido dos enfrentamientos primero en Estancilla y luego en Rubén Darío. Señala que no trabajaba con Bejota, éste andaba con su gente que venían del Cuartel Borgoño quienes se arrancharon y dormían en un hotel, no venían a al Cuartel, salvo Bejota quien tuvo reuniones con Moraga y el otro oficial de Puerto Montt. Es efectivo que Aquiles González Cortés, cuyo nombre operativo es Patricio Andrade, le comunicó que Bejota vendría desde Santiago a hacerse cargo y pasaría a ser el jefe, pasarían a depender de éste y esto se lo

comunicó a la Flaca Cecilia. Respecto del hecho de haber manejado un furgón rojo en el operativo del Puente Estancilla, señala que no estaba autorizado para conducir vehículos pues era jefe de un equipo, además nunca manejó vehículos fiscales de la CNI; la Central era quien designaba a los conductores y no lo podía hacer cualquiera, pues tenían que ser buenos conductores. **Entiende que ese vehículo debe haberlo traído Bejota porque salió hasta en la prensa de la época y por lo tanto debe haberlo conducido alguien de su equipo, o bien alguien de Valdivia, pero no de Puerto Montt.** Una vez que volvieron de Valdivia a Santiago, transcurridos unos dos meses, su jefe, Aquiles González Cortés, le llama a su oficina y le dice que tiene que ir a declarar a Valdivia respecto de los hechos ocurridos y le señaló verbalmente lo que tenía que decir. En esa oportunidad, no vio a ningún otro agente de CNI declarando en la Fiscalía Militar de Valdivia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado Gerardo Meza Acuña, niega que participó en el operativo de Estancilla, obran los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ye referidos en el motivo anterior, en cuanto reconoce que perteneció a la CNI, brigada azul –encargada de la persecución del MIR- que fue comisionado por su jefe Aquiles González para dirigirse a Concepción, donde le entregaron una documentación con la cual se trasladó a Valdivia, presentándose ante el jefe de la CNI de ese lugar Luis Moarga Tresckow, realizando seguimiento de personas y una vez que llegó don Patricio Castro, su jefe de Santiago le comunicó que le entregara toda la documentación a éste, pues iba a cargo del operativo, aunque no era su jefe directo.

b) Imputación que le hace Luis Moraga Tresckow en careo de fs. 6.018, en el sentido que la persona con la cual se le carea es la persona a quin conocía como “El Patita y/o El Manzanita”. Él integraba el grupo dirigido por el Bejota y que en el mes de agosto de 1984, en el lugar denominado Estancilla al cual también concurrió, fue una de las personas que disparó a uno de los detenidos. Agrega, además que era la persona que conducía el furgón rojo al cual Bejota le disparó con la subametralladora. Y a fs. 11.562 agrega que Gerardo Meza fue

designado por Patricio Castro para declarar en la Fiscalía, siendo su nombre supuesto Eduardo Moreno.

c) Haber declarado con nombre supuesto a fs 10.508 (fs. 69 causa rol 496-84), Eduardo Moreno Parra en declaración ante la Fiscalía con fecha 29 de agosto de 1984 y a fs. 5951 en declaración policial indica que tenía el nombre supuesto de Eduardo Moreno Parra.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida que Gerardo Meza Acuña le disparó con su arma a las víctimas Jaime Barrientos Matamala y Rogelio Tapia de la Puente, junto a otros agentes de la CNI –Castro, Moraga y Torres-, a raíz de lo cual resultaron muertos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que de la forma así establecida de ocurridos los hechos, estos necesariamente forman convicción vehemente en el sentenciador que el acusado Gerardo Meza Acuña participó en calidad de autor material en los delitos de homicidio calificado de los referidos Barrientos y Tapia ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector Estancilla de la comuna de Valdivia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos criminosos que se le atribuyen.

QUINGUAGÉSIMO: Patricio Alfredo Bertón Campos a fs. 8.085 declara que al año 1984 prestaba servicios en la CNI, en dependencias del Fuerte Borgoño, donde se le asignó la Chapa de “Javier Fidel Cárdenas Díaz”, siendo jefe máximo Álvaro Corbalán Castilla, siendo su jefe directo un sargento de Carabineros, José Aravena Ruiz, quien le informa que habían sido destinados a la ciudad de Concepción para el cumplimiento de labores de seguimiento, pertenecía a la Brigada Azul y fueron destinados alrededor de 11 personas de esa brigada pero había funcionarios de carabineros y de otras ramas de la Fuerzas Armadas que fueron destinados también, eran como 30 a 40 personas. Llegaron a Concepción alrededor de 2 meses antes del enfrentamiento en la Vega, alojaron en el Sector de Pedro de Valdivia en una casa grande, que se usaba como fachada de casa de familia, ahí alojaban los de la brigada azul, y estando ahí seguían bajo las órdenes del Sargento Aravena, se les daban instrucciones de vigilancia y

seguimiento de personas, así como también de seguridad de la casa donde alojaban. Indica que le tocó en alguna oportunidad labores de seguimiento, nunca sólo, eran tres en un vehículo, el que manejaba era el Sargento. El día del enfrentamiento en la Vega lo destinaron a prestar seguridad en el lugar, porque los que iban a reventar la operación era los de los otros grupos, el grupo rojo, esa mañana el sargento les informó que ese día se iba a reventar la operación y en su caso le dijo que se mantuviera cerca del vehículo prestando vigilancia, eran 4, parece que el sargento Aravena, un cabo Segundo de Carabineros y un funcionario de civil integraban su equipo. Se estacionaron en una calle lateral a la Vega, llegaron en la mañana, el enfrentamiento fue alrededor de las 4 de la tarde, desde donde estaba vio que los funcionarios de las otras agrupaciones se enfrentaron con las personas que eran terroristas, eran como 2 o 3, venían caminando y los del otro grupo los pararon para que se identificaran y ahí se armó el enfrentamiento, hubo disparos, se acercaron y había 2 cuerpos. Posteriormente, trasladaron a una de esas personas, que estaba herida tenía impactos de bala, estaba sangrando, había perdido la conciencia, después incluso tuvieron que lavar el auto en el cuartel, el jefe del Grupo, el jefe de la brigada roja, dio la orden del traslado de la persona, lo llevaron al Hospital, estando en el vehículo, no recuerda si falleció ahí o ya venía fallecido, en el vehículo iba el Sargento Aravena, otro funcionario y él, recuerda haberlo llevado a un centro asistencial donde hicieron entrega del cuerpo. Posteriormente regresaron a la casa de Pedro de Valdivia, donde lavó el vehículo por la gran cantidad de sangre que presentaba. Después del enfrentamiento, desde Santiago les ordenaron regresar a su unidad, fue destinado a la tenencia de carreteras Colina, esto es, Agosto de 1984. Consultado por el Tribunal respecto de las declaraciones de Aravena Ruiz (fojas 2679, 2708, 2760, 3412, 3727, 3772 y 4975) y las declaraciones de Parada Moya (fojas 3644 y 3656), que declaran haber detenido vivo a don Nelson Herrera Rivera, haberlo llevado camino a Santa Juan, donde posteriormente fue ejecutado, señala no recordar dicho traslado y mantiene sus declaraciones en el sentido de haber derivado a la persona detenida, a un centro asistencial.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: Que, como se observa de lo consignado en el motivo anterior, el acusado Patricio Alfredo Berton Campos, si

bien reconoce que participó en el traslado de un detenido que resultó lesionado en el operativo ocurrido en la Vega Monumental de Concepción, agrega que lo trasladaron al hospital para recibir atención médica. No obstante, existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ye referidos en el motivo anterior, en cuanto reconoce que perteneció a la CNI y participo en el operativo que se llevó a efecto en el sector de la Vega Monumental de Concepción el 23 de agosto de 1984, integrando un equipo de agentes, y trasladó al detenido herido que resultó ser Herrera Riveros.

b) Imputación que le hace **José Aravena Ruiz**, en diligencia de careo de fs. 8.124, en el sentido que integraba el equipo que trasladó a la persona herida, pero que, ante la orden de eliminarlo lo llevaron camino a Santa Juana donde fue ejecutado por Andaur , agregando que en el asiento posterior iba Patricio Berton Campos, oportunidad en que éste reconoce que efectivamente, recuerda que cuando trasladaban a dicho detenido al hospital, ante una orden recibido por radio por su jefe Aravena Ruiz, éste ordenó cambiar de destino dirigiéndose a un lugar que no conocía, y transcurrido un tiempo el vehículo se detuvo bajando mateluna al herido, quien iba esposado y también lo hizo Andaur, quien estaba de copiloto y se acercó al cuerpo que estaba en el piso y procedió a darle un tiro en plena frente. Entre los tres lo subieron al auto y fueron al hospital a dejar el cuerpo.

c) Declaración en el mismo sentido del acusado Mateluna Pino a fs. 3089 y 4.942, ya referidas precedentemente.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida su participación de autor cooperador en el delito de homicidio calificado en la persona de Nelson Adrián Herrera Riveros.

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio antes referidos constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado que el acusado Patricio Alfredo Berton Campos, colaboró en la muerte del referido Herrera Riveros ocurrida el 23 de agosto de

1984, en el sector de camino a Santa Juana de la comuna de Concepción, de manera que le ha cabido participación de co-autor en el delito de homicidio calificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°3 del Código Penal, por cuanto, concertado para su ejecución, colaboró en la comisión del hecho que se le atribuye .

QUINGUAGÉSIMO TERCERO: Que **Luis René Torres Méndez a fs. 5807** declara que fue empleado civil del Ejército de Chile, actualmente está en retiro, y perteneció a la DINA desde su inicio, y luego también pasó a la CNI, retirándose del Ejército en diciembre de 2001. En el año 1984 pertenecía a la Agrupación Azul, que investigaba al MIR, dependiente de la Brigada Antisubversiva Bernardo O'Higgins. El jefe de la agrupación azul era Aquiles González y el de la Brigada era Álvaro Corbalán. No tenía ninguna especialidad. Recuerda que siempre dentro de la investigación del MIR, estuvo siguiendo e investigando a determinadas personas de este Movimiento, en Osorno, y no recuerda como, pero llegó a Concepción donde estaba don Aquiles González, el cual, en el cuartel de la CNI en Concepción, le dio la orden y a los agentes cuyos apodos eran la "Flaca Cecilia": al "Desplumado" y el "Rossini Chico", más un segundo equipo de otras tres o cuatro personas, cuyos nombres y apodos no recuerda, pero que al parecer era uno de ellos "El Chico Iván" y "El manzana", para que se trasladaran a la ciudad de Valdivia, porque personal de la Brigada azul en Santiago, había ubicado a unos sujetos extremistas del MIR en Valdivia, con la orden de investigarlos y controlarlos, lo que significa hacer seguimientos. No había que detenerlos, ya que había que detectar la célula completa. Esto ocurrió aproximadamente un mes antes del 23 de agosto de 1984. Se fueron a Valdivia y realizaron los seguimientos, detectándose unos 4 a 5 sujetos extremistas. Una semana antes del 23 de agosto, aproximadamente, llegó a Valdivia, personal de la CNI, compuesta por gente tanto de la Agrupación Azul como también de otras agrupaciones de la Brigada Bernardo O'Higgins, todos de Santiago, los cuales se reunieron con ellos, explicándoles que en días próximos se iba a terminar con la detención de los sujetos extremistas que ya habían ubicado. Estas personas venían directamente de Santiago, y como eran; de la Brigada Bernardo O'Higgins, significaba que ya no venían por orden de Aquiles González, que solo mandaba la Agrupación Azul, por lo que resulta de toda

lógica que ellos venían ordenados por un mando superior a él, en este caso, Álvaro Corbalán. No eran dependientes de Derpich. Estos llegaron a cargo de un oficial apodado “El Bejota”, que era un capitán de Ejército de la Agrupación amarilla. Reitera que la orden era que había que terminar con la operación, es decir, proceder a la detención de las personas que habían seguido. Hace presente que en Valdivia existía un cuartel de la CNI, que era comandado por un oficial (capitán) de Ejército de apellido Moraga; ignora si era su nombre o una chapa. Ese cuartel, aparte de los refuerzos que ya mencionó, fue reforzado a su vez por gente de Regionales, específicamente de Puerto Montt, todos los cuales estaban bajo el mando último de Derpich. Precisa que en su caso, que pertenecía a la Brigada Azul, su jefe era Aquiles González, sin recibir órdenes de Regionales. A su vez, su jefe recibía órdenes de don Álvaro Corbalán, que es la línea de mando establecida de acuerdo a la orgánica establecida. Aquiles González no podía recibir órdenes de Derpich, aunque hubieran estado en Regionales. En lo que dice relación con los hechos ocurridos en Valdivia, participó en el procedimiento en que resultó fallecido Boncompte. Su equipo estaba conformado por “la Flaca Cecilia”, que era la jefe del equipo y funcionaría de la Armada; “El Desplumado” y el “Rossini Chico”. A su equipo junto a otro que llegó de Puerto Montt, le dieron la orden de detener a Boncompte, le parece el 22 de agosto de 1984, pues fue un inicio coordinado, con lo ocurrido en Concepción y Los Ángeles. La orden la dio el “Bejota” que venía de Santiago. Como la persona que seguían no había sido vista, desconociendo si estaba dentro de su casa o no, y habiendo una orden de detenerlo fuera de la misma por razones de seguridad, llegó personal de refuerzo, y se dio la orden de ingresar a su domicilio y proceder al allanamiento. Al llegar más personal de la CNI al lugar, se rodeó la casa; y se procedió al allanamiento, estando presente, el jefe regional de Puerto Montt. Se golpeó la puerta, y vieron como el Boncompte salió disparando un arma de puño por una ventana lateral y arrancó hacia atrás, hacia el sitio trasero de la casa. En todo caso, habían otros agentes de la CNI que estaban ingresando por detrás para repelerlo, ya que la casa estaba cercada en todo su entorno. Indica que no disparó, pues había gente por todos lados y no vio cuando cayó la persona. No se acercó a verlo, ya que ingresó a la casa y no se acuerda si hizo el acta de allanamiento, cree

que se encontró material subversivo. No vio el arma. Después se fueron al Cuartel de Valdivia de la CNI.

QUINGUAGÉSIMO CUARTO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado Luis René Torres Méndez niega haber participado en el operativo practicado en Estancilla el 24 de agosto de 1984 en que resultaron muerto Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala. No obstante, existen los siguientes elementos de juicio en su contra:

a) Sus propios dichos –ya referidos en el motivo anterior–, en cuanto reconoce que perteneció a la CNI y formaba parte de los equipos que estaban investigando a dirigentes del MIR en la zona de Valdivia. Asimismo, reconoce que llegó de Santiago el Bejota, con equipos de personal para ejecutar, por mando directo de Santiago, algunas detenciones respecto de dirigentes Miristas.

b) Inculpación que le hace el jefe de la CNI en Valdivia Capitán **Moraga Tresckow** en diligencia de careo de fs. 7.534, donde señala que Torres Méndez pertenecía al equipo del Bejota y que disparó en contra de los detenidos en Estancilla Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

Que las declaraciones referidas precedentemente constituyen presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida su participación de autos en los delitos de homicidio calificado en la persona de Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala.

Que no obsta a lo anterior su cambio de declaración a fs.8465, donde Moraga trata de extraer a Torres Mendez, en el sentido que no está seguro que éste haya disparado en contra de las víctimas, expresiones tardías que no aparecen justificadas, lo que más parece una forma de exculparlo. En efecto, cabe agregar que pertenecía a la Brigada Azul (encargada del MIR) que llegó a Valdivia con el agente Gerardo Meza Acuña y que era del equipo de confianza de Patricio Castro, jefe operativo de los delitos cometidos en Valdivia en las fechas indicadas.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO: Que de la forma así establecida de ocurridos los hechos, estos necesariamente forman convicción vehemente en el sentenciador que el acusado Luis René Torres Méndez participó en calidad de autor material en los delitos de homicidio calificado de los referidos Barrientos y

Tapia ocurrida el 23 de agosto de 1984 en el sector Estancilla de la comuna de Valdivia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto tomó parte de una manera inmediata y directa en los hechos que se le atribuyen.

DE LAS ADHESIONES Y ACUSACIONES PARTICULARES.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 8.969 y siguientes, el abogado don Manuel Adolfo Montiel Gómez, por **Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique todos Aedo Campos**, hijos de la víctima de **Luciano Humberto Aedo Arias**, se adhieren a la acusación judicial de fs. 8954 a 8963, solicitando condenar a los acusados **Derpich Miranda, Corbalán Castilla y Mandiola Arredondo** como autores del delito de asociación ilícita y de homicidio calificado de **Aedo Arias**, a las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por cada uno de los delitos y a **Farías Santelices y Gálvez Navarro** a igual sanción por el último ilícito señalado.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 8972 y siguientes el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez, por su representada la querellante doña **Nora Inés Campos Poblete**, viuda, se *adhiera a la acusación fiscal* y en definitiva solicita sea acogida y se condene a los acusados señores **Marcos Spiro Derpich Miranda, Álvaro Federico Corbalán Castilla y Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito de asociación ilícita contemplado en los artículos 292 y 293 del Código Penal y cuyo fin era la perpetración del homicidio de don **Luciano Humberto Aedo Arias** y varias personas más; y también condenarlos como autores del delito de homicidio calificado en perjuicio de **Luciano Aedo Arias**, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 circunstancias primera y quinta del Código Penal, solicitando además, se condene a los señores **Roberto Antonio Farías Santelices y Luis Hernán Gálvez Navarro** a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N° 1 y 5 del Código Penal, por homicidio calificado de don **Luciano Aedo Arias**, a las accesorias correspondientes, al pago de las costas de la causa.

QUINGUAGÉSIMO OCTAVO: Que a fs. 8.985 y siguientes el abogado **Carlos Luis Cabrera Sepúlveda** por su representado el querellante

Lutgardo Hermes Herrera Olate, padre del asesinado Nelson Adrian Herrera Riveros, se adhiera a la acusación fiscal y solicita se condene a los acusados Marcos Spiro Derpich Miranda, Álvaro Federico Corbalán Castilla y Jorge Camilo Mandiola Arredondo, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito de asociación ilícita contemplado en los artículos 292 y 293 del Código Penal y cuyo fin de la asociación era la perpetración el delito de homicidio de Nelson Adrián Herrera Riveros y otros, como también condenarlos como autores del delito de homicidio calificado en perjuicio de Nelson Adrián Herrera Riveros a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391, circunstancias primera y quinta del Código Penal. Y además se condene a José Abel Aravena Ruíz, Luis Enrique Andaur Leiva, Sergio Mateluna Pino y Patricio Alfredo Berton Campos, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391, circunstancias primera y quinta del Código Penal, por homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, más las accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: Que a fs. 8.992, el abogado **Patricio Robles Contreras**, del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, presenta acusación particular en el proceso:

I.- Respecto del delito de **homicidio calificado** indica que la resolución de 21 de julio de 2016 a su juicio, sintetiza lo obrado en autos. II. Respecto al delito de **asociación ilícita**, que este delito se configura en el caso sublite respecto de todos y cada uno de los encartados en la acusación ya referida. En efecto, indica que este ilícito es de aquellos denominados de mera actividad, requiriendo solamente que se trate de una agrupación de carácter permanente, dotada de una pluralidad de sujetos y poseer una determinada jeraquía y organización, características que se dan en este caso, resultando indiferente que la asociación nazca para fines lícitos, si luego deriva a objetivos ilícitos.

Que para la aplicación de la pena y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala que **no favorece a los acusados circunstancia atenuante de responsabilidad penal alguna y les perjudica la del Nº 8 del artículo 12 del Código Penal, y del Nº 11 del cuerpo legal**

citado, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, lo que en este caso se da con todos los acusados quienes se aprovecharon de la investidura que les daba el pertenecer a la CNI, abusando de su calidad de funcionario público al intentar detener sin orden judicial y dar muerte a las siete víctimas investigadas en la presente causa. De igual manera ejecutaron los delitos con auxilio de gente armada o de personas que le aseguraron o proporcionaron impunidad, circunstancia que se encuentra establecida en estos autos y se considere la *extensión del mal producido por el delito conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal* y por último considerando el grado de desarrollo del delito se le aplique a los acusados la pena única de presidio perpetuo, accesorias legales y costas de la causa.

SEXAGÉSIMO: Que a fs. 9.016, el abogado Vladimir Riesco Bahamondes, por su representada la querellante **Isabel Carolina Tapia Hernández**, se adhiere a la acusación fiscal, solicitando se aplique a los acusados las penas máximas establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes que se han acreditado en autos, a saber:

1.- Calificantes del homicidio y agravantes: De acuerdo a lo establecido en autos, se han considerado dos calificantes del artículo 391 inciso 1° para tipificar el homicidio en autos, la circunstancia primera, la alevosía y la circunstancia quinta, la premeditación conocida, pudiéndose calificar el homicidio con una de estas circunstancias y la otra servir de agravante.

2.- Agravantes establecida en el artículo 12, 8va “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”.

3.- Reiteración de delitos: El artículo 509 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal establece una regla especial en caso de reiteración de delitos.

4.- Circunstancias agravantes **décimo quinta**, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena, y **décimo sexta**, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, ambas del artículo 12 del Código Penal.

Y que en definitiva se condene a los responsables de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita a la pena de presidio perpetuo y al resto

de los acusados a la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, de acuerdo al número de delitos imputados.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que a fs. 9.041 la abogada **Magdalena Garcés Fuentes**, en representación de los querellantes Patricia Ester Flores Gallardo (fs. 6163), Hilda Adriana Aedo Arias (fs. 8778), Patricio Rubén Aedo Arias (fs. 8778), Luciano Lautaro Favreau Flores (fs. 8799), Alejandro Segundo Aedo Arias (fs. 8799); Kattia Rebeca Castro Imelstein (fs. 7261), Tamara José Rossana Lagos Castro (fs. 7261); Javiera Herrera Zalaquett (fs. 5.025) Patricia Angélica Zalaquett Daher (fs. 6163), María Cristina Chacaltana Pizarro (fs. 6.382), Germán Ernesto Mujica Chacaltana (fs. 7066) y Omar Ricardo Mujica Barros (fs. 8799); Facundo Manuel Barrientes Matamala (fs. 5729), Elisa del Carmen Hernández Montecinos (fs. 5729), Olivia Elisa Tapia Hernández (fs. 7253), Jorge Sebastián Boncompte Andreu (fs. 5729), Jaime José Boncompte Ericés (fs.6184), Inés Lucía Díaz Vallejos y Javiera Josefina Boncompte Díaz, en los autos rol 9-2011 y acumuladas, **por homicidio calificado de Luciano Humberto Aedo Arias; Mario Octavio Lagos Rodríguez; Nelson Adrián Herrera Riveros; Mario Ernesto Mujica Barros; Rogelio Tapia de la Puente, Jaime Barrientes Matamala y Juan José Boncompte Andreu**, se adhiera a la acusación, solicitando tener presente que da por expresamente reproducida en todas sus partes la acusación de autos, solicitando se aplique a los acusados las penas máximas establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes que se han acreditado en autos: a saber: 1.- Calificantes del homicidio y agravantes: De acuerdo a lo establecido en autos, se han considerado dos calificantes del artículo 391 inciso 1° para tipificar el homicidio en autos, la circunstancia primera, la alevosía y la circunstancia quinta, la **premeditación conocida, pudiéndose calificar el homicidio con una de estas circunstancias y la otra servir de agravante.**

2.- Agravantes establecidas en el artículo 12, 8va “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”.

3.- Reiteración de delitos: El artículo 509 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal establece una regla especial en caso de reiteración de delitos.

4.- Circunstancias agravantes **décimo quinta**, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la Ley señale igual o mayor pena, y **décimo sexta**, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, ambas del artículo 12 del Código Penal. Fundamenta su pretensión indicando que los encausados en este proceso Alvaro Corbalán Castilla, José Aravena Ruiz, Gerardo Meza Acuña y Luis Torres Méndez poseen múltiples condenas previas relativas a su paso por la DINA y el secuestro de personas que aun se mantienen desaparecidas y respecto de Mateluna Pino y Morales Acevedo también poseen condenas previas.

Y que en definitiva se condene a los responsables de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita a la pena de **presidio perpetuo** y al resto de los acusados a la pena de **presidio mayor en su grado medio a máximo**, de acuerdo al número de delitos imputados.

CONTESTACIONES A LA ACUSACION, ADHESIONES Y ACUSACION PARTICULAR.

SEXAGESIMO SEGUNDO: A fs. 9.544 Pedro Núñez Cerda abogado por **Luis Enrique Andaur Leiva** contesta acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares

Solicita sentencia absolutoria por **amnistía** y **prescripción** de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo señalado en las disposiciones 93 N° 6, 95 y 97 del Código Penal, por estimar que se le aplica el Decreto Ley 2191 de 1998 y haber transcurrido más de 32 años desde el acaecimiento de los hechos. Luego, pide la **absolución, porque**, a su juicio, su representado **no participó** en la detención ni en los hechos posteriores a esta. Para el caso que sea condenado, se le reconozco la eximente del artículo **10 N° 10** del Código Penal, al considerar que obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio o cargo. En subsidio **rectificar la presunta participación** dejándola **en complicidad o encubrimiento** de acuerdo a los artículos 16 y 17 del Código Penal. Finalmente pide las atenuantes del artículo **11 N° 6 y N° 9** del Código Penal, y para el hecho improbable de ser condenado favorecerlo con la **prescripción gradual** prevista en los artículos **103 y 104** del Código Penal, y por

último en caso improbable de ser condenado se le conceda algunos de los beneficios de la Ley 18.216.

SEXAGESIMO TERCERO: Que a fs. 9.553 los abogados Hernán Montero Ramirez y Rodrigo Morales Beuster, por los acusados doña **Ema Verónica Ceballos Nuñez**, don **Jorge Camilo Mandiola Arredondo** y **Luis Alberto Moraga Tresckow**, alegan como cuestión de previo y especial pronunciamiento las instituciones jurídicas de la **prescripción de la acción penal y la cosa juzgada**, como fundamento de un **sobreseimiento definitivo** del artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que alega como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Expresa, que en el IV Juzgado Militar de Valdivia se conoció la causa Rol 496-84, relativa exactamente a los mismos hechos investigados en autos, dictándose con fecha 06 de enero de 1987 sobreseimiento parcial y definitivo respecto de la muerte de los señores **ROGELIO TAPIA DE LA FUENTE**, **JAIME BARRIENTOS MATAMALA** y **JUAN JOSE BONCOMPTE ANDREU**, el que fue confirmado por la I. Corte Marcial mediante fallo de 30 de agosto de 1989; todo lo cual consta a fs.139 y 140 del expediente militar que se encuentra a la vista en autos, lo que fue ratificado en causa rol 1101-95, instruida por el mismo IV Juzgado Militar de Valdivia a raíz de querrela interpuesta ante el 1o Juzgado del Crimen de Valdivia, el Fiscal instructor emite dictamen solicitando EL sobreseimiento definitivo en la causa, precisamente por existir cosa juzgada respecto de los hechos investigados con motivo del sobreseimiento dictado en causa Rol 496-84, ya referido, dictamen que consta a fs.146 del respectivo expediente. En consecuencia, con fecha 09 de diciembre de 1996 el Juzgado Militar de Valdivia dicta resolución decretando el sobreseimiento definitivo de la causa relativa a la muerte de Rogelio Tapia de la Fuente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que fue confirmada por la I. Corte Marcial mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 1997, que consta a fs.166 del expediente militar. Que respecto de los episodios de Concepción y Los Angeles, se instruyó la causa Rol 746-84 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, por los delitos de Violencias Innecesarias y otros, en que se investigan entre otros delitos, aquellos relacionados con la muerte de Nelson Herrera, Luciano Aedo y Mario Lagos ocurridos en la ciudad

de Concepción; y con la muerte de Mario Mujica ocurrida en la ciudad de Los Ángeles, la que igualmente es sobreseída en las fechas que indica. Luego de casi cuatro años de investigación, el fiscal militar instructor emite dictamen de fecha 26 de septiembre de 1988, que obra en el expediente, en que manifiesta su parecer de sobreseer parcial y definitivamente las causas por dichas muertes, pues en ambos casos los hechos no serían constitutivos de delitos, habiendo actuado los agentes en legítima defensa, haciendo uso de sus armas para repelar el ataque de los subversivos. Agrega, que si bien la E. Corte Suprema acogió una casación y revocó el sobreseimiento sólo respecto de los hechos ocurridos en la ciudad de Concepción, a lo cuales se hacía referencia en el numerando 3 de la sentencia de primer grado; manteniéndose del todo firme y ejecutoriada dicha sentencia en los relativo al sobreseimiento del presunto homicidio de Mario Mujica ocurrido en la ciudad de Los Ángeles. En suma, a su juicio, existe **cosa juzgada respecto de Mujica (Los Angeles) Bomcompte, Tapia y Barrientos ocurridos en Valdivia.**

En cuanto a la **prescripción de la acción penal**, sostiene que es aplicable a todo tipo de delitos, al haber prevenido el Estado de Chile al aprobar el Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto al limite temporal de su vigencia, exluyendo los hechos ocurrido antes de su aprobación, y habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 94 del Código Penal, debe acogerse y sobreseer definitivamente a sus representados en relación con estos ilícitos.

En subsidio, contesta la acusación fiscal, adhesiones a ella, y acusación particular, formulando las alegaciones de **cosa juzgada y prescripción, ahora como de fondo, como eximentes** de responsabilidad penal que favorecen a los tres procesados en esta causa, como asimismo, la de **obediencia debida** del artículo **10 número 10** del Código Penal, en relación con los artículos 334, 335 y 336 N° 1 del Código de Justicia Militar, porque se trata de funcionarios militares, que tenían superiores que ordenaban sus actuaciones y establecían sus destinaciones, en especial, respecto de los hechos específicos investigados en autos.

Respecto de Luis Moraga Tresckow alegan la eximente del artículo **10 N° 9 del Código Penal**, quien es obligado, en base a amenazas directas contra su persona, a intervenir en los hechos.

En cuanto al acusado **Mandiola Arredondo** señala que la acusación incurre en error al señalar que este era subalterno de Derpich, quien habría dirigido la operación y luego se le atribuye dicha función a su representado; afirmación que a su juicio es jurídicamente incorrecta, porque los miembros de la Central Nacional de Informaciones actuaban cumpliendo su legítimo encargo de salvaguardar el orden público del país.

En la misma línea, señala como como contradicción de la acusación, al plantear como una ilegitimidad el que se reunieran para determinar a quienes de los miembros del MIR que desarrollaban actividades subversivas, se detendría. Este es un hecho del todo legítimo en una organización cuyo objetivo es el de establecer y detener a quienes estaban desarrollando actividades para desestabilizar el Gobierno de ese momento, en especial, mediante acciones terroristas y subversivas. Suponer que aquello es un delito puede interpretarse como que cualquier actuación de un organismo cuyo fin sea el de resguardo público que esté destinado a individualizar a quienes se preparan a delinquir, sería por ese solo hecho un delito; esto es absurdo, como lo es el no hacer nada y que los subversivos, delincuentes y todo aquel que esta contra el orden público, haga lo que se le dé la gana, porque sino estamos frente a una actuación del Estado atentatoria contra los derechos humanos.

Agrega, que también es equivocado el pretender que actuó delictualmente Mandiola al facilitar a sus agentes, subrayado en el texto de la acusación, porque, en el orden militar, no era facultativo que Mandiola le facilitara o no sus agentes, simplemente Derpich y Corbalán planificaron la acción y ordenaron a Mandiola lo que éste debía hacer como Jefe de la oficina de Concepción en dicha operación. En la misma línea, indica que la acusación reconoce que en la zona habría operado extremistas del MIR y luego se aseverará que su detención sería ilegal, no onstante que, a su juicio, existían órganos del Estado, se supone la CNI, que cumplieran sus funciones de acuerdo a las prescripciones constitucionales y legales vigentes. Indica que no hay ni puede haber una asociación ilícita, la CNI era un organismo del Estado, legal y jerarquizado, que no cumple las condiciones establecidas en los artículos 292 y 294 del Código Penal que informan la materia.

En cuanto a **Emma Ceballos Núñez**, que no existen elementos incriminatorios para acreditar su participación, en especial los dichos de don

Washington Eladio Ilabel Poblete que obra a fs. 5869 y 5923, por cuanto estaba a treinta metros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que no puedo identificar con precisión los rostros de los agentes.

En cuanto a **Luis Alberto Moraga Tresckow**, su incriminación está fundamentada exclusivamente en las propias declaraciones de fs. 5979, 5993 y 8465 de Luis Alberto Moraga Tresckow, el informe policial de fs. 5981; así las cosas, el único antecedente para inculparlo parte de su propia confesión, y del referido informe policial que no es otra cosa que la toma de una declaración de carácter policial a nuestro representado por requerimiento del Sr. Ministro Instructor, en que la PDI sólo cumple la diligencia sin emitir conclusión alguna ni aportar otro antecedente, y en que el Sr. Moraga reitera sus dichos de las declaraciones judiciales. Así las cosas, resulta evidente que concurre respecto de él la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo **11 N° 9 del Código Penal**, vigente a la época de ocurrencia de los hechos. Sostiene que aplicando la disposición del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, estimar como verosímil los hechos relatados por su representado en sus diversas declaraciones, en especial, lo que dice relación con su real participación, pues no cabe duda que Moraga Tresckow ha obrado con total veracidad.

Finalmente, solicita la **media prescripción del artículo 103 del Código Penal**, y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta". Se trata pues de una norma obligatoria para el tribunal, "deberá aplicar", cuando concurren los supuestos legales.

Además pide el reconocimiento de la minorantes del artículo **11 N° 1 del Código Penal**, por **aplicación incompleta de la eximente del artículo 10 N° 10** del mismo Código; alegada en esta contestación, la atenuante contemplada en el Artículo **11 N° 6 del Código Penal**, esto la irreprochable conducta anterior de sus representados, previo a los hechos materia de autos y respecto de **LUIS MORAGA TRESCKOW**, la atenuante del Artículo **11 N° 9 del Código Penal** y se les conceda el beneficio de remisión condicional de la pena, contemplada en la ley 18.216.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. **9.610** el abogado Enrique Barra Chamorro, en representación de don **Alvaro Corbalán Castilla**, solicitando su

absolución, porque estima no acreditada la **participación** de su defendido en los delitos por los cuales se le acusa. Sostiene, que su actuar personal fue una actividad absolutamente lícita, exento de reproche penal, como se acredita con la prueba acumulada en el proceso, cumpliendo órdenes superiores, lo que se avala con las declaraciones del Jefe de Unidad Azul a fojas 5158, quién expresa que el Sr. Corbalán, solo ordeno poner a disposición de Regionales un grupo de Agentes de su Agrupación por órdenes superiores, sin intervenir para nada en la planificación del operativo. Que tampoco participó de la reunión del 23 de Agosto donde se planifico y ordenó llevar a cabo el operativo, pues no se encontraba en Concepción, lo que se encuentra avalado por las declaraciones de ROSA HUMILDE RAMOS HERNANDEZ, a fojas 5.156 y SERGIO MATELUNA PINO, a fojas 4.942, quienes son categóricos para expresar para expresar que ALVARO CORBALAN CASTILLA, no tiene participación alguna en este operativo, debiendo entender como tal su planificación y materialización del día 23 de Agosto de 1984. Asimismo, sostiene que no se encuentra establecida la asociación ilícita por la cual se le acusa, pues su defendido era miembro de la Central Nacional de Informaciones, ente público que estaba conformada por miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros e Investigaciones de Chile, más los agentes de su propia Planta, todos los que poseían la calidad de militares, sujetos a reglamentación legal y militar, vigente en el estado de excepción que se encontraba el país en la fecha de comisión de los hechos investigados.

En subsidio, invoca la **eximente de la obediencia debida o cumplimiento de órdenes**, para lo cual debe tenerse presente lo establecido en el artículo 214, inciso primero del **Código de Justicia Militar**, atendida la responsabilidad del mando por la jerarquía y disciplina militar.

En subsidio aún, pide la aplicación de la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6, del citado Código y del artículo 211 del **Código de Justicia Militar**, la que solicita sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que él reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores y en consecuencia, aplicar el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que corresponda fijándola en definitiva entre 61 y 540 días.

Que complementa su contestación a fs. 9.647, solicitando el rechazo de la acusación particular promovida por el abogado PATRICIO ROBLES JORQUERA, por el Programa 19.123, en cuanto aduce que no sólo los acusados por este supuesto ilícito, son los oficiales al mando, sino a todos y cada uno de los combatientes que estuvieron materialmente en el sitio del suceso, reiterando, que como lo previenen los artículos 423 y siguientes del Código de Justicia Militar, jamás podría entenderse que son o constituyen - ninguno de sus integrantes - una asociación para delinquir, como se pretende y tampoco concurren la agravantes de los numerales 8 y 11, ambas del artículo 12 del Código Penal e, equivocadamente, las extiende y alude al artículo 69 del C.P.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que a fs. 9.622 el abogado Enrique Barra Chamorro, en representación de don **Manuel Angel Morales Acevedo** solicita **absolución**, porque, a su juicio, su representado no disparó en contra de la víctima, sino que lo hizo Egon Barra Barra, como se verificó en la reconstitución de escena de fojas 4984 y los careos con Barra y Hechenleitner de fojas 4986 vta. y los dichos de Parada Moya, que tienen respaldo en lo declarado por el Subprefecto ® de la PDI don Mario Zelada Aránguiz. En subsidio, que no existen las calificantes para estimar que se trata de un homicidio con premeditación conocida y alevosía, como tampoco pueden considerarse las agravantes señaladas en las acusaciones particulares por cuanto sus probables participaciones derivan de su condición de funcionarios públicos y ellos eran hombres de armas, por lo que no se aprovecharon de dichas condiciones. En la misma línea que su representado no tiene responsabilidad en el supuesto delito de asociación ilícita, por no concurrir los requisitos para su establecimiento. En subsidio, invoca la **eximente de la obediencia debida o cumplimiento de órdenes**, para lo cual debe tenerse presente lo establecido en el artículo 214, **inciso primero del Código de Justicia Militar**, atendida la responsabilidad del mando por la jerarquía y disciplina militar.

En subsidio aún, pide la aplicación de la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 Nº 6, del citado Código y del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que él reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores y en consecuencia, aplicar

el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que corresponda fijándola en definitiva entre 61 y 540 días.

Que complementa su contestación a fs. 9.647 solicitando el rechazo de la acusación particular promovida por el abogado PATRICIO ROBLES JORQUERA, por el Programa 19.123, en cuanto aduce que no sólo los acusados por este supuesto ilícito, son los oficiales al mando, sino a todos y cada uno de los combatientes que estuvieron materialmente en el sitio del suceso, reiterando, que como lo previenen los artículos 423 y siguientes del Código de Justicia Militar, jamás podría entenderse que son o constituyen - ninguno de sus integrantes - una asociación para delinquir, como se pretende y tampoco concurren la agravantes de los numerales 8 y 11, ambas del artículo 12 del Código Penal e, equivocadamente, las extiende y alude al artículo 69 del C.P.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 9.635 el abogado Jorge Balmaceda Morales por su representado **Luis René Torres Torres** formula excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, de conformidad al artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en estos autos, ya que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace ya más de 33 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 N° 6 del Código Penal, porque no se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad, puesto que, por una parte, no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal, a que refiere el artículo I de la Ley N° 20.357, y por otra parte, que esta ley solo empezó a regir como ley de la República el 18 de julio del año 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuaran rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta que las disposiciones de dicha ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

En subsidio pide la **absolución** de su defendido de los delitos de homicidio calificado de los señores Rogelio Tapio de la Puente y Jaime Barrientos Matamala perpetrados ambo el día 23 de agosto de 1984 en la ciudad de Valdivia, porque la única persona que lo inculpa -**Luis Moraga Tresckow**-, posteriormente se retracta en declaración voluntaria ante el

tribunal el 22 de septiembre de 2015 en diligencia de careo con su representado, en cuanto expresa que el señor Torrez Méndez NO PARTICIPÓ del Episodio Estancilla, sino que fue **Fernando Ramírez Romero, "El Guataca"**. Agrega, que su representado llegó a Valdivia como dos meses antes de la muerte de las víctimas y pertenecía a la Agrupación Azul que investigaba a células del MIR, la cual dependía de la Brigada Antisubversiva Bernardo O'Higgins. El jefe de la Agrupación Azul en ese entonces era Aquiles González y el de la Brigada era Álvaro Corbalán Castilla, que es la línea de mando establecida de acuerdo a la orgánica existente en la época. Aquiles González no podía recibir órdenes de Derpich aunque hubiesen estado en regionales.

Como alegaciones de fondo opone las excepciones de prescripción de la acción penal y de amnistía, por el tiempo transcurrido y existir norma expresa a su respecto que señala el período en que ocurrieron los hechos como constitutivos de ser amnistiados, lo que eximiría de responsabilidad penal a mi representado.

Subsidiariamente pide la recalificación como encubridor o a lo más cómplice y se le reconozca las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos en atención a su extracto de filiación y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, asistiendo al Tribunal a prestar declaración extrajudicialmente cada vez que fue requerido para ello, siendo sumamente claro y veras en sus dichos y la del artículo 103 del Código Penal, esto es, media la prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Norma que es de orden público, que está plenamente vigente y no ha sido desvirtuada por ningún tratado internacional sobre derechos humanos en esta materia y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley Nº 18.216.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 9.651 el abogado Luis Hernán Nuñez Muñoz, en representación de don Sergio Agustín Mateluna Pino, solicita sea absuelto, por no encontrarse acreditada su intervención directa en el homicidio de la víctima de autos, como asimismo, por cuanto se encuentra prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados por haber transcurrido el plazo legal establecidos por la legislación común; y en subsidio y

para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, que se acojan las atenuantes de irreprochable conducta anterior y su calificación, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal. También solicita la especial del artículo 103 del Código Penal y del artículo 214 y, en subsidio del artículo 211 del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley Nº 18.216 y, en especial, el de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera.

Asimismo, solicita el rechazo de las pretensiones del acusador particular que pretende la condena por asociación ilícita, porque este delito no se encuentra acreditado y las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, que no se dan en la especie.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que a fs. 9.663 el abogado Luis Hernan Nuñez Muñoz, en representación de don **JOSE ZAPATA ZAPATA** y don **BRUNO SOTO ARAVENA**, que sean absueltos, por cuanto estima que no han tenido participación en el delito que se les atribuye, pues cumplieron órdenes del mando superior, como asimismo, porque se encuentra **prescrita la acción penal** que nace de los hechos investigados por haber transcurrido el plazo legal establecidos por la legislación común y en tal situación corresponde que se **sobresea definitivamente**; y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pido que se acojan las **atenuantes de irreprochable conducta anterior y su calificación**, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal. También solicita la especial del artículo **103 del Código Penal** y del artículo **214** y, en **subsidio del artículo 211** del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley Nº 18.216 y, en especial, el de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera.

Asimismo, solicita el rechazo de las pretensiones del acusador particular que pretende la condena por asociación ilícita, porque este delito no se encuentra acreditado y las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, que no se dan en la especie.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que a fs. **9.675** el abogado Luis Hernan Nuñez Muñoz, en representación de don **ROBERTO ANTONIO FARIAS SANTELICES**, pide que sea absuelto, por cuanto estima que no han tenido participación en el delito que se les atribuye, pues cumplieron órdenes del mando superior. **En subsidio, que no existen las calificantes para estimar que se trata de un homicidio con apremeditación conocida y alevosía, como tampoco pueden considerarse las agravantes señaladas en las acusaciones particulares por cuanto sus probables participaciones derivan de su condición de funcionarios públicos y ellos eran hombres de armas, por lo que no se aprovecharon de dichas condiciones. En la misma línea que su representado no tiene responsabilidad en el supuesto delito de asociación ilícita, por no concurrir los requisitos para su establecimiento. En subsidio, invoca la eximente de la obediencia debida o cumplimiento de órdenes, para lo cual debe tenerse presente lo establecido en el artículo 214, inciso primero del Código de Justicia Militar, atendida la responsabilidad del mando por la jerarquía y disciplina militar.**

En subsidio aún, pide la aplicación de la media prescripción establecida en el artículo **103** del Código Penal y las atenuantes del artículo **11 Nº 6**, del citado Código y del artículo **211 del Código de Justicia Militar**, la que solicita sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que él reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores y en consecuencia, aplicar el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que corresponda fijándola en definitiva entre 61 y 540 días y se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley Nº 18.216 y, en especial, el de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera.

Asimismo, solicita el rechazo de las pretensiones del acusador particular que pretende la condena por asociación ilícita, porque este delito no se encuentra acreditado y las agravantes de los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, que no se dan en la especie.

SEPTUAGÉSIMO: Que a fs. **9.712** el abogado don Enrique Ibarra Chamorro en representación de don **LUIS HERNAN GALVEZ NAVARRO**, solicita absolución, porque los disparos efectuados por su representado no impactaron sino que ellos son efectuados por un sujeto que se acerca a la víctima

y le dispara a mansalva así se desprende de lo declarado por Roberto Farías y ratificado a fojas 4985 en la reconstitución de escena, lo mismo está declarado por Claudio Figueroa Ruiz, a fojas 366 y 2879, quien señala a un sujeto que portaba un fusil o metralleta como la persona que da muerte a Aedo. En la misma línea que su representado no tiene responsabilidad en el supuesto delito de asociación ilícita, por no concurrir los requisitos para su establecimiento y que no corresponde condenarlo como autor de asociación ilícita ni las agravantes pedidas por el acusador particular. En subsidio, invoca la **eximente de la obediencia debida o cumplimiento de órdenes**, para lo cual debe tenerse presente lo establecido en el artículo 214, inciso primero del **Código de Justicia Militar**, atendida la responsabilidad del mando por la jerarquía y disciplina militar.

En subsidio aún, pide la aplicación de la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 Nº 6, del citado Código y del artículo 211 del **Código de Justicia Militar**, la que solicita sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que él reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores y en consecuencia, aplicar el mínimo de las penas asignadas a este delito, más las accesorias que corresponda fijándola en definitiva entre 61 y 540 días.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 9.727 el abogado don José Marcelo Jadue Sepúlveda por el acusado **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, opone como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, la excepción de **prescripción de la acción penal**, por haber transcurrido en exceso el plazo legal para su procedencia, contado desde que "el procedimiento se dirigió en su contra", como presupuesto exigido por el orden legal de quince años establecida en el artículo 94 del Código Penal y no se trata de un delito de lesa humanidad, puesto que, por una parte no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal que refiere el artículo 1º de la Ley 20.357, y por otra, que esta Ley sólo empezó a regir como Ley de la República el 18 de julio de 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta, que las disposiciones de dicha Ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

En subsidio solicita se absuelva a su representado, por no encontrarse acreditada su intervención directa en el homicidio de las víctimas de autos, por cuanto estima que su actuación se limitó en haber ido a dejar documentación a la unidad de Valdivia y que no tenía conmigo ningún tipo de vinculación administrativa ni de mando y nunca participó en el operativo de calle Rubén Darío, ni estancilla en calidad de jefe de grupo ni en calidad de jefe del allanamiento ni menos en tareas de mando sobre lo que se realizaron.

Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, pide que se acojan las **atenuantes de irreprochable conducta anterior y su calificación y la de colaboración de su defendido ha sido sustancial para llegar al fondo de este asunto, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal. Asimismo, pide la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal; y la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del art. 214 y en subsidio del art. 211 del Código de Justicia Militar, esto es, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y se le otorgue el beneficio de la remisión condicional de la pena establecido en el artículo 3o en relación con el art. 4o de la Ley 18.216.**

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fs. 9.755 el abogado don Mauricio Unda Merino, por el acusado **José Aravena Ruiz** solicita la **prescripción de la acción penal**, por hacer cesado la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley, que es de quince años, conforme lo señala el artículo 94 del Código Penal y en consecuencia dictar sobreseimiento definitivo a favor del señor Aravena; agrega, que estas normas de orden interno se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento legal y no han sido modificadas ni derogadas por ley ni Tratado Internacional que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como Ley de la República con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, por lo que tienen plena eficacia y corresponde aplicarlas en su integridad. Tampoco corresponde en este caso hacer aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, que prohíbe la auto exoneración de responsabilidad penal por los llamados "crímenes de guerra", ya que aún cuando se aceptare la tesis que con la dictación del Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973 se reconoció jurídicamente que en Chile existió un conflicto armado no internacional, en los términos que refiere el artículo 3º

común de los Convenios aludidos, a la época de ocurrencia de los hechos - 1º y 21 de junio de 1976- ese "estado o tiempo de guerra interno" no estaba vigente, puesto que sólo se mantuvo en el territorio nacional hasta el 10 de septiembre de 1974, oportunidad en que se dictó el Decreto Ley N° 641, publicado el 11 de septiembre de 1974, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna dispuesta por el Decreto Ley N° 5 de 1973, y declaró el Estado de Sitio, en grado de defensa interna. Tampoco pueden ser considerados los hechos establecidos en esta causa como delitos de lesa humanidad, puesto que, por una parte no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal que refiere el artículo 1º de la Ley 20.357, y por otra, que esta Ley sólo empezó a regir como Ley de la República el 18 de julio de 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta, que las disposiciones de dicha Ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

Subsidiariamente, contestando las acusaciones tanto fiscal, particular y adhesiones a la misma, **manifiesta que la participación del señor Aravena en un delito de homicidio calificado está clara por su propia confesión**, la que ha sido útil para el esclarecimiento de los hechos, no solo en su desenlace sino en su origen que han sido tomados en cuenta para que el Tribunal pudiera formular acusación en contra de otros encartados, por lo que solicita el acogimientos de las **atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11, como muy calificadas y la media prescripción del 103 del Código Penal**, las que estima acreditadas por las razones de hecho y de derecho que expone. **En subsidio, alega la prescripción de la acción penal como excepción de fondo y por las razones ya sostenidas anteriormente y se le otorgue el beneficio de la libertad vigilada, establecida en la ley 18.216.**

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 9.834 el abogado don GUSTAVO Díaz Bustamante por el acusado **OSCAR ALBERTO BOEHMWALD SOTO**, alega la eximente de responsabilidad del artículo 10 número 10 del Código Penal de **obediencia debida** esto es: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Indica, que su representado, en el momento de la ocurrencia de

los hechos era un funcionario militar y que actuó en cumplimiento de expresas órdenes de sus superiores jerárquicos de aquella época, que formaban parte de la institucionalidad del país de la época.

En subsidio pide la absolución porque su misión era detener al Sr. Boncompte (QEPD) y las circunstancias en que falleció don Juan José Boncompte Andreu, de ningún modo fueron queridas por su representado, **no habiendo obrado con dolo y por tal razón no concurren las circunstancias primera y quinta que exige el tipo penal del homicidio calificado**, como consta de los propios dichos del acusado de fojas 5874 de autos, en el cual él no reconoce la existencia del delito que se investiga, manteniendo en todo momento sus dichos sin caer en contradicciones. En suma, sostiene que no se encuentra acreditada la existencia del delito por el cual se acusa a mi representado y menos aún su posible participación culpable. Para el rechazo de la acusación particular se refugia en los argumentos ya expresados.

En subsidio, para el caso que sea condenado pide la aplicación de la **media prescripción** o prescripción gradual, institución contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las minorantes del Artículo 11 N° 1 y 6 del Código Penal, por aplicación incompleta de la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo Código; alegada en esta contestación y la irreprochable conducta anterior de mi representado, previo a los hechos materia de autos y se le otorgue alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. **9.848** el abogado don Fernando Dumay Burs, por su representado don MARCO SPIRO DERPICH MIRANDA reclama para su **defendido la absolución**, indicando que es **inocente** de los delitos por los cuales se le acusa, los que, además, se **encuentran prescritos**, porque al momento de ejercerse la **acción penal** habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para hacerlo, respecto del delito de homicidio calificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, estimando plausible su aplicación, porque no se violan los Convenios Internacionales de Derecho Humanitario vigentes en nuestro país, por los razones que expone extensamente. Asimismo, expresa, que tampoco es aplicable la ley 20.357, publicada el día 18 de julio del año 2009 en el Diario Oficial la Ley 20.357, que tipifica y penaliza los Crímenes de Lesa Humanidad, de

Guerra y el Genocidio, porque con anterioridad a su vigencia no existían delitos imprescriptibles.

En subsidio, contesta las acusaciones, judicial, particulares y adhesiones, solicitando absolución por **prescripción de la acción penal, alegada como excepción de fondo**. Luego, solicita absolución por falta de participación en los delitos que se le imputan. Argumenta, que **no existe el delito de asociación ilícita**, en la forma planteada, pues no puede ser autor del delito de asociación ilícita (es decir, que se asoció con otro para la comisión de delitos) para después considerarlo también como coautor de los delitos que dicha supuesta asociación se supone cometió por considerar que se encuentra en la situación del artículo 15 N° 2 del Código Penal ya que no es compatible el que un grupo de personas se reúna con la finalidad de cometer delitos, constituyéndose jerarquías y funciones específicas para cada integrante para luego sostener que ha sido mi representado quien indujo o forzó a otro supuesto integrante para ejecutar la determinada conducta para la que se asociaron previamente, esto implica sancionar dos veces la misma conducta, lo que vulnera el principio non bis inidem, al tiempo que priva del elemento “permanencia” a la supuesta asociación si esta existió solo para la comisión de los delitos investigados en autos, subsistiendo entonces solo una coautoría, imputación que se trata a continuación.

En cuanto a los delitos de homicidio calificado, indica que de existir la reunión previa, ésta fue para llevar a cabo las detenciones, pero que las muertes de las víctimas no fueron ordenadas por su defendido.

Seguidamente, expresa que sin perjuicio de sostener la absoluta y completa falta de participación de mi representado en los hechos investigados, para el evento que igualmente estime que ha participado, esta plenamente acreditado en autos que la decisión acerca de la participación de la unidad antisubversiva con la colaboración de la unidad de Regionales fue tomada por el director nacional de la CNI General Humberto Gordon, no existiendo antecedentes, argumentos ni mucho menos pruebas que permitan presumir que era don Marco Derpich Miranda quien tomaba las decisiones en cuanto a los procedimientos que se llevarían a cabo y el destino de los detenidos, Alego a su favor la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que su actuar, para supuestamente participar en

los hechos habría necesariamente proveniendo de una orden emanada de un superior jerárquico, un general de Ejército y director nacional de la CNI, la que no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas. A su vez, Alega la atenuante establecida en el **inciso 2º del Art. 214** del Código de Justicia Militar. En este mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo **11 N° 1** del Código Penal en relación con el artículo **10 N° 10** del mismo cuerpo legal, fundándola en los mismos argumentos ya señalados en los párrafos inmediatamente anteriores, la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, habida consideración de lo dispuesto en el 160 del Código Orgánico de Tribunales, misma que se solicita sea tenida como muy calificada y la del **N° 9** de la misma disposición legal, de haber prestado declaración contestando todas y cada una de las preguntas que se le han formulado y exhortada a decir la verdad, lo ha hecho con todo lo que sabe al respecto, sin ocultar antecedentes ni información alguna. En mérito de lo anterior pide aplicar una pena que va desde 541 a 3 años de presidio en su grado mínimo. Debiendo ser favorecido con la institución de la remisión condicional de la pena.

Respecto al delito de asociación ilícita, la pena comenzaría en 61 días, pudiendo ser beneficiado con la remisión condicional de la pena.

Atendido lo anterior, solicito se efectúen los exámenes presentenciales necesarios para la aplicación de las Instituciones de remisión Condicional de la Pena o la Libertad Vigilada, contenidas en la Ley 18.216.

Finalmente, solicita el rechazo de las agravantes pedidas por los acusadores particulares, por los argumentos que señala.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que a fs. **9.909** el abogado don Marco Antonio Romero Zapata, abogado, por don **Gerardo Mesa Acuña**, opone como **excepción de previo** y especial pronunciamiento la **prescripción de la acción penal**, causal de extinción de responsabilidad penal, por haber transcurrido, al momento de ser sometido a proceso, más de 30 años después de ocurridos los hechos, corresponde no seguir el curso del juicio y decretar sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del citado Código de Procedimiento Penal. **En subsidio, solicita sea absuelto** del delito de secuestro, por cuanto los antecedentes que obran en autos, no se encuentra

debidamente acreditado que los acusados hubieren manifestado su voluntad de cometer el delito que se investiga. Indica, que en su declaración del 14 de febrero de 2010, Moraga dice textual la persona con la cual se me carea es la persona a quien conocía con los apodos de Patita y/o Manzanita, el integraba el grupo dirigido por el Bejota”. Al respecto, Gerardo Mesa era conocido efectivamente como el ‘patita’, pero el "manzana" o “manzanita" corresponde al suboficial de Ejército Francisco Orellana Seguel, siendo dos personas distintas, las cuales nunca estuvieron en el lugar de los hechos de Estancilla, y tampoco pertenecían al equipo de Bejota. Agrega, que el **Huiro, teniente Arturo Sanhueza**, nunca estuvo en Valdivia y menos participo en la Operación, a que refiere Moraga. Igualmente, que su defendido no conducía en esa época y nunca lo hizo en vehículos fiscales, desvirtuando la imputación de Moraga en el sentido que conducía el furgón rojo al cual Bejota le disparó para hacer creer que lo habían hechos los extremistas. En declaración de fecha 17 de noviembre de 2010, Carlos Eguía López afirma que conocía al chofer del furgón rojo, era agente de Santiago y había llegado con los agentes de Bejota, sin embargo, Moraga indicó en declaración de fecha 14 de septiembre de 2010, que Patita conducía el furgón rojo, claramente Moraga está mintiendo, porque, evidentemente siendo la única prueba de la presunta participación de su representado, necesariamente debiese dictar sentencia absolutoria.

Luego expone que a su representado le correspondería participación en calidad de **encubridor**, ya que reconoce su participación en tal sentido, toda vez que con posterioridad a los hechos, concurrió a declarar a Fiscalía Militar, sabiendo que el no había tenido participación previa en los delitos investigados.

Finalmente, solicita las atenuantes del artículo **11 N° 1 en relación con el 10 N° 10**, del Código Penal, esto es la eximente incompleta; la del **N° 6** del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de mis representados, acreditada con el extracto de filiación y la **del N° 9**, toda vez que sus declaraciones han sido una colaboración efectiva para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, la establecida en el artículo **211 del Código de Justicia Militar**, la que podrá ser considerada como atenuante muy calificada, la señalada en el inciso **2° del artículo 214** del Código de Justicia Militar y la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en razón de haber transcurrido

más de la mitad del plazo exigido para que prescriba la acción penal cuando se presentó al juicio, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo Código en la imposición de la pena y se le concedan alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 9.938 el abogado don Juan Villaseñor Parra, abogado, por su representado **Patricio Alfredo Bertón Campos**, deduce la **excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal**, en base a los razonamientos que expone, solicitando el sobreseimiento definitivo de estos autos.

En subsidio, pide absolver a su representado alegando como **defensa de fondo** la circunstancia eximente de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433, n° 7 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 95, número 6 del Código Penal. Que también le beneficia al acusado la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, de la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes antijurídicas, toda vez que el dentro de la dinámica de los hechos materia de la presente acusación y adhesiones, consta en el proceso, a través de las declaraciones de todos los procesados, que le correspondió intervenir dentro de una estructura militar y jerarquizada, donde las órdenes dadas o emitidas, dentro de la estructura de mando vertical, deben cumplirse, independientemente de obrar interno del subordinado.

En subsidio solicita cambiar la calificación de participación de coautor a cómplice, en el delito de homicidio calificado que afectara al Sr. Nelson Herrera Riveros de autos, toda vez que su representado nunca participó directamente en los hechos materia de la presente acusación fiscal y en la adhesión a la acusación; limitándose a dar cobertura a los integrantes de su patrulla o unidad puesto que era el elemento nuevo (Sr. Aravena Ruiz, Sr. Andaur Leiva y Mateluna Pino); que nunca se ha sostenido que el estuviese armado o que efectuara disparo alguno; que no se bajó del auto en el sector Camino a Santa Juana; es más se limitó posteriormente a lavar los rastros de sangre que presentaba el vehículo en el cual se desplazaron ese día 23 de agosto de 1984.

En subsidio, que se aplique el mínimo de la pena asignada al delito de que se le acusa, habida consideración a que respecto de él concurren en su

beneficio las siguientes atenuantes: La circunstancia atenuante de responsabilidad penal, del art. 11, número 6 del Código Penal y la del artículo 103 del mismo Código y la de cooperar con la justicia, en su investigación, pues ha concurrido, siempre que se le ha llamado, ha prestado declaración, respecto de los hechos consultado. Finalmente, que se le conceda alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, según informe presentencial o de Informe para la libertad vigilada.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas, en lo pertinente, han formulado excepciones de previo y especial pronunciamiento y también como de fondo, consistentes en la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción de la acción penal, como asimismo las eximentes del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal (obediencia debida), la de exculpación del artículo 214 o minorante del 211 del de Justicia Militar; absolucón por falta de participación, la ausencia de dolo; no concurrencia del delito de asociación ilícita y recalificación de su participación a cómplice o encubridor, en su caso, las minorantes del N° 1 (en relación con el N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal), atenuantes del N° 6 (genérica y en relación con el inciso final del artículo 209 del Código de Justicia Militar) y 9 del artículo 11 (como muy calificada, en su caso) y media prescripción del 103, todos del Código Penal y la concesión de alguna de las medidas contempladas en la ley N° 18.216. Por el otro lado, los querellantes solicitaron las agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y su rechazo por las defensas, y sin perjuicio de lo que se dirá, cuando corresponda, para el caso especial de algún acusado, se considera conveniente analizarlas en conjunto, para la adecuada coherencia y comprensión de su procedencia o rechazo.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Como cuestión previa y de contexto, es necesario dejar establecido que la denominada operación "ALFA CARBÓN" o TEATRO DE OPERACIONES SUR realizada por la CNI, fue ideada y planificada desde el Director General a través de su estructura jerárquica, con el fin de ejecutar a los máximos dirigentes del MIR en Concepción, Los Angeles y Valdivia, pues todos fueron muertos, y cuando uno quedó herido –Herrera, en Concepción-, el jefe de la operación –Derpich-, ordenó eliminarlo. Para ello se utilizó a miembros de las fuerzas armadas y carabineros para cumplir sus planes.

Entonces, la alegación de la **prescripción de la acción penal**, como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como alegación de fondo, formuladas por sus defensas, no serán acogidas, por las siguientes razones:

a) Que los hechos criminosos investigados en esta causa, en que los agentes del Estado que participaron en los delitos por los cuales se les acusa, obraron amparados en la situación de encontrarse el territorio nacional bajo el estado de sitio, en virtud del cual las garantías constitucionales se encontraban restringidas y los ciudadanos a disposición de la autoridad militar, los ejecutaron –por los disparos recibidos, la cantidad de agentes armados y la situación indefensa que se encontraban las víctimas-, donde no existieron detenidos –ni siquiera ilegalmente-, contexto que permitía la impunidad, pues ninguna investigación seria se hizo al respecto y menos sancionar a los responsables, pues algunos declararon con chapa y sin debido proceso, lo que configuró un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, cuyas víctimas fueron atacadas por razones de carácter político o social y en total indefensión, tanto física como jurídica, protegidos los agresores en la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un “delito de lesa humanidad”, como lo ha definido el derecho humanitario internacional.

En efecto, la jurisprudencia uniforme de la E. Corte Suprema ha señalado que sus elementos típicos son, que las acciones que lo constituyen sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente. Así lo ha indicado en sentencias roles 95.219-2016, 94-858-2016 y 95.096-2016, por citar algunas.

b) Que en relación a esta clase de ilícitos, por tratarse de hechos que afectan, por su gravedad y forma de comisión a los derechos humanos esenciales de la persona humana, son **imprescriptibles**, razonamiento que tiene opoyo normativo constitucional y derecho humanitario convencional y de ius cogens internacional.

En efecto, ha señalado la Excma. Corte Suprema a indicado “Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año

2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.” Luego se agrega, que “Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.” considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a la amnistía establecida en el artículo 2.191 de 1980, no resulta aplicable en especie, por cuanto se trata de delitos de lesa humanidad, como lo señala la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", en cuanto señaló, que “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento

jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.” . Ahora, el artículo 5º, inciso segundo segundo de la Constitución Política de la República señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”, norma que forma parte de las bases de la institucionalidad del Estado que debe respetarse, por sobre el Decreto Ley de Amnistía, el que para estos efectos, **resulta inaplicable** en la persecución penal y catigos de los delitos investigados en esta causa.

Que tampoco puede prosperar la **excepción de cosa juzgada** opuesta a fs. 9.553, por los abogados señores Montero y Morales, por sus defendidos, por cuanto los sobreseimientos dictados en las causas roles 496-84, 293-92 y 1.101-95 del IV Juzgado Militar de Valdivia, fueron dejados sin efecto por resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, escrita a fs. 11.494 y además, porque dichas resoluciones fueron dictadas sin cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal para ser sobreseídas definitivamente, pues no se encontraba agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente.

OCTOGÉSIMO: En el mismo sentido, la **atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal** resulta igualmente improcedente, por idéntico motivo, toda vez que al ser calificados los delitos investigados como de lesa humanidad, cuya acción penal es imprescriptible, también alcanza a la media prescripción, pues ambas se fundan en el transcurso del tiempo, que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie. Este criterio ha sido sostenido por la Excm. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016, agregando “Que resulta

conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”. Agrega, “Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó”.

Ultimamente, la jurisprudencia del máximo tribunal ha agregado que también repugna la aplicación de la media prescripción en esta clase de delitos al principio de proporcionalidad, dada su gravedad y ser cometidos por agentes del Estado, determinando que la respuesta al agresor debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. Sentencia de 21 de marzo de 2018, rol 9345-2018.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que tampoco se acogerán las eximentes de los N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, por cuanto, respecto de la primera, no se encuentra acreditado que hubiere obrado violentado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable, pues no se ha establecido que hubiere efectuado alguna oposición o reparo a la referida orden. De igual manera, tampoco existen elementos de juicio alguno que pudiere estimar que obraron los agentes de los ilícitos en cumplimiento de un deber o en el ejercicio

legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, toda vez que no resiste análisis alguno sostener que ejecutar a personas sin juicio previo, pudiera reunir las características de esta eximente.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la circunstancia eximente de responsabilidad criminal del artículo 214 inciso 1º del Código de Justicia Militar no resulta configurada en los hechos motivo de la acusación, debido a que dicha disposición legal exige que “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”, lo que no ocurre en la especie, pues ninguno de los procesados alega que recibieron una orden de eliminar físicamente a las víctimas. Además, se ha estimado que para que opere dicha eximente, es necesario que la orden de superior sea emitida en el ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia normal y que no sea manifiestamente ilegal. Es necesario, además, tener presente que los delitos acreditados en esta causa, atendida su naturaleza -crimen de lesa humanidad-, no puede ser considerado un delito de función o de servicio, atendida la gravedad de los hechos cometidos y su forma de hacerlo, que a cualquier subalterno podía y debía saber que se cometían graves delitos, como lo refieren la mayoría de ellos.

Tampoco corresponde acoger la atenuación de responsabilidad que contiene su inciso segundo, por cuanto no se da ninguno de los supuestos fácticos que requiere, en especial, por tratarse de delitos de lesa humanidad, que cualquier persona se encuentra en condiciones de discernir que tales hechos no podrían corresponder a una orden relativa al servicio.

OCTOGÉSIMO TERCERO: De igual forma no se aceptarían las eximentes incompletas contempladas en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con los numerales 9 y 10 del artículo 10 del citado código, como minorante, porque no se ha probado la concurrencia de ninguno de los elementos de dichas causales, esto es, que el hechor hubiere actuado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; y tampoco, como ya se ha indicado, que hubiere actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, por otro lado, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, esto es, “Si se ha colaborado

sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, porque no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan tenerla por legalmente configurada y permitir su concesión, teniendo en consideración, además, que los sentenciados niegan su responsabilidad criminal en los hechos investigados, de manera que mal podrán siquiera pensar que ha existido colaboración al efecto, en especial, respecto de lo señalado.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que les favorece la antes referida minorante de **colaboración sustancial respecto de Luis Alberto Moraga Tresckow**, por cuanto reconoció que concurrió al lugar en que ejecutaron a Tapia y Barrientos, detallando quien dirigía el operativo, su forma de actuar e identificando a tres de los que dispararon en contra de las víctimas, Castro, Meza y Torres, dichos que fueron esenciales para el esclarecimiento del suceso y participación de los hechores, como se ha referido latamente respecto de las imputaciones a estos acusados.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que beneficia a todos los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, **en calidad de simple**, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior que no registre anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile y certificaciones que dan cuenta de las sentencias condenatorias definitivas, las que no se encontraban ejecutoriadas o lo fueron con posterioridad a la fecha de comisión de los delitos investigados en esta causa, perpetrados los días 23 y 24 de agosto de 1984.

En efecto, rolan los siguientes extractos de filiación de los acusados a fs. 10.228 a 10.262, los que no registran anotaciones prontuariales pretéritas a la dispuesta en esta causa, en las condiciones antes anotadas.

Que no se calificará la referida minorante, como lo piden las defensas de los acusados, porque no se acreditó que sus conductas fueran superiores a la conducta irreprochable normal o común, exigida para toda persona.

OCTOGÉSIMO SEPTIMO: Que no se accederá a la **absolución** pedida por las defensas de Torres, Mateluna, Soto, Zapata, Farías, Gálvez, Castro, Derpich, Meza, Andaur, Mandiola, Ceballos, Bertón, Moraga y Corbalán,

basadas en que no se encontraría establecida la participación de los acusados en los delitos que se le imputan, toda vez que de lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de cada uno de ellos, se les ha tenido por establecida su participación en los hechos indicados, con excepción de Morales Acevedo, quien será absuelto del delito de homicidio de Lagos y a Mandiola del delito de asociación ilícita.

Que asimismo, respecto de las alegaciones formuladas por la defensa del señor Mandiola Arredondo a fs. 9.553, debe consignarse que los testimonios de Mateluna, Bruno Soto y Parada en el sentido que no le ordenó matar a Mujica, ello es literalmente efectivo, pero los dos últimos indican que les dijo que debían “reventar” la operación, lo que hicieron, lo que significaba, en los hechos eliminarlo, pues se ha probado en esta causa, que todas las personas del MIR que tenían marcadas, todas fueron eliminadas, sin darle escapatoria alguna. De igual manera en las declaraciones del señor Salvador Schwartzmann a fs. 7.388 se refiere a circunstancias distintas por las cuales se le ha acreditado su participación en la muerte de las cuatro víctimas por las cuales ha sido acusado y condenado.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que la petición de absolución pedida por la defensa de Boehmwald Soto en cuanto a la **falta de dolo en su actuar**, no prosperará, toda vez que aparece que su comportamiento esta impregnado de **dolo de matar**, por cuanto, atendida las circunstancias de ingreso a la casa de Bomcompte, comandando a varios agentes armadas, encabezados por él y disparando a la víctima al cuerpo, como da cuenta el informe de autopsia, demuestra que su intención fue causarle la muerte. De igual manera, existe **relación de causalidad** entre su actuar y el resultado, pues las heridas causadas a la víctima eran de carácter homicida, como señala el referido informe de autopsia.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que en relación a la petición de **absolución** solicitada por la defensa de Morales será **acogida**, como se indicó en los fundamentos precedentes de esta sentencia, razón por la que no será necesario pronunciarse por las excepciones opuestas y las circunstancias modificatorias de responsabilidad alegadas por su defensa.

NONAGÉSIMO: Que por otro lado, no se acogerán las agravantes solicitadas por los acusadores particulares a fs. 8.992, 9.016 y 9.041, por las siguientes razones:

a) La N° 8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, **prevalencia del carácter público**, toda vez que si bien consta en las hojas de servicios de los acusados, que al momento de comisión de los ilícitos eran funcionarios públicos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público constituye un elemento integrante del tipo.

b) La del N° 11 del artículo 12 del Código Punitivo, es decir, **ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad**. En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación de terceros en los hechos que nos ocupan sino que la realización común del hecho delictivo.

Respectos de las dos últimas acusaciones:

c) Que no se accederá a tener como agravante propia alguna de las calificantes **-alevosía o premeditación conocida-**, porque ambas están incorporadas o subsumidas en el delito de homicidio calificado y por ello, no puede considerarse dos veces, porque infringiría el principio de no dos veces por la misma cosa.

d) Tampoco se da la reincidencia genérica ni específica de los **numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal**, porque no estaban condenados los acusados que indican, por sentencia ejecutoriada, con anterioridad a la fecha de comisión de los delitos investigados en esta causa.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que tampoco se accederá a la petición del acusador particular de fs.8.992, en cuando solicita que a los encausados Farías Santelices, Gálvez Navarro, Aravena Ruiz, Andaur Leiva, Mateluna Pino, Zapata Zapata, Soto Aravena, Moraga Tresckow, Boehmwald Soto, Ceballos Núñez, Meza Acuña, Berton Campos y Torres Méndez sean condenados como autores

del delito de asociación ilícita, por cuanto no participaron en la planificación y dirección de la neutralización o eliminación de la víctimas.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados, se tendrá en consideración las penas asignadas a los delitos en abstracto, su grado de ejecución, su reiteración, la participación en los mismos de los acusados, las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la extensión del daño producido, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

En efecto, considerando los artículos 292 y 293 del Código Penal la sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados a los Jefes o los que hubieren ejercido mando en una asociación ilícita; y respecto del homicidio calificado sancionado en el artículo 391 N° 1 del citado Código con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Además, se tendrá presente que todos los sentenciados participaron como autores de los ilícitos por los cuales serán condenados.

Asimismo, a todos les favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada 11 N° 6 del Código Penal, con la particularidad que a Moraga Tresckow le beneficia también, la de la colaboración sustancial contemplada en el N° 9 del citado artículo.

De igual manera, a ninguno de los penados les perjudica agravante.

A los que le beneficia la antes referida minorante y siendo las penas asignadas a los delitos dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se les impondrá el grado máximo; y en el caso del que le benefician dos atenuantes –Moraga Tresckow-, atendida la importancia de su colaboración que permitió esclarecer los delitos Tapia y Barrientos en Puente Estancilla de Valdivia, como asimismo la identificación del jefe del operativo -Castro Muñoz-, y los coautores -Meza Acuña y Torres Méndez-, cuyas declaraciones fueron esenciales para los fines antes indicados, se le rebajara en tres grados la pena asignada al delito, como lo autoriza el artículo 68 inciso tercero del citado Código.

Finalmente, a los sentenciados que les haya correspondido participación de autores en reiteración de delitos, se le aumentará la pena en un grado a la asignada por la Ley.

De esta forma, a los sentenciados que se indica les corresponderán las siguientes sanciones:

1.- **Marcos Spiro Derpich Miranda**, favoreciéndoles una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor del delito de **asociación ilícita** se le aplicará la sanción de **presidio mayor en su grado mínimo**; y como coautor de los siete delitos de homicidio calificado, se le aumentará en un grado, atendida su reiteración, quedando así en **presidio mayor en su grado máximo, en su maximum**, atendida la calidad de jefatura que tuvo en todos los ilícitos de los cuales resulta responsable y la reiteración de homicidios calificados.

2.- **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, favoreciéndoles una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor del delito de asociación ilícita se le aplicará la sanción de **presidio mayor en su grado mínimo**; y como coautor de los siete delitos de homicidios calificados, se le aumentará en un grado, atendida su reiteración, quedando así en **presidio mayor en su grado máximo, en su maximum**, atendida la calidad de jefatura de los equipos operativos que participaron en los ilícitos objeto de este proceso, de los cuales resulta responsable.

3.- **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, favoreciéndoles una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor del delito de asociación ilícita se le aplicará la sanción de **presidio mayor en su grado mínimo**; y como coautor de tres delitos de homicidios calificados, se le aumentará en un grado, atendida su reiteración, quedando así en la de **presidio mayor en su grado máximo**, atendida la calidad de jefe operativo en las ejecuciones de las víctimas Tapia y Barrientos cometidos en el sector de Puente Estancilla de Valdivia.

4.- **Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de los cuatro delitos de homicidio calificado, se le aumentará en un grado, atendida su reiteración, quedando así en la de **presidio mayor en su grado máximo**.

5.- Roberto Antonio Farías Santelices, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

6.- Luis Hernán Gálvez Navarro, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

7.- José Abel Aravena Ruiz, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

8.- Luis Enrique Andaur Leiva, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

9.- Sergio Agustín Mateluna Pino, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

10.- José Artemio Zapata Zapata, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

11.- Bruno Antonio Soto Aravena, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

12.- Oscar Boehmwald Soto, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

13.- Ema Verónica Ceballos Núñez, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautora de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

14.- Gerardo Meza Acuña, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de dos delitos de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado máximo**, por la reiteración.

15.- Patricio Alfredo Bertón Campos, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarle agravante, como coautor de un delito de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado medio**.

16.- **Luis René Torres Méndez**, favoreciéndole una atenuante y sin perjudicarlo agravante, como coautor de dos delitos de homicidio calificado, la pena de **presidio mayor en su grado máximo**, por la reitación.

17.- **Luis Alberto Moraga Tresckow**, como coautor de dos delitos de homicidio calificado, favoreciéndoles dos atenuantes y sin perjudicarlo agravante, y por la importancia de la colaboración sustancial, ya indicada anteriormente, se le rebajará en tres grados, resultando **presidio menor en su grado medio** y por la reiteración, se le aumentará en un grado, quedando, en definitiva en **presidio menor en su grado máximo**.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216, respecto de Zapata, Boehmwald, Torres, Mateluna, Soto, Zapata, Farías, Gálvez, Castro, Derpich, Meza, Andaur, Mandiola, Ceballos, Bertón y Corbalán, atendida la extensión de pena aplicada y por consiguiente, no cumplir los requisitos indicados en la citada ley, no se le otorgará alguna de las medidas que contempla la citada ley.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que por el contrario, reuniendo en la especie los requisitos indicados en el artículo 15 de la Ley 18.216 respecto del acusado **Luis Alberto Moraga Tresckow** se les otorgará la medida alternativa de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control del delegado respectivo por el lapso de cinco años y a cumplir las demás exigencias del artículo 16 de la citada ley.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

NONAGÉSIMO QUINTO: Que en el primer otrosí del escrito de fs. 8.969 y siguientes el abogado don Manuel Adolfo Montiel Gómez, por **Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique Aedo Campos, hijos** de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado por el abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, domiciliado en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129, 4o piso, comuna de Concepción, por el daño moral propio sufrido y que sufren actualmente sus representados, por el asesinato de su señor padre don Luciano Humberto Aedo Arias, por los funcionarios del Estado ya referidos en la parte criminal, delito de lesa humanidad, conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile y que se

encuentran vigentes, que es imprescriptible tanto en materia penal como civil, a fin de que sea condenado por daño moral a la indemnización que avalúa en la suma de **ciento cincuenta millones para cada uno de los afectados, más reajustes e intereses** que indica.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 8.977 y siguientes el abogado Manuel Adolfo Montiel Gómez, por su representada la querellante doña **Nora Inés Campos Poblete**, *viuda*, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción Georgy Schubert Studer, solicitando se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de **trescientos millones de pesos (\$300.000.000)** a doña Nora Inés Campos Poblete, por el daño moral propio y material sufrido a consecuencia de la muerte de su cónyuge don Luciano Humberto **Aedo Arias**, por funcionarios del Estado de Chile, y describiendo que se está presente frente a un delito contra la humanidad de derecho humanitario, siendo las acciones penales y civiles imprescriptibles y que deberá pagarse el monto solicitado, reajustado, según variación del IPC, desde la fecha del fallecimiento de la víctima o de la fecha de sentencia de primera instancia, más intereses desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha de sentencia de primera instancia. Y al pago de las costas de la causa.

NONAGÉSIMO SEPTIMO: Que en el primer otrosí de su presentación de fs. 8.985 y siguientes el abogado Carlos Luis Cabrera Sepúlveda por su representado el querellante **Lutgardo Hermes Herrera Olate**, demanda civilmente al Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representada por el abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Strudel; solicitando se acogida a tramitación y en definitiva se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de **\$300.000.000**, trescientos millones de pesos a don Lutgardo Hermes Herrera Olate, **padre** de la víctima, por el daño moral propio y material sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo, don Nelson Adrián **Herrera Riveros** por funcionarios del Estado de Chile, cuya calidad de funcionarios públicos y concertados para asesinar se encuentra latamente acreditada en estos antecedentes. Funda la responsabilidad del Fisco, en este caso, en la Constitución Política del Estado, artículo 1 inciso 4, disposición que señala que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia. También estima que se

encuentra esa responsabilidad en los artículos 5, 6, 7, 19 No. 1, art. 38 inciso 2 de la Carta Fundamental, como también en el art. 4 de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, además en Tratados Internacionales que se encuentran vigentes y ratificados por Chile, tales como el Convenio de Ginebra, la Convención de Viena, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Por último indica que la suma deberá pagarse reajustada según la variación del IPC, más los intereses desde la fecha del fallecimiento de la víctima o de la fecha de la sentencia de primera instancia. Y a pagar las costas de la causa.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que en el primer otrosí del escrito de fs. 9.016 y siguientes, el abogado Vladimir Riesco Bahamondes, por su representada la querellante **Isabel Carolina Tapia Hernández, HIJA** entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, por don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que la demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado del padre de la querellante, Rogelio Tapia de la Puente, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a la demandante Isabel Carolina Tapia Hernández, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas. Funda su pretensión en el hecho que con todos los antecedentes que constan en el expediente, sintetizados en el acusatorio, se encuentra acreditada la participación en los hechos investigados de funcionarios del Estado, de la Central Nacional de Informaciones. Por otra parte, el Estado de Chile, de mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig", Volumen I, Tomo 2, páginas 637 y 638, de la Reedición diciembre de 1996). Agrega en cuanto al daño moral que "Isabel Tapia es hija de Rogelio Tapia y el día que su padre fue asesinado todavía no cumplía los tres meses. Isabel siempre supo que a su padre lo habían matado, pues su madre que

venía de una familia de escasos recursos, se refugió en el dolor para mantenerse en pie después del asesinato y siempre estuvo involucrada en agrupaciones que buscaban justicia en relación con la tortura, la muerte y la represión que existía en Chile. Isabel recuerda que durante su niñez programas como SERPAJ, el CODEPU y el PIDEE eran parte de su vida cotidiana.”

NONAGÉSIMO NOVENO: Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 9.041 y siguientes la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de los querellantes: 1.- Patricia Ester Flores Gallardo, chilena, 2.- Luciano Lautaro Favreau Flores, 3.- Hilda Adriana Aedo Arias, 4.- Patricio Rubén Aedo Arias, 5.- Alejandro Segundo Aedo Arias, conviviente, hijo póstumo y hermanos, respectivamente, de don LUCIANO HUMBERTO AEDO ARIAS; 6.- Kattia Rebeca Castro Imelstein, 7.- Tamara José Rossana Lagos Castro, conviviente e hija póstuma de MARIO OCTAVIO LAGOS RODRIGUEZ; 8.- Patricia Angélica Zalaquett Daher, conviviente (y madre de Javiera Herrera Zalaquett), de NELSON ADRIAN HERRERA RIVEROS; 9.- María Cristina Chacaltana Pizarra, 10.- Germán Ernesto Mujica Chacaltana, y 11.- Omar Ricardo Mujica Barros, esposa, hijo y hermano de MARIO MUJICA BARROS; 12.- Facundo Manuel Barrientos Matamata, hermano de JAIME BARRIENTOS MATAMALA; 13.- Elisa Hernández Montecinos, y 14.- Olivia Elisa Tapia Hernández, esposa e hija de ROGELIO TAPIA DE LA PUENTE, respectivamente; 15.- Jaime José Boncompte Erices, 16.- Inés Lucía Díaz Vallejos, chilena, por sí y por su hija 17.- Javiera Josefina Boncompte Díaz, entabla demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado por don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que la demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los homicidios calificados de Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez; Nelson Adrian Herrera Riveros; Mario Ernesto Mujica Barros; Rogelio Tapia de la Puente; Jaime Barrientos Matamala y Juan José Boncompte Andreu, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los

demandantes ya individualizados, Patricia Ester Flores Gallardo, Luciano Favreau Flores, Hilda Aedo Arias, Patricio Aedo Arias, Alejandro Aedo Arias, Kattia Castro Imelstein, Tamara Rossana Lagos Castro, Patricia Zalaquett Daher, María Cristina Chacaltana Pizarra, Germán Mujica Chacaltana, Omar Mujica Barros; Facundo Manuel Barrientos Matamala, Elisa Hernández Monteemos, Olivia Tapia Hernández, Jaime José Boncompte Erices, Inés Díaz Vallejos y Javiera Boncompte Díaz, **más reajustes e intereses** desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Funda su presentación, indicando que los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y fundamentos facticos de la demanda, que se encuentra acreditado en autos que los ilícitos fueron perpetrados por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos. Daño producido “La forma aleve y premeditada en que las víctimas de autos fueron asesinadas; la imposibilidad de realizar un velatorio y un funeral digno de sus cuerpos, ya que Cristina Chacaltana, Patricia Zalaquett e Inés Díaz fueron detenidas, enterándose en medio de la incomunicación y la tortura de la muerte de sus seres queridos. Patricia Flores y Kattia Castro Imelstein, ambas embarazadas, debieron huir ante el riesgo inminente a su propia seguridad, (Kattia fue detenida y posteriormente liberada) por lo que debieron salir del país. Inés Díaz, embarazada también, fue herida y su hija nació en prisión. Facundo Manuel Barrientos fue detenido a los pocos días. Algunos hijos/as aún no nacían, Javiera Herrera fue secuestrada y llevada a un hogar de menores, siendo recuperada por su familia varios días después, Jaime Boncompte y Germán Mujica se encontraban fuera del país por su propia seguridad; los hermanos de Luciano Aedo fueron hostigados durante el traslado de los restos de su hermano y en todo el proceso de sepultación. Estos hechos, sumados al temor y violencia desatada, les impidieron vivir el duelo de forma normal, no podían expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores, la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo

sucedido, señalando que se trataba de un enfrentamiento con fuerzas de seguridad, versiones que, recién ahora, se han establecido judicialmente como falsas; la violenta e irreparable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a sus mandantes”.

Los fundamentos de Derecho los hace consistir en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y, asimismo, la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2.329 del Código Civil, el que sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado. A su vez el artículo 2.322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes, si se probara, como lo haremos, las siguientes circunstancias: 1.- Que las funciones se ejercieron de un modo impropio; y 2.- Que la empresa tenía medios para prever o impedir el daño y no lo hizo. La responsabilidad del Estado resulta de suyo evidente si entendemos el término empleador en un sentido amplio. La responsabilidad civil de los hechos directos es evidente por sí misma. Resta establecer como también el Estado es llamado a responder por estos hechos. El Estado debe solidariamente responder por todos los perjuicios ocasionados, incluido el daño moral ocasionado a las víctimas y sus familiares. En efecto, la responsabilidad de los responsables y del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular. Para una correcta

interpretación de estas disposiciones respecto del Estado, ya que las normas de derecho administrativo dejan un claro vacío, es necesario acudir al derecho común, normas que son válidas para el demandado. La indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, y a estas alturas resulta indiscutible. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su paciente. Así, se ha fallado que "el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6).

Por estas razones, el derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pedimos se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que mis mandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de sus seres queridos. Sin necesidad de mayores explicaciones, estiman que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a **300.000.000 de pesos (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes.**

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a los demandantes emana del Derecho Administrativo, -en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas-, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional.

Por último, en el séptimo otrosí de su libelo, indica que por expresa instrucciones de sus mandantes doña Javiera Herrera Zalaquett y don Jorge Boncompte Andreu, no se presenta demanda civil.

CENTÉSIMO: Que a lo principal de su presentación de fs. 9.092 los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Riveras, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en nombre y representación de **María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala, Ione Andrea Herrera Riveros**, entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado por don Georgy Schubert, solicitando se acoja a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes, declarando que la demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los homicidios calificados de **Nelson Adrian Herrera Riveros y Raúl Jaime Barrientos Matamala**, la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos) a cada uno de las demandantes ya individualizados, **María Sonia Barrientos Matamata, Myriam Ester Barrientos Matamala, hermanas de Raúl Jaime Barrientos Matamala; y Ione Andrea Herrera Riveras, hermana de Nelson Herrera Riveros**, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 9.187, 9.247, 9.306, 9.365, 9.426 y 9.486 don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1.129, comuna y ciudad de Concepción, contesta las demandas civiles interpuestas a fs. 8.969, 8.977, 8.985, 9.016, 9.041 y a 9.092 en su contra por las demandantes referidas en los motivos anteriores, solicitando, desde ya, su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Indica que el Estado, con fin de obtener justicia y paz social, se dictó la ley N° 19.123 para compensar los daños mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas.

En este sentido, se otorgó una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Luego, a través de la ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. También el artículo 23 de la Ley 19.123 entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos de las víctimas que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$64.399.

También, todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general, este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

Que también se han realizado reparaciones simbólicas, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el

recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad, etc.

Luego, opone la excepción de **prescripción extintiva**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica, que según se desprende de autos, que los hechos que afectaron a las víctimas y en los cuales se fundan las acciones civiles indemnizatorias, ocurrieron los días 23 y 24 de agosto de 1984, que manera que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período del gobierno militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demanda ya referidas, han transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, **opone la excepción de prescripción extintiva o liberatoria de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.**

En subsidio, para el caso que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, **opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil**, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la

imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el Tribunal no pudo apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda.

En subsidio aún, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales en esta materia.

Subsidiariamente, alega que el monto pretendido por el actor resulta excesivo, debiendo fijarlo de acuerdo a criterio de prudencia y mérito de los antecedentes.

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que con respecto a las alegaciones del demandado Fisco de Chile, se resolverá de acuerdo a los siguientes razonamientos:

A) En relación a la excepción de reparación satisfactiva, por haber ya sido indemnizados los demandantes, en la forma que expresó el Consejo de Defensa del Estado, ha de ser rechazada, porque en el ordenamiento jurídico

chileno tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excm. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13º, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10, en cuanto indica que el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo,

la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas. Este Tribunal a quo agrega que el cúmulo de reparaciones señaladas en sus contestaciones por el Fisco de Chile no ha producido la satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en esta causa. No ha existido compensación y por lo tanto si pueden ser exigidos como es el caso de este juicio en las instancias judiciales respectivas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada, toda vez que este juez participa del criterio sostenido por la Excm. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11, el cual señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su

posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, **en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas**, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, **este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso.**

Respecto del reajuste, será concedido desde el mes anterior a la fecha en que la sentencia que ordena su pago se encuentre firme y el mes anterior de su efectivo pago y **los intereses** a contar desde la fecha en que la demandada incurra en mora y su pago.

CENTÉSIMO TERCERO: Que así las cosas, cabe agregar que la responsabilidad civil del Estado tiene su fundamento normativo en que los ilícitos determinados y probados en esta causa fueron cometidos por sus agentes, tanto Carabineros como miembros del Ejército y la Armada de Chile y que estaban adscrito a la CNI (hecho no discutido) y lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de la República de Chile, en cuanto dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las

responsabilidades y sanciones que determine la ley” y 3º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. En virtud de ello, la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo señala que “Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado”.

CENTÉSIMO CUARTO: Que, con el fin de acreditar la legitimación y fundamento de la acción de indemnización civil por daño moral sufrido por los actores, se acompañaron los siguientes medios probatorios:

1.- Acción civil fs. 8969.

a.- **Mariela Paz Aedo Campos**, a fs. 8752 rola certificado de nacimiento, padres Luciano Humberto Aedo Arias y Nora Inés Campos Poblete.

b.- **Patricia Alejandra Aedo Campos:** A fs. 8753 rola certificado de nacimiento, padres Luciano Humberto Aedo Arias y Nora Inés Campos Poblete

c.- **Nicolás Enrique Aedo Campos**, A fs.8754 rola certificado de nacimiento, padres Luciano Humberto Aedo Arias y Nora Inés Campos Poblete

2.- Acción civil fs. 8977

a.- **Nora Inés Campos Poblete:** A fs. 8732 rola certificado de matrimonio entre Luciano Humberto Aedo Arias y Nora Inés Campos Poblete.

3.- Acción civil fs. 8985

a.- **Lutgardo Hermes Herrera Olate:** a fs. 1514 rola certificado de nacimiento de Nelson Adrián Herrera Riveros, nombre del padre Lutgardo Hermes Herrera Olate.

4.- acción civil fs. 9016

a.- **Isabel Carolina Tapia Hernández:** A fs. 8760 rola certificado de nacimiento, padres Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Elisa del Carmen Hernández Montecinos.

5.- Acción civil fs. 9044

a.- **Patricia Ester Flores Gallardo** certificado de nacimiento de Luciano Lautaro Favreau Flores, fs. 8794, documento que se estima insuficiente para acreditar la convivencia con la víctima Luciano Humberto Aedo Arias.

b.- **Luciano Lautaro Favreau Flores,** a fs. 8794 rola certificado de nacimiento. Padres Antonio Eugenio Favreau Moreno y Patricia Ester Flores Gallardo.

En escrito de fs. 10.036 se acompaña acta de audiencia preparatoria de juicio oral impugnación y reclamación de paternidad RIT C-6050-2017. del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago. No permite establecer la filiación paterna con la víctima Aedo Arias

c.- **Hilda Adriana Aedo Arias:** a fs. 8775 rola certificado de nacimiento, padres Luis Humberto Aedo y Luisa Aurelia Arias Sanhueza y a fs. 8777, rola certificado de nacimiento de Luciano Humberto Aedo Arias (víctima), mismos padres.

d.- **Patricio Rubén Aedo Arias:** a fs. 8776 rola certificado de nacimiento, padres Luis Humberto Aedo y Luisa Aurelia Arias Sanhueza y a fs. 8777, rola certificado de nacimiento de Luciano Humberto Aedo Arias (víctima), mismos padres.

e.- **Alejandro Segundo Aedo Arias** a fs. 8795 rola certificado de nacimiento, padres Luis Humberto Aedo y Luisa Aurelia Arias Sanhueza y a fs. 8796, rola certificado de nacimiento de Luciano Humberto Aedo Arias (víctima), mismos padres.

f.- **Kattia Rebeca Castro Imestein,** la hija Tamara José Rossana Lagos Castro no registra nombre del padre, según certificado de fs. 7258. (Víctima

Mario Octavio Lagos Rodríguez), no permite establecer convivencia de la actora con la víctima.

g.- 12.- Tamara José Rossana Lagos Castro: a fs. 7258 rola certificado de nacimiento solo aparece madre Kattia Rebeca Castro Imelstein, de manera que no acredita filiación con la víctima Lagos Rodríguez.

h.- Patricia Angélica Zalaquett Daher: (conviviente) de Nelson Herrera Riveros, a fs. 6160 rola certificado de nacimiento de Javiera Francisca Herrera Zalaquett, padres Nelson Adrián Herrera Riveros y Patricia Angélica Zalaquett Daher.

i.- María Cristina Chacaltana Pizarro: A fs. 6378 rola certificado de matrimonio entre Mario Ernesto Mujica Barros y María Cristina Chacaltana Pizarro.

j.- Germán Ernesto Mujica Chacaltana: A fs. 7063 rola certificado de nacimiento, padres Mario Ernesto Mujica Barros y María Cristina Chacaltana Pizarro (nacido en Francia).

k.- Omar Ricardo Mujica Barros: A fs. 8797 rola certificado de nacimiento, padres José Mario Mujica Peña y María Rebeca Dolores Barros Iturra y a fs. 8798 rola certificado de Mario Ernesto Mujica Barros (víctima) mismos padres.

l.- Facundo Manuel Barrientos Matamala: a fs. 5684 rola certificado de nacimiento de Raúl Jaime Barrientos Matamala y sus padres son José Facundo Barrientos Bahamonde y Barbara Lina Matamala Obando y a fs. 5686 rola certificado de nacimiento de Facundo Manuel Barrientos Matamala, (hermano víctima).

m.- Elisa del Carmen Hernández Montecinos: a fs. 5683 rola certificado de matrimonio entre Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Elisa del Carmen Hernández Montecinos.

n.- Olivia Elisa Tapia Hernández: a fs. 7252 rola certificado de nacimiento padres Rogelio Humberto Tapia de la Puente y Elisa del Carmen Hernández Montecinos.

ñ.- Jaime José Boncompte Erices: a fs. 6181 rola certificado de nacimiento padres Juan José Boncompte Andreu y Nancy María Erices Zuñiga, nacido en Cuba (01-03-1982).

o.- Inés Lucia Díaz Vallejos, acredita convivencia con Juan José Boncompte Andreu, por la hija Javiera Josefina habida entre ambos, según documento señalado más adelante.

p.- Javiera Josefina Boncompte Díaz a fs. 8.315 rola certificado de nacimiento, indicando solo el nombre de la madre Inés Lucia Díaz Vallejos a fs. 10.053 rola copia de sentencia causa rol C-1969-92 que la declara hija ilegítima de Juan José Boncompte.

6.- acción civil fs. 9092, no acompañan certificados de nacimiento que acrediten que a.- María Sonia Barrientos Matamala b.- Myriam Ester Barrientos Matamala y c.- Ione Andrea Herrera Riveros son hermanos de la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala y Nelson Adrian Herrera Riveros respectivamente.

CENTÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el **daño moral**, los demandantes rindieron la testimonial que sigue, los que, en síntesis, indicaron, que conocen a los demandantes civiles, algunos antes de la muerte de las víctimas, otros a raíz de los hechos ocurridos el 23 y 24 de agosto de 1984, por investigación de los mismos, por reuniones de conmemoración y en estas mismas han conocido a los hijos de las víctimas, por relaciones estudiantiles, laborales y política, señalando que la muerte violenta de sus maridos, parejas, padres, hijos y hermanos, impactaron al grupo familiar, provocando quiebres en sus relaciones, soledad, estigmatización social, miedo, desamparo e inestabilidad emocional, pena, dolor, menoscabo de su salud, padeciendo enfermedades de distinta índole, entre otros, cuadros depresivos que se agudizan cuando hay eventos recordatorios, agravado por las detenciones sufridas, las torturas, vivencias en la clandestinidad, desamparo de los hijos. Y por último, la revictimización al narrar, recordar una y otra vez los hechos, para mantener las investigaciones abiertas y se reconozca que no hubieron enfrentamientos y la larga espera para que se haga justicia y los responsables de los homicidios sean condenados.

En lo particular, señalaron:

1.- Por la demandante Patricia Ester Flores Gallardo.

Declara **Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena**, a fs. 10.025; **Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz** a fs. 10.074, indicando la primera que la conoce desde el año 1990, en fechas conmemorativas del asesinato de su pareja Luciano Aedo del 23 de agosto, por conversaciones ha podido darse cuenta del

dolor que significó primero la muerte violenta de su pareja estando ella embarazada, siendo ayudada por el segundo testigo, cuando arrancó del país hacia a Argentina, para no ser detenida, separándose de su hijo y posteriormente se reencontró con él, dicha situación le provocó ansiedad, angustia, temor, dolor y post dictadura ha debido tener atención psicológica para sobrellevar tanto la pérdida de Luciano padre, y las dificultades que ha pasado con su hijo por la ausencia de su padre.

2.- Por la demandante Patricia Angélica Zalaquett Daher

Declara **Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena**, a fs. 10.025, **doña Marina del Carmen Casanova Mora** a fs. 10.046 y **Patricia Arlette Uribe Cifuentes** a fs. 10.049, indican que la conocen desde el año 1984 en el momento en que llegó a la cárcel de Coronel como presa política, después del asesinato de su marido Nelson y que le habían arrebatado a su hija, acompañándola en ese periodo interno, en su dolor y tristeza, y la separación de su hija a quien podía ver sólo en los momentos de visita. A raíz de todo lo sufrido, ruptura de su proyecto de vida, aislamiento social, enfermedades afectivas producto de la pena y del dolor, debilitamiento físico y mental producto del desequilibrio neuro-físico, lo que se traduce en un bajo nivel de calidad de vida que afecta su persona, lo que se traduce en cuatro enfermedades o episodios de cáncer.

3.- Por los demandantes María Cristina Chacaltana Pizarro, Germán Ernesto Mujica Chacaltana y Omar Mujica Barros.

Declara **Arinda Graciela del Carmen Ojeda Aravena** a fs. 10.026, **doña Marina del Carmen Casanova Mora** a fs. 10.046 vta. y **Patricia Arlette Uribe Cifuentes**, señalando que a Cristina la conocieron en la cárcel de Coronel, donde estuvo unos cuatro años, viéndola vivir el duelo de la muerte de su marido y la separación de su hijo con quien mantenía contacto por cartas, esta ruptura de su proyecto de vida, la convirtió en una persona sola y muy triste, requiriendo apoyo eventual de fármacos y/o psicológicos sobre todo en momentos conmemorativos. Para Germán, la ausencia de un padre por la muerte del mismo, y la lejanía de su madre por estar presa, no le han permitido un desarrollo normal, de cualquier niño, adolescente, además vivió fuera de Chile, lo que a su regreso le provocó dificultades de adaptación y reconocimiento de sus figuras paternas.

Para Omar, hermano de Mario, la muerte de éste le provocó una gran depresión, lo que le trajo también problemas laborales y por ende económico, sufrió amedrentamiento, además vivía con su madre, a quien vio sufrir por la muerte de su hijo.

4.- Por Facundo Manuel Barrientos Matamala.

Declara **Oscar Eduardo Mendoza Uriarte**, a fs. 10.028, don **José Robinson Araya Cornejo** a fs. 10.063, señalan que la muerte de su hermano Raúl Jaime, lo afectó psicológica y laboralmente, puesto que la víctima era su hermano menor y el más querido y protegido de la familia, quedando su familia estigmatizada por esta situación, convirtiéndose en un hombre triste, desesperanzado, con una autoestima muy baja y precisamente tiene su origen en haber perdido a su hermano de una manera atroz, dedicando su tiempo al trabajo de reconstruir los hechos y aportar los antecedentes ante los organismos competentes con el fin de que se haga justicia y se sancione a los responsables en la ejecución de su hermano.

5.- Por las demandantes María Sonia Barrientos Matamala y Myriam Ester Barrientos Matamala

Declara **Oscar Eduardo Mendoza Uriarte** a fs. 10.028 vta. y **Robinson Humberto Silva Hidalgo** a fs. 1068, indican que evidencian una pena muy grande por la muerte de su hermano, son personas tristes con mucho miedo, desconfiadas y que sufrieron un cambio radical en su forma de vivir, y esto sin duda tiene que ver con el trauma que generó en su familia el hecho de la ejecución de su hermano Raúl, además, tuvieron que presenciar la profunda tristeza y pena de sus padres y tener que ayudarlos a intentar aliviar ese dolor, lo que es una carga también psicológica para ellas.

6.- Por la demandante Kattia Rebeca Castro Imelstein

Doña **Elena Alejandra Andrade Cárdenas** a fs. 10.030, don **Lautaro Rodrigo López Stefoni** a fs. 10064 vta., **Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz** a fs. 10.076 y **Luis Ramón Barceló Amado** a fs. 10.095, señalan que la conocen en distintos momentos de su vida, pero que en todos ellos, no ha superado toda su situación vivida, previo a la muerte de su pareja ella fue detenida estando embarazada, sufriendo apremios físicos, luego la muerte de Mario Lagos Rodríguez, nació su hija, de la cual tuvo que separarse para arrancar

a Argentina, la evidencia emocional que ella tenía era como si ese dolor estuviera presente todo el tiempo, un duelo eterno de 33 años, dolores del alma, recibiendo atención psiquiátrica, ella no ha podido cerrar ni avanzar en la elaboración del duelo porque los juicios siguen abiertos porque quienes asesinaron a su pareja no están recibiendo el castigo que corresponde.

7.- Por el demandante Luciano Lautaro Favreau Flores

Don Liber Pablo Camilo Cristóbal Muñoz Concha a fs. 10.031 vta. y José Antonio Ruiz Pivcevic a fs. 10.032, y Rodrigo del Transito Muñoz Muñoz a fs. 10.076, Luciano se entera alrededor de los 12 años quien era su padre biológico y que su padre hasta ese entonces era quien le había adoptado, toma conocimiento de la muerte de su papá biológico, lo que provoca desestabilidad en su desarrollo, desestructura su vida y provoca un daño permanente, además las relaciones con sus medios hermanos fueron negadas y finalmente recién hace unos años atrás, 2002 más o menos, se entra a aceptar ese parentesco real entre los hermanos Aedo y Favreau. En el ámbito educacional también se ha visto afectado por pasar periodos depresivos alejándose de la facultad por periodos largos, lo que se agrava más en fechas cercanas a la conmemoración de la muerte de su padre.

8.- Por las demandantes, Olivia e Isabel Carolina Tapia Hernández y Elisa Hernández Montecinos,

Don Pierre Charles Raoul Cardyn Degen a fs. 10.033 y doña Rebeca Elena Ulloa Castillo a fs. 10.050, exponen que para Elisa la muerte de su marido Rogelio le produce un gran trastorno familiar, queda viuda con tres hijos, viviendo en precarias condiciones, y estigmatizadas por la muerte de Rogelio, que se decía que era terrorista, no siendo aceptadas, las niñas en su escuela y entorno, lo que lleva a Elisa a etapas de depresión y además en busca de verdad para su marido deja a Elisa con su hermana mayor Olivia, ambas tienen una relación ambivalente con su madre, culpando a esta y a su padre, por las vivencias que han tenido y la precariedad de sus vidas, sintiendo miedo, pobreza, vulneración, desconfianza, frustración y dolor.

9.- Por las demandantes Inés Díaz Vallejos y Javiera Boncompote Díaz

Don Rubén Atilio González Lefno a fs. 10.047 vta. y José Robinson Araya Cornejo a fs. 10.062, exponen que el día que mataron a Juan José

Boncompte Andrew, Inés es quien abre la puerta y de inmediato y estando embarazada la golpean, le dan golpes en su vientre, fue detenida viéndola muy demacrada, transmitía mucho dolor y a simple vista se veía muy dañada física y anímicamente transmitiendo además gran angustia primero por la muerte de su conviviente y luego por su futuro. Cuando nace Javiera, se enteraron que la guagua nació con daño severo, ella tuvo que irse del país con una hija que nunca fue auto-valente muy lejos de su familia.

10.- Por la demandante Tamara José Lagos Castro

Declara **Lautaro Rodrigo López Stefoni a fs. 10.065, don Robinson Humberto Silva Hidalgo a fs. 10.067 y Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz.** En primer término, su madre sufrió apremios físicos, luego estuvo alejada de su madre, cuando ésta se refugiaba en Argentina, la falta de imagen paterna real, la retraumatización permanente respecto de la situación de su padre, eso hace que Tamara esté permanentemente en tratamiento psicológico, por estados ansiosos, depresivos e inestables. Tema para ella es que es hija póstuma y porque ha tenido que justificar por un lado su paternidad y por otro lado que su padre es una víctima de la represión política,

11.- Por las demandantes Hilda Adriana, Patricio Rubén y Alejandro Segundo Aedo Arias.

Don Héctor Balbino Anabalón Cuevas, a fs. 10.071, don Gabriel Andrés Melo Díaz a fs. 10.072, el primero de ellos indica que los conoce como familia desde los años 70, viendo un gran cambio a nivel de vitalidad y ganas de vivir. El asesinato de Luciano perpetrado por agentes de la Central Nacional de Inteligencia, fue un hecho público que remeció a toda la sociedad chilena y en especial a la Octava Región, si es verdad que ellos no fueron asesinados físicamente, fueron asesinados moralmente con publicidad y denostación. Además, señala el segundo de los testigos que los demandantes son pacientes y han recibido y reciben atención en PRAIS, desde el año 2000 o 2002, fecha en que se instaló en la Región del Bio Bio.

12.- Por la demandante Ione Herrera Riveros.

Declara **don Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz, a fs. 10.077, doña Iris Luisa Jara Prado a fs. 10.096,** señalando que doña Ione tenía un gran lazo afectivo con su hermano Nelson Herrera, tenían una diferencia de edad de cinco

años, él fue su apoderado en el colegio, cuando Nelson murió ella estaba embarazada y su muerte le afectó muy profundamente, causándole la sensación de temor y sustos permanente que algo le pueda pasar y que lo sigue sufriendo hasta ahora, además dentro del mismo mes su hijo nace prematuro y muere a los días de vida, ambas pérdidas no las puede disociar. Además, que sus dos padres murieron esperando encontrar verdad y justicia por el asesinato de su hijo, y le angustia que le pueda pasar lo mismo.

13.- Por el demandante Jaime Boncompte Erices.

Declara **Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz a fs. 10.078** y **Leonardo Holgado Vargas a fs. 10.101**, el primero indicando que, desde que conoce Jaime, ha manifestado problemas de inestabilidad emocional, de cambios de estados de ánimo muy bruscos, de incomprensión de la situación que a él en particular le ha tocado vivir, exacerbada o aumentada la situación de dolor en él porque nació y se crio hasta la adolescencia en cuba y vino a insertarse en Chile con su familia en una situación que a él le resultó totalmente adversa, él no pudo terminar ninguna carrera y eso es expresión de cómo le ha costado estabilizarse. Ha estado también en tratamiento médico psicológico pero él no habla de eso, es su madre Nancy quien se refiere a esa parte de la vida de Jaime. El segundo testigo indica que Jaime tiene mucho dolor y que la muerte de su padre le ha traído muchas consecuencias, como postergación, dificultades económicas y sufrimiento anímico que no le ha permitido por ejemplo terminar la carrera, titularse, formar familia.

CENTÉSIMO SEXTO: Que para probar el daño moral, los actores acompañaron los siguientes documentos:

A fs. 10.036, por doña Patricia Zalaquett

a.- Certificado emitido por el Dr. Jaime Lamda Gámez, Psiquiatra, de 7 de septiembre de 2017, por tratamiento psiquiátrico iniciado en los años noventa.

b.- Copia Epicrisis de 31 de agosto 2015, diagnóstico de ingreso: "Obs. recidiva tumor vesical". Antecedentes mórbidos: Cáncer vesical reseado (2014); cáncer mama derecha (2008) operado + RT + tamoxifeno; cáncer de tiroides (2010) operado; Cáncer renal izquierdo operado (2012); Adenoma suprarrenal izquierdo operado (2012), HTA. Hipotiroidismo, depresión, lesión hepática benigna en TAG.

c.- Copia Epicrisis de doña Patricia Zalaquett Daher, de ingreso de 21 de enero de 2015. Se pesquisa lesión papilar tumoral. Diagnóstico de ingreso: Recidiva tumor vesical.

d.- Copia de Informe clínico por exploración, de 20 de enero de 2012. Señala. "La biopsia de la pieza operatoria muestra un carcinoma papilar del lóbulo derecho de 4 mm. Intratiroideo, con metástasis en 5/19 linfonodos centrales y del grupo III/IV derechos.

e.- Informe de Biopsia de 23 de noviembre de 2011, N° 522424, que evidencia "carcinoma renal sólido-quístico"

f.- Copia epicrisis radioterapia de 30 de octubre de 2008, por cáncer mama derecha.

2.- Por doña Kattia Castro Imelstein:

a.- Certificado de psicóloga doña María Isabel Castillo Vergara, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental, ILAS.

b.- Informe ILAS, sobre "Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos"

3.- Por doña Tamara Lagos Castro

a.- Sobre y Certificado de Atención emitido por Psiquiatra Dr. Jaime Landa Gamez.

b.- Sobre con Informe psicológico dirigido a doña Tamara Lagos Castro.

c.- Informe psicológico elaborado por don German Morales Fanas, Psicólogo Universidad Católica, tratante de la demandante, de 12 de diciembre de 2017.

4.- Por doña Inés Díaz Vallejos:

a.- Traducción oficial del idioma sueco al castellano, de certificado de atención psiquiátrica y diagnóstico de doña Inés Díaz, realizado por el Servicio de Psiquiatría ambulatorio de Lilla Edet, en Suecia.

b.- Copia original en sueco, de Informe del Servicio de Psiquiatría de Lille Edet por doña Inés Díaz.

5.- Por don Luciano Favreau Flores:

a.- Informe Psicológico emitido por psicólogo clínico, don José Manuel González Aldunate, de 30 de agosto de 2017.

b.- Copia demanda de impugnación y reclamación de paternidad, presentada por don Luciano Favreau, patrocinada por la abogada Jimena Agurto de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c.- Acta Audiencia de Preparación Juicio oral, por demanda de impugnación y reclamación de paternidad presentada por Luciano Favreau, RTT C-6050-2017, DEL 4º Juzgado de Familia de Santiago.

6.- Por doña Isabel Carolina Tapia Hernández

a.-Copia ficha clínica Hospital Base de Valdivia, de ingreso prematura de 6 de junio de 1984.

b.- Copia ficha Clínica Hospital Base de Valdivia, Servicio de Psiquiatría, ingreso el 16 de febrero de 2005.

c.- Copia ficha clínica CESFAM Valdivia, entregada a la demandante e 20 de noviembre de 2017.

7.- Por doña Elisa Hernández Monteemos:

a.- Copia ficha clínica Hospital base de Valdivia.

b.- Copia solicitud de ficha clínica de doña Elisa Hernández a Director Hospital de Paillaco.

c.- Copia solicitud por medio OIRS de ficha clínica a Hospital de Valdivia.

d- Copia solicitud de ficha clínica de doña Elisa Hernández a Director Hospital Base de Valdivia, sección Psiquiatría.

e.- Informe elaborado por don Christian Briones Briones, psicólogo CERFAM de Paillaco.

8.- Por doña Olivia Tapia Hernández

a. Certificado e Informe de CINTRAS, sobre secuelas en salud mental de la demandante.

9.- Por doña Hilda Aedo Arias:

a.-Informe Psicosocial de daño elaborado por don Gabriel Melo Diaz, psicólogo del PRAIS de Los Ángeles.

10.- Por doña Cristina Chacaltana Pizarro:

a.- Informe psicosocial, elaborado por psicologa especialista, doña Elizabeth Lira Kornfeld quien formara parte de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech 1 y de la Comisión

Asesora presidencial para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, conocida como Comisión Valech 2.

A fs. 10.057 copia autorizada de sentencia que reconoce la calidad de hija ilegítima de **Javiera Josefina Boncompte Díaz**, causa rol C-1969-92.

A fs. 10.080 se acompaña copia informe psicosocial de daño de **Patricio Aedo Arias**.

A fs. 10.085 se agregó informe del Instituto de Previsión Social, de los dineros entregados a los familiares de las víctimas de autos, solicitado por el Fisco de Chile.

CENTÉSIMO SEPTIMO: Que de los documentos señalados en el motivo centésimo primero, se encuentra acreditada la legitimación activa y fundamento de la acción, como asimismo, de las declaraciones y documentos referidos en los motivos centésimo segundo y centésimo tercero, permiten probar el daño moral que reclaman los actores, cuyas acciones en engarzan en la perpetración de los delitos cometidos por agentes del Estado y la concurrencia del nexo causal entre el hecho criminoso y el perjuicio producido, que su regulación prudencial del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores, aparece adecuado, congruente y lógico fijar las sumas que se indicarán a continuación, de los siguientes demandantes, cuyas acciones se acogerán, de la forma que se indica:

A.- Demanda presentada en el escrito de fs. **8.969**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Mariela Paz Aedo Campos, Patricia Alejandra Aedo Campos y Nicolás Enrique Aedo Campos**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, hijos de la víctima **Luciano Humberto Aedo Arias** (muerto en el sector de Hualpencillo)

B.- Demanda presentada en el escrito de fs. **8.977**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Nora Inés Campos Poblete**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos), en su calidad de **cónyuge** de la víctima **Luciano Humberto Aedo Arias** (muerto en el sector de Hualpencillo).

C.- Demanda presentada en el escrito de fs. **8.985**, solo en cuanto se condena a pagarle a don **Lutgardo Hermes Herrera Olate**, la suma de

Poder Judicial
Chile

\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de **padre** de la víctima Nelson Adrian Herrera Riveros (detenido sector La Vega Monumental y muerte en sector Santa Juana, Concepción)

D).- Demanda presentada en el escrito de fs. **9.016**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Isabel Carolina Tapia Hernández**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en calidad de **hija** de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerte en Estancilla, Valdivia).

E).- Demanda presentada en el escrito de fs. 9044, solo en cuando se condena a pagarles a:

Doña **Hilda Adriana Aedo Arias**, **Patricio Ruben Aedo Arias** y a **Alejandro Segundo Aedo Arias** la suma de **\$30.000.000**, (treinta millones de pesos) a cada uno de ellos, en su calidad de **hermanos** de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias (muerto en el sector de Hualpencillo).

Doña **Patricia Angélica Zalaquett Daher**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en su calidad de **conviviente** (hija en común) de la víctima Nelson Adrian Herrera Riveros (detenido sector La Vega Monumental y muerte en sector Santa Juana, Concepción).

Doña **Maria Cristina Chacaltana Pizarro**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos), en su calidad de **cónyuge** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerte en Los Ángeles).

Don **Germán Ernesto Mujica Chacaltana**, la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de **hijo** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerto en Los Ángeles).

Don **Omar Ricardo Mujica Barros**, la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) en su calidad de **hermano** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerto en Los Ángeles).

Don **Facundo Manuel Barrientos Matamala**, la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) en su calidad de **hermano** de la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala (muerto en Estancilla, Valdivia).

Doña **Elisa del Carmen Hernández Montecinos**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos) en su calidad de **cónyuge** de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerto en Estancilla, Valdivia).

Doña **Olivia Elisa Tapia Hernández**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en calidad de **hija** de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerto en Estancilla, Valdivia).

Don **Jaime José Boncompte Erices**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en calidad de **hijo** de la víctima Juan José Boncompte Abndreu (muerto en calle Rubén Dario, Valdivia).

Doña **Inés Lucia Díaz Vallejos**, la suma de **\$ 40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de **conviviente** de Juan José Boncompte Andreu.

Doña **Javiera Josefina Boncompte Díaz**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en calidad de **hija** de la víctima Juan José Boncompte Andreu (muerto en calle Rubén Dario, Valdivia).

CENTÉSIMO OCTAVO: Que la suma anterior citada deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el período que medie desde la mora del pago y su solución efectiva.

CENTÉSIMO NOVENO: Que respecto de los siguientes actores civiles, se rechazará las demandas que se indican, por cuanto no se acreditó la legitimación activa y por consiguiente como titular del perjuicio ocasionado por los hechos criminosos en que funda su acción de indemnización.

a.- Demanda presentada en el escrito de fs. 9044, por doña Patricia Ester Flores Gallardo, don Luciano Lautaro Favreau Flores, doña Kattia Rebeca Castro Imestein, doña Tamara José Rossana Lagos Castro.

b.- Demanda presentada en el escrito de fs. 9092 sólo respecto de la presentada por María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala e Ione Andrea Herrera Riveros.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CENTÉSIMO DECIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados será obligados al pago de las costas penales de la causa y el demandado Fisco de Chile a las costas civiles.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6 y 11 n°9; 12 n° 8 y n° 11; 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 50, 52, 56, 68, 69, 103 y 391 n° 1 (vigente a la época de los hechos) del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 20.357 y 2.314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se rechazan las peticiones de las defensas –**especificadas en la parte considerativa de esta sentencia-**, en cuanto oponen las **excepciones de previo y especial pronunciamiento, como asimismo de fondo, de cosa juzgada, amnistía y de prescripción de la acción penal, sin costas.**

Asimismo, se desestiman la **eximición fundada en los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal y de exculpación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin costas.**

De igual manera, no se acogen las solicitudes de **absolución, tanto por falta de participación, como por falta de dolo, en su caso, como también, la recalificación de autoría a cómplice o encubridor de los acusados.**

II.- Que se rechazan las peticiones de declarar que perjudica a los acusados las agravantes de los numerales **1, 5, 8, 11, 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal**, como asimismo, que no se hace lugar en cuanto piden el rechazo de la atenuante de irreprochable conducta anterior de los sentenciados.

Que tampoco se accederá a la petición del **acusador particular de fs.8.992**, en cuando solicita que a los encausados **Farías Santelices, Gálvez Navarro, Aravena Ruiz, Andaur Leiva, Mateluna Pino, Zapata Zapata, Soto Aravena, Moraga Tresckow, Boehmwald Soto, Ceballos Núñez, Meza Acuña, Berton Campos, Morales Acevedo, Mandiola Arredondo y Torres Méndez** sean condenados como autores del delito de asociación ilícita, por cuanto no participaron en la planificación y dirección de la neutralización o eliminación de la víctimas.

III.- Que se absuelve al acusado Manuel Angel Morales Acevedo, ya individualizado, de la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares que le atribuía participación de autor del delito de homicidio calificado de Mario Lagos Rodriguez.

IV.- Que se absuelve al acusado Jorge Camilo Mandiola Arredondo, por el delito de asociación ilícita, de la cual fue objeto de la acusación judicial respectiva.

V.- Que se condena a:

1.- Marcos Spiro Derpich Miranda, como coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 inciso primero del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal, y como coautor de los siete delitos de homicidio calificado, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código ya referido, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, hechos cometidos el 23 y 24 de agosto de 1984, en Los Ángeles, Concepción, Talcahuano y Valdivia a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en lo penal.

2.- Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, como coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 inciso primero del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal. y como coautor de los siete delitos de homicidio calificado tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código ya

referido, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, hechos cometidos el 23 y 24 de agosto de 1984 en la ciudad de Los Ángeles, Concepción, Talcahuano y Valdivia, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en lo penal.

3.- **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, como coautor del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 292 y 293 inciso primero del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal y como coautor de **tres delitos de homicidio calificado**, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en las personas de Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, hechos cometidos los días 23 y 24 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en lo penal.

4.- **Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, como coautor de cuatro delitos de homicidio calificado, tipificado y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa en lo penal.

5.- **Roberto Antonio Farías Santelices**, como coautor del delito de homicidio calificado de **Luciano Aedo Arias**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del Código referido, perpetrado en el sector de Hualpencillo, Comuna de Talcahuano, el 23 de agosto de 1984, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

6.- **Luis Hernán Gálvez Navarro**, como coautor del delito de homicidio calificado de **Luciano Aedo Arias**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera y quinta del Código referido, perpetrado en el sector de Hualpencillo, Comuna de Talcahuano, el 23 de agosto de 1984, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

7.- **José Abel Aravena Ruiz**, como coautor del delito de homicidio calificado de **Nelson Adrian Herrera Riveros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

8.- **Luis Enrique Andaur Leiva**, como coautor del delito de homicidio calificado de **Nelson Adrian Herrera Riveros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio

públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

9.- **Sergio Agustín Mateluna Pino**, como **coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrian Herrera Riveros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

10.- **Patricio Alfredo Bertón Campos**, como **coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrian Herrera Riveros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

11.- **José Artemio Zapata Zapata**, como **coautor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Los Ángeles, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

12.- **Bruno Antonio Soto Aravena**, como **coautor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 23 de agosto de 1984 en Los Ángeles, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y

derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

13.- Oscar Boehmwald Soto, como coautor del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 24 de agosto de 1984, en la ciudad de Valdivia, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

14.- Ema Verónica Ceballos Núñez, como coautora del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho cometido el 24 de agosto de 1984, en la ciudad de Valdivia, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

15.-Gerardo Meza Acuña, como coautor de dos delitos de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho ocurrido el 23 de agosto de 1984, en la ciudad de Valdivia a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

16.- Luis René Torres Méndez, como coautor de dos delitos de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho ocurrido el 23 de agosto de 1984, en la ciudad de Valdivia a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

17.- Luis Alberto Moraga Tresckow, como coautor de dos delitos de homicidios calificados de **Rogelio Tapia de la Puente** y **Raúl Jaime Barrientos Matamala**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera y quinta del señalado Código, hecho perpetrado el 23 de agosto de 1984, en la ciudad de Valdivia, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa en lo penal.

VI.- Que reuniéndose los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, concédese a **Luis Alberto Moraga Tresckow** la medida de **libertad vigilada**, debiendo quedar sujeto al control de un delegado de Gendarmería de Chile por el lapso de cinco años y a cumplir con las demás exigencias indicadas en el artículo 17 de la citada ley y de su Reglamento.

VII.- Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados **Marcos Spito Derpich Miranda**, **Alvaro Federico Cobalán Castilla**, **Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, **Roberto Antonio Farías Santelices**, **Luis Hernán Galvez Navarro**, **José Abel Aravena Ruiz**, **Luis Enrique Andaur Leiva**, **Sergio Mateluna Pino**, **José Zapata Zapata**, **Bruno Soto Aravena**, **Oscar Boehmwald Soto**, **Ema Verónica Ceballos Nuñez**, **Patricio Lorenzo Castro Muñoz**, **Gerardo Meza Acuña**, **Patricio Alfredo Bertón Campos** y **Luis René Torres Mendez**, no se concederá ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, contándosele desde que sea habido o ingrese al Centro Penitenciario correspondiente, debiendo comenzar por la más grave.

VIII.- Ejecutoriada la sentencia, cítese a los condenados **Marcos Spiro Derpich Miranda**, **Alvaro Federico Cobalán Castilla**, **Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, **Roberto Antonio Farías Santelices**, **Luis Hernán Galvez Navarro**, **José Abel Aravena Ruiz**, **Luis Enrique Andaur Leiva**, **Sergio Mateluna Pino**, **José Zapata Zapata**, **Bruno Soto Aravena**, **Oscar Boehmwald Soto**, **Ema Verónica**

Ceballos Nuñez, Patricio Lorenzo Castro Muñoz, Gerardo Meza Acuña, Patricio Alfredo Bertón Campos y Luis René Torres Mendez para ponerlos a disposición de Gendarmería de Chile para el inicio del cumplimiento de la condena.

Cítese a Luis Alberto Moraga Tresckow, para ponerlo a disposición de Gendarmería de Chile para el inicio del cumplimiento de la medida alternativa concedida.

IX.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

En su oportunidad remítase copia autorizada de la sentencia ejecutoriada a los señores Ministros o Jueces que tramiten causas en contra de cualquiera de lo sentenciados en este proceso, para los efectos que correspondan.

Asimismo, cuando corresponda, reunifíquese las condenas aplicadas a los sentenciados en esta causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

X.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por haberse indemnizados a los demandantes, como asimismo la de prescripción extintiva opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

XI.- Que **SE ACOGEN** las siguientes demandas, con costas, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar las indemnizaciones de perjuicios por concepto de daño moral, producto de los ilícitos materia de esta causa, en relación con los afectados que se indican:

A.- Demanda presentada en el escrito de fs. **8.969**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Mariela Paz Aedo Campos, Patricia Alejandra Aedo Campos y Nicolás Enrique Aedo Campos**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, hijos de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias (muerto en el sector de Hualpencillo)

B.- Demanda presentada en el escrito de fs.**8.977**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Nora Inés Campos Poblete**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos), en su calidad de **cónyuge** de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias (muerto en el sector de Hualpencillo).

C.- Demanda presentada en el escrito de fs. **8.985**, solo en cuanto se condena a pagarle a don **Lutgardo Hermes Herrera Olate**, la suma de

\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de **padre** de la víctima Nelson Adrian Herrera Riveros (detenido sector La Vega Monumental y muerte en sector Santa Juana, Concepción)

D).- Demanda presentada en el escrito de fs. **9.016**, solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Isabel Carolina Tapia Hernández**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en calidad de **hija** de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerte en Estancilla, Valdivia).

E).- Demanda presentada en el escrito de fs. 9044, solo en cuando se condena a pagarles a:

Doña **Hilda Adriana Aedo Arias**, **Patricio Ruben Aedo Arias** y a **Alejandro Segundo Aedo Arias** la suma de **\$30.000.000**, (treinta millones de pesos) a **cada uno de ellos**, en su calidad de **hermanos** de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias (muerto en el sector de Hualpencillo).

Doña **Patricia Angélica Zalaquett Daher**, la suma de **\$40.000.000**, (cuarenta millones de pesos), en su calidad de **conviviente** (hija en común) de la víctima Nelson Adrian Herrera Riveros (detenido sector La Vega Monumental y muerte en sector Santa Juana, Concepción).

Doña **Maria Cristina Chacaltana Pizarro**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos), en su calidad de **cónyuge** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerte en Los Ángeles).

Don **Germán Ernesto Mujica Chacaltana**, la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de **hijo** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerto en Los Ángeles).

Don **Omar Ricardo Mujica Barros**, la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) en su calidad de **hermano** de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros (muerto en Los Ángeles).

Don **Facundo Manuel Barrientos Matamala**, la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) en su calidad de **hermano** de la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala (muerto en Estancilla, Valdivia).

Doña **Elisa del Carmen Hernández Montecinos**, la suma de **\$60.000.000** (sesenta millones de pesos) en su calidad de **cónyuge** de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerto en Estancilla, Valdivia).

Doña **Olivia Elisa Tapia Hernández**, la suma de \$40.000.000, (cuarenta millones de pesos), en calidad de hija de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente (muerto en Estancilla, Valdivia).

Don **Jaime José Boncompte Erices**, la suma de \$40.000.000, (cuarenta millones de pesos), en calidad de hijo de la víctima Juan José Boncompte Abndreu (muerto en calle Rubén Dario, Valdivia).

Doña **Inés Lucia Díaz Vallejos**, la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en su calidad de conviviente de Juan José Boncompte Andreu, (muerto en calle Rubén Dario, Valdivia).

Doña **Javiera Josefina Boncompte Díaz**, la suma de \$40.000.000, (cuarenta millones de pesos), en calidad de hija de la víctima Juan José Boncompte Andreu (muerto en calle Rubén Dario, Valdivia).

XI.- Que se rechazan las demandas civiles presentadas por las siguientes personas, por no haber acreditado la legitimación activa y por consiguiente como titular del perjuicio ocasionado por los hechos criminosos en que funda su acción de indemnización:

a) Demanda presentada en el escrito de fs. 9044, por doña Patricia Ester Flores Gallardo, don Luciano Lautaro Favreau Flores, doña Kattia Rebeca Castro Imestein y doña Tamara José Rossana Lagos Castro

b.- Demanda presentada en el escrito de fs. 9092 sólo respecto de la presentada por María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala y Ione Andrea Herrera Riveros.

Las sumas ordenadas pagar, deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior de la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes que preceda al de su pago; devengando intereses corrientes desde que el demandado incurra en mora y hasta su efectivo pago.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado, a través del Receptor de turno.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

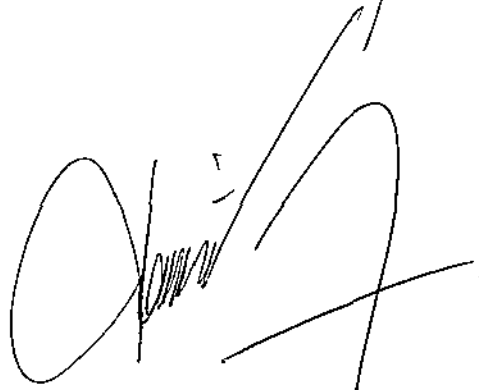
Remítase copia de la sentencia por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Rol 11-2009.



Dictada por don **Carlos Aldana Fuentes**, Ministro en Visita
Extraordinaria.



En Concepción a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué por el
Estado Diario la sentencia precedente.

